



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIAPAS

Dirección General de Investigación y Posgrado

Consortio de Ciencias Sociales y Humanidades

Doctorado en Estudios Regionales



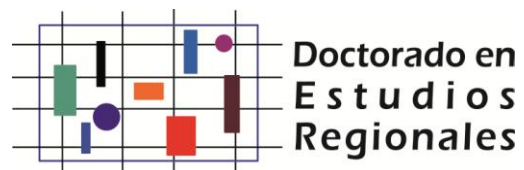
CONTRIBUCIÓN AL ESTUDIO DE LAS DECISIONES JUDICIALES DEL JUZGADO DE PAZ Y CONCILIACIÓN INDÍGENA DE CHAMULA. UNA MIRADA REGIONAL Y MULTICULTURAL DE LA JUSTICIA.

TESIS QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
DOCTOR EN ESTUDIOS REGIONALES

PRESENTA
JACOBO MÉRIDA CAÑAVERAL

DIRECTORA DE TESIS
DRA. ELISA CRUZ RUEDA.

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS
JULIO DE 2014



Doctorado en
Estudios
Regionales



FACULTAD DE HUMANIDADES CAMPUS VI
 COORDINACIÓN DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO
 ÁREA DE TITULACIÓN
 AUTORIZACIÓN/IMPRESIÓN DE TESIS



F-FHCIP-TD-016

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a 23 de Junio de 2014.

Oficio No. CIP/683/2014.

C. JACOBO MERIDA CAÑAVERAL

Promoción: **SEGUNDA**
 Matrícula: 09062013
 Sede: **TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS**
 Presente.

"CONTRIBUCION AL ESTUDIO DE LAS DECISIONES JUDICIALES DEL JUZGADO DE PAZ Y CONCILIACION INDIGENA DE CHAMULA. UNA MIRADA REGIONAL Y MULTICULTURAL DE LA JUSTICIA".

Se le **autoriza la impresión de siete ejemplares impresos y tres electrónicos (CDs)**, los cuales deberá entregar:

- Una tesis y un CD: Dirección de Desarrollo Bibliotecario de la Universidad Autónoma de Chiapas.
- Un CD: Biblioteca de la Facultad de Humanidades C-VI.
- Seis tesis y un CD: Área de Titulación de la Coordinación de Investigación y Posgrado de la Facultad de Humanidades C-VI, para ser entregados a los Sinodales y a la Coordinación del Doctorado en Estudios Regionales.

Se anexa oficio con los requisitos de entrega de tesis, emitido por la Dirección de Desarrollo Bibliotecario.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente
"Por la Conciencia de la Necesidad de Servir"
 FACULTAD DE HUMANIDADES
 CAMPUS VI
MTRO. GONZALO ESTEBAN GIRÓN AGUIAR DIRECCIÓN
 Tuxtla Gutiérrez, Chiap-
 Director

Vo. B6
Dra. Emy Josefa Roblero Villatoro
 COORDINADORA DE
 INVESTIGACIÓN Y POSGRADO

C.c.p.- Expediente/Minutario.
 GEGA/EJRV/mcmd*

Agradecimientos

Este trabajo es la culminación de mi formación académica, llegar a esta meta personal y profesional es significativo en todos los aspectos de mi vida, más habré de confesar que mi esfuerzo personal no hubiera sido suficiente para lograrlo, en el camino se potencializó, orientó y en ocasiones, reconfortó, en la buena voluntad y experiencia de otras personas a quienes quiero agradecer en este espacio.

Como creyente y sabedor que nada se nos permite sin su voluntad, quiero agradecer a Dios nuestro señor alcanzar este grado académico.

Al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología el apoyo otorgado para la realización de mis estudios de posgrado, los cuales concluyen con esta tesis como producto final del Doctorado en Estudios Regionales (DER).

Una de las discusiones iniciales fue elegir el programa de posgrado al cual me inscribiría, fue el Dr. Ulises Coello Nuño quien me informó de primera mano del programa del DER y me apoyó con sus buenos comentarios en el proceso de admisión e inscripción.

Al interior de la Facultad de Derecho de la UNACH también recibí un enorme respaldo, para recibir los apoyos institucionales necesarios, del entonces director Dr. Miguel Ángel Yáñez Mijangos quien siempre me brindó el cobijo necesario como maestro y amigo.

Mi agradecimiento al Dr. Juan Gabriel Coutiño Gómez, quien como magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas y amigo, siempre recibí un trato insuperable para conseguir esta meta.

En el DER la actividad incansable del Dr. Juan Carlos Cabrera Fuentes, Coordinador del Doctorado en Estudios Regionales, sin duda fue de gran valor para el sustentante. De él siempre recibí un acompañamiento cálido, humano y exigente en el cumplimiento de los compromisos del programa.

A mis maestros del DER que en la convivencia diaria en seminarios y cursos me otorgaron desinteresadamente su conocimiento y experiencia en las actividades de investigación y generación de conocimientos. En el *Seminario general de estudios regionales*, los doctores Ulises Coello Nuño, Héctor Fletes Ocón, Morelos Torres Aguilar y Leticia Pons Bonals; en el *Seminario de filosofía de las ciencias sociales y humanidades*, los doctores Juan Carlos Cabrera Fuentes, Sophie Pincemin Deliberos y Elsa María Díaz Ordaz Castillejos; en el *Seminario especializado de estudios regionales*, los doctores Verónica Castellanos León y Antonio H. Paniagua Álvarez; en el *Seminario de enfoques*

actuales de la investigación, las doctoras Elisa Cruz Rueda y María del Pilar Elizondo; en el curso de *Elaboración de Proyectos de Investigación*, el doctor Fernando Lara Piña; en el curso de *Búsqueda, selección y consulta de bases de datos*, el doctor Rosemberg López Roblero; en el curso de *Elaboración y presentación de trabajos académicos*, la doctora Elsa María Díaz Ordaz Castillejos, y, el curso de *Procesadores de datos cuantitativos y cualitativos*, los doctores Lisandro Montesinos Salazar y Juan Carlos Cabrera Fuentes. De igual manera, recibí clases en cursos del DER de los doctores José Luis Hernández Cruz y Lisandro Montesinos Salazar en políticas públicas y Apolinar Oliva en técnicas de análisis regional. A todos ellos mi agradecimiento.

Ya en el proceso de investigación, mi directora de tesis, la Dra. Elisa Cruz Rueda, me brindó toda su experiencia académica desde el Derecho y la Antropología, siempre dispuesta a aconsejarme; fue respetuosa de mi persona y mis conocimientos en la materia; su disciplina en la revisión teórica y metodológica y su cálido apoyo humano que me brindó en los momentos más críticos fueron de suma importancia en este trabajo.

A los miembros de mi comité tutorial, los doctores Elisa Cruz Rueda, Lisandro Montesinos Salazar, Verónica Castellanos León, José Luis Hernández Cruz y Antonio H. Paniagua Álvarez –quien en el primer año del programa fue mi tutor- siempre fueron pacientes y respetuosos al sugerir observaciones y correcciones al documento, todos ellos mejoraron con sus ideas la elaboración de la presente tesis.

A los compañeros de la segunda generación del DER mi agradecimiento por su amistad.

In memoriam al Dr. José Emilio Rolando Ordoñez Cifuentes, quien me oriento en los albores de esta investigación y aceptó gustosamente en su momento ser asesor externo de esta investigación *mayense*.

Al ministro de la Suprema Corte de Justicia Dr. José Ramón Cossío Díaz, agradezco infinitamente el tiempo que me brindara para discutir las ideas torales de este trabajo de investigación y con sencillez me brindo sus opiniones, a pesar de sus múltiples ocupaciones siempre tuvo un espacio fraterno para la discusión científica.

Al Mtro. Carlos Zolla quien me abrió las puertas de su despacho en el Programa Universitario México Nación Multicultural de la UNAM para aportar los datos que cito en el cuerpo de este trabajo.

De manera especial quiero agradecer a los cc Mayela Aguilar Molina, Itzel Romero, Azalea Cordero, Violeta Karina Reyes Martínez, Vianey Berenice Aguilar Trejo,

Alejandra Sánchez Silva y Manuel Pérez Ruíz, quienes me auxiliaron en las actividades de campo de la investigación en el municipio de Chamula y San Cristóbal de las Casas.

A mis padres D. Eutimio Mérida Peña y Doña Rosa Cañaveral Fonseca que siempre han visto con buenos ojos la superación de su hijo.

A mis hermanos Rosalba, Ever y Gisela.

A mi esposa Karen con todo mi cariño.

A mis hijas Rosa Irán y Camila, quienes con sus sonrisas, abrazos y besos hicieron posible culminar estos estudios.

A todos ellos les ofrezco mi agradecimiento imperecedero.

ÍNDICE

Agradecimientos.	2
Índice.	5
Introducción.	12
Metodología.	18
Análisis regional: notas sobre Chamula.	42

Capítulo 1

1. La mirada regional.	53
1.1 Estudios regionales o Ciencia Regional.	55
1.1.1 Retrospectiva histórica.	55
1.1.2 Ciencia Regional en América Latina.	60
1.1.2.1 Brasil.	61
1.1.2.2 Argentina.	61
1.1.2.3 Chile.	61
1.1.2.4 Venezuela.	61
1.1.2.5 México.	62
1.1.3 Idea de Ciencia Regional.	63
1.1.3.1 Terminología.	63
1.1.3.2 Transdisciplina.	65
1.1.3.3 Riesgos.	65
1.1.3.4 Aproximación conceptual de Ciencia Regional	65
1.2 Ciencia Regional y Ciencia Jurídica	66
1.2.1 Definición de Derecho y Ciencia Jurídica	67
1.2.2 Estudios de frontera: región-derecho.	69
1.2.2.1 La organización del territorio.	69
1.2.2.2 El contenido de los criterios judiciales.	70
1.2.2.3 Los estudios desde el juzgado.	70
1.3 Concepto de región.	70
1.3.1 Concepto de territorio.	71
1.3.1.1 Concepto naturalista.	71
1.3.1.2 Concepto idealista.	72
1.3.1.3 Conceptos integradores.	72
1.3.2 Región geográfica.	72
1.3.3 Región económica.	73
1.3.4 Región social.	74
1.3.5 Región política.	75

1.3.5.1 El Estado.76
1.3.5.2 Autonomía.77
1.3.5.3 Autonomía indígena.78
1.3.6 Región virtual.80
1.3.7 Región educativa.80
1.3.8 Región urbana.81
1.3.9 Región como metodología.81
1.3.10 Región histórica.82
1.3.11 Región homogénea.82
1.3.12 Región polarizada.82
1.3.13 Región administrativa.83
1.3.14. Idea de región en la presente investigación.83
1.4 Regiones de estudio en Chamula.83
1.4.1 Región institucional (Municipal).85
1.4.2 Región cultural.86
1.4.2.1 El concepto de cultura.87
1.4.2.2 Etnoterritorio.89
1.4.3 Región jurídica.89
1.4.3.1 La aplicación clásica del concepto de región en el Derecho.90
1.4.3.2 Región y Derecho Indígena.92
1.5 Regionalización del Derecho Indígena.94
1.5.1 La justicia comunitaria.95
1.5.2 Los municipios autónomos.96
1.5.3 Los juzgados de paz y conciliación indígena.97

Capítulo 2

2. La mirada multicultural.101
2.1 Multiculturalismo.103
2.1.1 Pluriculturalidad, interculturalidad y multiculturalidad.105
2.1.2 Multiculturalismo y democracia.107
2.1.3 Multiculturalismo y Derecho.109
2.1.3.1 Pluralismo versus monismo jurídico.109
2.1.3.2 La constitucionalización de los derechos multiculturalistas.109
2.1.3.3 La ideología de los Derechos Humanos.110
2.2. Identidad cultural y derecho a la diferencia.110
2.2.1 Concepto de identidad.111
2.2.2 Identidad cultural.112

2.2.3 Derecho a la diferencia.	114
2.3 Estado multicultural o multiculturalismo judicial.	116
2.4 Justicia multicultural.	117
2.4.1 Elementos del Concepto de justicia multicultural.	120
2.4.1.1 Reconocimiento del estado pluricultural.	120
2.4.1.2 Jurisdicción.	120
2.4.1.3 Cultura jurídica.	120
2.4.1.4 Régimen conflictual.	120
2.4.1.5 Distribución de competencias.	120
2.4.2 Definición de justicia multicultural.	121
2.4.3 La interpretación intercultural.	121
2.5 Recepción de la justicia multicultural en el Derecho.	122
2.5.1 Justicia multicultural y Derecho Internacional.	123
2.5.1.1 Antecedentes del Convenio 169.	124
2.5.1.2 Revisión del Convenio 107.	125
2.5.1.3 El texto del Convenio 169.	126
2.5.1.3.1 Art. 5.	127
2.5.1.3.2 Art. 8.1.	127
2.5.1.3.3 Art. 8.2.	128
2.5.1.3.4 Art. 8.2 (Continuación).	128
2.5.1.3.5 Art. 8.3.	129
2.5.1.3.6 Art. 9.1.	129
2.5.1.3.7 Art. 9.2.	130
2.5.2 Justicia multicultural y derecho constitucional comparado latinoamericano.	131
2.5.3 Justicia multicultural y derecho nacional.	139
2.5.3.1 Antecedentes de la justicia multicultural.	139
2.5.3.2 El texto actual del artículo 2º de la CPEUM.	141
2.5.3.2.1 Texto del artículo 2º continuación.	141
2.5.3.2.2 Texto del artículo 2º continuación.	142
2.5.3.2.3 VIII.	143
2.5.3.3 Justicia multicultural y derecho constitucional comparado local.	144
2.5.3.3.1 Entidades sin regulación en materia indígena.	145
2.5.3.3.2 Entidades solo con regulación constitucional.	146
2.5.3.3.3 Entidades con regulación constitucional y legal.	147
2.5.3.3.4 Entidades con elementos de justicia multicultural.	150
2.6 Justicia multicultural y juzgado de paz y conciliación indígena en Chamula.	152
2.6.1 Reconocimiento de pluriculturalidad.	153
2.6.2 Jurisdicción.	153

2.6.3 Competencia.	154
2.6.4 Régimen conflictual.	154
2.6.5 Cultura jurídica.	154

Capítulo 3

3. Decisión y criterio judicial.	155
3.1 Concepto de decisión.	157
3.1.1 Teoría de la decisión.	158
3.1.2 La decisión en la política.	162
3.1.3 La toma de decisiones en la administración/organización.	162
3.2 Concepto de criterio.	163
3.3 Concepto de decisión y criterio judicial.	163
3.3.1 Las partes o jugadores.	164
3.3.2 El razonamiento judicial o estrategia.	165
3.3.3 El juicio prudencial o prudencia.	166
3.3.4 Método judicial.	168
3.3.5 Utilidad o criterio judicial.	170
3.4 Criterio judicial y sistemas jurídicos escritos.	171
3.4.1 Exegético.	172
3.4.2 Histórico.	172
3.4.3 Comparativo.	172
3.4.4 Científico o de la libre investigación científica.	173
3.4.5 Sociológico.	173
3.4.6 Escuela del Derecho Libre.	173
3.4.7 Jurisprudencia de conceptos.	173
3.4.8 Teleológica.	174
3.4.9 Jurisprudencia de intereses.	174
3.4.10 Tópico retórico.	174
3.5 Criterio judicial y sistemas jurídicos consuetudinarios.	175
3.5.1 Terminología.	176
3.5.2 El derecho inglés.	176
3.5.3 El derecho de los Estados Unidos de América.	178
3.6 Criterio judicial y sistemas jurídicos indígenas.	180
3.6.1 El Derecho Indígena como sistema jurídico.	181
3.6.1.1 El soberano.	181
3.6.1.2 La grundnorm.	181
3.6.1.3 La regla de reconocimiento.	181

3.6.2 Derecho Indígena y derecho comparado.	182
3.6.2.1 La familia jurídica.	183
3.6.2.2 La cultura jurídica.	184
3.6.2.3 La tradición jurídica.	185
3.6.3 Derecho Indígena ¿argumentación, mediación o negociación?	186
3.6.3.1 La mediación...	186
3.6.3.2 La negociación.	190
3.6.3.3 La argumentación...	191
3.6.4 La decisión y criterio judicial en el Derecho Indígena.	192
3.6.4.1 Jurisdicción o conciliación.	194
3.6.4.2 Juez o jueces.	195
3.6.4.3 Oralidad y escritura...	195
3.6.4.4 Búsqueda de la verdad.	196
3.6.4.5 Argumentos o propuestas.	196
3.6.4.6. Decisión judicial.	197
3.6.4.7 Criterio judicial.	198
3.7 Criterio judicial y el juzgado de paz y conciliación indígena de Chamula	198
3.7.1 Terminología.	201
3.7.2 Procedimiento.	202
3.7.2.1 En la comunidad.	202
3.7.2.2 En cabecera municipal.	202
3.7.2.2.1 Escucha.	202
3.7.2.2.2 Investigación y desahogo de pruebas.	203
3.7.2.2.3 Argumentación persuasiva...	203
3.7.2.2.4 Suscripción del acuerdo.	204
3.7.2.2.5 Satisfacción y cumplimiento del acuerdo.	205

Capítulo 4

4. Los criterios judiciales del juzgado de paz y conciliación indígena de Chamula.	207
4.1 La figura del juez.	209
4.1.1 Personalidad.	209
4.1.2 Experiencia.	210
4.1.3 Comunalidad.	210
4.2 El quehacer judicial.	211
4.2.1 Las funciones materiales del juzgado.	212
4.2.2 El trabajo fuera de sede judicial.	213
4.2.2.1 Yolonchen.	214

4.2.2.2	Yaalchitón.	214
4.2.2.3	Rancho Narváez.	215
4.2.3	El trabajo en sede judicial.	216
4.2.4	La confianza y el trabajo judicial.	216
4.3	Los casos o “asuntos”.	218
4.3.1	Los expedientes.	219
4.3.1.1	Los usuarios o justiciables.	223
4.3.1.2	Sexo del actor.	224
4.3.1.3	Tiempo.	225
4.3.1.4	Residencia.	226
4.3.1.5	Lugar de los hechos.	227
4.3.1.6	Edad.	228
4.3.1.7	Religión.	228
4.3.1.8	Sentido de la resolución.	230
4.3.1.9	Tipo de asunto.	231
4.3.1.10	Tipo de delitos.	232
4.3.1.11	Atenuantes.	233
4.3.1.12	Agravantes.	234
4.3.1.13	Tipos de asuntos civiles.	235
4.3.1.14	Tipos de asuntos familiares.	236
4.3.1.15	Intervención de la comunidad.	237
4.3.1.16	Multas.	238
4.3.1.17	Cárcel.	239
4.3.1.18	Otras autoridades.	240
4.3.1.19	Acompañado/asistido.	241
4.3.1.20	Pruebas desahogadas.	242
4.3.1.21	Providencias precautorias.	243
4.3.2	Las esferas de la justicia.	244
4.3.2.1	La tutela legal contra la brujería.	245
4.3.2.2	La devolución de los servicios por la novia.	245
4.3.2.3	El uso sexual de un borrego.	245
4.4	Construcción de los criterios.	246
4.4.1	Tesis.	247
4.4.2	Rubro	247
4.4.3	Texto.	247
4.4.4	Elementos normativos que se localizan en el expediente.	248
4.4.5	Datos de identificación.	248
4.4.6	Observaciones.	248

4.5 Sistematización de los criterios..248
4.5.1 Banco de datos.249
4.5.2 Visor o mascara.250
4.5.3 Tesauro.250
4.5.4 Sistema Chapanbanej.250
Conclusión.251
Bibliografía.263
Hemerografía.274
Páginas de internet.275
Constituciones y leyes.276
Índice láminas.279
CD/criterios.	

Introducción

El presente trabajo es la continuación del interés personal en conocer los sistemas normativos indígenas que en Chiapas funcionan en diversos municipios desde tiempos remotos. En esos primeros años de estudio, la primera interrogante fue reflexionar y argumentar sobre la ontología del Derecho Indígena, es decir, si efectivamente las prácticas jurídicas de estos pueblos son sistemas jurídicos, o como la teoría tradicional del derecho señala, son “usos y costumbres”. En ese sentido, determiné bajo criterios filosóficos, teóricos y científicos que se deben considerar verdaderos sistemas legales.¹ Lo anterior, se constitucionalizó a través de la reforma del artículo 2º constitucional federal en 2001 que promovió el entonces presidente Vicente Fox, en la cual, se reconoció a los mal llamados “usos y costumbres” como sistemas normativos.

A partir de ahí las reformas constitucionales en las entidades federativas y legales a todos los niveles, fueron necesarias para la legalización de los derechos indígenas. Entre estos se encuentra el derecho al derecho, o régimen de competencias, coordinación y aplicación del Derecho Indígena o sistemas normativos.

Otro avance importante, fue la reforma de junio de 2011 en materia de Derechos Humanos que significó la incorporación de los derechos de las personas consagrados en los tratados internacionales suscritos por el estado mexicano. En ese sentido, tomó carta de naturalización en el discurso de los Derechos Humanos un cúmulo de prerrogativas relativas al aseguramiento de la diversidad cultural expresada en los pueblos indígenas, que se presentan como derechos humanos que deben ser tutelados por el Estado, y sus autoridades –entre ellos los jueces mediante el control de convencionalidad- se encuentran obligadas a observarlos aunque exista normatividad secundaria que regule lo contrario. Los jueces locales pueden por esta vía aplicar o desaplicar normas o segmentos normativos que de alguna manera impidan ejercer tales derechos a los miembros de los pueblos

¹¹ En mi tesis para obtener la licenciatura en derecho presenté algunos argumentos teóricos sobre el tema, misma que se denominó El concepto multidisciplinario del Derecho Indígena, que después fue publicado por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, bajo el nombre El concepto de Derecho Indígena.

indígenas. Aunque en este trabajo no retomo esta perspectiva es la que se ha mantenido activa en sede judicial.

Pasado este primer momento de las reformas y adquisición de derechos por estos grupos, el siguiente paso fue auxiliar a los operadores del sistema jurídico que se han visto en la necesidad de acercarse al estudio de los sistemas normativos indígenas, debido a la aplicación de los derechos y nuevas normas que los estados han reconocido. Esto significa, que se debe pasar del simple estudio desde la teoría o la técnica jurídica, a profundizar en los sistemas normativos, definir competencias, reconocer autoridades y plantear nuevas teorías científico-jurídicas que permitan el funcionamiento de estos sistemas sin tener consecuencias negativas en el quehacer de los órganos judiciales.

Los primeros estudios científicos desde el Derecho han sido realmente pocos, siendo dominantes aquellos de cuño antropológico, sin embargo, estos no abordan los problemas que enfrenta la Ciencia Jurídica para incorporar el estudio de los sistemas normativos indígenas.²

La presente investigación se instala en la necesidad de profundizar el estudio de los sistemas normativos indígenas desde una perspectiva jurídica, que dé prioridad a los retos que desde el Derecho enfrentan los operadores jurídicos en ambos sistemas. En ese orden de ideas, este trabajo ya no hace referencia en la necesidad de un nuevo enfoque, sino que se avanza en lo anterior, al proponer un estudio donde se busca aplicar una metodológica diferente, que consiste en una diversidad de métodos que va desde el carácter documental, que permite obtener datos jurídicos de ordenamientos normativos u otros escritos, hasta la de carácter o enfoque etnográfico, que permite entender la idea del orden jurídico legal de estos pueblos.

La metodología a que hago referencia en el párrafo anterior, se presenta en el capítulo metodológico o camino andado en esta investigación. Se precisa para el estudio de estos sistemas, que la Ciencia Jurídica adopte otros métodos de

² El siguiente documento que elaboré para responder a varias cuestiones sobre estudios específicos sobre Derecho Indígena, fue para obtener el grado de Maestro en Derecho Público, el cual consistía en diversos estudios sobre el tema que va desde la idea de justicia hasta la propuesta de reforma constitucional local para configurar la jurisdicción ordinaria indígena.

carácter cualitativo y cuantitativo si se desea conocer estos sistemas. Por lo regular, cuando en la ciencia jurídica se utilizan métodos de carácter empírico, se dice se hace “sociología” o “antropología”, cuando es conocido que los conocimientos son definidos por el objeto de estudio, en este caso, el Derecho. En el capítulo que señalo doy cuenta de los métodos que aplico, narrando las diversas actividades que realicé para alcanzar el objetivo propuesto consistente en sistematizar los criterios judiciales del juzgado de paz y conciliación indígena.

Por ello, el conocimiento científico de los sistemas normativos, para la correcta aplicación de los derechos consagrados en la constitución y el funcionamiento de la justicia del estado mexicano en un marco de multiculturalidad, inicia investigando las diversas instituciones jurídicas que se desarrollan en los mismos. Entre las instituciones jurídicas que se pueden ubicar consideré de mayor urgencia definir los criterios judiciales que se utilizan para resolver los asuntos o casos que conocen los jueces indígenas, temas que abordo en la presente tesis.

Para estudiar los criterios contenidos en las decisiones de los jueces es necesario contextualizarlos, es decir, definir el entorno social, institucional y cultural en que se aplican. Eso no pasa con las decisiones judiciales del sistema del Estado, debido a que el proceso de elaboración es abstracto, sin embargo, el Derecho Indígena imparte una justicia con nombre y apellido. De esta manera, en los primeros dos capítulos se abordan los criterios judiciales desde el ámbito territorial a partir del concepto de región, y, desde el multiculturalismo judicial.

La aplicación del concepto de región en los estudios en Derecho Indígena es una propuesta que parte desde el territorio, aunque adquiriendo otros elementos que pueden configurar una región, como la cultura, sociedad e idiosincrasia, en estos se encuentra el *ethos* del Derecho Indígena. En esta investigación el estudio de la región la dividí en dos partes en atención a la naturaleza del conocimiento, en el plano del análisis técnico para caracterizarla en el desarrollo humano, económico y étnico, mediante variables, índices y tasas económicas, sociales, poblacionales e históricas. En el apartado “*Análisis regional:*

notas sobre Chamula”, aplico las formulas para integrar a la región desde las perspectivas que ya se indicaron.

El segundo plano es el teórico, partiendo de la definición del objeto de estudio de la Ciencia Regional, desde la historia, metodología y la teoría, se llega a la conclusión que este conocimiento es de carácter científico con la autonomía suficiente para separarlo de la Geografía, Economía u otras ciencias que utilizan el concepto de región. Éste como ámbito de la ciencia regional lo presento en el capítulo 1 de este trabajo, lo que origina la propuesta que estos juzgados de paz y conciliación indígena son en realidad, juzgados regionales, que operan en condiciones semejantes.

En ambos apartados - “Análisis regional: notas sobre Chamula” y capítulo 1- se analiza la región de estudio o Chamula, para ello se utiliza la circunscripción municipal que se encuentra definido en documentos oficiales. Sin embargo, este territorio se integra a partir de elementos culturales, sociales y jurídicos que se describen en todo el capítulo primero.

El otro plano de contextualización de los criterios judiciales indígenas se debe al orden normativo que opera la región. Si bien es cierto, el funcionamiento del Derecho Indígena es explicado mediante la propuesta teórica del pluralismo jurídico, en la cual, los sistemas operan hegemonizados y tolerados pero en ningún momento es necesario coordinarlos. A partir de la reforma de 2001, en que se reconocieron los sistemas normativos indígenas, los problemas intersistemas pasa a ser uno de carácter intrasistema, para lo cual, se deben crear la instituciones y procedimientos para integrar una justicia multicultural.

En el capítulo segundo retomo esta problemática, porque es claro que la justicia indígena, si bien cuenta con sus propias instituciones, procedimientos y autoridades, es inevitable sea alterada por el Derecho del Estado, los operadores del primer sistema tienen en cuenta los contenidos y algunos elementos del segundo, para lo cual, deben integrar ciertos procedimientos y elementos. Por ello, en el citado capítulo se presenta una propuesta de definición de la justicia multicultural que explique de mejor manera el funcionamiento de los sistemas normativos indígenas. Consecuente a ello, los perfiles enunciados pueden tener

efectos prescriptivos para la configuración de los contornos de coordinación y localización de rupturas.

A mi parecer, la región y la multiculturalidad son los dos contextos en que el juez crea y aplica los criterios judiciales en el juzgado de paz y conciliación indígena. Ambos son imprescindibles para entender el proceso de creación y de aplicación de los mismos.

Los siguientes dos capítulos se abordan en los elementos internos de las decisiones judiciales, por un lado defino la decisión judicial y la ubico como una institución a estudiar en los sistemas normativos indígenas, y en el último capítulo, analizo los asuntos que conoce mediante la construcción de variables y la definición de la cultura jurídica externa.

El tercer capítulo consiste en aportar datos que permitan flexibilizar el estudio del concepto de decisión judicial para aplicarlo al Derecho Indígena, lo anterior es necesario, porque las propuestas teóricas que se han presentado en la teoría del derecho moderno no logran explicar cómo resuelven estos jueces, debido a que no toman en cuenta los contextos a que hice referencia anteriormente. En ese sentido, se hacen dos propuestas para definir a los sistemas normativos indígenas, desde el Derecho Comparado y la Teoría del Derecho. En ambos casos, concluí que los sistemas normativos indígenas son de carácter jurídico y que desde esos campos de estudio se puede abordar para la investigación científica de los mismos.

Otra propuesta para abordar el estudio de los sistemas normativos desde el Derecho, son los procesos de argumentación que el juez despliega para convencer a las partes de su decisión. Hoy en día en el Derecho se está ante un cambio de paradigma que consiste en entenderlo como argumentación, los sistemas indígenas como procesos orales, utilizan estos métodos retóricos para persuadir, convencer o justificar lo que se ordena en los acuerdos. También se presenta el proceso de creación de las decisiones judiciales, lo anterior se sustenta en diversos estudios etnográficos que se realizaron en México y a nivel internacional. Se presentan experiencias de otras partes de nuestro continente como Guatemala y Sudamérica.

El último capítulo, se puede dividir en tres secciones, las cuales son los elementos que integran las decisiones judiciales como la personalidad del juez y el quehacer judicial; los asuntos, para lo cual, se optó en el estudio de variables, y, el diseño y sistematización de las tesis que son la expresión escrita de los criterios judiciales.

Un dato importante en esta investigación es la figura del juez, quien es el que define los criterios judiciales, como sucede en otros sistemas legales, en ese sentido a diferencia de otras entidades federativas, en Chiapas el diseño institucional permite concentrar la atención en esta figura. En esta parte del cuarto capítulo se integrarán algunos elementos empíricos para puntualizar la confianza de la ciudadanía en el juez de paz y conciliación indígena o cultura jurídica indígena.

La parte medular del capítulo es, sin duda, la que trata sobre los asuntos que resuelve el juez de paz y conciliación indígena en Chamula, los cuales fueron recolectados en el espacio de tiempo de 1999 al 2007, lo anterior, por la aplicación de criterios de archivo muerto y expedientes en proceso de los juicios, mismos que fueron localizados en el archivo judicial de San Cristóbal de las Casas, Chiapas. La información está organizada en atención a criterios de edad, sexo, delitos o tipos de asuntos; que fueron utilizados para la construcción de las variables. La intención de este apartado es dar cuenta de algunas ideas del contenido de los criterios, que pueden ser considerados, a partir del estudio de los conceptos jurídicos fundamentales y particulares del Derecho Procesal y sustantivo.

Por último, la construcción y sistematización de las tesis da cuenta del procedimiento para la elaboración de la parte escrita de los criterios judiciales y del software *Chapanbanej* para la consulta de los criterios.

Metodología

El objetivo del este capítulo es narrar las actividades metodológicas de la investigación que realicé en el municipio de Chamula en la búsqueda de las decisiones que toma el juez de paz y conciliación indígena. La idea es partir de la propuesta que presenté en forma de protocolo de investigación y vincularla con las diversas actividades de investigación documental y de campo que originé. La vinculación es de carácter narrativo.

La investigación del Derecho Indígena presenta retos importantes no solo para el operador del sistema sino al científico o jurista. Para ello, se deben despojar de las ideas tradicionales que conciben al Derecho desde el monismo jurídico, ya que al estudiarlo, se involucran en sistemas normativos diversos con otras fuentes, normas o razonamiento judicial. Lo mismo sucede desde la ciencia, al tratar de ubicar el objeto de estudio y los métodos idóneos para investigarlo, a partir de teorías que explican otros sistemas.

En este apartado daré cuenta de tres elementos básicos que presenté en el proyecto que sirvió de guía a la presente investigación, me refiero a las preguntas de investigación, objetivos e hipótesis. Estos tres elementos constituyen el inicio, camino y respuesta a priori, que formulé en las aulas y los diversos seminarios del DER. Las preguntas de investigación problematizan los datos que obtuve en diversas lecturas y el ejercicio del Derecho desde diversas funciones. Por otra parte, los objetivos definieron los productos que debía obtener en la generalidad y especificidad de los capítulos que constituyen este trabajo. Por último, adelanté varias respuestas en forma de hipótesis que variaron en la medida que implementé diversas formas de acercarme al objeto de estudio.

Otro elemento fundamental de esta investigación es la metodología constituida a partir de métodos cualitativos y cuantitativos. Para ello apliqué en esta investigación un pluralismo metodológico que me acercara al objeto de estudio, este debía ser reconstruido a partir de entrevistas, datos cuantitativos y documentos. La investigación y la planeación metodológica siguieron a diversas construcciones teóricas que describo en los capítulos de este trabajo.

El caso de la concepción del pluralismo o multiculturalismo judicial que sirvió para analizar los diversos ordenamientos legales a nivel internacional y local, y trata de explicar el trabajo del juez de paz y conciliación indígena de Chamula. Otro concepto relevante es la propuesta de juzgado regional que abordaré en el primer capítulo. Por último, la construcción de los criterios judiciales que en el caso de la justicia indígena se deben tomar elementos diversos a los del derecho del Estado.

En este capítulo informo de las diversas actividades que realicé en el transcurso de este trabajo, no es un recuento puntual o cronológico sino un comentario que permita dar coherencia a la dinámica planificada en la investigación. Realicé varios viajes a la Ciudad de México y al municipio de Chamula. El primero para reunir información de vanguardia en los centros de estudios más destacados a nivel nacional, y en el segundo, varios domingos de plaza en Chamula me dedique a platicar con las personas, a ver la justicia tradicional de los Tres Barrios y al ir y venir de juez de paz y conciliación en la resolución de los conflictos.

Las actividades que realicé en la Ciudad de México son las diversas entrevistas a académicos renombrados en la materia indígena, en estas discutí varias cuestiones de apreciación y profundidad de los conceptos. También realice actividades de aprendizaje en materias optativas y procesos de investigación en la UNAM.

Por último, desarrollé una encuesta y entrevistas en Chamula a justiciables que se encuentran reportados en los capítulos de este trabajo.

Los retos. La investigación presentó básicamente dos retos principales: en razón del objeto de estudio y la tradición en el ejercicio de la investigación en la ciencia jurídica, consecuencia del primero. Ambos retos son de carácter metodológico.

El primer caso, me enfrenté al análisis de normas jurídicas que no son escritas. En nuestra tradición jurídica las normas se encuentran recopiladas en códigos, leyes, reglamentos, sentencias, contratos o testamentos que se transmiten en razón de un sistema escrito, que de alguna manera son citadas en

los procesos de argumentación, aplicación e interpretación de los operadores jurídicos, es decir, la escritura es requisito básico del Derecho o de los datos jurídicos, sin ella, la actuación de los operadores del sistema legal es confusa, incierta y en ciertos momentos antijurídica.

Desde los procesos de codificación del derecho civil en Francia³ o a nivel constitucional en los Estados Unidos,⁴ el Derecho ha dejado la oralidad para convertirse en un sistema de testimonio permanente e impersonal. En esto también colaboran las diversas teorías dominantes que explican lo que debe entenderse por Derecho a partir de posiciones formalistas y de carácter analítico, en específico la Teoría Pura del Derecho de Hans Kelsen que presenta el objeto de estudio de la ciencia jurídica alejado de la realidad social y de las personas: el objeto es la estructura lógico formal gracias a la pureza metódica.

En el Derecho Indígena eso no sucede ya que gran parte de la litis, proceso y resolución de los conflictos acontece de manera oral y en idioma diferente con una lógica cultural distinta.⁵ Ante la imposibilidad de presenciar las decisiones en el preciso momento de su surgimiento, solo contando con algunas huellas de su existencia, era evidente que las normas y las decisiones de los jueces no podían encontrarse en los lugares tradicionales o aquellos en que los investigadores del Derecho las encuentran.

Otro dato más que tornó compleja la presente investigación, es la creciente desconfianza de los actores judiciales que operan el sistema indígena, al no mostrar o comentar sobre las formas de impartir justicia propias o endémicas. Chamula, es de los municipios donde se concentran las formas de organización indígena con mayor tradición, los mal denominados “usos y costumbres” se aplican en las diversas relaciones sociales, económicas, políticas y jurídicas de las comunidades. En ese sentido, es Chamula un lugar en el cual se atiborran los

³ Es evidente que en la Francia revolucionaria fue visto como un problema del viejo régimen, las diversas normas y sistemas jurídicos consuetudinarios que existían no solo en el norte del país, sistemas de origen germánico, sino que en la misma región del “mediodía”, como la destacada “costumbre de París”, que fue la que se incorporó en el Código Civil Napoleónico. Cfr. Batiza, Rodolfo, Los orígenes de la codificación civil y su influencia en el derecho mexicano, Porrúa, México, D.F., 1982, Pág. 21-22.

⁴ Las trece colonias unidas por una Confederación perpetua de defensa, deciden pasar a un gobierno federal mediante la creación de una constitución escrita, reunidos en Filadelfia 39 representantes suscriben este documento.

⁵ Cfr. Cruz Rueda, Elisa, Dinámicas jurídicas, construcción del derecho y procesos de disputa en una comunidad indígena, Tesis doctoral, Pág. 23.

datos históricos que dan muestra de la etnicidad persistente en sus diversas tradiciones.

Lo anterior me llevó a la necesidad de romper con la tradición investigativa de la Ciencia Jurídica, sobre todo, en el ámbito del tratamiento de los datos empíricos para buscar otras formas de recopilación e integración del objeto de estudio, esto es, que en nuestro derecho las resoluciones judiciales se encuentran ordenadas, jerarquizadas, concordadas, esquematizadas de tal manera que solo se precisa saber los temas que interesan, mientras que en el Derecho Indígena, solo se encuentran vestigios de las citadas decisiones, de las cuales, se deben reconstruir mediante diversos métodos de investigación, es ahí, donde la tradición jurídica en la investigación no favorece el conocimiento de las resoluciones del Derecho Indígena.

En ese sentido, la investigación jurídica tradicional se ha centrado en la dogmática o literalidad de la ley, de ahí parte, sin embargo, la investigación del Derecho Indígena no puede iniciarse desde ese principio. La literalidad en el Derecho Indígena solo es un dato más en la conformación del mismo o de las decisiones judiciales. Las normas jurídicas indígenas se encuentran en la conciencia de los operadores jurídicos, en la comunidad, en los documentos e incluso en los casos resueltos recuperados en la memoria histórica colectiva.

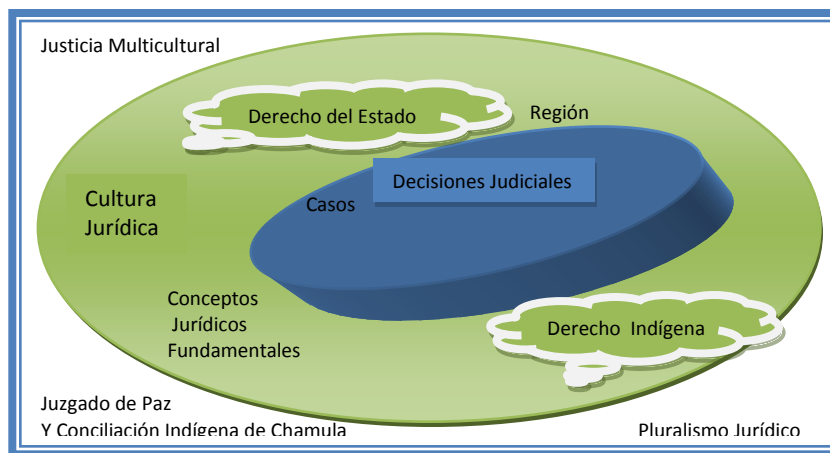
Por ello, la respuesta a los diversos retos que he planteado sirvió para diseñar una metodología útil en la investigación que se desarrolló.

El objeto de estudio. Decir que el objeto de estudio son los hechos de la realidad, o solo considerar, que la ciencia misma es objetiva y verdadera, significa obviar al sujeto y las construcciones conceptuales con las cuales se enfrenta al mundo. Esto significa que el conocimiento científico es la integración de una serie de datos sensibles, conceptual y holístico.⁶ El estudio de este conocimiento se conoce como Epistemología o rama de la filosofía que se encarga de los presupuestos y problemas del conocimiento verdadero.

⁶ Martínez Marín, Andrés y Ríos Rosa, Francis, Los conceptos de conocimiento, epistemología y paradigma, como base diferencial en la orientación metodológica del trabajo de grado, Cinta de Moebio, Universidad de Chile, Santiago, Chile, Marzo, número 025.

El objeto epistémico o problema planteado desde una perspectiva epistemológica se construye con la información de una ciencia, en este caso el Derecho. En el ámbito general son varias las posturas epistemológicas que puede asumir el investigador en su afán de estudiar científicamente algún fenómeno, entre las más conocidas se encuentran el racionalismo, empirismo, fenomenología o hermenéutica. En este caso, es evidente por ser un estudio de casos resueltos en el juzgado de paz y conciliación indígena de Chamula, el dato sensible es importante, sin embargo, la racionalidad de los conceptos aplicados en los diversos capítulos de este trabajo, tienen una función orientadora en la búsqueda empírica. Ahora bien, en la construcción de los criterios judiciales que utilicé una perspectiva hermenéutica del Derecho.

En este trabajo la obtención del conocimiento científico y la epistemología plantean la necesidad de integrar un paradigma funcional desde el Derecho. En otro apartado se tratarán las decisiones que se tomaron en los métodos, ahora se abordarán las características del paradigma, el cual, parte del Pluralismo Jurídico entendido como la aceptación de la coexistencia de varios sistemas jurídicos en un mismo territorio. El modelo que se tiene en mente lo represento en el siguiente diagrama:



En el anterior diagrama represento la vinculación de los conceptos que propongo en el marco teórico de la presente investigación, los cuales, integran el paradigma del pluralismo jurídico en el caso específico de Chamula.

Se encuentran en el primer nivel de discusión la Justicia Multicultural, Pluralismo Jurídico y Juzgado de Paz y Conciliación Indígena. Lo anterior se explica debido a que el Modelo Teórico es el Pluralismo Jurídico, el Modelo Legal es la Justicia Multicultural, y el ámbito del estudio empírico es el juzgado de paz y conciliación de Chamula. De esta manera se puede señalar que el Juzgado es un caso de Pluralismo Jurídico y expresión de la justicia multicultural.

En el nivel interior siguiente colocho cinco conceptos: Derecho del Estado, Derecho Indígena, Conceptos Jurídicos Fundamentales, Cultura Jurídica y Región. Ese es el espacio de las comunicaciones y rupturas del Pluralismo Jurídico representado por el Derecho Indígena y el Derecho del Estado. Esta interacción actúa en la Cultura Jurídica, esto es, los valores y prácticas de ambos sistemas, los Conceptos Jurídicos Fundamentales que ambos sistemas toman en cuenta aunque en el caso del Derecho Indígena solo para vincularse al sistema hegemónico; y por último, la Región como escenario o territorio de los procesos legales producido por el pluralismo jurídico o la justicia multicultural, que agrega a estas relaciones sistémicas características culturales determinadas por aspectos físicos y humanos.

En el último espacio ubico dos conceptos importantes en el trabajo que realicé: casos paradigmáticos y decisiones judiciales. El primero son las reconstrucciones o narraciones de los justiciables de forma oral o escrita en el marco del proceso, en ellos, se encuentra la *litis* o *petitio* que se confronta en la esfera jurídica del demandado. Estos casos, para considerarlos paradigmáticos tuve en cuenta varios elementos culturales regionales o del municipio de Chamula: se cuente con la mayor información de los mismos al encontrarse los expedientes correspondientes, los datos sean reportados por los mismos justiciables, y por último, la existencia de una *litis* o *petitio* al demandado, esto último se consideró debido a que el juzgado también ejerce funciones no judiciales.

De igual manera, las decisiones judiciales se sustentan en una regla del caso que el juez construye para resolver el asunto que conoce, en esta última no puede interpretarse sin los elementos externos o contextuales.

Los tres espacios se implican, integran y ordenan de modo tal que se pueden obtener algunas conclusiones de este diagrama: las decisiones judiciales en el ámbito de los juzgados de paz y conciliación son parte de la justicia multicultural; el Pluralismo Jurídico expresado en las relaciones entre el Derecho del Estado y el Derecho Indígena se encuentra influenciado por el territorio –la región-, la cultura jurídica –prácticas y valores que son integrados por el elemento humano- y los conceptos jurídicos fundamentales que pueden ser utilizados para entender estas relaciones. Por último, las decisiones de los jueces de paz y conciliación en Chamula se encuentran inmersas en los casos que se obtuvieron, sin embargo, no toda resolución que toman son de carácter judicial, con ello se rompe, de forma clara, con la idea que estos jueces son de carácter conciliatorio.⁷

Definido el objeto de estudio en el discurso conceptual, lo siguiente fué problematizar los datos que indicaron la senda que se siguió en el transcurso de la investigación.

Las preguntas de investigación. Con la idea de problematizar se formularon preguntas que orientaron la actividad investigativa, mediante aquellas se ubicó la materia abordar. El objetivo de las preguntas es hacer ingresar información novedosa a la investigación, mismas que pueden ser de diversa naturaleza y conducir a diferentes respuestas que ubiquen al investigador en situación de estudio, información o acción.⁸ Las cinco preguntas que se diseñaron tienen la característica de ser de estudio e información, y en la última se trata de movilizar la investigación al considerar necesario un documento de integración de los criterios judiciales.

Otro fin de las preguntas es evitar la distorsión del objeto de estudio, aportar nueva información mediante las respuestas que se obtengan e incitar en el investigador una conducta de estudio, acción o información que aperture otras actitudes en el marco de la investigación. Por lo siguiente a continuación expondré

⁷ En el capítulo cuarto de este trabajo se da cuenta de los casos o asuntos que resuelve el juez de paz y conciliación y la relación que tienen con el quehacer judicial, para ello se explica que las actividades que se desahogan son materialmente diversas.

⁸ Pardiñas, Felipe, Metodología y técnicas de Investigación en ciencias sociales, Siglo XXI editores, México, D.F., Trigésima sexta edición, Pág. 62.

las preguntas que refiero con las respuestas que generó el proceso de investigación.

Capítulo 1: ¿Cuál es la relación del concepto de región municipal y cultural con las decisiones judiciales del juzgado de paz y conciliación en Chamula?

En Chiapas, se crea a partir de 1999 un espacio judicial para la aplicación de los sistemas normativos indígenas, que operan a nivel municipal y con una competencia basada en la cuantía de los negocios o en asuntos de poca monta. Los juzgados de paz y conciliación indígena en general, en el marco competencial que les asigna el Código de Organización del Poder Judicial del Estado, son en realidad juzgados municipales que se identifican con una región determinada o ámbito territorial, en el que se incluyen diversas comunidades o parajes que acuden al juzgado de paz y conciliación indígena como nivel jurídico diverso, a la justicia que se imparte en los sistemas tradicionales.

La singularidad de las regiones municipales o municipios determina la justicia que se imparte en los juzgados de paz y conciliación indígena. La justicia indígena en estos juzgados es de carácter regional, ya que, esta perspectiva incluye procesos normativos culturales y sociales que deben tomarse en cuenta cuando se imparte justicia, por ello, abordarlo desde el concepto de región es necesario para incluir peculiaridades culturales en la conformación de las decisiones judiciales.

Capítulo 2: ¿Por qué las decisiones judiciales del juzgado de paz y conciliación indígena de Chamula son de carácter multicultural?

La elección del municipio de Chamula se debió a que reúne características étnicas e históricas persistentes, sustentada en sus propias normas o derecho y, la existencia de estos juzgados, incluso desde antes de la reforma como juzgado municipal.

Capítulo 3: ¿Cómo se construyen las decisiones judiciales en la justicia que se imparte en el juzgado de paz y conciliación indígena de Chamula?

De igual manera, la impartición de justicia en estos juzgados evidentemente no corresponde a las características de la que aplica el estado mexicano, como tampoco corresponde a las características del derecho indígena que se aplica en otros espacios sociales como el paraje o las juntas de buen gobierno que existen en Chiapas. Este tipo de justicia surge de leyes del estado mexicano como de normas consuetudinarias sustentadas en la idiosincrasia, historia y cultura de los pueblos indígenas, en este crisol los jueces resuelven los casos que se presentan en los juzgados de paz y conciliación indígena, a la manera de hacer justicia en este espacio se le denomina justicia multicultural.

Capítulo 4: ¿Qué decisiones judiciales en materia civil y penal se construyen en el juzgado de paz y conciliación indígena de Chamula?

Pese a las diversas reformas en el ámbito federal y local, así como de la suscripción de tratados internacionales como el Convenio 169 de la OIT, hoy en día no se conocen dichas decisiones judiciales. Así mismo, no se cuenta con un documento que los recabe para su uso científico o institucional por parte de académicos, jueces, magistrados y funcionarios del poder judicial, que abone finalmente a un diálogo realmente intercultural entre dos justicias con referentes culturales e historias distintas, pero que coexisten en un mismo territorio.

¿Cuáles son los conceptos jurídicos fundamentales y las variables que pueden utilizarse para analizar las decisiones judiciales de los casos paradigmáticos del juzgado de paz y conciliación indígena de Chamula?

Para lograr este documento que reúna las decisiones judiciales de los juzgados de paz y conciliación indígena, se necesitará realizar el estudio a partir de los conceptos jurídicos fundamentales, la teoría de la decisión judicial, la multiculturalidad y de los datos que surjan del análisis de los expedientes

judiciales, lo anterior en el contexto de una investigación mixta que permita comprender las decisiones judiciales que se aplicaron en cada asunto.

Objetivo general y específicos. Los objetivos ubican el nivel de pretensión del trabajo, es decir, *señalan a lo que se aspira en la investigación y deben expresarse con claridad, pues son las guías del estudio.*⁹ En ese sentido, presenté dos objetivos de diferente grado: general y específico.

La pretensión general de la investigación en su conjunto se ubicó en *Redactar un documento base que integre las decisiones judiciales de los casos paradigmáticos resueltos en el juzgado de paz y conciliación del municipio de Chamula, que identificadas y sistematizadas se apliquen en estudios científicos y/o decisiones judiciales del estado o de los mismos juzgados de paz y conciliación indígena, para ello se utilizarán los conceptos jurídicos fundamentales del Derecho y variables que se analicen de los casos paradigmáticos.* Esto se cumplió al presentar un software informático que organice, sistematice y comunique los criterios judiciales del juzgado de paz y conciliación indígena de Chamula.

Por otro lado los objetivos específicos se crearon para establecer la pretensión de los capítulos, los cuales, marcaron el camino para lograr el objetivo general, cada uno corresponde a un capítulo y se abordaron de la siguiente manera:

Capítulo 1: Describir, explicar y relacionar el concepto de región cultural e institucional con las decisiones judiciales del juzgado de paz y conciliación indígena de Chamula, en su caso, plantear su pertinencia.

La región como espacio institucional y cultural influye en la integración de las decisiones judiciales, en estos espacios el elemento humano es trascendente, ya que la variabilidad de una a otra región es precisamente lo que aporta ese dato. El objetivo nos llevo a describir esta influencia, explicarla en su

⁹ Hernández Sampieri, Roberto et al., Metodología de la investigación, McGraw Hill, México D.F., Quinta edición, 2010, Pág. 37.

dinámica y relacionar todos esos conceptos –decisión judicial, región cultural e institucional, juzgado de paz y conciliación y Chamula- a los datos empíricos.

Capítulo 2: Definir, explicar y demostrar a partir de un análisis teórico que la justicia que se imparte en el juzgado de paz y conciliación indígena de Chamula coincide con las características de la justicia multicultural.

Se definió la justicia a partir de la propuesta multicultural de Giovanni Sartori, con ello, se planteó que la multiculturalidad existente entre el Derecho Indígena y el Derecho del Estado configura las relaciones entre dos sistemas que pertenecen a dos familias jurídicas diferentes. En ese sentido, se explicó desde el Derecho Comparado y se demostró que el juzgado de paz y conciliación se entiende en el ámbito de la justicia multicultural.

Capítulo 3: Definir, identificar y explicar las decisiones judiciales y el método que aplica el juez de paz y conciliación indígena y las circunstancias culturales que toma en cuenta para la resolución de los casos o asuntos que se le presentan.

Desde la teoría de la decisión se explicó y definió que los jueces de paz y conciliación resuelven los asuntos que se le someten, por ello, no solo tienen carácter conciliatorio. Además se identificaron diversos elementos conceptuales que permiten trabajar la idea que estos juzgados resuelven asuntos.

Capítulo 4: Identificar, examinar y relacionar los conceptos jurídicos fundamentales de la Teoría del Derecho y las variables que se analicen de los casos resueltos, con las decisiones judiciales del juzgado de paz y conciliación de Chamula; e Identificar, comprender y sistematizar las decisiones judiciales en materia civil y penal del juzgado de paz y conciliación de Chamula.

La identificación y examinación de los casos que resolvieron los jueces indígenas en Chamula en el periodo de tiempo del 1999 al 2007, se realizó mediante la identificación de los conceptos jurídicos fundamentales, desde la

perspectiva que permita relacionarlos con la cultura jurídica del derecho del Estado. Por ello, se comprendieron e interpretaron los datos para diseñar los criterios judiciales que se sistematizaron.

Hipótesis. En la presente investigación la hipótesis es un instrumento de trabajo dirigida a proponer una respuesta provisional y verificable, sin que esta sea de carácter normativo. Se presentó una hipótesis general dirigida a integrar todos los elementos que debían considerarse a través del trabajo de investigación. En el caso de las hipótesis particulares se trató de vincular las respuestas a tramos o secciones de la investigación.

La hipótesis general se redactó de la siguiente manera: *Las decisiones judiciales que se aplican en los casos planteados en el juzgado de paz y conciliación indígena de Chamula, son de carácter multicultural y regional, las cuales, deben ser identificadas y sistematizadas para que sean utilizadas por los operadores de ambos sistemas jurídicos.* Las hipótesis particulares se redactaron de la siguiente manera:

Capítulo 1: La justicia que se imparte en los juzgados de paz y conciliación indígena está relacionada con la región municipal o institucional y una cultura jurídica determinada que se muestra en las decisiones judiciales que se toman en el juzgado de paz y conciliación de Chamula.

Se demostró que el concepto de región, como ámbito de aplicación del Derecho Indígena, es útil al entendimiento de los contenidos de este sistema. De igual manera, se consideró que estos sistemas también poseen una cultura jurídica determinada.

Capítulo 2: La justicia que se imparte en los juzgados de paz y conciliación indígena es de carácter multicultural por aplicar normas jurídicas que pertenecen a diferentes sistemas jurídicos.

Se relacionó la actividad de los jueces indígenas de Chamula con los postulados de una justicia multicultural. El espacio del juzgado de paz y

conciliación se convierte en el escenario de la apropiación de contenidos de normas no indígenas por el sistema jurídico indígena.

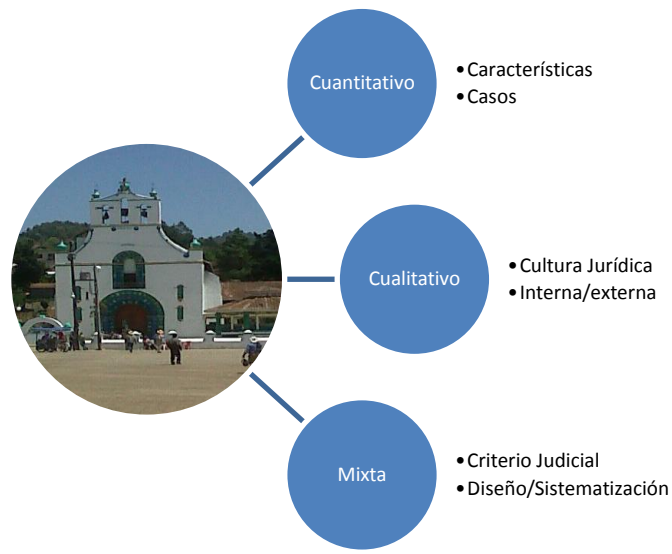
Capítulo 3: Los jueces de paz y conciliación indígena resuelven los casos que se le presentan, si bien en la lógica de la justicia multicultural, pero no fuera de los criterios de las decisiones judiciales en general.

Los jueces deben tener la capacidad de resolver los asuntos, para ello, no se quedan en el ámbito de la conciliación sino que avanzan a la resolución de los mismos.

Capítulo 4: El análisis de las decisiones judiciales indígenas es posible iniciarlo a partir de los conceptos jurídicos fundamentales, la teoría de la decisión judicial, los expedientes judiciales de los casos resueltos y la información etnográfica-cualitativa de los casos paradigmáticos; y, las decisiones judiciales de los jueces de paz y conciliación indígena pueden ser identificadas y sistematizadas a partir de categorías jurídicas de los asuntos que resuelven.

Si bien es cierta la división tradicional del Derecho del Estado, no aplica para la interpretación del Derecho Indígena, sin embargo, para efectos pedagógicos y de comunicación entre sistemas, si es valedero y útil organizar y sistematizar las decisiones judiciales en materia civil, penal, familiar entre otros. Por ello, en este trabajo se aplicaron las categorías o conceptos jurídicos fundamentales en los diversos casos que se estudiaron.

Metodología mixta. En el seminario sobre métodos de investigación del DER se precisó que la investigación fuera explicativa de los contenidos de las decisiones judiciales del juzgado de paz y conciliación de Chamula, lo anterior, para estructurar de forma clara las razones y conceptos que las sustentan. Por ello, desarrollé una investigación mixta, la cual se aplicó en secuencia explicativa, el enfoque cuantitativo y cualitativo, para al final integrar la interpretación del análisis de los datos para la identificación y sistematización de las decisiones judiciales.



Los datos cuantitativos se encontraron en los diferentes expedientes y en la búsqueda de archivo que se realizó, con los cuales, se proyectaron datos estadísticos consistentes en índices de variables sobre los demandantes, demandados, delitos, asuntos familiares y civiles, sexo y demás información que permitiera describir la actividad del juzgado, mismos que se presentarán en el cuarto capítulo.

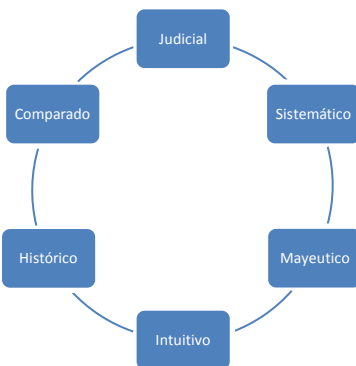
Para obtener los datos cualitativos, se busca delinear los contornos de la cultura jurídica tanto interna como externa. En esta parte se utilizó el enfoque antropológico, concretamente a través de un método etnográfico de la investigación mediante el uso del caso paradigmático y demás información obtenida de los datos cuantitativos. El método etnográfico es *proporcionar una vía de conocimiento a la cultura como totalidad compleja que abarca las creencias, costumbres y conocimientos, normas, capacidades y hábitos que el hombre adquiere por –y para- ser miembro de la sociedad.*¹⁰ Para ello, en las actividades de investigación se planificaron visitas al juzgado de paz y conciliación indígena, en las cuales, se observó la actividad de los funcionarios y el juez. Este método se adecuó a la intención de describir las actividades judiciales, en ese sentido, la

¹⁰ Vieytes, Rut, Campos de aplicación y decisiones de diseño en la investigación cualitativa, en Investigación cualitativa en ciencias sociales, Merlino, Aldo (Coord.), AmericaLee, Primera edición, Buenos Aires, Argentina, 2003, Pág. 56.

etnografía se entiende como una forma de mirar¹¹ u observar de manera constructiva o estructurada.

Por último, se optó que ambos métodos se utilizaran en un ámbito mixto del procesamiento de los datos, en las actividades de diseño, análisis, interpretación y sistematización de las decisiones y criterios judiciales. En esta parte, como se expone en el diagrama anterior se trabaja con el diseño o la configuración de los datos informativos, que en su conjunto integraron los criterios; el análisis a través de los conceptos jurídicos fundamentales para agruparlos e identificar las diversas instituciones en cada rama del Derecho; interpretar los datos para encontrar la *ratio legis* del caso, y por último, sistematizar por ramas del derecho e instituciones los diversos casos.

Si bien se estudió el fenómeno jurídico –las decisiones judiciales o la problemática de estas en el juzgado de paz y conciliación indígena-, es necesario utilizar otras metodologías que incorporen datos que los propios métodos del derecho resultan insuficientes para conocerlos, por ello, se optó por una serie de metodologías que potencializaran las actividades de información, como fue de carácter mixto.



En el análisis y exploración del fenómeno a estudiar, ya sea en la teoría o en la investigación de campo, se aplicaron de manera esporádica los métodos, a) intuitivo, en todas las actividades planificadas; b) sistemático, en la ordenación coherente de la información y de los datos; c) comparativo, en las semejanzas y diferencias entre la parte teórica y la parte pragmática de las decisiones judiciales;

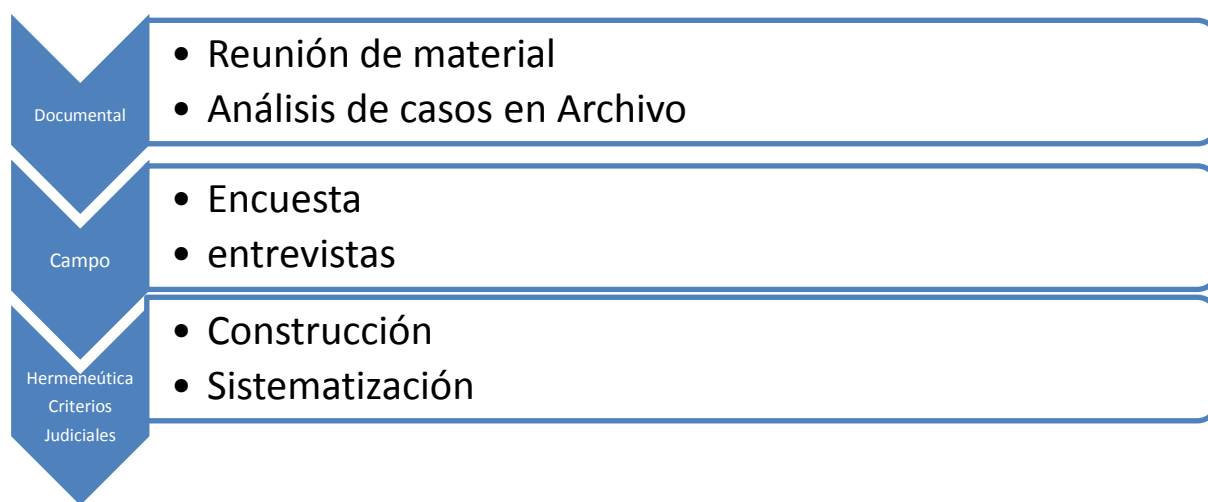
¹¹ Alvarez-Gayou Jurgenson, Jose Luis, Como hacer una investigación cualitativa. Fundamentos y metodología, Paidós, México, D.F., Primera edición, 2003, Pág. 76.

d) histórico, en datos de otras investigaciones o de los relatos de los propios casos resueltos, y e) mayeútrico, en las entrevistas y encuestas programadas en la investigación.

Actividades. Las tareas o actividades que se programaron se organizaron a partir de la recolección de datos cualitativos y cuantitativos, que otorgaran una diversidad de información a la investigación. Las diversas actividades se pueden agrupar de la siguiente manera: de carácter documental en la lectura de libros, artículos, fuentes cibernéticas y entrevistas de contrastación de datos y teorías con diversos académicos. De igual manera, se inició una investigación de archivo para acceder a expedientes judiciales.

Las actividades cualitativas fueron una encuesta y varias entrevistas a diversos actores u operadores jurídicos. En el caso de la encuesta la ubicamos en actividades cualitativas debido a que la interpretación de los datos obtenidos son de carácter interpretativo.

Por último, el proceso de construcción, interpretación y sistematización de los datos de los casos para obtener los criterios judiciales, si bien, los datos cuantitativos y cualitativos se utilizan en este proceso, es precisamente esta vinculación de los datos que origina una metodología mixta. Las actividades son las siguientes:



Reunir material documental de los temas o capítulos de la investigación. Consistió en la búsqueda de información actualizada y relacionada con los diversos temas que incluía el trabajo de investigación, para ello, se realizaron dos viajes iniciales a la Ciudad de México, en los cuales, se visitaron las bibliotecas de las siguientes instituciones: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Colegio de México (ColMex), Escuela Libre de Derecho y Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Me entreviste con los siguientes investigadores en la Ciudad de México con los siguientes temas: Héctor Fix Fierro (Cultura Jurídica Indígena), Rodolfo Stavenhagen (Región y Derecho Indígena desde la Antropología) y Carlos Zolla (Pueblos Indígenas).

Cursé un Diplomado en materia de Mediación y una materia optativa denominada México Nación Multicultural, en el IJJ-UNAM y en el Programa México Nación Multicultural de la UNAM respectivamente.

Por último, realicé una estancia de investigación en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, para profundizar en el debate de la multiculturalidad y el Derecho.

Visita al archivo del juzgado de paz y conciliación indígena del municipio de Chamula para analizar los expedientes judiciales. La búsqueda en el archivo judicial de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, para localizar los diversos expedientes judiciales, inició con la preparación y adiestramiento de seis estudiantes de derecho, quienes harían la búsqueda correspondiente supervisada por el sustentante. El análisis y sistematización de la información de los expedientes duro en su totalidad un semestre. El diseño de esta parte de la investigación es no experimental, transeccional de carácter correccional-causal.

En el protocolo se planteó realizar el análisis mediante una muestra aleatoria por materia y año de casos iniciados y resueltos a partir del 2001 al 2010. Por materia: civil y penal, según lo establece el Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas. Se tendría que aportar otro criterio de selección de la muestra: en materia penal por delitos y en materia civil por asuntos familiares y mercantiles. La muestra representativa sería de veinte asuntos por año y diez por

materia, al final se tendrán 200 casos resueltos analizados en total. De la muestra se obtendrían las siguientes variables: 1.- Tiempo y forma de resolver. 2.- Identificación de los sujetos. 3.- En materia penal: determinación de delitos, atenuantes, calificativas y normas procesales. 4.- En materia civil: cuestiones familiares, mercantiles, comunitarias y normas procesales. 5.- Derechos y obligaciones en los acuerdos. 6.- Graficar y obtener porcentajes de los asuntos por cada variable.

Sin embargo, hubieron algunos cambios en el transcurso de la investigación para precisar algunos conceptos como la muestra en el lapso de tiempo pasando de 1999 al 2007, por la razón que los años 2008 al 2010, aun se consideraban archivo vivo o en proceso. Se ampliaron las categorías a penal, civil, mercantil, familiar, administrativos y comunitarios, y las variables a ciertos conceptos del derecho procesal, como se desprende del capítulo cuarto. No sufrió modificación la intención de graficar las variables.

Análisis de los datos cuantitativos para la selección de los casos. La elección del caso paradigmático orientó la parte cualitativa. En el análisis de estos casos, se utilizó el método judicial con apoyo del enfoque antropológico para mostrar la decisión del juez, aplicando herramientas etnográficas para describir la construcción de manera procesal. El razonamiento judicial seguido por el juez se reconstruyó para evidenciar las costumbres, valores culturales en juego (con apoyo de la perspectiva antropológica) y el contenido de las decisiones.

Diseño y aplicación de encuestas a la población en general sobre la justicia indígena. La encuesta como instrumento metodológico para obtener datos confiables sobre datos del sistema jurídico o lo que es, la cultura jurídica externa. Con apoyo del Dr. Lisandro Salazar Montesinos y su equipo de metodólogos, se determinó el tamaño de la muestra con la siguiente fórmula:

DETERMINACIÓN DEL TAMAÑO DE LA MUESTRA		
$n = \frac{(Z)^2 N P q}{(e)^2(N-1)+(Z)^2 P q}$	819.2212	
	3.0904	$n = 265$
		265.085814
		VALORES
Z=	VALOR EN TABLAS DEL GRADO DE CONFIANZA	1.96
N=	TAMAÑO DE LA POBLACION	853
e=	ERROR EXPERIMENTAL PERMITIDO (DEL 2 AL 6 %)	0.05
P=	PROBABILIDAD DE EXITO	0.5
q=	PROBABILIDAD DE FRACASO	0.5
n=	TAMAÑO DE LA MUESTRA	265
PR=	PORCIENTO DE RECHAZO	0.1
	$n + PR =$	292

METODOLOGÍA DEL PROYECTO “*LAS DECISIONES DEL JUZGADO DE PAZ Y CONCILIACIÓN INDÍGENA EN EL MUNICIPIO DE CHAMULA. UNA MIRADA REGIONAL Y MULTICULTURAL DE LA JUSTICIA EN CHIAPAS*”

TIPO DE ESTUDIO.- Descriptivo de corte transversal, retrospectivo y cuantitativo en su primera etapa y de análisis cualitativo según las variables incorporadas en el estudio.

POBLACIÓN DE ESTUDIO.- REGISTRAR LAS CUATRO LOCALIDADES DETALLANDO EL TOTAL DE POBLACIÓN Y FAMILIA POR CADA LOCALIDAD

MUESTRA.- La muestra corresponde a una clase probabilística, con una confianza del 95% y de tipo polietápico.

- Primera etapa: Conglomerado (las cuatro localidades)
- Segunda etapa: Estratificado (cada una de las cuatro localidades subdivididas en barrios)
- Tercera etapa: De cuotas proporcionales (con base en el porcentaje de población y familia por cada localidad, se estima el tamaño muestral para cada una de ellas.)
- Cuarta etapa: Aleatorio simple (a partir de una fracción de muestreo los sujetos que por cada familia serán incorporados a la muestra)

UNIDAD DE MUESTREO.- Una persona adulta por familia (el jefe de la familia y/o quien en su ausencia tome su decisión)

UNIDAD DE ANÁLISIS.- Todo tipo de infracciones narradas por los encuestados y que han buscado apoyo en el Juez de Paz y Conciliación.

INSTRUMENTOS.- Incluir todo lo que tiene y anexar el formato de encuesta, el guión de entrevista.

ANÁLISIS ESTADÍSTICO.- con fundamento en las variables incorporadas en todos los instrumentos, el análisis estadístico de tipo cuantitativo en su primera etapa, se realizará calculando todas las medidas estadísticas descriptivas que permitan caracterizar el conocimiento popular de la actividad del Juez de Paz de conciliación Indígena actuando como parte del sistema tradicional de justicia.

En el análisis cualitativo de la segunda etapa, se realizará con pruebas y modelos estadísticos seleccionados según la naturaleza de cada variable (por ejemplo: enfoques antropológicos, etnográficos y jurídicos).

De la anterior formula se obtuvieron los siguientes datos a aplicar en el tamaño de las siguientes muestras:

		SAN JUAN	SAN SEBASTIAN	SAN PEDRO	TOTAL	TOTAL DE FAMILIA	FRACCION DE MUESTREO
CABECERA MUNICIPAL	POBLACION				2,862	572	
	MUESTRA	44	44	89	177	177	3
	% DEL TOTAL				67.07%		
YOLONCHEN	POBLACION				323	65	
	MUESTRA	7	-	14	21	21	3
	% DEL TOTAL				7.57%		
YAALCHITOM	POBLACION				440	88	
	MUESTRA		13	14	27	27	3
	% DEL TOTAL				10.31%		
RANCHO NARVAEZ	POBLACION				642	128	
	MUESTRA		15	26	41	41	3
	% DEL TOTAL				15.05%		
	POBLACION TOTAL				4,267	853	
	MUESTRA GLOBAL				265	266	

El instrumento que se diseñó y aplicó en las comunidades de Yolonchen, Yaalchiton, Rancho Narvárez y Cabecera Municipal fue el siguiente:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIAPAS
CONSORCIO DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES - DOCTORADO EN ESTUDIOS REGIONALES
ACADEMIA: SOCIEDAD ESTADO Y DERECHO

00 226

I) DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA:

Ocupación: ama de casa Edad: 27 Sexo: M
Escalaridad: Analbeta Barrio: San pedro

II) ENCUESTA:

1) Si usted se enterara que una amiga o familiar cercano sufiere del abandono económico de su esposo o pareja, a que autoridad le recomendaría acudir para recibir ayuda económica o pensión de su pareja o esposo:

1 Juez de Paz y Conciliación Indígena 2 Autoridades en Jovel 3 Autoridades de los tres barrios
 4 Agente Auxiliar Municipal y Otros 5 No sé o no contesté

2) ¿Por qué? 1 Cercanía 2 Dinero 3 Le tengo confianza 4 No sé o no contesté

3) Si usted se enterara que un amigo o familiar cercano fue brutalmente golpeado por otras personas de la comunidad y se encuentra hospitalizado o en su casa a que autoridad le recomendaría acudir para que le pagaran los gastos de hospitalización o sancionaran a los agresores:

1 Juez de Paz y Conciliación Indígena 2 Autoridades en Jovel 3 Autoridades de los tres barrios
 4 Agente Auxiliar Municipal y Otros 5 No sé o no contesté

4) ¿Por qué? 1 Cercanía 2 Dinero 3 Le tengo confianza 4 No sé o no contesté

5) Si usted se enterara que un amigo o familiar cercano le adeuda otra persona una cantidad de dinero a que autoridad le recomendaría fuera para recobrar su dinero:

1 Juez de paz y Conciliación Indígena 2 Autoridades en Jovel 3 Autoridades de los tres barrios
 4 Agente Auxiliar Municipal y Otros 5 No sé o no contesté

6) ¿Por qué? 1 Cercanía 2 Dinero 3 Le tengo confianza 4 No sé o no contesté

7) Si usted se enterara que una persona privo de la vida a un amigo o familiar cercano, a que autoridad acudiría para denunciar los hechos:

1 Juez de paz y Conciliación Indígena 2 Autoridades en Jovel 3 Autoridades de los tres barrios
 4 Agente Auxiliar Municipal y Otros 5 No sé o no contesté

8) ¿Por qué? 1 Cercanía 2 Dinero 3 Le tengo confianza 4 No sé o no contesté

9) Usted o se ha enterado que un amigo o familiar cercano en algún momento han acudido al juez de paz y conciliación para solicitar se resuelva un problema con otra persona, el problema se resolvió:

1 Satisfactoriamente 2 Insatisfactoriamente 3 No sé o no contesté

10) Del problema anterior el acuerdo que se tomó, se cumplió: 1 Si 2 No 3 No sé o no contesté

Fecha de Realización: 22/09/12 Encuestador: MARCO GÓMEZ RUIZ Firma: [Firma]

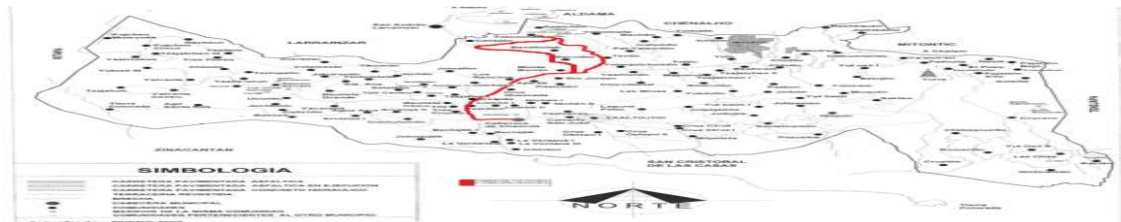
Diseñar y realizar entrevistas a partir de la aplicación y sistematización de los datos y casos obtenidos y Realizar entrevistas estructuradas a los operadores jurídicos del juzgado, sobre la información obtenida del análisis de los Casos Paradigmáticos. Las entrevistas se practicaron a las siguientes personas: 1.- Autoridades constitucionales que intervinieron: Juez Municipal de Comitán de Domínguez, Juez de Paz y Conciliación de Altamirano y la Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Paz y Conciliación Indígena de Chamula. 2.- Autoridades tradicionales que intervinieron: pasado juez, pasado comandante y abogado litigante y juez de paz y conciliación de Chamula 2009-2012. 3.- Justiciables: en comunidades fuera de la cabecera municipal como Yaalchiton, Rancho Narvaez y Yolonchen. No se entrevistaron a terceros o peritos.

Las entrevistas a justiciables se realizaron fuera de cabecera municipal, por lo cual, se implementó una metodología específica para el levantamiento de los datos. En ese sentido, fue mediante la aplicación del método que normalmente se utiliza en los casos sometidos a peritaje antropológico. Las actividades son las

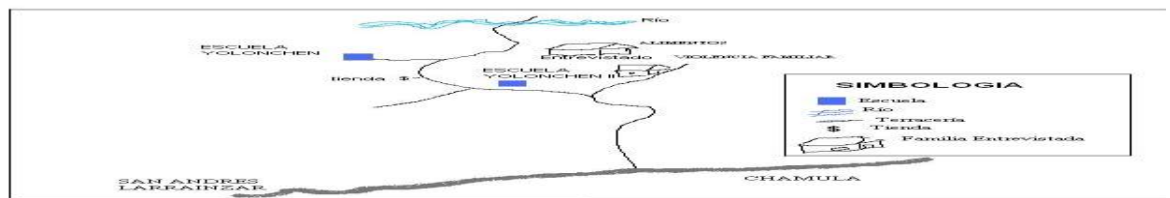
siguientes: narración del caso por el demandante (Entrevista), contrastación del dicho con otras versiones de vecinos o autoridades de la comunidad (Contraentrevista) y descripción del lugar.

COMUNIDAD DE YOLOCHEN

MAPA DEL MUNICIPIO



CROQUIS DE LA COMUNIDAD



CARACTERÍSTICAS DE LA COMUNIDAD DE YOLOCHEN

DESCRIPCIÓN FÍSICA.

La comunidad de Yolochen, se localiza al norte de la Cabecera Municipal de San Juan Chamula, colinda con el municipio de Larrainzar, es una comunidad pequeña, el clima es cálido húmedo; habiendo una distancia de aproximadamente de 30 kilómetros de la Cabecera Municipal, y esta al pie de serranía.

DATOS ECONÓMICOS.

La mayoría de las personas de este lugar, son de escasos recursos económicos, la mayor parte de los habitantes se dedican a la producción de maíz y frijol, de lo consiguiente la productividad es baja, debido a la poca cantidad de terreno que cuenta cada familia, por falta de recursos económicos no se han dedicado a otras actividades.

Sistematizar las decisiones judiciales en atención a criterios o palabras claves. La constitución de un tesoro que permita clasificar los criterios judiciales de los sistemas normativos indígenas para establecer un diálogo cultural entre estos y el Derecho del Estado. Para ello se propuso un análisis completo mixto que ordene el diseño de las decisiones judiciales en materia penal (por delito) y materia civil (por asuntos) a partir de los conceptos jurídicos fundamentales aplicados a cada caso paradigmático.

Las instituciones en materia penal o civil se estudiarán desde los casos paradigmáticos resueltos en el juzgado de paz y conciliación de Chamula y su vinculación con el Derecho del Estado.

Los perfiles o características generales de las instituciones que se analizaron en la muestra.

Se abordaron las especificidades mediante el caso paradigmático.

Se enunciará el criterio judicial aplicado que concentrará detalles de la resolución de los casos según el delito o la institución que se trate.

El formato para recabar los datos del criterio judicial es el siguiente:

TIPO DE JUICIO: ____ . ACTOR: ____ . DEMANDADO: ____ .

DATOS DE IDENTIFICACIÓN																					
EXP.	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21
	B	A	B	A	B	B	B	A	C	A	F	A					B	B	B	D	B

SÍNTESIS:

CRITERIO JUDICIAL:

OBSERVACIONES:



Redacción de los capítulos de la investigación. Corrección del borrador y cualquier actividad de reforzamiento a definir por los miembros del comité. Trámite administrativo y realización del examen de grado mediante la lectura de la tesis. Estas actividades son de carácter administrativo y redacción.

Entrevistas informales y visita a Chamula. Lejos de llevar un diario de campo, si opté por registrar los datos que fueran valiosas para concebir el funcionamiento del juzgado de paz y conciliación de Chamula. Ante la imposibilidad de ser aceptado en la agenda diaria del juez decidí observar y platicar con las personas que participaban en los diversos procesos. Los paseos en los diversos barrios fueron de suma importancia para definir varios elementos que hoy presento en el texto de este trabajo.

Diseño del software Chanpanbanej. Se planteó desde el principio de este trabajo diseñar mediante un sistema automatizado un visor que permitiera de manera ágil y rápida, mediante la correlación de voces y casos resueltos en el juzgado de paz y conciliación indígena de Chamula, la consulta de los criterios judiciales obtenidos de la investigación. El objetivo es socializar mediante estos recursos la cultura jurídica de los pueblos indígenas, particularmente de Chamula.

El diseño que consiste en la priorización de la información que se debe tomar en cuenta en los diversos recuadros, plantear la metodología para los diversos campos y el aspecto visual de la presentación de la información fue realizada por el sustentante, lo que fue delegado a un programador de sistemas fue la elaboración del software con los requerimientos técnicos precisos.

El nombre *Chapanbanej* significa juez o persona que tiene el don de arreglar los conflictos. Se optó por este término para destacar la labor del juez en la creación de los criterios judiciales, con ello, se le da un lugar preponderante a la prudencia indígena en resolver asuntos en su comunidad.

El Chapanbanej presenta de forma automatizada la prudencia indígena en resolver asuntos de carácter penal, civil, familiar o comunitario. La principal labor es circular criterios judiciales que dan cuenta de la cultura jurídica de estos sistemas normativos, el sistema presenta en un recuadro los criterios, el texto y las observaciones que pueden ser de interés al operador. También tiene la opción de imprimir o guardar en un archivo electrónico el criterio que es de utilidad para el trabajo que se está desempeñando. El *Chapanbanej* no tiene efectos normativos sino que es de carácter informativo o sirve para fines de investigación o académico.

Análisis regional: notas sobre Chamula

Se ha pretendido que *regionalizar* significa crear regiones en un sin número de contextos, o bien, queda al arbitrio del investigador ubicar *su* región. Este estudio parte de la idea que, si bien las regiones pueden contener una diversidad de objetos, deben de utilizar dos elementos básicos: territorio y procesos sociales relevantes.¹² A partir de esos dos elementos establezco la región de estudio en el municipio de Chamula.

En este apartado busco caracterizar la región de estudio o Chamula a partir de las técnicas de análisis regional y de esta manera enriquecer los siguientes capítulos de la presente investigación. Los rubros que abordaré son de carácter territorial, demográfico, productivo, histórico y cultural. En los tres primeros se aplican técnicas tradicionales de análisis regional que nos aportan variables, índices y tasas que reflejan características en dichos temas, mientras que los dos últimos presentan datos descriptivos desde la perspectiva cultural e histórica que serán insumos necesarios para entender el concepto de región cultural e institucional que propongo más adelante.

Estas notas son una descripción de Chamula a partir de varias perspectivas: histórica, económica, desarrollo humano, cultural e institucional; que permita conocer las características de los pobladores, su economía, sus instituciones y su cultura. Será en el capítulo primero, en el cual, se le dará una conceptualización regional a esos elementos cuantitativos y cualitativos, que retomará lo municipal o institucional y lo cultural en relación al derecho o cultura jurídica.

Definición de técnicas para el análisis regional. Si bien es cierto, los conocimientos técnicos acompañan en sus diversas actividades a la humanidad, es también cierto, que existe un desprecio a ellos debido a que se requiere un esfuerzo casi artesanal para ejercerlos, debido a que se refieren regularmente al cumplimiento de ciertas reglas. Una primera definición, la técnica supondría un *sistema de objetos creados por el hombre...que le son necesarios para realizar su*

¹² Esta propuesta surge de las discusiones en el seminario de Técnicas de análisis regional que impartió el Dr. Apolinar Oliva.

actividad.¹³ Este concepto cercano a la interacción del hombre y la naturaleza, también se puede entender como ligada al arte o cualquier actividad humana, cultural o cognoscitiva, que requiera alguna actividad sensorial perceptible.¹⁴

En ese sentido, Abbagnano señala que existen técnicas simbólicas, de comportamiento y las de producción.¹⁵ Las técnicas para el análisis regional, pueden tener cabida en cada una de ellas, ya que, la Ciencia Regional¹⁶ por su complejidad requiere utilizar de una gama de estas para el análisis de las regiones.

Por ello, las técnicas de análisis regional son de utilidad para entender algunos elementos cuantitativos de las regiones que en este trabajo son territorio, población y economía.

Conceptos básicos para el análisis regional. En la idea de no abundar en el debate sobre la región –en mi opinión la principal ya que en ella se vierten los demás conceptos- creo prudente iniciar este apartado definiendo que se entiende por *espacio*. Normalmente se clasifica en espacio absoluto y relativo. El primero se entiende –desde la Filosofía- *como la localización exacta de cada lugar*, más adelante con la Física *se separa la materia del espacio entendiéndolo como componente del mundo físico*. El otro, es de *carácter subjetivo, depende de los criterios que utilice el observador para su comprensión*.¹⁷

El espacio es el requisito básico de la región, misma que he adoptado en nuestro estudio que se integra por un territorio en donde se encuentra una institución, una cultura y un sistema normativo.

De igual manera, se debe precisar los conceptos básicos de uso ordinario y estadístico, me refiero a *indicador, índice y tasa*, que se utilizan para registrar estos datos. Se entiende por indicador *la información procesada, que genera una idea clara y accesible sobre un fenómeno complejo, su evolución y sobre cuanto difiere de una situación deseada; tendencias de comportamiento, problemas*

¹³ Blauberg, I., Diccionario de Filosofía, Ediciones Quinto Sol, México D.F., Primera edición, 1986, Pág. 341

¹⁴ Brugger, W, Diccionario de Filosofía, Voz: técnica, España, Decimo cuarta edición, 2000, Pág. 529.

¹⁵ Abbagnano, Nicola, Diccionario de Filosofía, voz: técnica, FCE, México DF., Segunda edición en español, 1974, Pág. 1117.

¹⁶ Este debate sobre la naturaleza de la Ciencia Regional se encuentra en el capítulo primero del presente trabajo cuando abordemos el concepto de región institucional, cultural y jurídica.

¹⁷ Torres Torres, Felipe, (Coord) et al., Técnicas para el análisis regional. Desarrollo y aplicaciones, Trillas, México D.F., Primera Edición, 2009, Pág.13.

actuales y emergentes.¹⁸ Se pueden tener indicadores compuestos, globales, sectoriales y de políticas poblaciones.

Por otro lado, el índice *es una síntesis de indicadores*.¹⁹ Comprende más de una característica por estar formado a partir de varios indicadores.

Por último, la *tasa es una medida para dimensionar el comportamiento de un fenómeno en el tiempo*. Esta medida se calcula a partir de un cociente entre dos indicadores, donde el numerador representa una cantidad parcial de cierta población.²⁰

Las anteriores medidas se utilizan en una diversidad de estadísticas para conocer a la población, el territorio o la producción económica, mismas que se abordarán para el análisis de la región.

Antes de ingresar al estudio regional de Chamula, se debe advertir que las técnicas que se pueden aplicar para identificar los indicadores y variables de un territorio, no se aplican en su totalidad, debido a que no son necesarias para el objetivo de este trabajo. En este apartado se utilizan las técnicas de análisis regional para definir el grado de urbanización y algunos aspectos de la población, como los nacimientos, nupcialidad o defunciones. Quedan fuera de este breve estudio las técnicas de análisis urbano como la matriz SECREG, el coeficiente de localización o de especialización, de concentración geográfica o la mediación de la concentración de fenómenos socioespaciales, así como, las técnicas de análisis económicos.

Notas descriptivas del entorno físico de Chamula. Las coordenadas de la cabecera municipal son: 16° 47' 15" de latitud norte y 92° 41' 21" de longitud oeste y se ubica a una altitud de 2,269 metros sobre el nivel del mar.²¹

Los climas existentes en el municipio son: templado subhúmedo con lluvias en verano, que abarca el 64.32% de la superficie municipal; templado húmedo con

¹⁸ Torres Torres, Felipe, (Coord) et al., Opus cit., Pág. 17.

¹⁹ Ibid, Pág. 18.

²⁰ Ibid, Pág. 21.

²¹ Página del Comité Estatal de Información Estadística y Geográfica (CEIEG) fecha de consulta 07 de marzo de 2014. www.ceieg.chiapas.gob.mx/perfiles/PHistoricoIndex.php?region=023&option=1#.

lluvias en verano el 31.61%; semicálido subhúmedo con lluvias en verano, el 3.32% y el 0.76% de semicálido húmedo con lluvias todo el año.²²

De mayo a octubre la temperatura mínima promedio va de los 6°C a los 18°C, mientras que la máxima promedio oscila entre 18°C y 30°C. En el periodo de noviembre - abril, la temperatura mínima promedio va de 3°C a 12°C, y la máxima promedio fluctúa entre 15°C y 24°C.²³

La precipitación de mayo a octubre fluctúa entre los 1000 mm y los 1700 mm, y en el periodo de noviembre abril va de los 100 mm a 500 mm.

Los suelos predominantes son el Luvisol (54.23%), Acrisol (16.82%), Feozem (15.63%), Rendzina (12.47%), también existen en menor proporción Regosol y Caysol. La roca caliza es la predominante en mas de la mitad de la superficie con un 58.11%, le sigue la Lutita con el 20.89% y la Toba Intermedia con 11.59%, existiendo también Limonita y Arenisca.²⁴

Análisis territorial. Con una extensión de 82 km², su densidad de población es de 197 (Hab./Km²).²⁵

$$Dp = \frac{Pt}{t} \qquad Dp = \frac{76941}{82}$$

Dp= Densidad de Población

Pt= Población total

T= Territorio o en metros cuadrados.

El municipio se ubica en la región económica V Altos Tsotsil Tselal y limita al norte con Larráinzar, Aldama, Chenalhó y Mitontic, al este con Tenejapa y Huixtán, al sur con San Cristóbal de las Casas y Zinacantán; y al oeste con Ixtapa.

Los núcleos poblacionales pueden dividirse en urbanos y rurales; según el criterio del INEGI serán urbanos aquellos que cuentan con una población mayor a 2500 habitantes; mientras serán rurales los que tengan una población menor a la

²² Idem.

²³ Idem.

²⁴ Idem.

²⁵ Página del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) fecha de consulta 07 de marzo de 2014. www3.inegi.org.mx/sistemas/TabuladosBasicos/Default.aspx?c=27302&s=est

indicada. En ese sentido Chamula, según los datos del INEGI del censo de 2010, indica que tiene 144²⁶ localidades divididas de la siguiente manera:

Rango	Localidad	Población
2500-4999	1	3329
500-2499	59	52586
100-499	68	20044
0-99	16	982
Total	144	76941

En ese sentido, la densidad de núcleos poblacionales nos indica la diferencia entre núcleos concentrados y núcleos dispersos que surge de obtener la densidad de población, con la siguiente fórmula se obtiene el 1.7 como densidad de núcleos poblacionales en Chamula:

$$Dmp = \frac{\text{Num Np}}{t} \qquad Dmp = \frac{144}{82}$$

Dmp: Densidad de núcleos poblacionales.

Num. Np: Número de núcleos poblacionales.

t: Territorio o área en km²

Para obtener el grado de urbanización (GU), que nos indica la incidencia de la población urbana en la población total de la región en estudio, que en el caso de Chamula es de 0.04, se obtiene con la siguiente fórmula:

$$GU = \frac{PU}{PT} \qquad GU = \frac{3329}{76941}$$

GU= Grado de Urbanización

PU= Población Urbana

²⁶ Pagina del Comité Estatal de Información Estadística y Geográfica (CEIEG) fecha de consulta 07 de marzo de 2014. <http://www.ceieg.chiapas.gob.mx/home/consulta-de-indicadores-municipales/>

PT= Población Total

La tasa de urbanización TU es el porcentaje de crecimiento de la población urbana, en el caso de Chamula es de 4, se obtiene con la siguiente fórmula:

$$GU = \frac{PU}{PT} \quad (100) \qquad \qquad \qquad GU = \frac{3329}{76941} \quad (100)$$

Desde el aspecto social, el territorio en Chamula se puede entender o dividir en organizaciones que inciden en la visión del espacio: la parcela, el paraje, el barrio y el municipio. La parcela es la unidad económica, social y cultural que determina las condiciones mínimas de subsistencia de un grupo parental o familia. El paraje es un grupo de chozas o habitaciones que se generan alrededor de las sementaras de las familias chamulas: "...el paraje nace, crece, se ensancha, se desplaza o desaparece porque funciona ajustado a las técnicas de cultivo... y al sistema de propiedad de la tierra"²⁷ El barrio²⁸ "es un sector del pueblo que actúa como unidad político religiosa"²⁹ Para Pozas Arciniega el barrio no es un referente territorial en su totalidad ya que la condición del barrio de San Sebastián, casi extinto, supone que esta unidad no tiene características de división de la tierra, sino de ejercicio del poder y religioso. Por último el municipio como límite del territorio y que determina el espacio público y privado de las familias chamulas.

Análisis demográfico. La demografía es el estudio interdisciplinario de la sociedad humana, la cual, otorga datos sobre la población humana por edades, situación familiar, grupos étnicos, actividades económicas y estado civil; la modificación de la población debido a nacimientos, matrimonios y defunciones; esperanza de vida, migración; efectos sociales y económicos; delincuencia, educación entre otros.³⁰

²⁷ Pozas Arciniega, Ricardo, Chamula: un pueblo indio de los altos de Chiapas T. I., INI, Primera edición, 1977, México D.F., Pág., 65.

²⁸ Pérez López refiere de como se crearon los barrios en Chamula, que resultaron del reparto que realizaron los tres hermanos: San Juan, San Pedro y San Sebastián, que en ese orden –de mayor a menor- se repartieron las tierras, correspondiéndole a San Juan el más grande la mayor cantidad y San Sebastián, el menor, las menos. Cfr. Pérez López, Enrique, Chamula: Un pueblo indígena tzotzil, Gobierno del Estado de Chiapas, Chiapas, Pág. 6.

²⁹ Ibid, Pág., 87.

³⁰ Torres Torres, Felipe, (Coord) et al., Opus cit., Pág. 123.

La población se define como *un conjunto de individuos que viven en un territorio, de características diferentes, y que pueden estar en movimiento.*³¹ Los estudios demográficos pueden ser longitudinales o transversales, siendo los primeros los que fijan un fenómeno determinado en una cohorte, mientras que en el otro lo que define la cohorte es el periodo o espacio de tiempo.

En los estudios demográficos se utiliza de forma importante el concepto de tasa, cuya medida indica el comportamiento de un fenómeno poblacional. La tasa puede indicar que el fenómeno es una población específica, a la que se llamará *neta*, o bien en toda la población, a la cual, se le denominará *bruta*.

Caracterización de la población. Chamula es un municipio con población mayoritariamente indígena, con un total de 76, 941 habitantes de los cuales 35, 555 son hombres y 41, 386 son mujeres.³² Por último, es evidente que el número de monolingües se acentúa en las mujeres y disminuye con los hombres, la cual, hace un total de 41,736, más allá del 50% poblacional.³³

La tasa de natalidad en Chamula es de 72 por 1000 habitantes, la cual, se obtiene con la siguiente fórmula:

$$TBN_t = (N/P) 1000$$

$$TBN_{2012} = (5546/76941) 1000$$

TBN= Tasa Bruta de Natalidad.

T= Periodo o tiempo.

N= Numero total de hijos nacidos vivos.

P= Población media.

En el caso de la nupcialidad la tasa bruta es de 2.8%, se cuenta aquellas uniones contraídas conforme a la ley, que se determina con la siguiente fórmula:

$$TBN = m = (M/P) 1000$$

$$TBN = \text{matrimonios} = (222/76941) 1000$$

³¹ Ibid, Pág. 124.

³² Página del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) fecha de consulta 07 de marzo de 2014. <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/>

³³ Página del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) fecha de consulta 07 de marzo de 2014. www3.inegi.org.mx/sistemas/TabuladosBasicos/Default.aspx?c=27302&s=est

TBN= Tasa Bruta de Nupcialidad.

M= Matrimonios

M= Matrimonios en el periodo.

P= Población media en el periodo de tiempo.

El número de nacimientos es de 4,976, mientras que la mortalidad es ligeramente arriba de los 300.³⁴ La tasa bruta de mortalidad en Chamula es de 4.2% la que se obtiene de la siguiente manera:

$$TBM= d= (D/P) 1000$$

$$TBM= defunciones= (330/76941) 1000$$

TBM= Tasa bruta de mortalidad.

d= Defunciones

D= Defunciones en el periodo de estudio.

P= Población media en el periodo de estudio.

En el caso del crecimiento poblacional se obtiene de la resta entre el número de nacimientos y las defunciones, en este caso el crecimiento poblacional en 2012 es de 5216, lo explico con la siguiente fórmula:

$$TCn= (N-D)$$

$$TCn= 5546-330$$

TCn= Tasa de Crecimiento natural.

N= Nacimientos en el periodo de tiempo.

D= Defunciones en el periodo de tiempo.

El desarrollo humano de Chamula refleja índices bajos de alfabetización arriba de 60 mil personas y los mayores de 18 años con nivel profesional esta abajo del 1% del total. El número de alumnos egresados de primaria se encuentra

³⁴ Idem.

arriba de 2000 alumnos, mientras que en el nivel medio se encuentra debajo de 500, esta última cifra incluye alumnos del sistema profesional técnico y bachillerato. En el caso de la infraestructura educativa, existen 121 primarias y 92 primarias indígenas, 16 secundarias y 2 bachilleratos. Por último, el número de docentes de primaria es de 560, mientras preescolar, secundaria y bachillerato no reúnen entre todos 300 docentes.³⁵

En el caso de los servicios médicos, la población que cuenta con estos es ligeramente superior a los 30000, mientras que los no derechohabientes exceden los 40000. En aquellos los registrados al IMSS e ISSSTE no son mayores a las 2000 personas. El personal médico desplegado en todo el municipio se acerca a los 90, distribuidos en 10 unidades médicas.³⁶

El índice de marginación en la mayoría de las comunidades es muy alto o alto; son de marginación media: la cabecera municipal, Ucuntic, Yacanpot, Tilil, Lohmo I, Cruz Obispo I, Milpoleta, Romerillo, Crucero, Las Ollas, Racion, Yut Osil II, Yitic, Pathuitz y Nichnamtic.³⁷

Análisis productivo. La superficie total sembrada de temporal en el 2011 fue de 8, 775 de los cuales, 7, 739 fueron de maíz, 95 de frijol y 948 de cultivos nacionales. En la producción pecuaria y aviar, destaca en la primera el ganado bovino, seguido por el ganado ovino, porcino y caprino; mientras que en la producción aviar destacan las gallináceas, seguidos por los guajolotes.

La mayoría de la población percibe menos de dos S/M.³⁸

Descripción Cultural. El pueblo de Chamula habla el idioma tsotsil, lengua mayense emparentada con el tzeltal y el tojolobal,³⁹ contiguas en la ubicación geográfica.

Descripción Histórica. Se ha indicado en este trabajo que el Derecho Indígena en cualquiera de sus expresiones encuentra legitimación y

³⁵ Página del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) fecha de consulta 07 de marzo de 2014. www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx?ent=07

³⁶ Idem.

³⁷ Pagina del Comité Estatal de Información Estadística y Geográfica (CEIEG) fecha de consulta 07 de marzo de 2014 www.ceieg.chiapas.gob.mx/perfiles/PHistoricoIndex.php?region=023&option=1#

³⁸ Pagina del Comité Estatal de Información Estadística y Geográfica (CEIEG) fecha de consulta 07 de marzo de 2014. www.ceieg.chiapas.gob.mx/perfiles/PHistoricoIndex.php?region=023&option=1#

³⁹ Medina Hernández, Andrés, La región Tzeltal/Tzotzil/Tojolobal de los altos de Chiapas, Pág. 6, manuscrito no publicado.

fundamentación en la historia, es decir, que el derecho al derecho a tener un sistema jurídico que se aplique a sus miembros, se debe al proceso histórico e identitario desarrollado por estos pueblos. Sin embargo, en este primer acercamiento a la historia del pueblo de Chamula es evidente que el método idóneo es la propuesta de la historia regional,⁴⁰ debido a que la historia nacional e incluso local no incluye los datos históricos de este municipio.

La historia regional como descubridora y narradora de características íntimas de los pueblos, que detalla elementos que la historia nacional o estatal pasa por alto, es la que configura a la *matria*,⁴¹ entendida como aquella parte de la historia que recoge la vida de los pueblos que les da sentido en los objetivos más cercanos y vivos, que en ocasiones sufren el olvido de la *patria*. Para lo anterior, en esta historicidad que se abordará daremos cuenta de la *matria* del pueblo de Chamula, contadas a partir de las propias voces de integrantes que han señalado una interpretación de ciertos hechos históricos.

Es precisamente en la *matria*, donde se buscan los elementos configuradores de la identidad de Chamula y de otros pueblos indígenas, que comparten el mismo origen mayense.

En este caso, se revisará dos hechos históricos que establecen el carácter de este pueblo que ha resistido a los embates externos; la llamada guerra de castas (1867-1870) y la Rebelión de Jacinto Pérez Pajarito (1911 a 1914).

La primera la inicia Pedro Díaz Kuskat y Agustina Chechev en el paraje Tsajal Jemel, en el cual, inician una nueva procesión religiosa a partir de nuevos santos, ritos y sacerdotisas, que eran más accesibles al rito de la iglesia que cobraba diezmos y derechos por los sacramentos. A la par en ese lugar se dan cita indígenas de varios lugares que además de incluirse en los nuevos ritos, se dedican a comerciar entre ellos, con consecuencias funestas para los mercados de la ciudad de San Cristóbal.⁴² Esto obligó a las autoridades a enviar sendas cartas a las autoridades centrales del gobierno del estado que en ese entonces no se encontraba domiciliado en Jovel sino en la ciudad de Tuxtla, quien ordena la

⁴⁰ Cfr. Cruz Rueda, Elisa, Opus cit., Pág. 103.

⁴¹ González y González, Luis, Hacia una teoría de la microhistoria, en Revista Relaciones. Estudios de Historia y Sociedad, número 57, invierno 1994, Vol. XV.

⁴² Pérez López, Enrique, Opus cit., Pags.54-55.

aprehensión de los cabecillas hasta en dos ocasiones, siendo la última retenidos en la cárcel de la ciudad de San Cristóbal. Al ser capturados Kuskat y Chechev el movimiento decae y el comercio vuelve a la normalidad con el beneplácito de los *sancristobalenses*.

Sin embargo, el movimiento se activa cuando el gobierno impone el impuesto de capitación⁴³ que deberían ser cobrados a los indígenas. Ante esto, se vuelven a reunir en el paraje de Tsajal Jemel pero ahora por la necesidad de adquirir productos para el consumo básico al no poder hacerlo en las ciudades vedadas al no pagar el citado impuesto.

El segundo momento es conducido por Ignacio Galindo quien se presenta a los indígenas en representación del gobierno federal para iniciar el reparto de tierras, en ese lapso de tiempo es asesinado el sacerdote Miguel Martínez. Galindo quien se identifica con los núcleos poblacionales indígenas por lo que decide encabezar el movimiento. En esos días Galindo acompañado por contingentes indígenas acude a San Cristóbal para liberar a Kuskat y Chechev, quienes son liberados y Galindo es hecho prisionero. Cuando llegan las fuerzas del gobierno fusilan a Galindo y atacan a los indígenas en las orillas de San Cristóbal y Chamula.

Al final, Kuskat reinicia el movimiento y cambia la sede al paraje Sisim municipio de Chachihuitan, siendo hasta mediados de 1870 que se entrega a las fuerzas del gobierno.

La guerra de Jacinto Pérez Ch'ixtot o Pajarito, inicia en el marco del cambio de poderes del estado de manera definitiva a la ciudad de Tuxtla y el deseo de reintegrar la capital política a la ciudad de San Cristóbal, el arribo de un nuevo obispo Francisco Orozco y Jiménez y la existencia de un líder indígena que vivía en el paraje Saklamenton. Todos esos elementos se conjugaron para iniciar la rebelión, armando a los indígenas por parte de grupos ladinos y apoyados por el líder Pérez Ch'ixtot. Con el apoyo de grupos conservadores y el ancestral resentimiento de los indígenas a los ladinos, se iniciaron las batallas en varias partes del estado, dando como resultado que las fuerzas del gobierno se alzaron

⁴³ *Ibíd*, Pág. 57.

con la victoria, siendo firmada la paz en la finca Comunidad cercana a Chiapa de Corzo, con la obligación impuesta a los rebeldes de reconocer al gobierno y en contraparte, los vencedores se comprometen a no perseguir o juzgar a rebelde alguno. La suerte de Pajarito es ser fusilado por fuerzas carrancistas en 1914.⁴⁴

En ambos acontecimientos se aprecia en Chamula la existencia de la conciencia clara contra la explotación del grupo ladino, la intervención de *Kaxlanes* en algunos momentos y de líderes indígenas que pueden movilizar el grueso de la población.

⁴⁴ Pérez López, Enrique, Opus cit., Págs.61-66.

Capítulo 1

La mirada regional

Iniciar la discusión de mi investigación a partir del concepto de región y su identidad epistémica, es necesario cuando se aspira a obtener un grado de Doctor en Estudios Regionales, lo anterior se acentúa en la Ciencia Jurídica -mi disciplina de estudio- ante lo extraño o desconocido que parece ser ese concepto. En otras disciplinas, tal vez, los estudios desde la región son más claros y precisos debido a que ya se utilizan desde tiempo atrás.

El Derecho, no es que haya prescindido de la región sino que su uso y los procesos de regionalización se hicieron cada vez más alejados del factor humano y los procesos sociales. El avance de las doctrinas formalistas en el deseo de delimitar el objeto de estudio del Derecho, como las de Kelsen o Hart, prácticamente plantearon una regionalización desde la perspectiva geográfica, de ahí no se avanzó. Por lo anterior, esta discusión explícita en la definición de la región en este trabajo obedece a que desde la Ciencia Jurídica no existe o es mínimo.

Los apartados de este primer capítulo abordan este deseo inicial de la siguiente manera: presentaré la discusión de los estudios regionales y su evolución como ciencia regional, esto aportará claridad -al definir los estudios regionales como una ciencia- al diálogo disciplinario con la Ciencia Jurídica. Al definir cuál es el objeto de estudio de la Ciencia Regional lograré evidenciar su relación e importancia con la Ciencia Jurídica en general –incluido los sistemas normativos indígenas- y los criterios judiciales en particular.

Por ese motivo, la primera parte la dedicaré a ilustrar los avances más importantes en los estudios regionales que dan pauta para plantear hoy en día la posibilidad de la existencia de una Ciencia Regional o conocimiento de las regiones.

El paso siguiente en este ámbito de la Ciencia Regional que abordaré en este capítulo, es precisar cuáles son las posibles relaciones o estudios de frontera entre aquella y la Ciencia Jurídica. Este punto, es de singular importancia para este trabajo, debido a que destacaré cuales son los estudios de frontera entre las

ciencias regional y jurídica, haciendo hincapié en la determinación de los criterios judiciales.

El objetivo del tercer apartado es precisar el concepto de región en el ámbito del presente trabajo, sobre algunas ideas de la conceptualización científica y metodológica de la Ciencia Regional, y de elementos que pueden ser útiles desde la perspectiva territorial del Derecho Indígena. De los primeros son territorio y proceso social, conceptos metodológicos integradores de varios elementos; en el otro caso, es referente el tema de la autonomía relacionado de forma clara a los reclamos territoriales de los pueblos indígenas.

Entendida como una construcción conceptual desde la ciencia regional y planteadas las relaciones entre esta y la ciencia jurídica, abordaré las regiones que pueden originarse en el espacio denominado Chamula. En ese momento no abundaré en sus características físicas, demográficas o culturales –esos datos fueron presentados en el apartado anterior a través de técnicas de análisis regional- sino que conceptualizaré y argumentaré sobre las regiones que existen en el espacio denominado Chamula. Dichas regiones no son abordadas en este trabajo por capricho, sino que todas ellas, de alguna manera, influyen en la construcción de los criterios judiciales. Me refiero a la región institucional, cultural y jurídica.

Por último, plantearé los procesos de regionalización del Derecho Indígena, que desde el Derecho, pueden ser vistos como instancias legales. Estas instancias legales son la justicia comunitaria, las juntas de buen gobierno zapatistas y los juzgados de paz y conciliación indígena.

El concepto de instancia judicial no está planteado de forma vertical sino horizontal. Las instancias a que hago referencia se implican pero no de la manera tradicional de los juzgados y tribunales que manejan una relación jerárquica revisionista o sustentada en el error e inconformidad de los justiciables, estas instancias se entenderían mejor desde la idea de campo jurídico o judicial que propone la antropología.

El objeto final de este capítulo es que los juristas consideren a los llamados anteriormente estudios territoriales como otra disciplina que reforzará los procesos

de regionalización de la justicia, para ello se busca incluir en el debate jurídico al concepto de región y evidenciar los beneficios que trae consigo al tomar en cuenta el elemento humano/cultural en la idea de organización territorial.

1.1 ESTUDIOS REGIONALES O CIENCIA REGIONAL. La trascendencia de la decisión de elegir entre los términos “estudios regionales” o “ciencia regional” es evidente, ya que esta última conlleva a un esfuerzo integrador de la epistemología, teoría y metodología de los estudios sobre la región que si bien no es el objeto de este apartado, si es necesario señalarlo cuando se trata de definir su relación con otras ciencias. La intención es expresar mi opinión sobre el tema y adelantar algunos argumentos al respecto.

En este apartado se presentará de manera cronológica algunos aspectos de los esfuerzos que estudiosos de la región han realizado en diversas disciplinas, para lo cual, describiré la ruta que han seguido estos estudios, su diversificación y grado de especialización. De lo anterior, se puede considerar la idea de construir una disciplina científica que de rumbo y unidad al trabajo regional y lo rescate de la dispersión disciplinaria existente, como en algunos momentos se ha propuesto.

1.1.1 Retrospectiva histórica. La revisión de los antecedentes de la Ciencia Regional remonta desde la antigua Grecia,⁴⁵ en ese tiempo sus estudiosos se adentraron en el estudio geográfico sistemático del espacio elaborando para ello, mapas y estudios de diversas regiones del mar mediterráneo, egeo o de las tierras continentales. Destaca entre todos ellos, Estrabón (s. I a.c.) por su método denominado *corográfico* que relacionaba aspectos territoriales con otros de carácter social presentado en su obra *Geographiká*.⁴⁶

En la Edad Media se relejeron los trabajos de los geógrafos de la antigua Grecia, con esa base, Vareno en el s. XVII presentó su obra *Geografía General*, dividida en *General*, la que se encarga del estudio de la tierra como cuerpo

⁴⁵ Torres Aguilar, Morelos, Las regiones históricas y culturales. La dimensión histórica y cultural de las regiones, Documento de trabajo e inédito presentado en el Seminario General de Estudios Regionales.

⁴⁶ Idem.

celeste, y la *Geografía Especial*, que constituía el estudio de las diversas regiones.⁴⁷

El otro elemento importante que viene a configurar el carácter descriptivo de la geografía regional clásica iniciada por los griegos, fue la filosofía kantiana, que consideró al espacio como contenedor, receptáculo, categoría *a priori* o fundamento de los fenómenos externos.⁴⁸

De esto, surge la geografía económica de carácter descriptivo del espacio, que planteó un método inductivo de los fenómenos, fuertemente influenciada por el determinismo ambiental, optó por una perspectiva descriptiva de las actividades económicas.⁴⁹

A fines del s. XIX se consolida el término de Geografía Regional siendo el francés Bertrand Auerbach quien lo utiliza en 1893,⁵⁰ en las primeras décadas del s. XX, retoma nuevo impulso con los autores Hettner, Vidal de la Blache, Febvre y Sauer, quienes precisan varios conceptos fundamentales, fortalecen el carácter complejo de esta ciencia, con ramificaciones en la parte física como humana, abandonando los aspectos celestes o espaciales de la Tierra que ya eran objeto de estudio de otras áreas del conocimiento.⁵¹

La escuela francesa de geografía influenciada por la Historia, representada por Vidal de la Blache, crea otra corriente denominada Posibilismo que plantea la relación hombre-ambiente bajo otra perspectiva, la cual, establece que el medio influye a la organización social pero no la determina.⁵²

A partir de la década de los 30's del siglo pasado *Richard Hartshorne* establece una respuesta a las propuestas deterministas y posibilistas en la geografía económica, este autor buscaba conectar los elementos físicos a los económicos estableciendo diferencias entre regiones. El excepcionalismo de *Hartshorne* como fue llamado por *F. Schaefer*, fue criticado por este al proponer un cambio epistemológico cuando adopta al positivismo como conocimiento a

⁴⁷ Idem.

⁴⁸ Lindon, Alicia y Herniaux, Daniel, Tratado de Geografía Humana, Antropos-UAM-Iztapalapa, México D.F., Primera Edición, 2006, Pág. 130.

⁴⁹ Idem.

⁵⁰ García Álvarez, Jacobo, Geografía Regional, en ⁵⁰ Lindon, Alicia y Herniaux, Daniel, Opus cit., Pág. 29.

⁵¹ Torres Aguilar, Morelos, Opus cit.

⁵² Lindon, Alicia y Herniaux, Daniel, opus cit., Pág. 131.

seguir en los estudios geográficos.⁵³ En esa misma década la crisis de la Geografía Regional desde los conceptos clásicos, origina dos propuesta que en los 60's serían de suma importancia: se proponen nuevos conceptos como región funcional, nodal, polarizada o urbana, y por otro lado, concibe a la región como una herramienta conceptual del investigador, desde la metodología, en oposición de los conceptos ontológicos o realistas.⁵⁴

En la segunda mitad del s. XX, en la década de los 50's, aparece el concepto de Ciencia Regional, unido a la funcionalidad o polaridad económica.⁵⁵ Aunado a la Economía Espacial alemana, las propuestas teóricas de Alfred Weber con su teoría de la localización industrial, von Thünen con su modelo de localización, la Teoría del Lugar Central del alemán Walter Christaller y los trabajos de Walter Isard en Estados Unidos, se adopta el análisis espacial a los criterios y principios científicos, ya que parte de normas, hipótesis y el método deductivo para el estudio del territorio y los fenómenos de localización económica. La Ciencia Regional aquí planteada, fue el primer esfuerzo en darle un carácter nomotético al estudio de las regiones.⁵⁶

A partir de finales de los 60's David Keeble incorpora el tema del desarrollo a la geografía, con los antecedentes de Gunnar Myrdal y el concepto de desarrollo y subdesarrollo con fuerte influencia marxista, plantea determinar sus efectos en la organización territorial y viceversa, así como en las políticas del desarrollo en el territorio.

De igual manera, surge la *Geografía del Bienestar* dirigida a estudiar la calidad de vida mediante indicadores subjetivos y objetivos de la población, y a la par, la *Geografía de la Marginación* fundada en la teoría de la dependencia.⁵⁷

Igualmente en los 60's se adoptan los enfoques sistémicos de la región, que más adelante retomará la Nueva Geografía Regional, su característica principal es el carácter pluridisciplinario e incluso transdisciplinario. Mención aparte

⁵³ Idem.

⁵⁴ García Álvarez, Jacobo, Geografía Regional, en Lindon, Alicia y Herniaux, Daniel, Opus cit., Pág. 32.

⁵⁵ Torres Aguilar, Morelos, Opus cit.

⁵⁶ Lindon, Alicia y Herniaux, Daniel, opus cit., Pág. 132.

⁵⁷ Ibid, Pág.134.

merece la escuela francesa coremática que estudia el espacio a partir del enfoque semiológico-lingüístico y la modelización gráfica.⁵⁸

A mediados de los 70's con el estado de Bienestar en crisis, surge la *Escuela de la Regulación*, planteada por los economistas franceses Aglietta, Boyer, Lipietz y Mistral, la cual, ofreció nuevas explicaciones a las crisis del capitalismo, con fuerte influencia marxista y keynesiana, busca explicar la acumulación del capitalismo y del trabajo mediante modelos de organización territorial privados.⁵⁹

Del mismo cuño, con influencia de la Economía Política y de corte marxista, son los estudios del espacio centrados en la teoría sistema-mundo de Immanuel Wallerstein, en lo concerniente a la división del trabajo. Son autores de esta perspectiva el inglés Peter Taylor y el holandés Cornelius Terlouw. En el mismo sentido, surgen los llamados *Estudios de Localidad* realizados en un escenario histórico y geográfico concreto.⁶⁰

La Geografía Regional retoma los estudios clásicos descriptivos del espacio, aprovechando la organización de eventos conmemorativos en diversas escuelas por el centenario de la institucionalización de la Geografía en Europa. Casi a la par, Nigel Trifft propone una *Nueva Geografía Regional* o *Geografía Regional Reconstruida*, donde planteaba alejarse de los conceptos clásicos para incorporar elementos sociales, desde la perspectiva teórica y metodológica, con un fuerte compromiso por el cambio social.⁶¹

A principios de los 80's, un grupo de académicos relacionan el concepto de región en el marco de disciplinas y teorías sociales, esta idea dinamiza el concepto al considerarlo una construcción social que cambia con la interacción humana.⁶² En ese sentido la Nueva Geografía Regional, aporta dos nuevas formas de estudiar la región desde la perspectiva político-cultural. Un grupo de cuño fenomenológico, que estudian al espacio a partir de la vivencia del individuo o el lugar vivido. Por otro lado, está la geografía político-cultural, que estudia las

⁵⁸ García Álvarez, Jacobo, Opus cit., Págs. 48-49.

⁵⁹ Lindon, Alicia y Herniaux, Daniel, opus cit., Pág. 136.

⁶⁰ García Álvarez, Jacobo, Opus cit., Pág. 39.

⁶¹ Ibid, Págs. 39-40.

⁶² Torres Aguilar, Morelos, Opus cit.

representaciones espaciales a partir de ideologías políticas como ámbito de identidad colectiva.⁶³

Con los estudios de Philippe Aydalot y del GREMI a mediados de los 80's se estudia la relación entre innovación empresarial y la cercanía espacial y cultural de las interrelaciones sociales históricamente integradas, en estas se incluyen los avances sobre proximidad del grupo francés constituido por Pecquer, Lung, Zimmerman, Gilly y Rallet.⁶⁴

A finales de los 80's se propone otra forma de entender el desarrollo, aunque no se prescinde de la localización, los criterios se flexibilizan a partir del estudio de los distritos industriales que propone la nueva geografía económica italiana. Son autores de esta propuesta Piore, Sabel, Bagnasco y otros, quienes estudiaron el sistema empresarial de los distritos industriales italianos que influye en las relaciones económicas-históricas, donde participa fuertemente el capital social como dato preponderante para la consolidación de un esquema industrial, lo que se denominó desarrollo endógeno o local.⁶⁵

Ya en los 90's a los estudios del espacio se agrega el elemento institucional, y se acuña el término *densidad institucional* para entender el peso de lo público en el espacio y en las interrelaciones sociales.⁶⁶

La Nueva Geografía Económica propuesta por Krugman, Fujita, Venables y Porter, trata de explicar las concentraciones en un espacio de determinados grupos económicos. Mientras en el ámbito del neo institucionalismo, la escuela californiana presenta una propuesta para explicar el proceso de desincorporación que las empresas padecen en el ámbito vertical y espacial para adecuar al mercado.⁶⁷

A finales del s. XX el fenómeno de la globalización orienta el debate geográfico y del espacio, hacia las teorías intermedias, es decir, la oposición entre lo local y lo global, además de los procesos económicos no controlados por el

⁶³ García Álvarez, Jacobo, Opus cit., Págs. 44-45.

⁶⁴ Lindon, Alicia y Herniaux, Daniel, opus cit., Pág. 138.

⁶⁵ Idem.

⁶⁶ Ibid, Pág. 139.

⁶⁷ Ibid, Pág. 141.

Estado que plantean de nueva cuenta temas como el desarrollo, la política o la cultura.⁶⁸

En todas las propuestas teóricas que he enunciado en este apartado, desde la Geografía Clásica hasta la económica se pueden contar dos elementos básicos que ya hice alusión en otro lugar de este trabajo: el territorio y procesos sociales (económicos, políticos, culturales, jurídicos entre otros).

1.1.2 Ciencia Regional en América Latina. Es evidente que el debate sobre la Región, se ventiló preponderantemente en Europa y Estados Unidos, mientras la recepción en América Latina de los estudios geográficos y regionales se da con posteridad. El otro elemento que parece constante en el inicio de estos temas en las capitales de Latinoamérica es la intervención de estudiosos extranjeros en el arranque de los trabajos intelectuales e institucionales de la materia.

Antes de la institucionalización de la Geografía hubo un grupo de estudiosos extranjeros que realizaron geografías específicas de algunos países latinoamericanos, aunque su trabajo difícilmente permeó en las estructuras académicas, que pudieran continuar sus esfuerzos. Este grupo se les puede denominar precursores en ellos se cuenta Humboldt y Eliseo Reclus.⁶⁹

La característica básica de la Geografía Latino Americana antes de estos precursores era la condición de ruralidad que ejercía desde sus ciudades. Sin embargo, hubieron algunos casos de inicio temprano como fue en Chile con Hans Steffen Hoffman en 1889, en Venezuela con Agustin Codazzi en 1840 o bien, en México con Miguel de Tejada, ayudante de Humboldt, que imparte la cátedra en Geografía en 1802.⁷⁰

Lo anterior perdura un tiempo basado en el trabajo que dichos personajes mantienen en las ciudades latinoamericanas, al término surge otra etapa de carácter fundacional, en la cual, se instituyen cátedras y asociaciones que retoman el tema del estudio de la Geografía en el ámbito doméstico. Por lo regular sucede que las universidades se interesan en adoptar alguna escuela o perspectiva en

⁶⁸ García Álvarez, Jacobo, Opus cit., Págs. 52-53.

⁶⁹ Lindon, Alicia y Herniaux, Daniel, Geografía Urbana: Una mirada desde América Latina, en Opus Cit., Pág. 97.

⁷⁰ Idem.

particular o bien, desde el Estado, se requiere el estudio de los territorios y regiones nacionales. Este etapa la ilustro en los siguientes países:

1.1.2.1 Brasil. La influencia de la geografía francesa se debe a que geógrafos de ese país se instalaron contratados por la Universidad de Sao Paulo en 1934. En esa ocasión llega Pierre Deffontaines quien al año siguiente parte a Rio de Janeiro para organizar los trabajos de organización de los estudios geográficos. Al año siguiente, llega la segunda misión francesa con Pierre Mombeig que se encargará de la cátedra de Geografía y de la Asociación de Geografos Brasileños fundada por Deffontaines. La influencia francesa llega a determinar una geografía de fuerte presencia histórica, se aplican los métodos de investigación de la Escuela de Chicago, aplican para ello una diversidad de métodos.⁷¹

1.1.2.2 Argentina. Son dos figuras importantes en el inicio de los estudios geográficos en este país latinoamericano. En 1906 se inauguró el Instituto de Geografía de la Universidad Nacional de la Plata que lo dirige el geógrafo y cartógrafo suizo Enrique A.S. Delachaux, quien propone un concepto de región cercano a la geografía física. Así como el francés Pierre Dennis quien le corresponde generar el tomo correspondiente a América del Sur, en la obra de Vidal de la Blache, e influirá de forma positiva en la formación de destacados geógrafos y cartógrafos argentinos.⁷²

1.1.2.3 Chile. En este país se ven dos influencias en el estudio del espacio, por un lado la escuela alemana representada por Hans Steffen Hoffman quien llega a Chile subvencionado por el gobierno para hacerse cargo de la cátedra de Historia y Geografía en 1889. Por otro lado, en la Escuela de Arquitectura de la Universidad de Chile Andrés Bello se adopta la escuela francesa con la inclusión de arquitectos de este país como Debaines y Henault.⁷³

1.1.2.4 Venezuela. Los estudios regionales surgen a partir del esfuerzo de varias universidades venezolanas, en el caso del Departamento de Geografía del Instituto Pedagógico del Caracas, la figura del catalán Pablo Vila, es

⁷¹ Lindon, Alicia y Herniaux, Daniel, Opus cit. Pág. 97.

⁷² Ibid, Pág. 98.

⁷³ Ibid, Pág. 100.

importante al aportar la idea de región no solo del plano físico sino histórico y ambiental.⁷⁴

1.1.2.5 *México*. Si bien es cierto, en la época precolombina los funcionarios aztecas contaban con planos, dibujos y datos escritos del territorio que gobernaban, como dan cuenta los primeros cronistas españoles como Bernal Díaz del Castillo, así también existieron los trabajos de David Sigüenza y Góngora en la época virreinal, es hasta 1802 con la primera cátedra en Geografía y Cartografía en la aun Nueva España y la visita a nuestro país que realiza Alejandro von Humboldt, que ubica el primer antecedente directo de los estudios del territorio.

Posteriormente ya en la etapa independiente, los esfuerzos de Antonio García y Cubas y Manuel Orozco y Berra, realizan sendos trabajos de estudio del territorio que significaron un gran avance en este tipo de conocimiento. En el periodo de Porfirio Díaz el estudio de la organización territorial se profesionaliza y se pone al servicio de los intereses nacionales, por lo cual, se fundan diversas instituciones para realizar estudios científicos profundos del mismo, que en algunos casos fue de carácter regional. Los estudios universitarios del territorio iniciaron en 1917 y es hasta 1954 que se incluyen algunas materias de carácter regional.⁷⁵ El primer trabajo de regionalización es en 1930 del siglo pasado atribuido al ingeniero Manuel Mesa Andraca.⁷⁶

En estos datos la constante es el territorio, que es introducido en diversas disciplinas como la economía, sociología, política o geografía. Es evidente que si bien en estos estudios los primeros en abordarlos en su aspecto físico son los geógrafos, el avance del concepto de región y su integración al ámbito social, es lo que produce la diversificación y especialización que lo alejan inexorablemente de la geografía.

Lo anterior no es una excepción, en sus inicios además del aspecto territorial, los estudios geográficos incluían el conocimiento de la tierra como

⁷⁴ Ibid, Pág. 99.

⁷⁵ Lindon, Alicia y Herniaux, Daniel, Opus cit., Pág. 98.

⁷⁶ Delgadillo Macías, Javier y Torres Torres, Felipe, La cuestión regional en los procesos de desarrollo de México, en Coraggio, José L., Sabaté, Alberto F., et al, La cuestión regional en América Latina, UNAM-Colegio Mexiquense, México D.F., Segunda edición, 2010, Pág. 774.

cuerpo celeste, lo cual, fue abordado por la astronomía que acotó a la Geografía al mero aspecto espacial o territorial. Con este antecedente no es extraño que la expansión del concepto de región en diversos espacios disciplinarios, significa la autonomía científica de la Ciencia Regional por el diverso bagaje epistemológico, teórico y metodológico que lo aleja de los estudios físicos del territorio y la Geografía.

1.1.3 Idea de Ciencia Regional. No es ocurrente pensar en una Ciencia Regional, al contrario, en algún momento en el tránsito de los estudios del territorio, Walter Isard acuñó el término para referirse al esfuerzo positivista en los estudios regionales. Sin embargo, la propuesta de Isard solo proponía métodos cuantitativos para delimitar el campo epistemológico de la nueva ciencia, ahora la idea parte de los procesos de especialización que el concepto de región adopta desde diversas disciplinas sociales, duras e incluso de carácter virtual partir de sus respectivos campos disciplinarios utilizando a la región para enriquecer o delimitar sus conocimientos.

1.1.3.1 Terminología. El primer dilema es precisar la denominación, existen varias que pueden causar algún problema u otras que se descartan porque de alguna manera no plantean una delimitación epistemológica como podría ser alguna clase de geografía, o bien, tratar de nombrarla desde la economía: en el primero están la Geografía Humana, Cultural, Regional, Espacial o Urbana, para referirse al estudio del espacio o del territorio; en el otro es tratar de definirla desde la Economía Espacial o Econometría como ciencia dominante en los estudios de carácter regional. De igual manera, se debe descartar también los términos cartografía y corografía.

En mi opinión, los problemas terminológicos inician con *estudios regionales, análisis regional, cuestión regional o enfoque regional*; debido a que son los de mayor uso en el ámbito académico.

Se entiende por *estudios regionales la diversidad de aplicaciones que desde el concepto de región realizan las diversas disciplinas sociales, geográficas o de otra índole, con la intención de analizar, describir y explicar los procesos de integración o de cambio socioespacial.* Los estudios regionales pueden ser de

carácter disciplinario o multidisciplinario como puede ser la Geografía Humana o la Econometría Espacial.

El problema de este concepto es que engloba una diversidad de estudios que parten del concepto de región por lo que permite la dispersión epistemológica, teórica y metodológica, con lo que abona para pensar que no existe unidad en los estudios. Para Cabrera y Pons⁷⁷, la amplitud del concepto de estudios regionales se determinará según la definición de *estudios* y *región* respectivamente.

El *análisis regional* como su nombre lo indica, consiste en *el examen de los elementos que integran una región mediante técnicas cuantitativas o de proyección lógica, que permiten explicar los procesos de integración en el espacio de estudio*. El análisis regional es un método propio de la ciencia regional, así que más que una diferencia es una técnica o diversidad de ellas, que se perfeccionó en los diversos estudios disciplinarios regionales.

El término *cuestión regional* se entiende como una temática de estudio, aunque ello no signifique un objeto de conocimiento, una delimitación epistemológica. Ante el cúmulo de diversidad de esferas o áreas, la cuestión regional parte de la imposibilidad de dar las mismas bases teóricas, epistemológicas y metodológicas a los estudios regionales.

El *enfoque regional* son los *supuestos, esquemas y métodos que el investigador despliega para observar, estudiar o explicar ciertos procesos sociales o características físicas del territorio mediante el concepto de región*. El enfoque regional es una consecuencia de la Ciencia Regional que aplica el investigador en la resolución o explicación de los fenómenos. Este enfoque integra varios elementos que se encuentran en el territorio y son pertinentes para que el investigador los aborde.

Por último, el término *Ciencia Regional* es el adecuado por las siguientes razones: a) Razones históricas, a mediados del s. XX Walter Isard lo propuso para abordar de manera cuantitativa los problemas de localización económica. Sin apartarme de la propuesta de Isard, se debería avanzar en la inclusión no solo de

⁷⁷ Cabrera, Juan Carlos y Pons Bonals, Leticia, El concepto de región: una mirada desde la investigación educativa, en Pincemin Deliberos, Sophia, Estudios regionales en el siglo XXI. Identidad, cultura y Educación, CA estudios mesoamericanos y CA Educación y desarrollo humano, UNACH, Primera edición, 2010, Pág. 180.

los métodos cuantitativos, sino de carácter cualitativo o de las ciencias sociales, para ello, la Ciencia Regional se debe fundar a partir del concepto de región; b) Epistemológicas, mediante el término de *ciencia* lo que se busca es la autonomía disciplinaria con respecto de la geografía, economía y de ciertas técnicas de análisis de carácter cuantitativo; c) Teóricas, existen conceptos desde las diversas disciplinas que se han extrapolado para el trabajo regional como territorio, espacio, proceso social, región, regionalización entre otros; y d) Metodológicas, la Ciencia Regional apuesta a una diversidad de métodos y técnicas que permitan entender de mejor manera la región de estudio, no debiendo quedarse en los métodos cuantitativos.

1.1.3.2 Transdisciplina. Mientras las ciencias tradicionales difícilmente rompen las barreras disciplinarias, rara vez adoptan nuevos métodos que les permita el diálogo científico, la Ciencia Regional integra parámetros inter y transdisciplinarios para generar sus conocimientos. Se entiende la transdisciplina como el nuevo objeto de estudio que diversifica y renueva el espacio científico. La Ciencia Regional es un espacio transdisciplinario que renueva las prácticas y valores de las disciplinas tradicionales.

1.1.3.3 Riesgos. A mi parecer, existen dos riesgos en la integración de la autonomía científica de la Ciencia Regional: que se pretenda ante la diversidad de regiones, que sea una Ciencia Formal, es decir, renunciar a la posibilidad de definir el contenido de la misma. El otro riesgo es que se alegue dificultades epistemológicas, conceptuales o metodológicas para no aceptar la autonomía científica de la Ciencia Regional.

Ambos riesgos son semejantes a los que la Ciencia Jurídica ha enfrentado en el transcurso de su historia, en algún momento sus cultores pretendieron alejarse de materiales no jurídicos, como postuló la Teoría Pura del Derecho de Hans Kelsen o las pretensiones iusnaturalistas de abandonar la normativa positiva.

1.1.3.4 Aproximación conceptual de Ciencia Regional. Sin pretender aportar una definición definitiva de Ciencia Regional, a continuación plantearé algunos elementos que pueden servir para una definición posterior.

La Ciencia Regional sistematiza y organiza el conocimiento regional.

La Ciencia Regional es de carácter transdisciplinario al permitir el diálogo científico.

La Ciencia Regional parte de dos elementos básicos: el espacio, territorio o concepto contenedor que permite la integración de diversos elementos, y el elemento humano, que se refleja en la relación entre el hombre y los espacios físicos, los procesos económicos, políticos, culturales, jurídicos o sociales, o bien, en interacciones o espacios virtuales.

Por último la Ciencia Regional requiere de una serie de métodos y técnicas heterogéneas que permitan enriquecer el análisis regional.

Con estos elementos se puede intentar una definición que dé como resultado el dialogo disciplinario entre el conocimiento regional y las demás ciencias.

1.2 CIENCIA REGIONAL Y CIENCIA JURIDICA. La relación entre estos campos de estudio no es nueva debido a la necesidad del Derecho de organizar el territorio o el espacio para la aplicación de las normas. Los ámbitos de validez de las normas jurídicas son de carácter material, personal, cuantía o espacial. El término ámbito significa espacio delimitado normalmente concebido en relación con determinada actividad.⁷⁸

La necesidad del espacio y lo regional en el Derecho es evidente, por ejemplo, en el caso del territorio de un Estado y ejercer las funciones de la soberanía o de la autonomía política, o bien, para considerar la nacionalidad de las personas, en todos el Derecho necesita del territorio o espacio para definir sus consecuencias. Otro punto, es el reparto de competencias de ciertos órganos que realizan actos en atención al territorio, como los juzgados o tribunales que ejercen sus funciones en atención a la referencia al territorio.

La misma idea es utilizada en los estudios que tienen como objeto las actividades que desahogan los funcionarios en el juzgado o tribunal, llamadas audiencias, los careos, las notificaciones o diversas resoluciones, las cuales,

⁷⁸ Tamayo y Salmorán, Rolando, Elementos para una teoría general del Derecho, Themis, México D.F., Primera edición 1992, Pág. 165.

deben realizarse en un espacio físico denominado juzgado. La realización o no en el juzgado determinará su validez jurídica.

Otro refiere específicamente a la integración de los contenidos de las resoluciones, sentencias o jurisprudencia, en este caso, las peculiaridades culturales pueden definir los contenidos, valores o apreciaciones que permiten acceder a la justicia del caso específico. Lo anterior se opone a la pretensión del Derecho de impartir justicia igualitaria y bajo los mismos criterios judiciales, esto sucede cuando las resoluciones son contradictorias o pueden ofrecer distintas maneras de solución.

Lo anterior se puede explicar desde el concepto de región, debido a que en él se pueden integrar elementos culturales, sociales, económicos o políticos que trascienden al fallo. Por la disparidad en los criterios judiciales, los órganos judiciales han creado sistemas que subsanen las contradicciones entre las distintas resoluciones, ejemplo de ello, son los actuales Plenos de Circuito en el Poder Judicial Federal o la jurisprudencia por contradicción de tesis, esto significa que al definir el sentido, una región pierde y otra gana.

A pesar de lo anterior, la Ciencia Jurídica solo recoge el concepto de territorio en la idea de *ámbito de validez* mientras que el Derecho refiere diversos momentos que pueden ser entendidos a través del concepto de región.

1.2.1 Definición de Derecho y Ciencia Jurídica. Le relación entre ambas ciencias parten con problemas de definición por diferentes motivos: mientras que en la Ciencia Regional existe un déficit que delimiten su campo de estudio, mientras en la Ciencia Jurídica, existe un exceso de definiciones, que van desde perspectivas metafísicas hasta aquellas que toman en cuenta la voluntad del legislador.

Aunque no es el objeto de este trabajo debatir la ontología del Derecho y las perspectivas científicas que trae consigo, si es necesario abordar una definición de la ciencia jurídica que permita el diálogo con la Ciencia Regional.

La primera idea del Derecho, surge con la justicia y el Derecho Natural, este se entiende como el conjunto de normas de carácter inmutable que se encuentran en la propia naturaleza humana y que no pueden ser negadas por los hombres. La

versión moderna de esta idea son los denominados Derechos Humanos en franco crecimiento en los sistemas jurídicos. Sin embargo, la versión del Derecho Natural que surge de la naturaleza humana ha fracasado en términos de ubicarse como derecho aplicable en los juzgados y tribunales, esto se demostró a través de la falacia naturalista.⁷⁹

Otra idea del Derecho, es aquella que lo define a partir de la voluntad del legislador, o la manifestación de un querer que es convertido en una ordenanza dirigida a la población. Esta acepción del Derecho propone que las normas son creadas por una voluntad de poder que según varios autores es personificada por el Estado.⁸⁰

Se encuentran las corrientes empiristas o sociologistas del Derecho que lo conciben como un hecho, es decir, como una ciencia causal y que puede verificar las consecuencias legales mediante la experimentación.

Por último se encuentra el racionalismo y el concepto de ciencia, que es la propuesta que hago para el diálogo con la Ciencia Regional, que parte de la idea que las normas jurídicas son postulados lógicos, que deben ser aplicados en la sociedad: cumplimiento o desobediencia. La Ciencia Jurídica, no sería otra, más que el conjunto de postulados sistematizados y organizados referidos a dichas normas o sistemas jurídicos.

En ese sentido, Villoro Toranzo señala que la ciencia jurídica es el conjunto sistemático y metódico de conocimientos fundado del Derecho por sus causas, siendo objeto de este estudio el Derecho Positivo.⁸¹ Por su parte, Tamayo y Salmoran, precisa que la Ciencia Jurídica, a diferencia del Derecho, es de carácter descriptivo.⁸²

Definidos los alcances de ambas ciencias en sus respectivos campos epistémicos, lo que resta es precisamente definir los estudios de frontera y las

⁷⁹ Según Stammler de la esencia natural del hombre no es posible obtener un orden normativo, sino que solo se encontraría un ser natural con diferentes criterios o valores, es decir, que el pez grande se coma al pez chico (naturaleza como norma), no significa que así deba ser.. Cfr. Stammler, Rudolf, Filosofía del Derecho, Ediciones Coyoacán, México D.F., Primera edición, 2008, Pág. 44.

⁸⁰ Según Villoro Toranzo, el voluntarismo trae aparejado dos problemas esenciales: la glorificación del legislador y el culto a la ley. Existen varios ejemplos de ello: en Francia con el Código Civil Napoleónico al ceñir la actuación de los jueces a la literalidad del texto legal, o bien, en México y la constitución del 17, cuando ciertos postulados eran considerados *intocables* por provenir de la revolución mexicana.

⁸¹ Ibid. Pág. 141.

⁸² Tamayo y Salmorán, Rolando, Opus cit., Pág. 287.

relaciones de colaboración disciplinaria, multidisciplinaria, interdisciplinaria y el modo de colaboración de la Ciencia Jurídica con la Ciencia Regional.

1.2.2 Estudios de frontera: región-derecho. Se entiende por estudio de frontera a los conocimientos generados en el trabajo disciplinario de dos o más ciencias, que en razón de una inadecuada delimitación epistemológica ofrece al investigador el reto de definir la pertinencia del conocimiento.

Son ejemplo de estudios de frontera en la Ciencia Jurídica las áreas nuevas o de poca atención de los investigadores, como es el caso del Derecho Indígena, la regulación anti monopólica, el estudio jurídico de los procesos delictivos internacionales, la nueva contratación en servicios no contemplados desde la tradición civilista como pueden ser los vientres de alquiler, la inseminación artificial o el uso de material genético como células madres, el llamado Derecho Cósmico, la clonación, eutanasia o la eugenesia, en fin, sectores de reciente aparición en que el Derecho no puede tener más opción que recibir teorías o modelos nuevos a su tradición científica.

Desde luego otro de los estudio de frontera en el Derecho, son los estudios regionales o la relación con la Ciencia Regional. De estos pueden ser tres sectores que resultan de esta vinculación:

1.2.2.1 La organización del territorio. En un primer plano se debe iniciar con la organización territorial para determinar el sistema de competencia o el ámbito de validez de las normas jurídicas, que tradicionalmente se aplica. Sin embargo, se deben superar los criterios geográficos para definir los distritos o los ámbitos de aplicación, para ello, se debe partir de la necesidad de crear regiones cercanas a la gente y no configurarlas obedeciendo solamente a cuestiones físicas, que puede resultar lejana a las cuestiones de idiosincrasia de las personas o de los grupos.

Esto es claro, sobre todo cuando se determina el ámbito espacial de las normas indígenas que discutiré mas adelante en este trabajo.

Se puede utilizar la metodología comparada entre regiones para destacar peculiaridades o discrepancias en los fallos de los jueces, con la idea de

evidenciar elementos particulares que no pertenezcan al desarrollo de los procedimientos legales o la cultura jurídica interna.

1.2.2.2 *El contenido de los criterios judiciales.* En otro tema que puede ser utilizada la Ciencia Regional es en el estudio de los criterios judiciales, como se propone en el presente trabajo de investigación con las decisiones de los jueces indígenas.

1.2.2.3 *Los estudios del juzgado.* Entendiendo al juzgado como un espacio vivido y simbólico para los justiciables y los funcionarios, se puede aplicar conocimientos de la Ciencia Regional, para entender como los procedimientos judiciales son influenciados por la vida de los justiciables.

La relación con la Ciencia Regional permite a la Ciencia Jurídica introducirse a aquellos espacios que tradicionalmente no accesa, debido a que son considerados como conocimiento no jurídico, para evitar estos estudios se opta partir de elementos ideológicos para justificar la actuación de los jueces, como resulta cuando se menciona que los jueces siempre resuelven observando el principio de legalidad.

1.3 CONCEPTO DE REGIÓN. Es el principal concepto de la Ciencia Regional. La aplicación del término región proviene desde los romanos.⁸³ Su uso inmediatamente se asoció a la Geografía, es hasta el siglo XIX que se acuña el término geografía regional.

Desde la Ciencia Regional este vocablo se utiliza en diversas disciplinas, entre estas esta la Economía, Educación, Historia o Derecho. La flexibilidad conceptual de la región es evidente haciendo posible el trabajo *multi, inter* e incluso *transdisciplinario*. La diversidad de contenidos que integran al concepto de región, puede resultar extraña o excéntrica para otros, más no para el jurista, ya que, en el trabajo diario con las formas o normas jurídicas se encuentra con este tipo de conceptos.

⁸³ Proviene del término *regio* que significa dirección o línea límite, área, zona o división espacial, con posteridad, retoma el significado de delimitación política o administrativa, cuando se consolida con el término *regere*. Cfr. Lindon, Alicia y Herniaux, Daniel, Opus cit., Pág. 28. Para Torres Aguilar, Morelos, proviene del latín *regio* y *rego* cuyos significados son similares a gobernanza o reinar, o bien, límite, frontera, barrio o dirección. Torres Aguilar, Morelos, Opus cit.

Sin embargo, la región -concepto flexible susceptible a diversos usos- necesariamente nos lleva a dos elementos, sin los cuales, no es posible entenderla, me refiero al territorio y los procesos sociales que en él existen. De esta manera, el territorio o espacio es el primer elemento que se debe analizar en el estudio de la región, mientras que los procesos sociales entendidos estos como un fenómeno o una serie de hechos que se presentan ante los sentidos, que pueden ser analizados por diversos conceptos disciplinarios serán abordados por disciplinas que acuden a la región para realizar estudios integrales de ciertos elementos o datos.

1.3.1 Concepto de Territorio. Se tiene que definir y diferenciar entre *espacio* y *territorio*,⁸⁴ es evidente que ambas ideas se relacionan, sin embargo, no se puede señalar que sean sinónimos. El concepto *espacio* lo entiendo como una categoría del pensamiento filosófico, que por ello, puede resultar impreciso; por otro lado, el *territorio* se puede entender como concepto específico del *espacio*, esto es, no se encuentra diferencia total entre ambos conceptos, sino que, el *territorio* es la precisión del concepto de *espacio*.⁸⁵

La ciencia que por tradición ha abordado el estudio de la materialidad del espacio es la Geografía, sin embargo, hoy en día las definiciones de territorio no necesariamente pasan por el elemento material como sucede con las *regiones virtuales* en los sistemas informáticos o los espacios de chat. Siguiendo la propuesta de Haesbaert, la conceptualización de territorio se puede abordar a partir del materialismo, idealismo e integracionismo.⁸⁶

1.3.1.1 Concepto naturalista. Se entiende el territorio como el espacio físico o geográfico. En esta perspectiva se encuentran las conceptualizaciones naturalistas, de base económica o desde la tradición jurídico-política. Las naturalistas definen al espacio territorial como un aspecto de vida biológico, o bien,

⁸⁴ Proviene del latín *territorium, terra*, desde el Derecho, se entiende como el pedazo de tierra que fue apropiado desde una determinada jurisdicción político administrativa. En no pocas definiciones se relaciona el *territorium* como el derecho de aterrorizar. Cfr. Haesbaert, Rogerio, El mito de la Desterritorialización. Del "Fin de los territorios" a la multiterritorialidad, Siglo XXI editores, México D.F., Primera edición en español, 2011, Pág. 36.

⁸⁵ Según Moraes la diferencia es de precisión epistemológica: mientras que el espacio es vago –filosófico a mi parecer- el territorio es preciso –verificable en mi opinión. Cfr. Haesbaert, Rogerio, Opus cit., Pág. 32.

⁸⁶ Haesbaert señala que además de estas concepciones del territorio también se pueden localizar aquellas que se ubican en el binomio espacio-tiempo: absoluto o relacional e historicidad y geograficidad. Cfr. Haesbaert, Rogerio, Opus cit., Pág. 37.

la relación entre la naturaleza y la sociedad humana. Por otro lado las de base económica, entienden el territorio desde las relaciones productivas de carácter económico. Por último, las de carácter jurídico-político, lo relacionan a la apropiación de la sociedad política al ámbito territorial.⁸⁷

1.3.1.2 *Concepto idealista.* Lo que Haesbaert ubica en este tipo de territorio, es lo que este trabajo reconoce como región cultural, al referirse a las representaciones simbólicas que los grupos humanos aplican en un determinado territorio. En mi opinión, este concepto idealista no puede prescindir del elemento natural, por lo que, ubico esta representación en los procesos sociales más que en la idealidad del territorio.

1.3.1.3 *Conceptos integradores.* La idea integradora no es otra cosa más que la región. Haesbaert ubica el inicio del uso del concepto de región por Vidal le Blache, para esto, la región sería un recurso metodológico para incluir en el análisis científico elementos heterogéneos que permiten enriquecer el estudio de las regiones.

1.3.2 *Región geográfica.* Para Hettner la Geografía es *la ciencia de la superficie terrestre según sus diferencias regionales, entendida como complejo de continentes, países, paisajes y lugares.* Para Vidal de la Blache es *la ciencia de los lugares no de los hombres.* O para Terán *la descripción razonada y explicativa de los paisajes terrestres.*

La primera idea de región surge con la Geografía, si bien, el concepto clásico de esta ciencia incluye el estudio de la tierra como cuerpo celeste, en la etapa moderna estudia los acontecimientos que existen en la capa geográfica, entendida esta como la corteza terrestre donde se reproduce la vida humana y la naturaleza.⁸⁸ La región desde la geografía se identifica con la *región natural* que es el resultado de la acción de las leyes de la propia naturaleza.⁸⁹

La *región natural* es la delimitación objetiva en la cual se relacionan elementos naturales como flora, fauna, orografía e hidrografía. Los geógrafos consideran que las regiones de esta naturaleza construyen y da forma a la

⁸⁷ Ibid, Págs. 39-59.

⁸⁸ Bassols Batalla, Ángel, Geografía Económica de México, Trillas, México D.F., Tercera edición, 1975, Pág. 31.

⁸⁹ Ibid, Pág. 338.

superficie terrestre. La geografía física, natural o corográfica consiste en uno de los primeros conocimientos de la descripción de los elementos físicos de las regiones.

La región geográfica es la más conocida del conocimiento regional, ya que se constituye por una diversidad de descripciones de los elementos naturales y surge como el primer conocimiento territorial. A partir de esta, la idea del espacio físico o territorio sigue de la mano del conocimiento regional, sin embargo, al apropiarse de este concepto otras ciencias, la región se acompaña con otros elementos como es el caso de los procesos sociales, económicos o políticos.

*1.3.3 Región económica. Es un área geográfica identificable, caracterizada por una estructura particular de sus actividades económicas, con referencia a un conjunto de condiciones asociadas físicas y/o biológicas y/o sociales que presentan un alto grado de homogeneidad y que mantienen un cierto tipo de relaciones internas y con el exterior.*⁹⁰

De la anterior definición se puede entender que la región económica no prescinde de la idea geográfica de territorio, sin embargo, la integración y límites de la misma se producen a partir de la homogeneidad de las relaciones económicas que permitan entenderlas como una unidad, considerándola para las relaciones externas con el entorno. Las relaciones o estructura económica es la parte principal de la región o lo que le da forma, estas se integran con otros elementos que coexisten en un espacio territorial determinado.

El análisis regional desde la economía se ha visto como la forma de explicar el desarrollo de determinadas regiones. En ese sentido, la explicación que se ha dado depende del modelo teórico del crecimiento que se utilice. De igual manera, se ha intentado el estudio de la región económica a partir del análisis espacial y del tiempo a partir de elementos económicos.⁹¹

En el primer caso se debe tomar en cuenta los modelos teóricos-económicos clásicos, keynesianos, postkeynesianos, la nueva geografía económica y las teorías sobre desarrollo endógeno. Mientras que los clásicos

⁹⁰ Ibid, Pág. 341.

⁹¹ Mendoza, Jorge Eduardo y Díaz Bautista, Alejandro, Economía regional moderna. Teoría y práctica, Colegio de la Frontera Norte y Plaza y Valdez Editores, México D.F., Primera edición, 2006, Págs. 11-12.

señalan al aumento de la población, los costos de producción o transporte, el lugar central o la determinación de la relación centro y periferia entre otros; los modelos keynesianos lo determinan a partir del ahorro, rendimientos crecientes, institucionalidad o exportaciones. Los neoclásicos hablan del avance tecnológico, productividad, depreciación del capital o aumento de la población; por su parte la nueva geografía económica habla de competencia monopolística, clusters industriales, demanda, producción, transporte entre otros. Por último el desarrollo endógeno se basa en el capital físico y humano, así como el conocimiento endógeno planteado a partir de las expectativas de ganancias o rendimientos crecientes.

A partir del análisis espacial y del tiempo, la región económica puede ser entendida por el agregado, sectorial, espacial y espacial-sectorial.

Las teorías definidas por el agregado explican la región económica mediante el concepto de desarrollo mediante tesis clásicas y neoclásicas. Las teorías sectoriales, por su parte, lo explican mediante el análisis industrial, economías externas, equilibrio general computable y análisis multiplicador. Mientras que las espaciales y las espacial-sectorial, toman en cuenta al territorio con los elementos de aglomeración, lugar central, crecimiento de polos, localización entre otros.

1.3.4 Región social. El territorio tiene una significación social cuando se aborda a partir del estudio del hombre, que se redimensiona cuando se analiza desde la sociedad. El concepto de región social parte de la relación entre territorio y objetos o procesos sociales.⁹² Para Coraggio, la espacialidad social –el concepto de espacialidad es diferente al de espacio, en el sentido que aquella es una construcción subjetiva- es de carácter indirecto debido a que el orden natural como el territorio es anterior a lo social.

Los objetos sociales son aquellas cosas que son apropiadas o construidas por grupos humanos, por ejemplo, un objeto como una piedra es parte del orden natural de un territorio, si aquella resulta que es *ónix* u otra piedra preciosa, entonces se convierte en un objeto social al incorporarle un determinado valor

⁹² Coraggio, José L., Sobre la espacialidad social y el concepto de región, en Coraggio, José L., Sabaté, Alberto F., et al, Opus cit., Pág. 94.

económico. Los procesos sociales se entienden como la consecución de actos o acciones que los grupos humanos dirigen a partir de ciertas relaciones entre sus miembros, ejemplo de ello son los procedimientos jurídicos que si bien tienen un matiz normativo es evidente que tienen un carácter social, al interrelacionar en esas etapas una diversidad de acciones subjetivas o de contenido humano.

Lo complicado es determinar cuándo se está en presencia de un objeto o proceso social, esa es tarea de la teoría. A través de esta se analiza la realidad que de alguna manera aporta conceptos que explican o interpretan los objetos o procesos que a partir de ahí se denominan sociales. En ese sentido, las teorías sociales hoy en día se enfrentan a realidades más complejas, por las cuales, se complejizan aun más al utilizar conceptos o teorías macro como la transdisciplina o la región.⁹³

De esta manera se encuentran teorías sociales que parten de una realidad micro o macro, o bien, son de carácter integral a partir del entendimiento de los objetos y procesos que estudian. Por ello, la región social es una construcción teórica que pretende entender su objeto de estudio a partir de conceptos integradores de lo macro y lo micro.

Por último, la teoría de Giddens⁹⁴ hace una crítica a la geografía histórica de Hägerstrand debido a que trata el concepto de agente humano como ente social desde una perspectiva *ingenua* y restrictiva. Para redimensionar la idea de lugar como escenario de la vida social, Giddens propone dos elementos básicos o conceptos: sede y disponibilidad de presencia. Con esto la región social no solo podría ser la dimensión geográfica ordinaria sino estudiar las *sedes* que puedan generar el estudio de espacios vitales o vividos por parte de los agentes.

1.3.5 Región política. El poder como relación entre los seres humanos es lo que define al territorio o este tipo de región, aunque se puede analizar como un proceso social, o bien, como una clase de apropiación simbólica del espacio. Por ello, la región política se integra por el elemento espacial o territorio y las

⁹³ Pons Bonals, Leticia, La región en la teoría social, documento presentado en el Seminario General de Estudios Regionales del DER.

⁹⁴ Giddens, Anthony, La constitución de la sociedad. Bases para la teoría de la estructuración, Amorrurto editores, Buenos Aires, Argentina, Primera edición, 1986, Pág. 150.

relaciones de poder –que pueden ser sociales y culturales- entre los hombres que lo habitan.

Se entiende por poder la aptitud que *se precisa y se convierte en genérica capacidad de obrar, en capacidad del hombre para determinar la conducta del hombre.*⁹⁵ El poder en esos términos es la nota cualitativa que define la región o espacio político. Por ello, la misma definición que cito señala dos momentos del poder, mismos que definen la región o espacio político: la capacidad genérica que en términos territoriales es una demarcación señalada por normas o acuerdos políticos, y, capacidad del hombre que busca determinar la conducta del hombre en ese caso el espacio se define por el conflicto político.

El espacio político definido por el conflicto parte de la idea que todo ejercicio de poder llega a este. Según D´alimonte⁹⁶ se define como el *área* que se encuentra en la base de toda relación política, esto es, entre gobernantes, gobernados. Ejemplo de lo anterior en una democracia representativa, serían los problemas de espacio político en la competencia electoral, movilización de electores o las estrategias de los partidos.

En el caso de la capacidad genérica, el territorio se define como reparto de competencias, en el cual, la organizaciones políticas o los individuos ejercen el poder a partir de ciertos principios y normas jurídicas. En ese sentido, la evidencia más clara de esta clase de región es el Estado.

1.3.5.1 El Estado. La máxima organización política –soberana- en un territorio es el Estado. La anterior aseveración es de carácter histórico y contingente, es decir, la sociedad en algún momento de la historia consideró organizarse políticamente como Estado,⁹⁷ esto no significa que este sea universal e inmutable, como toda forma de organización humana, tiene límites de eficacia, legitimación y funcionamiento. La soberanía como cualidad del Estado, le permite ser supremo al interior de la organización e independiente al exterior de la misma. Si bien pueden existir diferentes Estados, considero que la clasificación que se

⁹⁵ Bobbio, Norberto et al, Diccionario de Política, Siglo XXI editores, México D.F., Séptima edición en español, 1994, Término Poder, T. II, Pág. 1190

⁹⁶ D´alimonte, Roberto, Término Espacio Político en Bobbio, Norberto et al, Opus cit., T. I, Pág. 530.

⁹⁷ Según Schiera es a partir del siglo XIII que en Europa surgen los primeros Estado nacionales o modernos, marcando su término a finales del XIX y principios del XX. Schiera, Pierangelo, Voz Estado Moderno, en Bobbio, Norberto et al, Opus cit., T. I, Pág. 563.

relaciona de mejor manera al contenido de este trabajo, es aquella que da cuenta de los procesos de centralización y descentralización del poder en el territorio, me refiero, al estado federal, central y regional.

La diferencia primaria entre tales formas de Estado es el grado de centralización o descentralización, según sea la figura en el territorio, se dibujaran lugares que tendrán más poder que otros: mientras que el Estado Federal reparte el poder, el Estado Central absorbe facultades. El Estado Regional es una fase intermedia entre los anteriores.

Las otras formas de Estado: monárquico, totalitario, absolutista, moderno o contemporáneo se refieren a una simbolización determinada del poder y a la relación de reflejar ciertos temas hacia el interior del sistema político, ejemplo de ello, sería el Estado Democrático. Sin embargo, las figuras anteriores establecen un grado de descentralización o centralización del poder en el territorio, en ese debate se puede insertar el tema de la autonomía.

1.3.5.2 Autonomía. Desde la política es sinónimo de autogobierno o *selfgovernment*,⁹⁸ de antecedente inglés, implica descentralización administrativa, autoadministración, auto legislación o derecho autónomo y representación democrática.

La autonomía que persiste en el Estado Federal es –como en México- una descentralización política que implica un autogobierno. A diferencia del Estado central en el cual existe una descentralización administrativa⁹⁹ que solo reparte potestades de esta naturaleza, o funciones de ordenación y ministración de recursos. En España el sistema de autonomías, sustentado en una diversidad de pequeñas naciones que desde siempre han existido, se acerca más al sistema regional, previsto en otras constituciones como Bélgica o Italia, es así para el País Vasco, Cataluña y Galicia, que habían disfrutado de estatutos de autonomía desde la década de los 30's del siglo pasado.¹⁰⁰

⁹⁸ Cammelli, Marco, voz Autogobierno, en Bobbio, Norberto et al, Opus cit., T. I, Pág. 112.

⁹⁹ Bobbio, Norberto, voz Descentralización, en Bobbio, Norberto et al, Opus cit., T. I, Pág. 471.

¹⁰⁰ Hoy en día en España existen 15 autonomías: Cataluña, Galicia, Andalucía, Asturias, Cantabria, La Rioja, Murcia, Valencia, Aragón, Castilla-La Mancha, Islas Baleares, Extremadura, Islas Canarias, Madrid y Castilla-León. Cfr. Bieber, León E., Regionalismo y Federalismo. Aspectos históricos y desafíos actuales en México, Alemania y otros países europeos, Colmex- UNAM, México D.F., Primera edición, 2004, Pág. 437.

La autonomía definida a partir de la descentralización política es diferente a la autonomía mexicana planteada a partir de las entidades federativas, porque en aquel caso, además se reivindican aspectos culturales como la lengua, esta condición solo existe en la denominada autonomía indígena.

1.3.5.3 Autonomía Indígena. Esta forma de descentralización política no solo regula el autogobierno sino también entraña la defensa y reivindicación de una cultura o nacionalidad de los grupos indígenas, que se consideran naciones o pueblos por lo que ejercen la autodeterminación.

Así lo plantea el propio convenio 169 de la OIT, por ello, las poblaciones indígenas dejan de ser grupos étnicos y se consideran pueblos, la primera consecuencia de este cambio de terminología son los derechos que ejercen como colectivos, siendo desde el derecho internacional que se les debe reconocer el derecho a la autodeterminación,¹⁰¹ este se define como *la capacidad que poblaciones suficientemente definidas desde el punto de vista étnico o cultural tienen para disponer de si mismo y el Derecho que un pueblo tiene en un Estado de elegirse la forma de gobierno.*¹⁰²

De lo anterior, es evidente que los pueblos indígenas poseen un índice poblacional así como una diferenciación cultural con la mayoría de la población que habitan en los estados latinoamericanos. De igual manera, el Convenio señala que *la conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.*¹⁰³ Del anterior segmento normativo se puede considerar que el ámbito de validez de las normas del Convenio no desconoce el carácter personal ya que el elemento configurador de la identidad indígena es la conciencia

¹⁰¹ Se debe señalar al respecto, aunque el propio convenio sustituye el concepto de población indígena con el de pueblo indígena, en el texto del acuerdo internacional, específicamente en el artículo 1 punto número 3, señala, que dicha sustitución no entraña el ejercicio de tal derecho –es decir el derecho a la autodeterminación- en la extensión que la propia comunidad internacional y sus ordenamientos legales lo ha reconocido. Al final son pueblos en el texto, pero no lo son tanto en el caso del ejercicio de los derechos. Cfr. Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países. Cuadernos de Legislación, CDI, México D.F., 2003, Pág. 4.

¹⁰² Baldi, Carlo, voz Autodeterminación, en Bobbio, Norberto et al, Opus cit., T. I, Pág. 99.

¹⁰³ Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países. Cuadernos de Legislación, Opus cit., Pág. 3.

del sujeto de su pertenencia a un grupo culturalmente diferenciado, a esto se le denomina *auto-adscripción*.¹⁰⁴

A partir de la identidad indígena se funda el derecho a la autodeterminación y por ende, el derecho a la autonomía. En esos términos, la autonomía indígena presenta los mismos rasgos de la autonomía lisa y llana, además de estas características generales va dirigida a la recuperación y desarrollo de sus formas y diferencia cultural. Esto incluye el territorio como ámbito o espacio donde se ejercen los derechos que se le reconocen a los pueblos indígenas, al final la autonomía es de carácter territorial, es decir, son regiones.¹⁰⁵

Sin ingresar al ámbito jurídico y desde la perspectiva política, la autonomía conlleva tres principios básicos incluidos en un pacto autonómico,¹⁰⁶ semejante al pacto federal. Los principios son de igualdad, unidad de estatus y trato, y solidaridad y fraternidad, mientras que el pacto autonómico es el acuerdo que tales principios se cumplan en las decisiones y acciones de las partes.

Mención aparte merece la polémica y resistencia que genera el tema de la implementación de la autonomía indígena, en ese tenor, Héctor Díaz Polanco ha identificado varios mitos que han pretendido negarle viabilidad

Su carácter separatista al grado de provocar la disolución nacional. Lo anterior es ficción porque hasta el día de hoy, no se conoce pueblo indígena en Latinoamérica que haya exigido la separación de algún estado y por ende atente contra la unidad nacional.

Es una vuelta al pasado indígena perdido. La exigencia del autogobierno es para reconocer lo que existe no para crear o recuperar lo que se perdió.

¹⁰⁴ El tema de la auto-adscripción o auto conciencia y la definición de la identidad indígena como ámbito de validez de las normas del convenio se analizará en otro apartado del presente trabajo.

¹⁰⁵ Existen en ese sentido dos debates sobre la autonomía indígena: si era de carácter personal por ser considerada a partir de la cultura, y que tipo de forma administrativa o legal debe tener. En el primer caso, la victoria lo han tenido los que abogan por la autonomía territorial, sin embargo, el legislador mexicano ha considerado que sea ejercido a través de la estructura del Estado mexicano, esto es, el municipio. Cfr. Díaz Polanco, Hector, *Autonomía Regional. La autodeterminación de los pueblos indígenas*, XXI editores, México D.F., segunda edición, 1996, Pág. 164. Esteva, Gustavo, *Autonomía, ámbitos de comunidad. Una visión pluralista radical*, en González Casanova Enríques, Pablo (Coord.), *Etnicidad, democracia y autonomía*, UNAM, México D.F., Primera edición, 1995, Pág. 15.

¹⁰⁶ Díaz Polanco, Héctor, *México Diverso. El debate de la autonomía*, XXI editores, México D.F., Primera edición, 2002, Pág. 37.

Se opondría al cambio en México. Es evidente que este régimen legal y político busca una opción de desarrollo basado en que sean los mismos pueblos quienes decidan su futuro, no representa estar suspendido en el tiempo.

Por último, el ejercicio de la autonomía solo estaría a nivel de la comunidad. Si bien en el artículo 2º de la Constitución Federal, señala a la comunidad como parte importante del ejercicio de los derechos, hay que tomar en cuenta que se ejerce de diversas maneras y que no todas ellas es una toma del poder.

1.3.6 Región virtual. Si bien es cierto el elemento territorio o físico es primordial en el estudio de la región, en este caso, el ciberinfinito como se le conoce al ciberespacio, en sí, no es realidad material. El ciberespacio *se entiende como una alucinación consensuada experimentada día a día por decenas de millones de operadores legítimos, en todos los países...*¹⁰⁷ En ese caso, el ciberespacio como dice la definición, es una alucinación, que en el plano físico solo es una hoja de papel.

Sin embargo, la complejidad de los gráficos, el traslado de sectores de la vida social y los procesos de comunicación e interacción entre los operadores, permite recrear espacios que no existen. Por eso se dice que estas regiones son virtuales que produce el efecto de lo que aparenta aunque en realidad no lo sean.

Lo mismo sucede con las salas de chat, las redes sociales, los correos electrónicos o los espacios de vida virtual como *second life*, sin embargo, esta vida virtual cada vez más produce consecuencias en la vida real debido a que la propia vida humana se ha integrado a este ciberespacio, ejemplo de ello son los delitos cibernéticos, el robo de identidad, los *catfish* o mentiras en la red, los procesos de solidaridad humana o convocatorias a eventos, son posibles porque el ser humano cada día más se introduce a la alucinación del ciberinfinito. Por ese motivo, no es de sorprenderse que el territorio sea sustituido virtualmente por una alucinación para crear comunidades o espacios virtuales.

1.3.7 Región educativa. Sustentada en los estudios de Cabrera y Pons, que proponen que el estudio de la región desde la investigación educativa significa entenderla bajo diferentes ejes, debido a que hoy en día la investigación en

¹⁰⁷ Mora, Martínez, Martín, Comunidades en el ciberespacio, México, D.F., Primera edición, 2006, Pág. 39.

general es de carácter regional y transdisciplinaria. Por ello, se puede plantear la región educativa desde la dimensión estructural, accionalista, nivel micro y macro,¹⁰⁸ es decir, que la teoría social que sustente el estudio del fenómeno educativo determinará el concepto de región.

1.3.8 Región urbana. Los estudios urbanos¹⁰⁹ surgen antes de la Geografía Urbana y por lo tanto del tema de región. Aquellos inician a partir del siglo XX tomando como característica la interdisciplinarietà, es decir, el estudio de lo urbano o de la ciudad significa la cooperación de varias disciplinas que ofrezcan soluciones a la problemática de las ciudades. Es hasta la década de los 60's o 70's que se incorpora a los temas geográficos y de los vaivenes teóricos de la geografía.

La característica básica de la región urbana es la ciudad, aunque existen diversidad de criterios para determinar cuando un núcleo poblacional es una ciudad, esta puede ser regionalizada desde lo urbanístico, cuantitativo, geográfico, histórico o cualitativo.

1.3.9 Región como metodología. Para Coraggio la región es de carácter metodológico: “¿Cómo relacionar productivamente una concepción de las estructuras sociales con un problema específico como el de la organización social del espacio?”¹¹⁰ En ese sentido, el trabajo debe considerar que la estructura social es real, histórica y contiene relaciones sociales significativas, lo cual configura a la región cultural, institucional y jurídica que se hará referencia más adelante. Estas contienen relaciones sociales significativas entre las que se encuentran las relacionadas con el sistema de justicia o la actuación de los operadores del sistema del Derecho Indígena.

En ese orden de ideas el espacio o región básica construida por la teoría es la comunidad, aunque el concepto no es considerado por Pozas Arciniega, se

¹⁰⁸ Cabrera, Juan Carlos y Pons Bonals, Leticia, El concepto de región: una mirada desde la investigación educativa, en Pincemin Deliberos, Sophia et al, Opus cit., Pág 184.

¹⁰⁹ Lindon, Alicia y Herniaux, Daniel, Geografía Urbana: Una mirada desde América Latina, en Opus Cit., Pág. 101.

¹¹⁰ Coraggio, José L., Consideraciones teórico-metodológicas sobre las formas sociales de organización del espacio y sus tendencias en América Latina, en Textos 3, Centro de investigaciones de la Ciudad, Ecuador, 1987, Pág. 5.

pueden retomar otros como el paraje o el pueblo; en ambos no solo se desarrollan relaciones económicas o familiares, que influyen en los sistemas de justicia.

Siguiendo a Coraggio, coincido con él al entender a la región como la forma espacial de un subconjunto social (complejo social-natural), en ese sentido, la región se entiende como un combinado del aspecto social (estructuras o procesos) y lo natural (territorio o espacio físico)¹¹¹

1.3.10 Región histórica. La patria o patria chica, es la historia de las regiones o mejor dicho la microhistoria.¹¹² En otra parte de este trabajo ya se hizo alusión a este concepto y la relación que tiene con el conocimiento de la historia de Chamula, el municipio en estudio.¹¹³ Si bien es cierto el concepto de región es integrador y transdisciplinario, es la histórica que se construye a partir de las especificidades de los pueblos, al ilustrar los elementos cohesionadores de la identidad de sus pobladores.

En ese sentido, la región histórica es el espacio, en el cual, el historiador agrupa una serie de acontecimientos pasados integrados a un elemento de estudio que otorga identidad y cohesión a un pueblo determinado. Para Ortega Noriega¹¹⁴ la región historiográfica queda determinada por una opción del historiador pero no de carácter arbitrario, ya que el historiador procederá a determinar la región objeto de estudio, a través de un elemento social relevante para su investigación, el cual, no es enteramente subjetivo.

1.3.11 Región homogénea. Son aquellas que se definen por un factor único que uniformiza el territorio. Los factores pueden ser sociales, geográficos, económicos entre otros.

1.3.12 Región polarizada. Esta resulta de la segregación de partes de una región mediante la idea del concepto centro-periferia o central-satélites, las cuales son interdependientes estando sus funciones relacionadas.

¹¹¹ Coraggio, José L., Sobre la espacialidad regional y el concepto de región, en La cuestión regional en América Latina, UNAM y Colegio Mexiquense, México DF., segunda edición, 2010, Págs. 111 y 112.

¹¹² Aunque es cierto que los historiadores –o al menos algunos de ellos- pretenden evidenciar una diferencia entre microhistoria o historia local con la historia regional, a mi parecer, no existe tal, debido a que el concepto región puede aplicarse desde el espacio vivido hasta niveles regionales macro. Cfr. Martínez Assad, Carlos, Historia regional. Un aporte a la nueva historiografía, en Florescano, Enrique et al, El historiador frente a la historia, UNAM, México D.F., Primera edición, 1992, Págs. 122-123.

¹¹³ Infra., Pág. 40.

¹¹⁴ Ortega Noriega, Sergio, Reflexiones sobre metodología de la Historia Regional en México, documento no publicado, Pág. 8.

1.3.13 *Región administrativa*. También conocida como región-plan, se crea mediante criterios de planificación económica, política o de otra índole. Lo anterior para el éxito en la aplicación de programas o estrategias que obedecen a determinadas políticas.

1.3.14. *Idea de Región en la presente investigación*. Para definirla cito a Palacios que señala a la región como *recurso conceptual que designa a las distintas partes de la realidad geográfica donde tiene lugar la existencia humana*.¹¹⁵

En la construcción del concepto de región que aplicaré en la presente investigación coincido con Palacios que es un recurso conceptual, al cual, hay que agregar dos elementos: territorio y objetos o procesos sociales. La territorialidad como elemento físico se encuentra en casi todas las definiciones de región – exceptuando a la región virtual- por ello considero que el espacio de aplicación del concepto de región es el que se reconoce como Chamula.

El segundo elemento son los objetos o procesos sociales que propone Coraggio cuando estudia la espacialidad social, en esta investigación son los criterios judiciales, que son objetos o normas jurídicas sino que se crean a partir de procedimientos localizables en el territorio.

Por último, una nota característica del concepto de región es la actuación del investigador que opta por delimitar la región de forma lógica y científica, en razón de un determinado interés y objeto de estudio, así también lo plantea Ortega Noriega cuando aborda la región histórica.

En esos términos puedo señalar que la región es *un recurso conceptual que define el investigador en razón de un interés y objeto de estudio, para lo cual, toma dos elementos básicos, el territorio y los procesos u objetos que generan coherencia y unidad al estudio del ámbito espacial*.

1.4 REGIONES DE ESTUDIO EN CHAMULA. El territorio del municipio de Chamula tiene varias formas de estudiarlo a partir de la región. Al principio de este

¹¹⁵ Palacios L., Juan José, El concepto de Región. La dimensión espacial de los procesos sociales, en Revista Interamericana de Planificación, No. 66, Junio de 1983, Sial, México D.F., Pág. 69.

trabajo se dio cuenta de la región geográfica de Chamula con la descripción física. De igual manera, los diversos conceptos de región que analicé en el apartado anterior, pueden ser utilizados para este estudio.

Sin embargo en el contexto de la presente investigación, opté por estudiar las regiones institucional, cultural y jurídica de Chamula, debido a que estas inciden en lo que denomino las decisiones y criterios judiciales que el juez de paz y conciliación indígena del municipio en estudio aplica. Es decir, en mi investigación encontré que el aspecto institucional (municipal), cultural (cultura jurídica) y jurídica (instancias o campos legales), informan de contenidos a las decisiones de los jueces, por ello, las abordo en el presente estudio.

La regionalización debe contener tres aspectos básicos: la institución municipal, debido a que la justicia de paz y conciliación no deja de ser justicia municipal aunque con peculiaridades que haré ver más adelante; la cultura y específicamente la cultura jurídica que informa sobre ciertos contenidos normativos a los criterios y que son tomados en cuenta en la decisión judicial, y, las instancias legales que generan ámbitos horizontales de aplicación de normas jurídicas.

Por lo anterior, entiendo por regionalizar, *la actividad que realiza el investigador para efectos de determinar la amplitud de la región así como las fronteras que las divide con su entorno.*

El otro aspecto es el territorio de Chamula –los datos físicos de extensión, diversidad, altitud y orografía fueron analizados con anterioridad- en él por lo regular existe un centro ceremonial, que coincide con la llamada cabecera municipal, y varios barrios o *calpules*.¹¹⁶ En el caso de Chamula, existen tres barrios básicos San Pedro, San Juan y San Sebastián, organización que se reproduce a nivel municipal y en cada paraje.

De los tres barrios el más grande es San Pedro y el menor San Sebastián. En las cuestiones normativas existen algunas diferencias entre ellos, ejemplo,

¹¹⁶ Nolasco, Margarita, Una visión de lo heterogéneo: nuevas formas de estructura social de los indios de los altos, de la selva de Chiapas y de los refugiados guatemaltecos de la frontera sur, en Millán, Saúl y Valle, Julieta, La comunidad sin límites, INAH, México D.F., Primera edición, 2003, T. I, Pág. 239.

para designar un *mayol*¹¹⁷ en San Pedro es un nombramiento que da honor a la persona, en cambio en San Juan, es castigo para los incorregibles.¹¹⁸ En ese sentido, el territorio de Chamula es complejo por los diversos simbolismos que explicaré más adelante cuando aborde el etnoterritorio.

1.4.1 Región institucional (Municipal). Chamula es un municipio con población mayoritariamente indígena reconocido en la constitución federal, local y reglas secundarias. Si bien es cierto, el concepto de institución tiene varias perspectivas, en este trabajo, se le define como aquellos espacios o territorios administrativos y jurídicos, que existen por disposición del Estado, para efecto de organizar servicios públicos, aplicación de normas jurídicas, o bien, espacios de convivencia y organización social.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), esta institución municipal se regula a partir del artículo 39 que determina el régimen interno del Estado Mexicano constituido “...*en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.*”¹¹⁹

El régimen federal abona al fortalecimiento del municipio libre, ya que traslada gran parte de la regulación a la esfera de las entidades federativas bajo las premisas mínimas que regula principalmente el artículo 115 constitucional, que establece en lo que interesa a este trabajo, que la base de la división territorial se sustenta en el municipio libre y el gobierno de este es el Ayuntamiento integrado por regidores, síndico y presidente municipal.¹²⁰

El caso de los municipios con población mayoritariamente indígena se debe tomar en cuenta la regulación del artículo 2º constitucional que reconoce la pluriculturalidad de la nación mexicana, y los derechos que surgen en su beneficio, para garantizar la autonomía, identidad y diferencia cultural. Se encuentran regulados el derecho de consulta, la aplicación de sus propios sistemas

¹¹⁷ Policía comunitario o tradicional de Chamula, se distinguen por tener un garrote de un metro o un poco más grande que cumple las ordenes de las autoridades tradicionales o constitucionales.

¹¹⁸ Entrevista realizada el 15 de enero de 2012 a Manuel Pérez Ruíz habitante de Chamula y abogado.

¹¹⁹ Página de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, consultada el 07 de marzo del 2014. www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/1.doc

¹²⁰ Idem.

normativos, la libre determinación y autonomía, así como la elección de autoridades tradicionales, adoptar sus propias maneras de convivencia social, política y económica y tener el derecho de acceder a la jurisdicción del Estado.¹²¹

Lo anterior significa que el concepto de institución se complejiza a partir de la propia norma constitucional ya que toma en cuenta elementos particulares de cada cultura indígena, ya sea comunidad o municipio.

En el orden local, el artículo 7º de la Constitución Política del Estado de Chiapas, señala el reconocimiento del derecho a elegir autoridades tradicionales, así como resolver controversias mediante usos y costumbres propias de cada pueblo.¹²²

Ahora bien, la anterior descripción normativa permite considerar al municipio de Chamula, conforme a las características generales que establece la constitución federal y local, como una región institucional a partir de las normas del Estado, y a la vez, sustentada por normas tradicionales. Estas se expresan a través de una serie de autoridades municipales y de una red de funcionarios comunitarios, consistente en agentes municipales y diversos comités que atienden temas como drenaje, educación, caminos entre otros. Los agentes municipales no cubren todas las comunidades estando presente en 40 de las 144 comunidades que reconoce el INEGI.¹²³

Se debe señalar que en aquellas comunidades donde no existen los citados funcionarios, se encuentran los comités que atienden los diversos problemas según el ramo e incluso sirven de instancias de resolución de conflictos.

1.4.2 Región cultural. Para constituir la región cultural se deben incluir elementos de identidad colectiva, diferenciación cultural y territorial,¹²⁴ son ejemplo de estas regiones culturales-étnicas los pueblos indígenas, que poseen estos elementos; incluso la diferenciación territorial se encuentra sustentada en los diversos municipios con población mayoritariamente indígena.

¹²¹ Idem.

¹²² Pagina del Poder Judicial del Estado de Chiapas consultada el 07 de marzo de 2014. www.poderjudicialchiapas.gob.mx/forms/archivos/31a9constsigloxxi25abril12.pdf

¹²³ Información entregada por H. Ayuntamiento de Chamula.

¹²⁴ Peña, Ernesto de la, La región: visiones antropológicas. En Pasado, presente y futuro de la historiografía regional de México. México, 1998, UNAM-IIH, Págs. 12-24.

El interior de esta región debe cumplir con ciertos requisitos de semejanza u homogeneidad,¹²⁵ los cuales no riñe con la diversidad de elementos que pueden integrarse en su estudio, lo que permite hablar de región económica, educativa o cultural.

La propuesta que señalé al principio de este trabajo es entender como región de estudio para el Derecho Indígena, la región cultural. Luis Villoro define a la cultura como *el conjunto de los rasgos distintivos, espirituales y materiales, intelectuales y afectivos, que caracterizan a una sociedad o un grupo social. Ella engloba, además de las artes y las letras, los modos de vida, los derechos fundamentales del ser humano, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias.*¹²⁶

De igual manera, la región cultural no sería tal sin la perspectiva histórica o evolución de las formas culturales. Por ello, es necesario conocer los procesos históricos de una sociedad, de sus costumbres, tradiciones y lazos afectivos.¹²⁷ El Derecho Indígena encuentra su legitimación no solo en la cultura sino en la historia. A partir de la *etnicidad persistente* que hace alusión Guillermo de la Peña, este Derecho ha subsistido por el uso de una cultura jurídica o cosmovisión del orden y del cuidado de los valores en la sociedad. Entendiendo al Derecho como producto cultural, se debe partir que existe una cultura jurídica indígena, que será el elemento homogéneo para determinar la región de los sistemas normativos.

1.4.2.1 El concepto de cultura. El concepto coloquial de cultura parte de la idea de práctica o valor popular o lo que hace la gente o el pueblo¹²⁸, sin embargo, desde la Filosofía de la Cultura ha tenido varios “giros

¹²⁵ Palacios L., Juan José, *Ibid*, Pág. 3.

¹²⁶ Cit. por Olivé, León, *Multiculturalismo y pluralismo*, Paidós-UNAM, 1ª edición, 1999, México D.F., Pág. 41.

¹²⁷ Torres Aguilar, Morelos, *Opus cit.*

¹²⁸ Para E.B. Tylor la cultura o civilización (...) es aquel todo complejo que incluye conocimiento, las creencias, el arte, la moral, las leyes, las costumbres y cualesquiera otros hábitos y capacidades adquiridos por el hombre en cuanto a miembros de una sociedad. Para Guillermo de la Peña, el concepto de cultura se opone al de naturaleza; sirve para nombrar el cúmulo de conocimientos, técnicas, creencias y valores, expresados en símbolos y prácticas, que caracteriza a cualquier grupo humano, y que suele transmitirse aunque no mecánicamente- en el tiempo (de una generación a otra) y en el espacio (de un lugar a otro); Para Luis Villoro, es el conjunto de rasgos distintivos, espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o un grupo social. Ella engloba, además de las artes y las letras, los modos de vida, los derechos fundamentales del ser humano, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias. Cfr. Olivé, León, *Opus. Cit.*, Págs., 41-42.

hermeneuticos”¹²⁹. El primero de ellos en el florecimiento de la cultura occidental con los griegos, que entendían la existencia de dos tipos de entes: naturales y los de creación humana; estos últimos eran los propios para la educación o formación humana.

Si bien es cierto los griegos no acuñaron propiamente el término cultura – utilizaban *Paideia* para tal efecto-, serán los romanos a partir de los términos *colo* –andar habitualmente por el campo-, *cultus* –habitar y cultivar-, *cultor* –el que adora o venera algo- los cuales se utilizaron en el sentido de “cultivar las virtudes y las artes”. Los romanos valoraron el conocimiento de otras civilizaciones, por ello, cultura fue la valoración de lo mejor del pasado y cultivarlo mediante el proceso educativo para una efectiva integración en la cosmovisión de una sociedad.¹³⁰ El primer giro hermenéutico pasa de cultivar el campo o venerar dioses, a cultivar el intelecto a partir del conocimiento de objetos o monumentos considerados clásicos.

De este primer significado, a finales del s. XVIII emerge el segundo que consiste en entender a la cultura como *el conjunto de las obras, realizaciones o instituciones que determina el grado de civilización que ha alcanzado una comunidad*¹³¹, de este conjunto surge la peculiaridad de los pueblos que no necesariamente refiere a cuestiones tangibles o medibles en bienes materiales. En este segundo giro se entiende a la cultura como *el cúmulo interno que pertenece a las personas creado a partir de hábitos, creencias y costumbres adquiridos en una determinada comunidad*. Lo anterior separa de su significado la referencia a actividades del campo o religiosas para vincularse, fuertemente, a cuestiones de la mente, el espíritu, las artes o el progreso. Dicho bagaje se adquiere a partir de un proceso educativo que será fundamental para el acceso a la cultura.

El tercer giro surge a partir del romanticismo alemán, en la figura del filósofo Johann G. Herder, que desdeña al entendimiento como forma de acceso a la felicidad y movilidad de las personas, sino que se debe considerar para ello al

¹²⁹ Aranda Juárez, Blanca Estela, La cultura desde su relación con la diferencia (diversidad) y con la identidad, en Labastida, Jaime y Aréchiga, Violeta, Identidad y Diferencia V. I La política y la Cultura, Siglo XXI, México DF., primera edición, 2010, Pág., 439. Se debe entender por giro hermenéutico al cambio radical en cuanto al significado de un concepto a través de la historia.

¹³⁰ *Ibíd.*, Pág. 441.

¹³¹ *Ibíd.*, Pág. 443.

conjunto de normas teórico-prácticas que sirven a cada persona para conducirse por la vida cotidiana y se adquieren en una comunidad como la lengua, tradiciones inventos o costumbres.¹³²

De esto surgen tres elementos básicos en el entendimiento de la cultura: diferencia, identidad y autonomía; que pueden ser representados en la idea de cultura jurídica.

1.4.2.2 Enoterritorio. El aspecto físico del espacio en la región cultural se define como territorio simbólico o etnoterritorio. La cultura como instrumento de apropiación mediante símbolos igualmente actúa sobre el territorio, como sucede con los lugares sagrados. De esta manera se puede definir como *territorio cultural aquel construido culturalmente por una sociedad.*¹³³

En ese sentido la etnoterritorialidad –construcción de territorios culturales– es un *fenómeno colectivo que resulta de la histórica y múltiple articulación establecida entre naturaleza y sociedad en contextos de interacción específicos, tanto en la dimensión local (comunal), que es la más frecuentemente reconocida, como en la global (étnica) que supone cierto nivel de abstracción...*¹³⁴

De igual manera, en el ámbito de la simbolización del territorio la antropología reconoce los puntos geográficos-simbólicos. Existen los denominados *lugares* que son los puntos de demarcación de los territorios culturales, estos generan redes que unen diversos *lugares*.¹³⁵ A los lugares que tiene una carga simbólica especial se les denomina *santuarios* o *lugares sagrados*. En estos habitan entes extraterritoriales que de alguna manera dan vida a los lugares sagrados o santuarios.

1.4.3 Región jurídica. La región en el Derecho se ha utilizado para delimitar competencias o ámbitos de validez. Aunque la teoría jurídica no utilice tal término, las normas jurídicas requieren del espacio como elemento contenedor y teatro de las actuaciones legales.

¹³² Aranda Juárez, Blanca Estela, Opus cit., Pág., 444.

¹³³ Barabas, Alicia, Introducción: una mirada etnográfica sobre los territorios simbólicos indígenas, en Barabas, Alicia, Diálogos con el territorio. Simbolizaciones sobre el espacio en las culturas indígenas de México, INAH, México D.F., Primera edición, 2003, T. I, Pág. 23.

¹³⁴ Idem.

¹³⁵ Ibid., Pág. 24.

El concepto de región en el ámbito del Derecho bien parece un elemento extraño o ajeno, sin embargo, en él existen procesos de regionalización que se pueden llamar *tradicionales*. Me refiero al Distrito Judicial y el Municipio, que el Derecho ha utilizado como criterio organizacional para la aplicación de las normas jurídicas, mismos que al aplicar al Derecho Indígena fallan o son insuficientes.

Esto se debe a que no obedece a criterios del derecho legislado, ya que su creación, derogación o abrogación la constituyen dinámicas sociales desde la costumbre jurídica. Por lo anterior, en este trabajo plantearé otra alternativa de regionalización para el Derecho Indígena, que ofrezca un método útil y eficaz para entender los procesos propios de las normas jurídicas indígenas, el cual, deberá tomar en cuenta los particularidades culturales que se encuentran en ellas.

1.4.3.1 La aplicación clásica del concepto de región en el derecho. El distrito judicial es la regionalización tradicional por excelencia del sistema jurídico mexicano. El antecedente remoto es el llamado *distrito audiencia*¹³⁶ que se aplicó en tiempos de la Colonia; este distrito colonial estaba integrado por sendas regiones o provincias de grandes extensiones que tenían como punto de partida la Audiencia. Al interior de éstas se encontraban los partidos judiciales, que eran circunscripciones menores en las cuales se nombraban jueces de letras.

En la Nueva España se crearon tres audiencias: la primera en la Ciudad de México, la segunda en Guadalajara y al final la de Saltillo. Dichos distritos eran constituidos por un mínimo de dos oidores o magistrados que resolvían los asuntos en segundo y tercera instancia. Las audiencias coloniales sobrevivieron varios años después de consumada la independencia. En la etapa independiente, para sustituirla se crearon dos formas de organización en la nueva justicia federal: el circuito y el distrito.

En 1826 se expide la Ley de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, que de forma rudimentaria regulaba, entre otras cosas, el territorio¹³⁷ o ámbito espacial de validez de los nuevos tribunales. Estas nuevas formas de regionalización eran las mismas de la colonia que fueron la audiencia y el partido.

¹³⁶ Soberanes Fernández, José Luis, *El Poder Judicial Federal en el siglo XIX*, IJ-UNAM, Segunda edición, 1992, Pág. 38.

¹³⁷ *Ibid*, Pág. 58.

En el ámbito local se utilizó la nueva terminología destacando el distrito judicial, al grado que hace apenas algunos años varios distritos judiciales chiapanecos eran nombrados con términos del siglo XIX, como fueron Mezcalapa o Las Casas.

El origen del distrito judicial es castellano o europeo, que con el devenir del tiempo obedeció a la lógica del derecho legislado más que al derecho consuetudinario como es el caso del Derecho Indígena. El distrito judicial se define por la proximidad o continuidad geográfica del territorio, debido a que los sistemas nacionales modernos son homogéneos o uniformes, buscando la cercanía del juzgado o tribunal. En cambio el Derecho Indígena los procesos de formación y derogación son variables en ámbitos diversos como la comunidad, el paraje, en villas o pequeñas ciudades. Por lo anterior, la demarcación en distritos judiciales no abona para entender los procesos de aplicación o de derogación de las normas indígenas dando una falsa representación.

El municipio como figura organizativa ciudadana posee una gran tradición histórica europea, teniendo su antecedente remoto en la antigua Roma. En la época de la conquista el municipio es transplantado en las nuevas tierras: el primer acto jurídico de Hernán Cortes fue constituir la primera ciudad española en tierras firmes americanas el 22 de abril de 1522 en un paraje denominado Quiahuiztla, que denominó Villa Rica de la Vera Cruz, fundándose con ello el primer ayuntamiento; después se crea el cabildo de Coyoacán y en 1524 el de la Ciudad de México.¹³⁸

Como herencia castellana los cuerpos edilicios regularmente fueron la primera instancia para resolver los litigios vecinales o de la comunidad –hay que recordar que “alcalde” proviene del vocablo árabe al’kade que significa Juez-, que originó en ese entonces la constitución de un tipo de justicia sencilla y no formalista, que buscaba resolver o arreglar los pleitos.

A la par, subsistió el llamado *fuego indígena*,¹³⁹ que no fue otra cosa que la supervivencia de las normas indígenas en los pueblos de indios, donde se seguían

¹³⁸ Moreno Espinoza, Roberto, Origen y Evolución del Municipio en el Estado de México, Gobierno del Estado de México, Primera Edición, 1992, Pág. 49.

¹³⁹ De los fueros o espacios institucionales de aplicación de normas ajenas a un sistema jurídico hegemónico, existen varios ejemplos. Los mismos aztecas toleraban la conservación de normas e instituciones de sus vasallos, preocupándose sólo por la tributación. En el caso del Derecho Castellano- aún en los tiempos

aplicando para dirimir sus controversias, siempre y cuando, no estuvieran en contra de las leyes de indias y la fe cristiana.

A la desaparición del *fuero indígena* y de los pueblos o repúblicas de indios en el México Independiente, surge el municipio como figura básica del estado mexicano, constituyéndose la llamada *Justicia Municipal*, con la cual, se fusionan las normas indígenas más componedoras que sancionadoras.

A partir de ahí, el municipio se convierte en el ámbito de aplicación de normas consuetudinarias, sobre todo, en aquellos donde la población es mayoritariamente indígena. Sin embargo, los sistemas consuetudinarios indígenas se diversifican y se encuentran en otros ámbitos como el paraje y la comunidad. Lo anterior hace pensar que la justicia municipal no es depositaria única del Derecho Indígena sino que es un ámbito más de validez y de expresión normativa.

1.4.3.2 Región y Derecho Indígena. Las críticas más graves en el reconocimiento de la norma jurídica indígena son las que realizan los teóricos del positivismo jurídico. El problema radica que se trata de analizar al Derecho Indígena desde modelos teóricos que se inspiran en el derecho occidental particularmente en el derecho legislado.

Es lógico que tales teorías no expliquen de manera satisfactoria las normas jurídicas indígenas, sus fuentes, las maneras de reforma o abrogación, sanciones o valores. Por ello, en este trabajo propongo variar esa concepción del derecho, a otra que permita el trabajo científico y el diálogo cultural entre los diversos sistemas jurídicos: indígena y estatal.

El estudio del Derecho Indígena en Chiapas y particularmente en Chamula debe ser a partir de su naturaleza consuetudinaria. Toda norma de esa naturaleza, requiere de dos elementos configurativos: la *inveterada consuetudo* o la repetición constante de la conducta prescrita como valiosa o elemento objetivo; la *opinio iuris* como elemento subjetivo, consistente en la necesidad de reproducir la conducta

celtibéricos- es con el Derecho Romano, mediante la *fórmula provinciae*, que era una especie de constitución administrativa y civil de sus colonias, que conservaban sus leyes y autoridades. Cfr. Esquivel y Obregón, Toribio, Apuntes para la Historia del Derecho en México, Porrúa, Tercera Edición, México D.F., Págs. 16-19. Sin embargo es hasta la reconquista, mediante las leyes forales que el Rey permitía la existencia de sistemas consuetudinarios de la ciudad o villas que se iban sustrayendo del poder islámico, mediante la promulgación de leyes forales, cartas puebla, privilegios o fueros breves o extensos. Cfr. Cruz Barney, Oscar, Historia del Derecho de México, Oxford, Segunda Edición, 2004, México D.F., Págs. 76-81.

por los sujetos miembros del grupo. A estos dos elementos se debe agregar uno más:

. . .por último el reconocimiento que de la costumbre hagan los jueces u otras autoridades jurídicas. La importancia que se conceda a este factor en la definición o en el reconocimiento del derecho consuetudinario es, en algún sentido, la piedra de toque del fundamento teórico con el que se admita la costumbre jurídica.¹⁴⁰

A partir de esta propuesta el estudio del Derecho Indígena tendrá como objeto las resoluciones judiciales, las cuales, contienen las costumbres seleccionadas por el juez, el caso concreto y los criterios normativos. En los capítulos siguientes se explicará que las decisiones de los jueces indígenas son determinadas por la cultura jurídica indígena y por las características del caso en particular.

Se entiende a la decisión judicial o fallo, a la parte dispositiva en la que aparece la respuesta a las *peticiones de las partes*.¹⁴¹ Esta es de carácter formal, ya que, el contenido de la misma no necesariamente define la razón que las partes esgrimen. En estas decisiones se encuentran la norma o regla del caso concreto, que se obtienen de la aplicación de la norma general (costumbre jurídica) a los hechos probados o alegados (caso concreto).

Esta decisión no puede ser comprendida sin considerar las causas y los aspectos culturales que la enmarcan. Las decisiones judiciales son de carácter particular y no pueden ser aplicados a casos diferentes, pero sirven de pauta para la resolución de casos semejantes.

Las decisiones judiciales en los sistemas jurídicos indígenas se construyen de manera diferente que en el derecho del Estado, mientras que en aquellos los jueces se encuentran constreñidos por la legislación, las normas jurídicas propias y la comunidad, debiendo resultar en un acuerdo armonioso inspirado en principios de justicia restaurativa; en el derecho del Estado, la sentencia es un acto de poder en la cual alguno de los peticionarios no obtiene lo que pidió.

En el primer caso la construcción de las decisiones parte de diferente manera evidenciando las faltas o desatinos de la parte responsable. Por ello, los

¹⁴⁰ Guibourg, Ricardo A., Fuentes del Derecho, en El Derecho y la Justicia, Editorial Trotta, Madrid, España, 2000, Pág. 183.

¹⁴¹ Nieto, A. El arbitrio judicial. España. Editorial Ariel, 2000, Pág.107.

jueces indígenas deben buscar entre la costumbre, el caso particular y las anteriores resoluciones, la respuesta al caso que se le presenta. En mi opinión, el conocimiento de estos criterios legales o jurisprudenciales por parte de los operadores jurídicos del Estado facilitaría el diálogo cultural o la resolución de conflictos entre sistemas.

Desde la actuación de los jueces de paz y conciliación, se entiende al Derecho Indígena como justicia organizada por el Estado, con un ámbito espacial de validez de las normas fijado por los límites municipales y por la cuantía de los negocios; es cercana a la idea disciplinar que expuse anteriormente. Esta región institucional se encuentra regulada en los artículos 86 al 92 del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas¹⁴², por lo que es evidente parte del mismo sistema jurídico mexicano; este comprende “el conjunto de instituciones gubernamentales, normas jurídicas, actitudes y creencias vigentes en un país sobre lo que es el derecho”.¹⁴³

La idea municipalista de la justicia ofrece varias ventajas al Derecho Indígena, ya que coincide con sus notas esenciales como: la oralidad, prontitud, inmediatez y ausencia de formalidades en las actuaciones judiciales; sin embargo, no ofrece un ámbito de jurisdicción real para la solución de los problemas, porque para las normas del Estado son instancias conciliatorias no jurisdiccionales,¹⁴⁴ aunque en los hechos actúan de otra manera.

1.5 REGIONALIZACIÓN DEL DERECHO INDÍGENA. Se pueden tener dos perspectivas del Derecho Indígena: una disciplinar en la que participa el Derecho del Estado, y otra transdisciplinaria con varios enfoques científicos de carácter social.

El primero se define como aquellas normas jurídicas del Estado que regulan la relación entre los pueblos indígenas y la sociedad en general, que incluye la sociedad política o Estado; en esta concepción las normas son de naturaleza

¹⁴² Pagina del Poder Judicial del Estado de Chiapas consultada el 07 de marzo de 2014. www.poderjudicialchiapas.gob.mx/forms/archivos/96b0codorgpodjudedo-bueno.pdf.

¹⁴³ Sirvent, Consuelo. Sistemas jurídicos contemporáneos. México, Porrúa, 2000, Pág. 5.

¹⁴⁴ Los procesos o juicios en juzgados municipales son de carácter conciliatorio por ello no son precisamente una jurisdicción real, en el capítulo tercero de este trabajo expongo las razones que diferencian a la conciliación de los procesos que se siguen en el juzgado de paz y conciliación indígena de Chamula.

estatal, encontrándose en la constitución de los estados o en otras normas secundarias escritas; mientras la concepción transdisciplinaria lo entiendo como aquellas normas jurídicas que las comunidades o pueblos adoptan en ejercicio de su identidad cultural, pasado histórico y autonomía, para la resolución de los conflictos internos.

Por esto, la idea del Derecho Indígena no puede explicarse exclusivamente desde la visión disciplinar de la ciencia jurídica, sino que requiere de diversos enfoques que crean un espacio nuevo, esto es, desde la transdisciplina. Se concibe al Derecho Indígena *como producto complejo de la cultura indígena entendido como el conjunto coherente de discursos prescriptivos amenazadores emitidos por una voluntad de poder y legitimados por un acto de reconocimiento.*¹⁴⁵

El Derecho Indígena, regula sistemas normativos independientes de la potestad del Estado, los ámbitos regionales o de aplicación de sus normas suelen ser diferentes a la norma jurídica tradicional. Para Collier,¹⁴⁶ en alusión al Derecho Zinacanteco, existen tres instancias legales que presuponen la idea de región: el paraje, el cabildo municipal y los juzgados ladinos.

Hoy en día se pueden encontrar tres ámbitos del Derecho Indígena: el municipio, las juntas de buen gobierno¹⁴⁷ y los parajes o justicia comunitaria. La idea de región que se observa en los anteriores sistemas, está vinculada a los ámbitos de aplicación de la norma jurídica, entendiéndolos como los territorios en que una norma es válida y excluye a otras en su aplicación.

1.5.1 La justicia comunitaria. La definición ordinaria de comunidad se busca comúnmente en el ámbito territorial cuando se menciona este término pareciera que se busca delimitar en un espacio físico cuál es la comunidad y de donde a donde abarca. En ese sentido se puede definir a la comunidad como un *núcleo de población históricamente definido que subsiste con base en el cultivo de la milpa, se organiza y resiste apoyando en un modo de vida comunal y se mantiene unido*

¹⁴⁵ Mérida Cañaverall, Jacobo. El concepto de Derecho Indígena, México. Poder Judicial del Estado de Chiapas, 2010, Pág. 71.

¹⁴⁶ Collier, Jane. El derecho zinacanteco. Tuxtla Gutiérrez: UNICACH, 1993.

¹⁴⁷ Coello Nuño, Ulises. et al. (2010) Sistema jurídico sui géneris de los tzelttales tenejapanecos en los altos de Chiapas. Manuscrito no publicado.

*a través de una red de relaciones de parentesco y con una identidad que gira en torno a símbolos culturales y el conocimiento, más o menos objetivo, de la historia y el territorio, base de su asentamiento.*¹⁴⁸

La comunidad como producto histórico no proviene desde tiempos precolombinos sino que fue a partir de la colonia que se considero agrupar a los poblados indígenas para que así fuese un reservorio de mano de obra o sirvientes de los españoles. De igual, manera se agrupa para efectos de adoctrinamiento y control social.¹⁴⁹

Lejos del aspecto físico, la idea de comunidad se entiende como el modo de vida de las poblaciones indígenas. Esto es, que encierra una serie de valores y prácticas ligadas al concepto de cosmovisión. A esto se le llama *comunalidad*.

En ese sentido, los valores que se encuentran representados en la forma de vida comunitaria o comunalidad tienen efectos normativos que son retomados por las normas y las autoridades que los aplican.

En términos legales el paraje o comunidad, cuenta con reconocimiento constitucional en el cuarto párrafo del artículo 2º de nuestra carta magna. El elemento básico de la comunidad o paraje es la unidad cultural que se toma en cuenta en la aplicación de las normas jurídicas. Este tipo de justicia es conciliatoria, marginal y rudimentaria, aunque los grados de eficacia pueden ser variables. La justicia comunitaria que fue desempeñada por largo tiempo por los ancianos, ahora la ejerce el agente municipal y en su defecto, los comités comunitarios.

*1.5.2 Los Municipios Autónomos*¹⁵⁰. Se debe precisar la terminología con relación a las organizaciones indígenas de filiación zapatista. En ocasiones se utilizan como sinonimias los términos de juntas de buen gobierno, caracoles y municipios autónomos. Los caracoles son una organización de carácter supramunicipal, que aglutina diversos territorios, en términos de esta investigación

¹⁴⁸ Rendón Monzon, José Juan, La comunalidad. Modo de vida en los pueblos indios, CONACULTA, México D.F., Primera edición, 2003, Págs. 31-32.

¹⁴⁹ Tejera Gaona, Hector, Identidad, formación regional y conflicto político en Chiapas, INAH, México D.F., Primera edición, 1997, Págs. 28-29.

¹⁵⁰ Es necesario precisar que los municipios autónomos como instancias legales no existen en el municipio de Chamula, en este caso los menciono para incluirlos en la regionalización general del Derecho Indígena que propongo en este apartado.

configura una región. En el caso de las Juntas de Buen Gobierno son las autoridades del Caracol u organización regional. La Junta de Buen Gobierno es la organización política, mientras los municipios autónomos son la base territorial de la organización zapatista. Por lo anterior, para efectos de esta investigación son los municipios autónomos que se tomarán en cuenta para definir esta instancia,¹⁵¹ ya que en estos se aplican las normas jurídicas indígenas no como parte del derecho estatal mexicano sino del concepto de autonomía. Éste se entiende como *el derecho de administrar sus territorios con una autonomía jurídica y política propia*.¹⁵²

La autonomía es territorial y tiene como consecuencia lógica la aplicación de normas creadas por el propio ente autónomo. En esos términos, se debe concebir a las juntas de buen gobierno zapatistas, que ejercen el control en un territorio determinado, como entes autónomos que aplican sus propias normas para fines políticos y de control social. El lado negativo de este ámbito es el alto nivel de ruptura con el sistema jurídico del Estado, lo que no permite establecer comunicación alguna con los contenidos normativos y con las autoridades.

1.5.3 Los Juzgados de Paz y Conciliación Indígena. Las formas anteriores que aborde en este trabajo -justicia comunitaria y junta de buen gobierno- constituyen procesos de regionalización en el Derecho Indígena. En ese sentido, el concepto de región le viene bien a estas normas porque constituyen territorios de aplicación o ámbitos de validez de la norma jurídica indígena.

La relación entre el concepto de región y los sistemas jurídicos indígenas es positiva, ya que integran elementos culturales, económicos, históricos y normativos en los diversos actos jurídicos y además consolidan el aspecto consuetudinario. En este sentido es claro que los juzgados de paz y conciliación indígena,¹⁵³ particularmente de Chamula, son juzgados regionales que integran un espacio institucional y una cultura jurídica en las decisiones de los jueces.

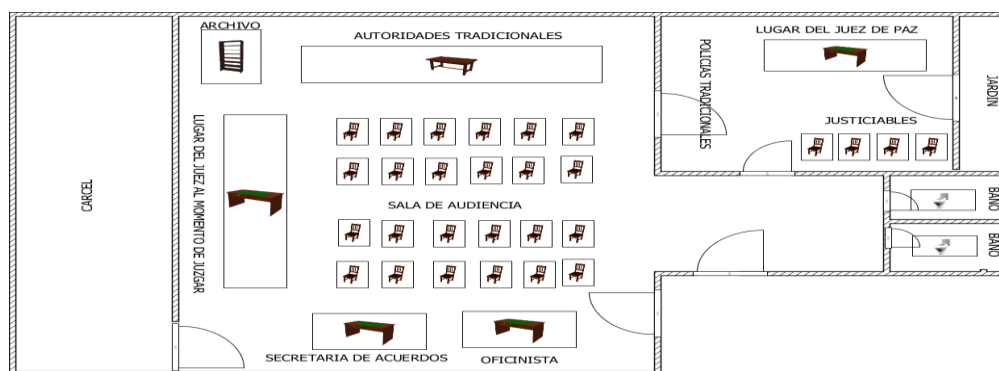
¹⁵¹ Cerda García, Alejandro, *Imaginando zapatismo. Multiculturalidad y autonomía indígena en Chiapas desde un municipio autónomo*, Universidad Autónoma Metropolitana-Miguel Ángel Porrúa, Primera edición, 2011, Pág. 145.

¹⁵² Díaz Polanco, Héctor. *Las voces de la autonomía regional en México (Recopilación)*, en *La autonomía de los pueblos indios*, México, Cámara de Diputados, 1996, Pág. 83.

¹⁵³ Existen hoy en día 18 juzgados de paz y conciliación indígena en Chiapas: San Juan Chamula, Tenejapa, Zinacantán, San Juan Cancuc, Mitontic, San Pedro Chenalho, Pantelho, San Andrés Larrainzar, Margaritas,

El edificio de los juzgados están diseñados para audiencias orales presididas por el juez de paz y conciliación indígena, asistido por el secretario de juzgado y demás funcionarios judiciales, así como un espacio destinado para la asistencia de las autoridades tradicionales. En el caso de Chamula –que es el croquis siguiente- el área de autoridades tradicionales se encuentra vacío debido a que ellos solo ejercen sus funciones en el plaza del pueblo o el cabildo.

El juzgado se localiza en la plaza del pueblo a un costado del palacio municipal y en frente de la iglesia de San Juan, a un lado y frente al edificio del juzgado se encuentra una estatua –de tamaño mayor de la talla de un hombre ordinario- de un chamula vestido con atuendo tradicional, porta un bastón de mando y sombrero tradicional.



En este orden de ideas se propone estudiar al juzgado de paz y conciliación indígena de Chamula como un *juzgado regional*. Se entiende como juzgado regional aquel que sus funciones se encuentran condicionados por regiones, esto es, procesos sociales que se generan y terminan en un territorio.

El caso de estudio es determinado por dos tipos de región: institucional y cultural. Por ello, el juzgado regional de Chamula, recepciona y conserva una cultura jurídica determinada en un espacio institucional como es el municipio. Sin embargo, el ámbito territorial no se agota en el municipio sino que además debe incluirse el paraje y la comunidad como espacios de aplicación de normas

Oxchuc, Huixtan, Amatenango, Chalchihuitan, San Andrés Duraznal, Aldama, Chanal, Santiago el Pinar y Maravilla Tenejapa. Información de la Dirección de Juzgados Municipales del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas.

jurídicas indígenas, como suceden en otras instancias de resolución de conflictos como resulta del comité o paraje.

En ese sentido, el juzgado regional de Chamula recibe casos de todas las localidades y de la cabecera municipal, eso sucede en el caso de las defunciones, esto sucede cuando al fallecer una persona los deudos pueden optar entre dos procedimientos para obtener el acta de defunción: directamente en San Cristóbal de las Casas en el registro civil ubicado en la Unidad Administrativa, que resulta oneroso en traslado y gastos accesorios, o bien, en los primeros días posteriores al deceso pueden dar aviso al juez de paz y conciliación, para que de fe de la muerte de una persona, con la ventaja que es un procedimiento sencillo, gratuito y barato.

Aquí la actuación del juez es dar fe que la muerte no fue por causa violenta, si fuera así deberá dar parte al ministerio público.

Como se aprecia el juez en este caso no genera una decisión judicial, sino que, solo procede como una autoridad de buena fe.¹⁵⁴ Las defunciones ocupan gran parte del trabajo de los juzgados indígenas siendo los casos provenientes de todas las localidades del municipio.¹⁵⁵

Al realizar la revisión de expedientes e integrar un índice de las localidades que reportan sus controversias, se evidenció que las funciones del Juzgado de Paz y Conciliación Indígena alcanzan diversas partes del municipio,¹⁵⁶ esto significa, que las funciones judiciales cubre la demanda de justicia de la sociedad en las localidades del municipio de Chamula. De esta manera, se puede señalar que el juzgado es de carácter racional, como se confirma de los datos que se obtuvieron en el análisis de expedientes en el caso de las variables del lugar de los hechos o de la residencia de los justiciables, es evidente que las personas de las localidades son las que más acuden o utilizan el servicio de justicia de paz y conciliación indígena.

Por último, el Juzgado de Paz y conciliación Indígena es autoridad auxiliar en otros procesos, sobre todo en materia de notificaciones y citaciones. La

¹⁵⁴ Datos obtenidos en entrevista con la Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Chamula.

¹⁵⁵ Idem.

¹⁵⁶ Idem.

extensión de las comunicaciones procesales de nuevo genera la idea de la extensión regional de las actividades del juzgado en el municipio.¹⁵⁷

Por lo anterior, el juzgado de paz y conciliación indígena es de carácter regional, el cual, aplica la costumbre jurídica indígena, patentiza el uso de una cultura jurídica indígena diversa a la cultura del derecho del Estado y genera o finaliza procesos sociales en un territorio institucionalizado como es el municipio de Chamula.

¹⁵⁷ Idem.

Capítulo 2

La mirada multicultural.

La mirada regional o regionalización de la justicia indígena que presenté en el capítulo anterior, describe las formas de resolver conflictos en los sistemas normativos como instancias complejas, que pueden ser estudiadas a partir de diversos enfoques regionales. La mirada multicultural que presentaré en este apartado busca explicar el funcionamiento de estos juzgados en la óptica de la justicia multicultural o multiculturalismo judicial.

La justicia es percibida por los operadores que controlan el sistema bajo dos tipos de razonamiento legal, por esa razón, los criterios judiciales que estos juzgados utilizan o aplican para resolver los conflictos que le presentan los justiciables, se ven influenciados en su integración por elementos multiculturales. Estos criterios son opiniones o interpretaciones que emiten los jueces indígenas.

La primera preocupación es definir a la justicia multicultural a partir de elementos teóricos que permitan explicar el funcionamiento de los juzgados de paz y conciliación indígena. Sin embargo, la intención no es considerar que la justicia indígena es híbrida o ajena a la vida de las comunidades, sino que resulta de una serie de elementos culturales y normativos que informan a los procesos legales y criterios judiciales que aplican.

Para ello inicio con el debate sobre la definición, origen y clasificación del multiculturalismo. La idea es adoptar un concepto de justicia multicultural que explique las consecuencias del reconocimiento de los sistemas normativos indígenas a partir del año 2001 en México.

Una justicia multicultural que explique los problemas entre el Derecho del Estado y los sistemas normativos indígenas, no como un pluralismo jurídico clásico, es decir, sistemas aislados que en algunas ocasiones colisionan o se conflictúan, sino como problemas intrasistémicos, que requieren normas que organicen la competencia entre ellos. Con esta idea abordaré el estudio de otros conceptos relacionados como Democracia, pluriculturalidad o interculturalidad.

Para ello, es importante definir qué se entiende por identidad cultural y derecho a la diferencia. En la mayoría de los convenios internacionales y textos

constitucionales, se acude a este concepto para definir los ámbitos de validez de los derechos constitucionales que reconocen los Estados. En este estudio quiero dejar en claro la complejidad del concepto de identidad cultural, ya que posee elementos de carácter psicológico, social, histórico e incluso discursivo. Este concepto lo relaciono con el Derecho a la Diferencia, el cual, se opone al Estado para asegurar la permanencia de las culturas, aunque también incide en cuestiones orgánicas en las sociedades políticas.

El segundo momento de este capítulo consiste en definir al Estado Multicultural y su justicia. La jurisdicción a definir surge en el contexto del Estado, el cual, tiene características multiculturales. De esta manera la justicia multicultural se separa de la justicia tradicional del Estado monocultural, cuando obedece a la lógica de diversos sistemas, operadores y culturas jurídicas, que deben comunicarse entre sí, contando para ello con un marco legal que permita la identificación y validez de las normas en diversos contextos.

Con el avance del reconocimiento de las naciones o nacionalidades en el ámbito internacional, los Estados han adoptado modelos de justicia multicultural, sobre todo en Latinoamérica cuando se refiere a los pueblos indígenas. Por lo anterior, a partir de los conceptos, las normas y el funcionamiento del juzgado de paz y conciliación se trazará una línea de identidad entre las experiencias a nivel internacional, nacional y local. Lo anterior para contrastar diferencias y entender las coincidencias entre los sistemas.

Para ello revisaré el régimen constitucional de los estados latinoamericanos que han adoptado el Convenio 169 de la OIT, así como el derecho mexicano, con el objeto de comparar y valorar el desarrollo de la justicia multicultural a partir del modelo que presentaré en este trabajo.

Por último, se busca definir al Derecho Indígena en ese contexto multicultural para entender el funcionamiento y los conflictos que presenta ante la falta de un marco institucional como sucede con los juzgados de paz y conciliación. Lo anterior se debe a que los sistemas de competencia que se han aprobado parten de la idea que estos sistemas normativos conforman un tipo de justicia elemental, de poca cuantía o de carácter conciliatorio.

2.1 MULTICULTURALISMO. La naturaleza del concepto, en principio, se consideró enteramente antropológico, sin embargo, al influir la cuestión de la pluralidad cultural en el debate teórico-político,¹⁵⁸ abandonó ese purismo e incursionó en los campos de las decisiones políticas: primero el reconocimiento de naciones al interior de los estados, segundo la potencialización política del concepto de nación y tercero, las consecuencias normativas en el diseño de las políticas y estados anteriormente mononacionales.

La irrupción de la nación en el debate teórico-político, marca el inicio de una serie de ideas denominadas multiculturalismo. De esta manera se encuentran definidos dos modos de entenderlo: a) factual o visión antropologista, entendido como hecho, significa describir la realidad, o b) normativo o visión política, entendido como un modelo de sociedad que influye en el diseño de la estructura del poder público y de los agentes que actúan en ese ámbito. En este punto, es necesario considerar si los pueblos indígenas son parte del multiculturalismo,¹⁵⁹ la respuesta es evidentemente positiva. La diversidad indígena es de carácter cultural, lo que debe integrar no solo una sociedad multicultural, sino en correspondencia a ello, un estado multicultural.

Desde la perspectiva normativa o política, existe un amplio repertorio de definiciones sobre el multiculturalismo, lo importante es conocerlas y definir en ellas la ruta conceptual que se podrá aplicar al Derecho Indígena. Por ello desde la Filosofía Política, según Beuchot y Arriarán¹⁶⁰, se pueden encontrar las siguientes definiciones: a) multiculturalismo liberal, que se caracteriza por mantener la prioridad moral de los individuos; b) multiculturalismo comunitarista: que defiende la prioridad moral de las comunidades; c) multiculturalismo pluralista:

¹⁵⁸Cfr. Chacón Rojas, Oswaldo, Teoría de los derechos de los pueblos indígenas. Problemas y límites de los paradigmas políticos, IJ-UNAM, México D.F., Págs. 32-38 y págs. 7-21.

¹⁵⁹Para Ferran Requejo y Ricard Zapata-Barrero, el multiculturalismo tiene tres vertientes: a) Aquella que trata de cuestiones de género, prevalencia de lo masculino o heterosexual, como es el caso del feminismo, los grupos gay o lésbicos; b) Otro de la exclusión de los grupos migrantes en los espacios públicos, como sucede en Europa y Estado Unidos, y c) en el caso de los grupos que existían previamente a la existencia de las actuales formas estatales, como es el indigenismo. Cfr. Requejo, Ferran y Zapata-Barrero, Ricard, Multiculturalidad y democracia, en Las ideas políticas en el siglo XXI, Mellon, Joan Antón, (coord), Ariel, Madrid, España, Primera edición, 2002, Págs., 91-92.

¹⁶⁰ Arriarán, Samuel y Beuchot, Mauricio, Filosofía, neobarroco y multiculturalismo, Editorial Ítaca, México D.F., Primera edición, 2010, Págs. 172-173.

que evade el “falso” dilema comunidad/individuo, y c) multiculturalismo analógico: propuesto por estos mismos autores.

El debate del multiculturalismo en la Filosofía Política debe comprender el contexto del dilema individuo/comunidad, el ejercicio del poder y la prevalencia de una moral determinada. Las primeras dos formas priorizan ya sea al individuo y el fortalecimiento de los derechos individuales, o la comunidad y los derechos colectivos; en ese sentido, en nuestro país que tiene una fuerte tradición en la lucha de los derechos individuales, y por otro lado, la tradición de los pueblos indígenas, no funciona demeritar al comunitarismo o al individualismo.

Por otro lado, se encuentra el multiculturalismo pluralista que no decide entre comunidad e individuo sino que mantiene la diversidad e identidad. En ese sentido, la comunidad en convivencia con el individuo significaría la misma oportunidad para que prevalezcan valores tanto de uno como del otro. En mi opinión, parece que la reforma del 2001 a la Constitución Federal adopta el multiculturalismo pluralista al reconocer a los sistemas normativos de los pueblos indígenas y someterlos al imperio de los Derechos Humanos, misma restricción que padece el derecho del Estado. Es decir, la actual regulación constitucional federal reconoce una pluralidad de sistemas jurídicos y, de alguna manera al solo proponer la limitante de los derechos humanos, da la oportunidad a nivel constitucional de utilizar valores de ambos sistemas. Sin embargo, la reforma federal traslada la regulación específica –competencia judicial, autonomía, reconocimiento de autoridades entre otros- a la órbita de los estados o entidades federativas. De esta manera, se pasa de un multiculturalismo pluralista a otro de carácter analógico.

El multiculturalismo analógico se funda en la idea de un universalismo contextualizado, se basa en el respeto a la diferencia y alteridad, bajo el límite del bien común. En mi opinión esta forma de multiculturalismo se trasladó a las entidades federativas que debían legislar en el fuero común las características que más le convenía para lograr ese valor o en otras palabras, una mejor justicia. Que los congresos locales no lo hayan cumplido es otra historia.

2.1.1 *Pluriculturalidad, interculturalidad y multiculturalidad.* El debate del multiculturalismo no solo pasa por definirlo sino diferenciarlo de otros conceptos. Por ejemplo en el texto constitucional federal a partir de la reforma de los 90's se hace referencia a México como nación *pluricultural*, no menciona *multicultural* o *intercultural*. Es evidente que el uso de un término u otro retoma una perspectiva diferente. En contra de nuestra propuesta -¿debería decir justicia *pluricultural* y no *multicultural*?- al tratar de plantear una serie de tesis con impacto en el Derecho no debería ser más propio hablar o escribir de la *pluriculturalidad*, sin embargo, los estudiosos de los derechos de los pueblos indígenas han retomado a la *multiculturalidad* para hacer referencia a este fenómeno.

Efectivamente la *pluriculturalidad* que manifiesta el texto constitucional, describe un hecho social que en su momento fue determinante, significó la entrada de México al concierto de los problemas del reconocimiento del otro y el fin del Estado monocultural al menos en el texto constitucional. Para Carlos Zolla la pluriculturalidad refiere a *un dato de hecho, una característica social verificable y concreta*.¹⁶¹ La pluriculturalidad es una descripción proveniente de los estudios de la antropología, el legislador mexicano en el afán de despresurizar el tema de los derechos de los pueblos indígenas –habrá que recordar que dicha reforma fue en 1990 en el marco de la suscripción del Convenio 169 que regulaba materias diversas-, utilizó el término menos comprometedor en la adquisición de derechos. En 2001 sucedió lo mismo cuando se reconoció la existencia del Derecho Indígena, para ello se utilizó el concepto de *sistema normativo* y no *sistema jurídico*, aunque el trato fue en el contexto del último, sino como se entiende la limitante en las prácticas jurídicas de estos pueblos del respeto de los derechos humanos.

Para Zolla la pluriculturalidad es sinónimo de multiculturalidad porque ambos dan cuenta de este hecho social verificable, si bien esto es cierto y coincide con Zolla, no es lo mismo hablar de multiculturalidad y multiculturalismo. En este último se presupone el hecho social verificable en la sociedad, es potencializado por una posición política que reconoce derechos públicos ante el Estado, que

¹⁶¹ Zolla, Carlos y Zolla, Marquez Emiliano, Los pueblos indígenas de México 100 preguntas, UNAM, México D.F., 2001, primera edición, Pág. 88.

redefine al concepto de ciudadanía e impacta en el Derecho, en cuanto técnica de control social y uso de la fuerza legítima del Estado.

El multiculturalismo es una posición filosófica y teórica que expresamente incide en temas del Estado, que plantea una moral política hacia la diversidad cultural y condiciona el actuar de la sociedad política al influir en cuestiones de políticas públicas, esto solo es así, desde la perspectiva de la Política, cuando esta ciencia retoma la problemática de la pluriculturalidad en el contexto de las sociedades modernas con un afán democrático.

Por último, la diferencia absoluta entre interculturalidad y multiculturalismo representa a la vez un falso debate.¹⁶² Se ha planteado que la interculturalidad es superior al multiculturalismo debido a la interrelación que produce entre las culturas, sin embargo, es obvio que el primero presupone al otro: para que exista interculturalismo es necesario el multiculturalismo. Si bien es cierto el multiculturalismo significa la superación del mero hecho social que describe la pluriculturalidad, aquel al momento de considerarlo en el ámbito político y jurídico, obliga a la necesaria acción y en el caso del Derecho al reconocimiento de las normas y operadores del sistema, es decir, el multiculturalismo lleva necesariamente a la interculturalidad. Por ello, se puede hablar de interpretación intercultural para entender textos judiciales que se encuentran en el marco de una justicia multicultural.

En el Derecho la interculturalidad no tiene registro debido a que la Ciencia Jurídica se empeñó en ser excluyente y absolutista, el discurso jurídico se convirtió en legitimador del poder hegemónico, desconociendo otras prácticas dejando espacios institucionales marginales a otros sistemas.

Con mayor fortuna desde la Antropología a partir del concepto de Interlegalidad se ha estudiado la imbricación de sistemas y niveles legales: en este caso entre Derecho Indígena y derecho del Estado¹⁶³. En ese sentido, la vista del antropólogo reconoce el actuar de diversas lógicas legales en un mismo territorio,

¹⁶² Rivas Maldonado, Carlos F.V., Reforma estatal, constitucion y derecho orginario, en Pluralismo jurídico e interculturalidad, México D.F., Editorial Itaca, primera edición, 2005, Págs. 182-186.

¹⁶³ En México se ha utilizado este concepto en los estudios de Laura Nader sobre los zapotecos de Villa Alta, Jane Collier en sus estudios de los zinantecos y Sierra en los estudios de Nahuas en Puebla. Cfr. Cruz Rueda, Elisa, Opus cit., Pág. 58.

dos formas de entender el Derecho y que interactúan en una determinada instancia. Se entiende la instancia como el ámbito territorial a diferencia del Derecho que la define como un orden jerárquico normativo.

La interlegalidad debiera entenderse como el estudio de los grados de interculturalidad de la praxis jurídica, por ello, se contextualiza por el multiculturalismo o política de la diferencia que reconozca el Estado y la constitución. Aunque una parte considerable de la interlegalidad referida por el antropólogo no es regulada por la ley, aquella solo tiene sentido cuando se toma en cuenta el marco legal del sistema hegemónico.

Ahora bien, el multiculturalismo como política de Estado y postulado constitucional, solo surge en el contexto de sociedades democráticas o que aspiran a serlo, debido a que es en el contexto del reconocimiento político y jurídico que el debate de la diversidad cultural emerge. Por ello, en los estados totalitarios o absolutistas este debate no tiene razón, ya que se impone a través de la fuerza u otros medios coactivos la hegemonización de las culturas. Esto fue una realidad en los estados del este de Europa como Checoslovaquia o Yugoslavia, que padecieron procesos etnocidas y de desaparición de la diversidad cultural.

2.1.2 Multiculturalismo y Democracia. Definir la democracia es un verdadero reto para la política y otras ciencias, por lo que, diversos autores han preferido describirla o enunciar las notas características. La idea de la democracia o un estado democrático surge en oposición a la de estado autoritario. En ese sentido, las características de un estado democrático serían: a) acceso al poder por elecciones competitivas, b) necesidad de reglas de consenso entre los actores políticos, c) distribución del poder político, y, d) la aspiración de una sociedad plural.¹⁶⁴ Es la última nota es donde reside la necesidad de contar con una política de reconocimiento del otro o de la diversidad cultural, ya que esta encauza los derechos políticos y jurídicos que por esa diversidad se logran y exigen en una sociedad de este tipo.

¹⁶⁴ Fix-Zamudio, Héctor y Valencia, Carmona, Salvador, Derecho constitucional mexicano y comparado, Editorial Porrúa y Poder Judicial del Estado de Chiapas, México D.F., Edición especial, 2011, Pág. 292.

Ahora bien, se entiende como sociedad plural aquella fundada en el diálogo y la participación ciudadana para la marcha correcta de los asuntos públicos o en las decisiones más importantes de una sociedad.¹⁶⁵

Para Sartori la sociedad abierta entraña una sociedad pluralista –no plural- la cual, se le asocia como sociedad libre o liberalista, que considere limitar la libertad de unos y de otros de la forma más igualitaria posible.¹⁶⁶ La sociedad abierta de Popper –solo el término así lo señala Sartori- tiene como característica básica el pluralismo, entendido en relación a la tolerancia. Ser pluralista no es una diversidad de grupos sino variedad, discrepar y cambio. Para este autor el pluralismo respeta a la sociedad multicultural pero no la construye, por ello, esta no puede separar o dividir a la sociedad pues atentaría contra la propia condición pluralista.

La sociedad abierta exigiría un multiculturalismo pluralista, que no separe o excluya, sino que retome la idea de separación, cambio y diversidad, con la tolerancia es decir el respeto a las diferencias. A la par, Sartori señala que la cultura, o al menos aquel concepto que utiliza el multiculturalismo, trata sobre diversos tópicos como la diversidad sexual, étnica o religiosa de una persona.

Por lo anterior, la sociedad liberal o abierta es el contexto del surgimiento del multiculturalismo, en el entendido que requiere no solo evidenciar la diversidad y el cambio sino ser tolerantes con las demás expresiones.

La política se encarga de retomar la multiculturalidad como hecho social y convertirla en una política de reconocimiento a la diversidad y diferencia con tolerancia, sin embargo, es en el ámbito del Derecho que el multiculturalismo se complica porque la tradición jurídica de occidente se centra en el liberalismo decimonónico, en la igualdad de derechos, obligaciones así como evitar prerrogativas y privilegios. El multiculturalismo rompe con ello y al impactar en los cuerpos constitucionales de los estados modernos, otorga derechos en atención a la diversidad lo que hace pensar de manera superficial que unos tengan derechos y otros no.

¹⁶⁵ Ibid., Pág. 294.

¹⁶⁶ Sartori, Giovanni, La sociedad multiétnica. Pluralismo, multiculturalismo y extranjeros, Taurus, México, D.F., Primera edición, 2001, Pág. 18.

2.1.3 Multiculturalismo y Derecho. La recepción del multiculturalismo en el Derecho se enfrenta en primer lugar a la propia tradición jurídica occidental. En un segundo momento se encuentra la realidad latinoamericana donde discriminan a los pueblos indígenas, en ese medio es donde se politiza la expedición de derechos a ciertos núcleos o pueblos.

Entre los derechos que se originan por la recepción del multiculturalismo, sobre todo en el contexto latinoamericano, se encuentra el derecho al territorio, derecho a la consulta, derecho a la autonomía, derecho a la memoria histórica, derecho a la lengua, derecho a una educación diferenciada, derecho a la ciudadanía y por supuesto, derecho al derecho o contar con un sistema jurídico que permita la resolución de conflictos al interior de sus comunidades o pueblos.

Para la recepción en el Derecho se deben sortear tres obstáculos básicos: a) Desde la teoría: pluralismo versus monismo jurídico; b) Desde la norma jurídica: la constitucionalización de los derechos multiculturalistas, c) Desde la ideología de los Derechos Humanos: liberalismo versus comunitarismo.

2.1.3.1 Pluralismo versus monismo jurídico. La teoría del derecho construyó a partir del estado-nación, todo un modelo teórico dirigido a privilegiar un solo sistema jurídico: el derecho del Estado. En la necesidad de fortalecer a la concentración del poder representada en las nuevas sociedades políticas, la teoría tradicional olvidó otras prácticas jurídicas excluyéndolas u otorgándoles espacios institucionales mínimos. La reacción a la posición tradicional, es el pluralismo jurídico que le da dimensión al reconocimiento de los sistemas jurídicos indígenas. Este nuevo modelo consiste en reconocer la existencia de dos o más sistemas jurídicos en un mismo territorio.

2.1.3.2 La constitucionalización de los derechos multiculturalistas. Otros de los problemas fue la incorporación de tales derechos a los documentos constitucionales, debido a la renuncia de los estados a incorporarlos mediante procesos internos de reforma. En los países latinoamericanos, la incorporación se debió, en la mayoría de los casos, a la suscripción del convenio 169 de la OIT que, mediante el principio *Pacta sunt servanda*, adquirieron la obligación de armonizar su marco interno a las nuevas obligaciones. Sin embargo, después de la adhesión

al convenio los países debían flexibilizar principios constitucionales o reorganizar funciones de gobierno, razón que obligo a los Estados a incumplir la armonización de los procesos de reconocimiento de derechos.

2.1.3.3 *La ideología de los Derechos Humanos.* Otro obstáculo sin duda es la ideología de los derechos individuales, pensados para reafirmar al individuo o persona humana, lo cual, obstaculiza a los sistemas jurídicos indígenas debido a la fuerte base comunitaria de estos últimos. Por ello, se ha construido a partir de la doctrina de los derechos humanos la incorporación de los derechos multiculturalistas, con la consideración que si bien se definen a partir de grupos humanos diferenciados culturalmente, se gozan o ejercen por los individuos que integran estos grupos.

Por otro lado, la actuación de órganos regionales de defensa de los derechos humanos como la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos y la Corte Interamericana de los Derechos humanos, a través de resoluciones o acuerdos ha colaborado a que los estados cumplan con el reconocimiento o respeto de los derechos de los pueblos indígenas a partir de los derechos humanos.

A pesar de todos estos obstáculos el multiculturalismo o los derechos de los pueblos indígenas de diferentes maneras fueron receptuados en las constituciones latinoamericanas. Este cambio en el Derecho significó a la vez, siguiendo la doctrina tradicional kelseniana, en una modificación al Estado, que paso de un Estado monocultural a otro de carácter multicultural.

2.2. IDENTIDAD CULTURAL Y DERECHO A LA DIFERENCIA. Ante todo esto ¿cuál es la razón jurídica o política que sustenta otorgar estos derechos a los pueblos indígenas? Mi opinión es que tiene doble fundamentación, por un lado se encuentra el elemento histórico en la definición de Pueblo Indígena que regula el Convenio 169 de la OIT¹⁶⁷ y, que los diversos ordenamientos constitucionales, sean nacionales o locales, han reproducido en sus legislaciones. En ese sentido,

¹⁶⁷ Artículo 1, frac. I, inciso B, señala que el dato histórico trata que estos pueblos son anteriores a la formación de los Estados Latinoamericanos, que los pueblos conquistadores desplazaron a los originarios de sus tierras, organización social y jurídica. Cfr. Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, OIT, Ginebra, Suiza, Primera edición, 2006, Pág. 24.

se trata de una reivindicación a los pueblos indígenas que tiene repercusiones sociales, jurídicas y políticas. Por otro lado, se encuentra en la sobrevivencia de estos pueblos en las sociedades latinoamericanas, que de alguna manera, se organizan en los diversos movimientos sociales para la reivindicación de sus derechos. La exigencia es participar desde su identidad cultural y el derecho a permanecer en sus culturas y participar en la conformación de las decisiones de los Estados. El fundamento del multiculturalismo desde una perspectiva política es la identidad cultural que se traduce en el Derecho a la Diferencia.

2.2.1 Concepto de identidad. Un primer acercamiento a la identidad se define como el *mecanismo que permite identificar a una cultura de otras culturas a partir de sus características distintivas o de sus expresiones culturales.*¹⁶⁸ La anterior definición expresa claramente la idea de mecanismo o actitud personal que posibilita diferenciarse, asumir y coincidir con determinada serie de prácticas, valores o cultura.

Es necesario señalar que la identidad es una característica del sujeto, la idea de identidad cultural es definida inicialmente desde el agente, esto significa, que una persona se define como un sujeto que pertenece a determinados grupos sociales o culturales. Desde este plano, la identidad no solo recoge elementos culturales sino también elementos de carácter personal que individualiza y diferencia al sujeto con respecto a su entorno. En esa idea no se podría decir que existen identidades colectivas sino que solo a partir del sujeto se puede considerar al concepto de identidad.¹⁶⁹

Sin embargo, la idea de identidad cultural que emplean los textos legales internacionales o constitucionales en el tema de los Derechos Indígenas, mismos que aplico en este trabajo que sin prescindir del sujeto, atiende a la idea de una colectividad. Esto significa, que el concepto de identidad cultural de los pueblos indígenas si bien se individualiza, se concibe y fundamenta a partir de una

¹⁶⁸ Avendaño Villafuerte, Elia, Estudios sobre los Derechos de los Pueblos Negros en México, UNAM, México D.F., Primera edición, 2011, Pág. 46.

¹⁶⁹ En ese sentido, Gilberto Giménez señala que solo puede hablarse de identidades a partir del sujeto y de forma metafórica hablar de identidades colectivas. Cfr. Giménez, Gilberto, Estudios sobre la cultura y las identidades sociales, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes-Iteso, México D.F., Primera edición, 2007, Págs. 60-61.

colectividad. Por ello, se puede considerar a la identidad desde lo individual así como de lo colectivo.¹⁷⁰

Cuando el Convenio 169 y los textos constitucionales hablan de la identidad cultural de los pueblos indígenas, se entiende que es a partir de la identidad colectiva o entendida a partir de una cultura, que es lo que define a la identidad cultural.

2.2.2 Identidad cultural. De lo anterior se entiende que el concepto de identidad cultural, si bien, en primer orden es una identidad personal es evidente que en el caso de los pueblos indígenas, esta se relaciona a una cultura determinada lo que significa que toma forma a partir de su relación con una colectividad.¹⁷¹ La identidad cultural se define precisamente a partir de su asociación a una cultura, la cual establece la identidad personal del individuo.

En este trabajo defino a la identidad cultural desde la perspectiva culturalista, que deriva a partir de un grupo cultural. Desde esa perspectiva el pueblo indígena o la comunidad será un grupo cultural,¹⁷² que condiciona la identificación del sujeto que define su pertenencia al grupo.

Sin embargo la idea de identidad cultural que se está planteando, no es de carácter estático, tampoco puede pensarse que sea absoluta para el exacto entendimiento de las personas, con facilidad se sabe que sujetos que poseen una identidad cultural determinada migran a otra diferente a la suya,¹⁷³ entonces ¿cómo se debe entender la identidad cultural si no se desea se convierta en una barrera infranqueable? Lo que resulte servirá para interpretar los textos legales y tratados internacionales que regulan los derechos de los pueblos indígenas.

¹⁷⁰ En ese sentido León Olive señala que la identidad personal se encuentra fuertemente influida por la cultura y esta pertenencia es lo que origina la identidad colectiva y fundamenta los derechos colectivos. Cfr. Olivé, León, *Inter-culturalismo y justicia social*, UNAM, México D.F., Primera edición, 2004, Págs. 91-92.

¹⁷¹ La palabra identidad se deriva del vocablo *identitas* cuya raíz es el termino *idem* que significa lo mismo. Es decir, que define el concepto su carácter asociativo con los rasgos que caracterizan a los miembros de una colectividad. Cfr. Szurmuk, Mónica y Mckee Irwin, Robert, *Diccionario de estudios culturales latinoamericanos*, XXI editores-Instituto Mora, México D.F., Primera edición, 2009, voz *identidad*, Pág. 140.

¹⁷² Según Alejandro Grimson el debate teórico de la relación entre cultura e identidad, estriba en dos tradiciones claras: la culturalista y el instrumentalismo. El primero es lo que expongo en el texto principal, mientras que el segundo es la construcción de la identidad cultural como un instrumento de los líderes grupales que apelan a ella para una identificación social. Cfr. Grimson, Alejandro, *Los límites de la cultura*, XXI editores, México D.F., Primera edición, 2011, Pág. 152.

¹⁷³ El caso que señala León Olive del personaje John Dunbar que pasa a ser *Danza con Lobos*. Cfr. Olivé, León, *Opus cit.*, Págs. 87-88.

El concepto de identidad –por ende cultural- se debe plantear a partir de la idea de *futuro*,¹⁷⁴ si bien es cierto los miembros se afirman en tener cierta identidad, lo hacen a partir que conforman cierta unidad histórica, es evidente que para el sujeto, en su recorrer el mundo, le sirve para proyectar su vida a los eventos venideros, si no fuera así, entonces se entendería que funciona para esclavizarlo al pasado, en todo caso, la identidad funciona hacia adelante. *No en saber quiénes somos sino en que podemos convertirnos.*

La identidad entonces se inscribe en un proceso histórico que se vitaliza en el discurso institucional social, por ello, es necesario plantear otra característica de la identidad cultural: la existencia del otro o de la afirmación del otro.¹⁷⁵ Lo anterior significa, quien posee una identidad solo la entiende en la existencia de los diferentes. La identidad se puede entender a la exclusión como acto político, porque desde el momento que nos afirmamos *diferentes* es evidente que excluimos una serie de sujetos u otros que no poseen esta identidad, lo anterior es un acto de poder, porque determina mi conducta y la de los demás.

En ese sentido, la identidad cultural funciona como un proceso de *sutura*¹⁷⁶ entre el sujeto y los discursos que de alguna forma determinan su identidad, los que la afirman y los que la interpelan. Por ello, la identidad es un proceso que une, en opinión de Stuart, no excluye al otro sino que como actúa en el mundo discursivo, une con otros que de alguna manera existen e interpelan la identidad del sujeto.

Entonces la identidad cultural en vez de verla como un mecanismo de exclusión, al final se puede entender como otro de sutura o inclusión de las personas. En ese sentido la identidad planteada no será entendida con el afán de separar o excluirse en el contexto político o jurídico sino de unir las diversas culturas.

Es importante abordar los sistemas que el Derecho regula para atribuir efectos jurídicos a la identidad cultural, en la idea que esta es la que define el régimen legal de la adjudicación de los derechos de los pueblos indígenas. Por lo

¹⁷⁴ Hall, Stuart, Quien necesita identidad, en Hall, Stuart, y Gay du, Paul, Cuestiones de identidad cultural, Amorrortu editores, Buenos Aires, Argentina, Segunda edición en español, 2011, Págs. 17-18.

¹⁷⁵ Ibid, Pág. 19.

¹⁷⁶ Ibid, Pág. 20.

regular existen dos tipos de sistemas: objetivo y subjetivo. En el primer caso, se agrupan aquellos que determinan o adjudican la identidad indígena a partir de criterios o elementos facticos u observables. En el segundo, se encuentran aquellos mecanismos que adjudican la identidad indígena a partir de la voluntad del sujeto.

Se encuentran entre los objetivos los registros o catálogos que algunas legislaciones crean para el control de las comunidades indígenas; de igual manera, las demarcaciones territoriales que son reconocidos por la ley. También existe el denominado peritaje antropológico que puede ser definido bajo dos perspectivas: la legal¹⁷⁷ entendiéndola como una *prueba judicial con finalidad variada que hace un análisis sobre los usos, costumbres y tradiciones de la persona en referencia a un grupo minoritario, indígena, étnico entre otros*; la antropológica¹⁷⁸ como una *herramienta jurídico-antropológica que proporciona de manera imparcial, ecuánime y neutral, respuestas a las dudas relacionadas con temas de cultura, alteridad y diferencia mediante un proceso de interpretación*.

El peritaje antropológico es útil para hacerle llegar al juez de manera objetiva y científica elementos que le permitan reconocer la existencia de normas indígenas, autoridades o bien, si una persona es indígena o no.

Mientras que los mecanismos subjetivos son la autodefinición o auto adscripción, que consiste en que el sujeto mediante una declaración de voluntad o utilizando su capacidad volitiva se identifica como indígena. No abundaré sobre estos temas en este lugar del capítulo, debido a que no es parte de la línea temática de este trabajo. Sin embargo, falta por comentar como la diversidad cultural o la idea de identidad cultural resulta en derechos en el campo jurídico, los derechos indígenas encuentran sustento en el derecho a la diferencia.

2.2.3 Derecho a la diferencia. ¿Cómo surge desde la identidad y diversidad cultural la serie de derechos que emergen para proteger este fenómeno de la pluralidad. La respuesta desde el Derecho no es sencilla por diversos conceptos

¹⁷⁷ Herrera, José Israel, Peritaje antropológico, sus realidades e imaginarios como prueba judicial federal, Manejo cultural A.C., México D.F., Primera edición, 2010, Pág. 25.

¹⁷⁸ Ibid, Págs. 32-33.

que se utilizan normalmente, como el de igualdad jurídica formal y a posiciones teóricas extremas.

Uno de los primeros avances en la Ciencia Jurídica y en los textos legales fue el reconocimiento del pluralismo jurídico que se define como la coexistencia en un mismo territorio de sistemas jurídicos que son legítimos y efectivos, aunque no fueran reconocidos por el Estado. Así mismo, el reconocimiento de los sistemas normativos en los textos legales significa una decisión política que contribuyó a su formación el convenio 169 de la OIT, como expondré más adelante.

Esto significó el replanteamiento de conceptos políticos y jurídicos desde la perspectiva de la problemática de los sistemas normativos indígenas, como el concepto de jurisdicción, ciudadanía o sistema jurídico. Por otro lado, en el plano de la emergencia de las demandas de los pueblos indígenas contribuyó a que los estados nacionales, específicamente latinoamericanos, buscaran legitimarse y desprenderse de un pasado colonial adquiriendo la multiculturalidad en sus textos constitucionales.¹⁷⁹ A partir de esto, la cultura se convierte en principio político, la identidad cultural criterio para definir funciones del Estado y la diversidad parte del paisaje político.

En ese orden de ideas surge la cuestión de definir el Derecho a la Diferencia, como una forma de entender que la identidad y diversidad debían oponerse a la autoridad del Estado ya no como una concesión graciosa de la clase política. Los derechos que trae aparejados el Derecho a la Diferencia, tienen la característica de mover o cambiar la configuración del Estado, es decir, los Estados que se encontraban en una dinámica monocultural, el Derecho a la Diferencia, los introduce a la multiculturalidad en la organización política.

Para León Olive es el *derecho de los individuos a ser reconocidos como miembros de cierto grupo social y a gozar de determinados beneficios en virtud de ellos*.¹⁸⁰ La anterior definición en el ámbito de un grupo cultural parece necesaria para la conformación de la identidad y rasgos culturales como fundamento de los derechos multiculturales.

¹⁷⁹ Bello, Álvaro, Multiculturalismo, ciudadanía y pueblos indígenas. ¿Un debate pendiente en América Latina?, en Valladares de la Cruz, Laura et al, Estados Plurales. Los retos de la diversidad y la diferencia, UAM-Juan Pablos Editor, México D.F., Primera edición, 2009, Pág. 81.

¹⁸⁰ Olivé, León, Opus cit., Pág. 80.

2.3 ESTADO MULTICULTURAL O MULTICULTURALISMO JUDICIAL. El Estado como sociedad política ejerce la soberanía en los siguientes términos: independiente al exterior y supremo al interior. En su origen los estados monoculturales programaron una sola cultura como eje de la identidad nacional excluyendo las divergencias culturales. Para Villoro, el Estado-nación es relativamente nuevo ya que en la edad media se profesaba la idea contraria que concebía a todos los seres humanos integrantes de la universal comunidad cristiana, fue hasta las revoluciones democráticas de los siglos XVIII y XIX que logra consolidarse.¹⁸¹

Es evidente que el Estado-nación surge de la necesidad de contar con un sistema central y permanente de autoridad, sin embargo, la centralización no solo apareció en lo político y jurídico sino en lo cultural. El Estado monocultural otorga un centro de poder y una cultura a través del concepto de Soberanía y construye la idea de pueblo como abstracción, en ese sentido Villoro plantea que crea: "... Un "pueblo" ficticio de individuos abstractos reemplaza a los pueblos reales; una nación construida, a las naciones históricas..."¹⁸²

La estrecha relación entre Estado y Nación es de carácter histórico y cuenta la vida concreta de los pueblos. Hoy en día, ilustran lo nuevo de esta relación y la posibilidad real de crear otras opciones. No necesariamente un Estado debe contar con una nación, pero si en muchas ocasiones las naciones optan y exigen la creación de un Estado, por ello surgen los procesos de independencia o autonomía en la mayoría de los países independientes, como es el caso de Europa, África, América Latina e incluso Asia.¹⁸³

La sociedad política centralizó el poder legítimo en una cultura, para lo cual, concentró la creación y aplicación del Derecho, además excluyó y limitó otras expresiones jurídicas. El Estado creó órganos que ejercieron tales funciones: legislativo, ejecutivo y judicial; nuestra atención se centra en este último.

¹⁸¹ Villoro, Luis, Estado Plural y pluralidad de culturas, Paidós-UNAM, México D.F., Primera edición, 1998, Pág. 25.

¹⁸² Ibid, Pág. 26.

¹⁸³ Villoro, Luis, Opus cit., Págs. 35 y 36.

La función judicial o jurisdicción, para Mortara, tiene por objeto *la resolución de un conflicto entre voluntades subjetivas o entre normas objetivas; conflicto que puede ser real o aparente*.¹⁸⁴ El órgano judicial en los estados monoculturales funciona mediante la operación de un solo sistema y el reconocimiento de una cultura jurídica. La consecuencia de este funcionamiento significa que la teoría no reconoce otras expresiones jurídicas, reduciéndolas a usos y costumbres o prácticas antijurídicas como sucede con el Derecho Indígena.

Sin embargo, a partir de la recepción del Multiculturalismo en las constituciones de los Estados, particularmente latinoamericanos, estos mudaron de un estado monocultural a otro de carácter pluricultural al menos en el papel. Este reconocimiento, y la acreditación necesaria de sociedades democráticas o abiertas como señala Sartori, han institucionalizado en la práctica, en las leyes y en la teoría el debate del Multiculturalismo en el Derecho.

Es por eso, en las cartas constitucionales de los estados latinoamericanos reconocen como estados pluriculturales, plurinacionales, pluri o multiétnicos. Esto es así, debido a que en alguna medida reconocen derechos a los pueblos originarios. En este punto es necesario cuestionarse ¿Qué clase de jurisdicción opera en estos estados? ¿Cual debe ser el tipo de justicia o jurisdicción que deba aplicarse? En ese sentido, los estados pluri o multi nacionales, culturales o étnicos, deben funcionar en un ámbito de pluralidad y tolerancia como propone Sartori, se debe acuñar una jurisdicción que reconozca dos o más culturas jurídicas que opere dos o más sistemas jurídicos, ese tipo de justicia en este trabajo se le denomina justicia multicultural.

2.4 JUSTICIA MULTICULTURAL. El termino justicia en este trabajo lo defino a partir de la idea de jurisdicción o impartición de justicia. En ese sentido, la justicia multicultural es la jurisdicción que reconoce, aplica e interpreta uno o más sistemas y culturas jurídicas reconocidas por el Estado. La función judicial estatal pasa por la seguridad que requieren sus ciudadanos de gozar de un tratamiento

¹⁸⁴ Pallares, Eduardo, Diccionario de derecho procesal civil, Porrúa, México D.F., Vigésima cuarta edición 1998, voz: jurisdicción, Pág. 512.

igualitario en todas las esferas de la vida, sobre todo en sociedades multiculturales.¹⁸⁵

En ese sentido, el Estado que diseña una justicia multicultural debe entender que significa una descentralización del poder,¹⁸⁶ es decir, reconocimiento de autoridades tradicionales que imparten justicia, de normas jurídicas con otras fuentes o modo de creación, aplicación de las normas a casos concretos e incluso procesos de ejecución de sentencias que deben ser obedecidas por autoridades del Estado.

Para Levy la incorporación del Derecho Indígena en los estados modernos transita por dos etapas: a) se toma la decisión –de carácter político- de “acomodarlo”, y b) se decide como equilibrar el respeto a tradiciones, protección de derechos, formas jurídicas y la coexistencia pacífica y solidaria con los demás miembros de la sociedad.¹⁸⁷ Para este autor, existen tres amplias modalidades para incorporar al Derecho Indígena en el derecho del Estado: a) Derecho Consuetudinario, b) Derecho Común, y c) Autogobierno.

El primer caso trata sobre el reconocimiento de normas sustantivas que regulan aspectos básicos de la vida de los integrantes de los pueblos indígenas, no poseen autoridades salvo excepciones y deben ser reconocidos por los tribunales del Estado; este reconocimiento está supeditado a la falta de regulación legal por parte del Estado y a límites relativos a catálogos de derechos. El otro método –Derecho Común- significa que las normas indígenas se elevan al mismo rango que el derecho del Estado, no se encuentra a un nivel inferior sino que los efectos jurídicos de las instituciones indígenas producen las mismas consecuencias, esto sucede en el matrimonio, testamento, títulos de propiedad o contratos. Por último el autogobierno, considera el trato a los pueblos indígenas como entidades semisoberanas o naciones que se autogobiernan, por ello, en ese contexto se consideran territorios, autoridades legislativas, judiciales y

¹⁸⁵ Parekh, Bhikhu, *Repensando el multiculturalismo*, Ediciones Istmo, España, Edición para lengua española, 2005, Pág. 313.

¹⁸⁶ *Ibid.*, Pág. 315.

¹⁸⁷ Cabe señalar que Levy cuando opina sobre el Derecho tiene como modelo el derecho del Common Law o tradición anglosajona, en ese sentido Cfr. Levy, Jacob, *El multiculturalismo del miedo*, Editorial Tecnos, Madrid, España, 2003, Pág., 214.

administrativas para asuntos internos; solo queda fuera la cuestión de las alianzas y asuntos exteriores.

Si se tratara de aplicar la división propuesta por Jacob a la situación de los pueblos indígenas en los estados latinoamericanos, esta estribaría entre el Derecho Común y el Autogobierno. El caso de México me parece evidente, ya que si bien en la constitución federal se regulan la autonomía y los sistemas normativos, lo cierto es que no regula territorios y de forma limitada reconoce a las autoridades tradicionales en la medida que los incorpora a la estructura del Estado.

Por otro lado, con referencia a los sistemas normativos reconocidos en las constituciones locales se pasa de un derecho consuetudinario tolerado a un derecho común marginal y de poca monta. Para Villoro, el Estado debe considerar varias jurisdicciones y crear un derecho conflictual cuando las normas de una u otra colisionen o causen perturbaciones en el sistema, que deben ser resueltas por autoridades judiciales.¹⁸⁸ Cuando señala “diversas jurisdicciones” plantea que debe existir el reconocimiento general a los sistemas y a las normas, autoridades, fuentes, sanciones y formas de ejecución, tanto al interior como en el sistema del Estado.

Este régimen conflictual propuesto por Villoro debe contener principios que regulan la a) jerarquía normativa, b) principios derogatorios, c) postulados de invalidez, y d) distribución de competencias.

Por lo anterior, la justicia multicultural que hago referencia parte de un reconocimiento de la diversidad jurídica por parte del Estado –pluricultural- , que en el mejor de los casos podría significar un autogobierno, aunque en mi opinión es más cercana la conformación de un derecho común. Lo anterior significa que el Estado admitiría la existencia de dos o más jurisdicciones que resuelvan conflictos aplicando normas de diferente naturaleza o fuentes, que apliquen autoridades tradicionales no estatales o bien incorporadas a la estructura estatal, lo que significa descentralizar el poder de aplicar la fuerza legítima.

¹⁸⁸ Villoro, Luis, Opus cit., Pág. 106.

2.4.1 Elementos del Concepto de justicia multicultural. De lo discutido se logran recuperar algunos datos que deben ser determinantes para la definición de la justicia multicultural.

2.4.1.1 Reconocimiento del Estado Pluricultural. No se debe oficializar una sola cultura y sistema jurídico, sino como señala Sartori, la justicia multicultural debe ser pluralista, es decir, reconocer la diversidad de culturas jurídicas o legalidades que existen en una sociedad, en este caso, la cultura jurídica de los pueblos indígenas. Este reconocimiento no debe constituir injerencia, deseos de codificar o anular las fuentes y dinámicas propias de los sistemas normativos, sino la intención de proveer un marco de igualdad en el goce y disfrute de los derechos de los miembros de las diversas culturas.

2.4.1.2 Jurisdicción. Como atributo del Estado no es única, sino pluralista, al reconocer que existen diversas formas de entender el Derecho. La existencia de dos o más jurisdicciones significa diferentes culturas jurídicas, procedimientos, autoridades o tribunales, sanciones y formas de ejecución.

2.4.1.3 Cultura jurídica. Es evidente si estamos ante la justicia multicultural, el Estado debe reconocer la existencia de dos o más culturas jurídicas, de carácter interno y externo. Para ello se deben diseñar políticas públicas en materia de enseñanza y aprendizaje del Derecho que deben comprender las diversas culturas jurídicas.

2.4.1.4 Régimen conflictual. Para el funcionamiento de la justicia multicultural se requiere de un régimen que dirima los conflictos que puedan originarse ante la aplicación de dos o más jurisdicciones. Este régimen establecería principios, procedimientos y autoridades judiciales o tribunales para tal efecto.

2.4.1.5 Distribución de competencias. Una justicia multicultural requiere que señalen concretamente las esferas de justicia entre el derecho del Estado y el Derecho Indígena, comunitario o local. La distribución debe consistir en el reparto de materias, los espacios territoriales, las personas y los montos que deben conocer las diversas esferas de justicia.

2.4.2 Definición de Justicia Multicultural. Es la jurisdicción del Estado Pluricultural que reconoce la formulación, derogación, aplicación y consecuencias legales de sistemas jurídicos diversos; para los cuales organiza competencias en razón de la materia, personas, territorio y cuantía; crea un régimen conflictual así como fomenta la comprensión de la diversidad de la cultura jurídica, lo anterior para lograr la solución más justa del caso.

2.4.3 La interpretación intercultural. Cuando analicé la diferencia entre pluriculturalidad, multiculturalidad e interculturalidad, adelanté que un ejercicio de la interculturalidad era sin lugar a dudas la hermenéutica jurídica. Para lo anterior debe tomarse en cuenta los siguientes elementos: contexto y contenido normativo, cultura jurídica y régimen competencial y conflictual.

Esta clase de hermenéutica surge debido a que los operadores de los sistemas, en los hechos, se encuentran en diversos ámbitos de la justicia multicultural del Estado. Las normas que regulan la relación entre los sistemas así como la propia dinámica social genera la necesidad de entender a ambos. El exégeta debe considerar tanto los contenidos normativos del Derecho del Estado como del Derecho Indígena.

La interpretación intercultural debe tomar en cuenta la cultura jurídica de ambos sistemas, para una verdadera interpretación con alcances interculturales se debe considerar elementos que existen tanto en la cultura interna y externa, que permitan estimar la solución más justa del caso o conflicto.

Por último, la interpretación intercultural debe atender al régimen de competencia y conflictual que sustente la justicia multicultural, ya que si lo vulnera en la labor interpretativa se negaría a alguno de los sistemas en pugna, por ello, el exégeta debe de tomar en cuenta los límites entre ambos, y en caso de no existir la posibilidad de definir los límites, se acudiría a la solución más justa. Por ejemplo el caso de los Derechos Humanos en las resoluciones de los sistemas normativos, es evidente que todas las legislaciones locales, nacionales e internacionales, señalan la observancia de estos derechos, sin embargo, en el caso de la interpretación intercultural esta simple regla es rebasada ya que para resolver el

juez o exégeta debe tomar en cuenta materiales normativos y culturales, para lograr la solución más justa del caso.

2.5 RECEPCION DE LA JUSTICIA MULTICULTURAL EN EL DERECHO. El

proceso de creación de la justicia multicultural se inicia a partir de la adopción del convenio 169 de la OIT, antes de ello la teoría tradicional del Derecho se ocupaba de los sistemas normativos indígenas como costumbre jurídica, y como fuente formal de la norma jurídica. La subordinación del Derecho Indígena también se reflejaba en el tratamiento que le daban los diversos estudiosos al tema, por ello, la doctrina, los estudios de Derecho Comparado y Derecho Constitucional no reflejaban la existencia de una cultura jurídica particular o tradición legal, mucho menos que permitiera pensar en la incorporación de los sistemas de justicia, instituciones, cultura y tradición indígena en los procesos de constitucionalización y regulación jurídica interna.

La razón legal provino precisamente del Derecho Internacional ante la necesidad de integración del Convenio 107,¹⁸⁹ aprobado en la sesión vigésima novena de la Cuadragésima Conferencia Internacional del Trabajo de 1957 con 179 en pro, 8 en contra y 45 abstenciones.¹⁹⁰ Este tratado plantea en su artículo 7 que al establecer los derechos y obligaciones de las poblaciones indígenas o tribales a través de actos jurídicos del Estado, que puede ser una sentencia u otro acto de autoridad, debería tomar en consideración su derecho consuetudinario, ejemplo de ello en materia penal se podría utilizar la individualización de la pena para incorporarlos. No existía un reconocimiento a los sistemas normativos, aun así, lo reconocido no podría oponerse al ordenamiento jurídico nacional, incluso puede parecer grotesco, tampoco se podía oponer a los objetivos de los programas de integración.

¹⁸⁹ El convenio 107 hoy en día ya no se encuentra para efectos de suscribirlo o ratificarlo, solo sigue vigente a los países que habiéndolo ratificado no han suscrito el convenio revisor, estos países son India, Pakistán y Bangladesh.

¹⁹⁰ Actas de la Cuadragésima Conferencia Internacional del Trabajo de 1957, OIT, Ginebra, Suiza, Primera edición, 1958, Págs. 488-489.

El convenio 107 de la OIT es reflejo de su época¹⁹¹ y de las exigencias de los Estados latinoamericanos, en la redacción se regulan los procesos de integración y asimilación cultural, aunque en su momento, representó el ideario de protección y tutela de las condiciones de vida de los pueblos aborígenes. Sin embargo, el afán etnocentrista e integracionista del Convenio como señala Stavenhagen, convirtieron a este tratado como el más controversial de la OIT, fueron las mismas organizaciones indígenas que se inconformaron con la redacción –señalaba a estas sociedades como “etapas menos avanzadas”- por lo que exigieron la revisión del Convenio 107, lo que se logró a mediados de la década de los 80’s del siglo XX. Para ello, la OIT convocó a académicos y Estados miembros y, por primera vez, a organizaciones indígenas y representantes que aprovecharon la convocatoria para presentar sus argumentos en la revisión del Convenio 107.

Ahora bien, existe en el ámbito internacional otra vía, en la cual, los Estados y organismos internacionales han trabajado el tema de los derechos de los pueblos indígenas, me refiero a los Derechos Humanos. Existe copiosa información y antecedentes de normas internacionales que se remontan desde principios del siglo XX que abundan en la protección de la persona humana. Se ha hablado desde la doctrina del Derecho al Derecho o Derecho Propio como Derecho Humano de los pueblos indígenas, esto no se ha reflejado en el cumplimiento de los convenios sobre la materia sino por el avance de las obligaciones internacionales de los Estados, lo que ha originado el surgimiento de la justicia multicultural en las legislaciones nacionales latinoamericanas, que hago referencia en este capítulo.¹⁹²

2.5.1 Justicia multicultural y Derecho Internacional. Entre los convenios 107 al revisor 169 median más de tres décadas de distancia, en ese espacio de tiempo

¹⁹¹ El Convenio 107 fue el resultado de una larga tradición en la Organización Internacional del Trabajo de protección de los pueblos nativos o autóctonos, que inició en la materia de trabajos forzados de los trabajadores indígenas en 1921. Para la redacción del Convenio la OIT encargó un estudio en 1953 que se denominó “Las poblaciones aborígenes, condiciones de vida y de trabajo de las poblaciones autóctonas de los países independientes”, que hasta el día de hoy se reconoce como uno de los estudios más serios sobre el tema. Cfr. Stavenhagen, Rodolfo, Derechos Indígenas y Derechos Humanos en América Latina, IIDH-ColMex, Documento de trabajo sin publicar.

¹⁹² Mención aparte merece que en cada país latinoamericano siempre existió un movimiento social, que en ocasiones se politizó, con características de reivindicación social, sine embargo, fue realmente poco que se plasmo en los ordenamientos legales.

las ideas, la academia y también la movilización de líderes indígenas cambiaron, pasando de los procesos de integración y asimilación al pluralismo cultural. Los modelos de convivencia social entre las culturas fueron de la confrontación o etnocentrismo al respeto a la diferencia o diversidad, pasando por el crisol de razas o *melting pot*.¹⁹³ Esto se vió reflejado en los documentos de estudio que solicitaban los organismos internacionales como fueron los informes Cobo y Martínez respectivamente.

2.5.1.1 *Antecedentes del Convenio 169*. En 1971 el Consejo económico y social de la ONU encarga a la Subcomisión para la lucha contra las medidas discriminatorias y la protección de las minorías, la elaboración de un informe sobre la situación de los pueblos aborígenes, responsabilidad que asume el diplomático ecuatoriano José R. Martínez Cobo y redacta el guatemalteco Augusto Willemsen. El informe fue presentado en las sesiones de la Subcomisión de 1982, 1983 y 1984 de la cual se originó la resolución 1984/35 para darle difusión.¹⁹⁴

El informe aportó una serie de temas que debieron tomarse en cuenta para los siguientes trabajos en los organismos internacionales, como fue alejarse del criterio cuantitativo en el término de poblaciones indígenas y utilizar otros como comunidad o pueblo indígena.¹⁹⁵ Además los capítulos XV¹⁹⁶ y XX¹⁹⁷ sobre *Culture and cultural, social and legal institutions* y *Equality in the administration of justice and legal assistance* respectivamente, abordan cuestiones de carácter legal como la asistencia y la traducción en los procesos legales; en el caso del primero versa sobre la existencia de sistemas legales en materia civil y familiar, que regulan la vida de las poblaciones indígenas.

¹⁹³ Modelo de integración racial que apareció en la obra de Milton M. Gordon que planteaba otra opción a la *Anglo-conformity* y al *cultural pluralism*, que se basaba en la idea que la sociedad americana tenía la capacidad de absorber la cultura de todos los grupos que la integraban mediante la configuración de la *american life*, esto es, del nuevo carácter del americano. Cfr. Gordon, M., *Assimilation in american life*, Oxford, USA, Sexta edición, 1966, Págs. 115-116.

¹⁹⁴ Willemsen Díaz, Augusto, Como llegaron los derechos de los pueblos indígenas a la ONU, en Stavenhagen, Rodolfo y Charters, Claire, El desafío de la Declaración. Historia y futuro de la Declaración de la ONU sobre Pueblos Indígenas, Transaction Publishers, Copenhague, Dinamarca, Primera edición, 2010, Pág. 24.

¹⁹⁵ Martínez Cobo, José R., *Study of the problem of discrimination against indigenous populations*, Reporte Final, Cap. V, Definition indigenous populations, Págs. 44-54.

¹⁹⁶ Ibid., Cap. XV, letra C, punto 5, Pág. 34.

¹⁹⁷ Ibid, Cap. XX, letra B, Punto 3, Pág. 24.

En las propuestas finales del Informe Cobo, el relator recomienda el reconocimiento de normas tradicionales que siguen funcionando en las sociedades *multiétnicas*,¹⁹⁸ debido a que debe existir la igualdad entre las personas. En estas ideas se pueden identificar la simiente de la justicia multicultural, en los propios términos del relator sería la necesidad de reconocer normas de los sistemas tradicionales.

Posterior a este estudio, en 1987 se le encomienda al cubano Miguel Ángel Martínez¹⁹⁹ la realización de otro estudio referente a la situación que guardaba la temática sobre tratados internacionales suscritos entre poblaciones autóctonas y los Estados. Presentado en el quincuagésimo primer periodo de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos y la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de Minorías en 1999, además de adentrarse en el concepto de nación y la calidad de entes legitimados para suscribir tratados, reconoce implícitamente la existencia de un Derecho Indígena al referirse a la nociva aplicación de normas no indígenas en sociedades autóctonas. De igual manera, en el punto 307 y 308 de las consideraciones finales del estudio, señala la necesidad de construir una jurisdicción nueva o especial para la solución de los asuntos indígenas.²⁰⁰

Ambos estudios –los informes Cobo y Martínez- aportan elementos que influirán en el posterior Convenio 169, aunque el segundo de ellos es posterior, su adecuación a los postulados del Convenio revisor servirá para las futuras ratificaciones a partir del informe interino de 1992.

2.5.1.2 Revisión del Convenio 107. En los 80's la OIT, debido a las críticas y observaciones de académicos, miembros, pero sobre todo, líderes indígenas, se *incomoda* con el Convenio 107 y su perfil integracionista, por lo cual,

¹⁹⁸ Ibid., Cap. XXI, punto 134, Pág. 19.

¹⁹⁹ El estudio debía constar de tres partes sobre las relaciones internacionales entre pueblos autóctonos y Estados: históricos, como esos tratados podían utilizarse hoy en día y en el futuro. Cfr. Rouland, Norbert, et al, Derecho de Minorías y pueblos autóctonos, XXI editores, México D.F., Primera edición en español, 1999, Págs. 325-326.

²⁰⁰ 307. *En primer lugar, recomienda que los Estados que posean una población indígena considerable establezcan una jurisdicción totalmente nueva y especial para que se ocupe exclusivamente de cuestiones indígenas, y que sea independiente de las estructuras gubernamentales existentes (centrales o no) pero financiada con fondos públicos; esa nueva estructura irá reemplazando gradualmente a los actuales servicios gubernamentales burocráticos/administrativos encargados de esas cuestiones.* Cfr. Martínez Alfonso, Estudio sobre los tratados, convenios y otros acuerdos constructivos entre los Estados y las poblaciones indígenas, Reporte final del Relator Especial ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, el 22 de junio de 1999.

reúne una Comisión de expertos en 1985,²⁰¹ integrada por organizaciones no gubernamentales de la sociedad civil con representación de los pueblos indígenas. En esa reunión el tema que se discutió fue el necesario reconocimiento de los sistemas jurídicos tradicionales, así como, sean de carácter alternativo, y en caso de conflicto con el Derecho Nacional sea este el que prevalezca.²⁰²

Como lo solicita la Reunión de Expertos se presenta para su discusión parcial en la septuagésima Conferencia Internacional del Trabajo en 1988, dejando para el próximo año la definición de los conceptos pueblos/poblaciones y tierras/territorios como menciona el Sr. Helms –en ese entonces Director de la OIT- al aperturar los trabajos de discusión de la revisión del Convenio 169.²⁰³ Al siguiente año finalmente se aprueba el Convenio número 169 revisor del 107, en la sesión trigésima sexta de la septuagésima primera Conferencia Internacional del Trabajo, con una votación de 328 en pro, 49 abstenciones, con el voto en contra del representante de Holanda.²⁰⁴

2.5.1.3 El texto del Convenio 169. Los avances que presenta el nuevo convenio se puede resumir en el enfoque o filosofía etnodesarrollista,²⁰⁵ que plantea el desarrollo de los pueblos indígenas a partir de su propia cultura, que engloba la lengua, tradiciones, costumbres, historia, identidad, organización social, política y el sistema jurídico consuetudinario. Mediante el Derecho de Consulta el convenio establece un sistema que permite a estos pueblos dialogar con los gobiernos, con ello, dejan de ser meros objetos de las políticas y ahora son sujetos de diálogo en lo referente a sus propios asuntos y derechos.

Si bien todos los artículos del Convenio están relacionados y debidamente integrados, los que regulan lo referente a los temas del reconocimiento del sistema

²⁰¹ Entre las recomendaciones de esta comisión esta revisar el Convenio 107 por el evidente atraso en los conceptos que maneja, dicha revisión debería realizarse en la materia de desarrollo, economía y cultura, y la mas importante, recomienda que se convoque a las organizaciones no gubernamentales indígenas. Cfr. Revisión Parcial del Convenio sobre Poblaciones Indígenas y Tribuales 1957 (núm. 107), en Conferencia Internacional del Trabajo 75ª. Reunión, 1988, Informe VI (1), OIT, Ginebra, Suiza, Primera edición, 1987, Págs. 126-127.

²⁰² Ibid., Págs. 124-125.

²⁰³ Actas de la septuagésima Conferencia Internacional del Trabajo de 1988, OIT, Ginebra, Suiza, Primera Edición, Págs. 17-18.

²⁰⁴ Actas de la septuagésima primera Conferencia Internacional del Trabajo de 1990, OIT, Ginebra, Suiza, Primera Edición, Págs. 12-14.

²⁰⁵ Los Derechos de los Pueblos Indígenas en el convenio 169 de la OIT: Guía para la aplicación judicial, ACNUR, documento electrónico, Págs. 9 y 10.

consuetudinario, y con ello, la existencia de una justicia multicultural son los artículos 5, 8 y 9. Efectivamente los anteriores segmentos normativos del Convenio son el fundamento de la justicia multicultural, que obliga a los Estados latinoamericanos al reconocimiento de los sistemas normativos indígenas en las constituciones nacionales, para después incorporarlos en la legislación interna y mediante la interpretación judicial su aplicación a casos concretos. La influencia del Convenio en los países latinoamericanos ha sido formidable para originar reformas de carácter constitucional²⁰⁶ que son el fundamento de la justicia multicultural, aunque, como presentaré más adelante, está incompleta o defectuosa. De igual manera, los pueblos indígenas han incorporado a su lenguaje los conceptos que maneja el citado tratado.

2.5.1.3.1 Art. 5. “Al aplicar las disposiciones del presente convenio: 1. deberán reconocerse y protegerse los valores y las prácticas sociales, culturales, religiosos y culturales propios de dichos pueblos... 2. Deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de estos pueblos.”

Si se entiende al Derecho como parte de las instituciones y prácticas culturales, sociales e incluso religiosas de un pueblo, sustentado en determinado campo axiológico, es evidente que previo a la aplicación de las normas del Convenio se deberá *reconocer* a los sistemas normativos o costumbres según sea el caso. Este reconocimiento de la pluriculturalidad de las sociedades la debe realizar los Estados en el marco de su propia constitución.

2.5.1.3.2 Art. 8.1 “Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.” Se refiere a los procesos del Estado en los cuales intervienen miembros de pueblos indígenas. Es evidente señalar que el segmento normativo hace referencia a dos modos de proveer la norma que debe tomar en cuenta las autoridades al momento de aplicar la legislación nacional: la costumbre jurídica y el derecho consuetudinario. El tratamiento debe ser diferente, mientras que el primero es una fuente formal del Derecho,

²⁰⁶ Courtis, Cristhian, Apuntes sobre la aplicación del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas por los tribunales de América Latina, Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos, Red Universitaria de Derechos Humanos, número 10, Año 6, semestral, Pág. 56.

considerada a partir de elementos como la repetición constante del acto y la conciencia que es obligatoria; el segundo es un sistema al cual le corresponde una cultura jurídica, teoría y cosmovisión propia o *ius propium*.²⁰⁷ Por ello, el juez o cualquier otra autoridad del Estado, deberá precisar si se encuentra ante una simple costumbre o un derecho consuetudinario. En el último caso, podrán intervenir autoridades que operan el sistema normativo indígena. También es válido señalar que el punto en comento no distingue la materia de aplicación de este principio, por lo que, se entiende que se refiere a cualquier norma jurídica incluida en la *legislación nacional*.

2.5.1.3.3 Art. 8.2 ”...*el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.*” El régimen del reconocimiento del derecho consuetudinario y costumbre jurídica indígena es diferente al otorgado en la doctrina tradicional.²⁰⁸ Para el Derecho consuetudinario y costumbre jurídica indígena solo podrá desaplicarse en los casos que sean violatorios de los derechos humanos reconocidos en los sistemas interno e internacional. Si bien es cierto que el Convenio no distingue ninguna materia en especial, en el artículo siguiente excepciona a la materia penal o la imposición de penas. Por ello, en materia civil, familiar, mercantil, administrativo y otras que pueden estar en la idea del Derecho Occidental, la única limitante es que no vulneren Derechos Humanos.

2.5.1.3.4 Art. 8.2 (Continuación) “...*Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.*” Los Estados latinoamericanos no se preocupan por regular los procedimientos que diriman los conflictos entre ambos sistemas jurídicos, debido a que le otorgan una competencia mínima a los juzgados indígenas, o señalan que son de carácter conciliatorio o simplemente no

²⁰⁷ Esta idea la retomo de José Emilio Rolando Ordóñez Cifuentes que señala tres argumentos básicos para entender el Derecho Indígena Consuetudinario: es un elemento socio-político de la resistencia indígena para preservar su identidad étnica, tiene una construcción epistemológica y teórica propia. Cfr. Ordóñez Cifuentes, José Emilio Rolando, *Derecho Indígena en Mesoamérica. Caracterización epistemológica y axiológica, Maestría en etnicidad, etnodesarrollo y Derecho Indígena*, México D.F., Primera edición, 2006, Págs. 66-74.

²⁰⁸ La relación entre Derecho y costumbre jurídica se aprecia en la validez de esta última, esto es, que esta última podrá ser Delegada, Delegante o Derogatoria según sea el caso. Cfr. García Maynez, Eduardo, *Introducción al estudio del Derecho*, Porrúa, México D.F.

legislan la normativa secundaria, lo que hace nugatorio el reconocimiento de estos sistemas. Ahora bien, los procedimientos a que hace referencia son de carácter judicial, debiendo ser seguidos antes jueces de oficio o a instancia de parte. Con ello, no son las autoridades ejecutivas sino las de carácter jurisdiccional quienes determinen cuando una norma indígena vulnere derechos humanos del sistema interno o internacional. Tampoco podrían ser los órganos que conocen de procedimientos no judiciales para la defensa de los Derechos Humanos como la comisión nacional o las comisiones locales de derechos humanos. Ejemplo de estos procedimientos serían las acciones de tutela en el derecho colombiano que conocen jueces ordinarios. El amparo debido a la excesiva formalidad que en los últimos años ha padecido no ha logrado conocer efectivamente cuando las normas o actos de autoridad de autoridades indígenas vulneran derechos humanos.²⁰⁹

2.5.1.3.5 Art. 8.3 La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes. La conservación del derecho propio de los pueblos indígenas en el marco del Convenio, no debe entenderse como la renuncia o pérdida de derechos adquiridos en los ordenamientos del derecho del Estado, esto es, que algún indígena -en los procedimientos de carácter civil, mercantil o familiar- no sea visto a la luz de las normas de sus comunidades o pueblos deberá inmediatamente ser condenado o renuncie a derechos procesales, por ello, este punto 3 señala enfáticamente que los derechos anteriores no significan pérdida o renuncia alguna en materia de derechos fundamentales, en el marco de una mal entendida igualdad jurídica.

2.5.1.3.6 Art. 9.1 En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionales reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus

²⁰⁹ Es el caso de cierto habitante de la cabecera municipal de Chamula, que acudió a la autoridad de amparo por considerar que autoridades tradicionales y el juez de paz y conciliación del municipio de manera ilegal trataban de ejecutar una orden de aprehensión para la solución de una deuda civil por el monto de \$ 93,000.00 (noventa y tres mil pesos). El juez de distrito negó la suspensión provisional y sobreseyó el procedimiento de amparo debido a que la autoridad negó la existencia del acto. Cfr. Expediente judicial JPCI/002/2012, en el archivo judicial de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

miembros. La regla general expresada en el artículo anterior es el método de convivencia entre los sistemas que la OIT originalmente había elegido. Sin embargo, en el caso del Derecho Penal que organiza la fuerza del Estado para la sanción de las penas o delitos, se matizó e incluyó que debía tomarse en cuenta la compatibilidad con el sistema jurídico nacional. En este punto que pareciera tan sencillo, existen problemas ya que la lógica legal de la represión de los delitos en ambos sistemas es diferente. Por ejemplo, en el caso del Derecho Indígena no existe como tal, la pena privativa de libertad, sino que se utiliza como medida de prevención, persuasión o presión hacia los justiciables, por lo que, cuando se utiliza no es en atención a la represión de los delitos. Otro caso sucede cuando el sistema normativo indígena castiga conductas que en el derecho del estado no tienen tal categoría, como sucede con la brujería o el uso sexual de animales.

2.5.1.3.7 Art. 9.2 Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia. Por último, el caso de las autoridades que sean operadores del sistema jurídico penal que incluye a jueces, magistrados del sistema penal ordinario, sistema de adolescentes o de ejecución de sentencias, ministerios públicos, fiscales, peritos, funcionarios de diversa índole o naturaleza, deberán en todo momento tener en cuenta las costumbres. Mención aparte merece el tema del momento procesal oportuno para hacerlo, en el caso de decisiones judiciales de cualquier nivel o materia deberá ser en el cuerpo mismo de la resolución, en el caso de las sentencias penales, existe el apartado de la individualización de las penas en cada caso concreto a resolver.

Lo anterior incluye diversos tópicos regulados en las normas que contiene el Convenio 169 de la OIT, las cuales, favorecen a la integración de los sistemas jurídicos que componen a la justicia multicultural.

Ahora bien, es claro que existen otros cuerpos legales como tratados, declaraciones o sentencias de órganos internacionales que han precisado los derechos de los pueblos indígenas. En específico desde la visión de los Derechos Humanos como podría ser el Derecho al Derecho, el propio Convenio 169 pareciera retomar esta idea del derecho humano como forma de entender los

derechos de los pueblos indígenas. Sin embargo, en el ámbito de este trabajo a partir del concepto de justicia multicultural, lo que se busca es conocer qué grado de construcción posee este sistema de convivencia entre el Derecho Indígena y el Derecho del Estado, que ha empezado a funcionar a partir de la adopción del Convenio por los estados latinoamericanos y los procesos de constitucionalización que cada uno ha puesto en marcha para armonizar el sistema interno con las normas del Convenio.

2.5.2 Justicia multicultural y derecho constitucional comparado latinoamericano. En el presente apartado daré cuenta de la constitucionalización o reconocimiento de los sistemas normativos indígenas en los estados Latinoamericanos, además de la regulación secundaria en sus sistemas internos, que nos indique el grado de avance de la justicia multicultural, para ello, tomaré en cuenta la definición y los elementos que propuse en la primera parte de este capítulo. En este punto no abordaré la problemática de México debido a que será estudiada en el siguiente apartado sobre derecho nacional.

Volviendo al Convenio 169 de la OIT lo han ratificado un total de 22 países, de los cuales, 15 son del continente americano.²¹⁰ Los países latinoamericanos que han suscrito el Convenio 169 han legislado de forma heterogénea el reconocimiento de los derechos indígenas, en particular de los sistemas normativos. Los procesos de recepción, incorporación, armonización y reconocimiento son influenciados por cuestiones endógenas como la cultura jurídica, hechos políticos, población e incluso, movimientos indígenas como sucedió en México con el EZLN.

El constitucionalismo latinoamericano se ha distinguido por ser crisol de varias tradiciones legales, que no la indígena, y por el habitual racismo de los mestizos hacia estos pueblos, lo anterior ha generado un olvido persistente en los textos constitucionales, en ocasiones producido por el liberalismo que vociferaba la igualdad formal como el supremo estadio de evolución de los derechos del

²¹⁰ Argentina 2000, Bolivia 1991, Brasil 2002, Chile 2008, Colombia 2001, Costa Rica 1993, Dominica 2002, Ecuador 1998, Guatemala 1996, Honduras 1995, México 1990, Nicaragua 2010, Paraguay 1993, Perú 1994 y Venezuela 2002. Consultada en el portal de la Oficina Internacional del Trabajo el 07 de marzo de 2014 http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11300:0::NO:11300:P11300_INSTRUMENT_ID:312314. Ahora de los países latinoamericanos cinco ratificaron el Convenio 107 y no han suscrito el 169: Cuba, República Dominicana, El Salvador, Haití y Panamá.

hombre, en otras, simple y llanamente porque los pueblos de indios eran incorporados como poblaciones a civilizar.²¹¹

En la historia constitucional latinoamericana se han registrado una diversidad de regulaciones indígenas sobre todo a partir del siglo XX, en ningún caso se puede considerar fueran regulaciones de justicia multicultural. Es hasta que el Convenio 169 de la OIT es adoptado y ratificado por cada país que inician las reformas a nivel constitucional.

La constitución brasileña en su artículo 231²¹² señala la necesidad de cuidar la integridad cultural de los pueblos indios y de los derechos originarios sobre sus tierras; por su parte la ley secundaria o Estatuto del Indio que data de 1973, en su artículo 57,²¹³ señala que se tolerará la aplicación de sanciones que no revistan crueldad o infamia, en todo caso se prohíbe la pena de muerte. Aunque hay opiniones²¹⁴ que señalan la existencia de la jurisdicción indígena en el sistema interno brasileño, considero, tomando en cuenta el concepto de justicia multicultural de este trabajo, no existe tal ya que expresamente no se menciona el reconocimiento de los sistemas normativos y no existen normas de coordinación entre estos y el Derecho del Estado.

Lo mismo sucede en Nicaragua que desde hace varios años, a partir de la década de los 80's, funciona un régimen de autonomía en la Costa Atlántica, el cual, se encuentra regulado en los artículos 89 al 91 de la constitución nacional.²¹⁵ En el Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de 1987,²¹⁶ en su artículo 18 señala que la justicia en estas regiones se regirán por regulaciones

²¹¹ Clavero, Bartolomé, Geografía Jurídica de América Latina. Pueblos indígenas entre Constituciones Mestizas, XXI editores, México D.F., Primera edición, 2008, Pág. 22.

²¹² Portal legislativo Senado Federal consultado 07 de marzo de 2014 http://www.senado.gov.br/legislacao/const/con1988/CON1988_11.02.2014/art_231_.shtm.

²¹³ Portal legislativo Senado Federal consultado 07 de marzo de 2014 http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Leis/L6001.htm

²¹⁴ Para Cletus Gregor Barié, tanto Brasil como Nicaragua cuentan con jurisdicción indígena "a medias", en ese sentido, la falta de regulación no permite considerar la existencia de la justicia multicultural. Cfr. Barié, C. Gregor, Pueblos indígenas y derechos constitucionales en América Latina: Un panorama, CDI-Abya Yala, La Paz, Bolivia, Segunda edición, 2003, Págs. 184 y 419.

²¹⁵ Portal de la Asamblea Nacional de Nicaragua consultada 07 de marzo de 2014 <http://www.asamblea.gob.ni/constitucion/constitucion.pdf>.

²¹⁶ Portal de la Asamblea Nacional de Nicaragua consultada 07 de marzo de 2014 <http://www.asamblea.gob.ni/Informacion%20Legislativa/> En el caso del Reglamento del Estatuto hay que interpretarlo con la Ley de uso oficial de las lenguas de las Comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua, en los artículos 16 al 20, que regula el sobre "Administración de Justicia", señala la existencia de estas jurisdicciones especiales. Nada dice al respecto en la Ley de municipios de 1988 que en sus artículos 64 al 68 regula los municipios en la Regiones de la Costa Atlántica.

especiales que reflejarán las peculiaridades culturales de estos pueblos; en el Reglamento al Estatuto de 2003²¹⁷ sobre territorios autónomos señala que las autoridades comunales impartirán justicia de acuerdo a sus costumbres.

Sin embargo, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua expedida en 1998²¹⁸ señala que las autoridades judiciales de carácter autónomo que no pertenecen a la estructura judicial nacional, las determinará la ley en denominación, número, competencia y procedimientos (art. 63), debiéndose constituir para ello comisiones de trabajo integradas por funcionarios, sociedad civil y autoridades de la regiones, que determine funciones, objetivos entre otros, cuyos resultados deberán ser presentados a la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua (art. 226). Las comisiones deberían presentar sus propuestas entre los años 1999-2000, como lo indica el Reglamento de la materia. Sin embargo, aunque existe la figura del *Wihita* o juez tradicional, se puede considerar que aun esta por construirse la justicia multicultural en Nicaragua.²¹⁹

En el caso de la constitución de Paraguay los derechos de los Pueblos Indígenas se encuentran regulados en los arts. 62 al 67, siendo en el art. 65²²⁰ que indica que los pueblos indígenas podrán participar en la vida social, económica, política y cultural de acuerdo a sus usos consuetudinarios, la constitución y la legislación nacional. La oscuridad del texto es evidente, ya que no precisa a que se refiere con el término *usos consuetudinarios* y la citada participación en la vida del país, cuando la aplicación de las normas son para regular sus relaciones internas o sociales.

En ese sentido la normatividad secundaria como la *Ley 904/81 que establece el estatuto de las comunidades indígenas*, en su artículo 6²²¹ señala la posibilidad de los pueblos indígenas de utilizar normas consuetudinarias en todo aquello que no sea incompatible con los principios del orden público, mientras el

²¹⁷ Idem.

²¹⁸ Idem.

²¹⁹ La figura del *Wihita* en las regiones de la costa atlántica es verdaderamente un juez tradicional que resuelve asuntos, sin embargo, la estructura del Poder Judicial, lo toma como Facilitador Judicial, esto es, un mediador de conflictos.

²²⁰ Portal del Senado del Congreso de Paraguay consultada el 07 de marzo de 2014 <http://www.senado.gov.py/leyes/ups/leyes/7437.pdf>

²²¹ Portal del Congreso de Paraguay consultado el <http://silpy.congreso.gov.py/main.pmf>.

Estatuto Agrario y el Código de Organización Judicial son omisos en regulación sobre los sistemas normativos indígenas.

La constitución de Perú regula en su artículo 149²²² que las comunidades campesinas y nativas podrán ejercer la función jurisdiccional en sus territorios con fundamento en su derecho consuetudinario, los límites son el respeto a los derechos fundamentales de la persona. La ley coordinará a los diversos órganos judiciales con la jurisdicción indígena. Estos jueces para ejercer la función judicial lo harán con apoyo de las rondas campesinas. Sin embargo, no se ha legislado en las normas ordinarias lo referente a la ley de coordinación entre instancias, tampoco menciona algún dato la Ley Orgánica del Poder Judicial de Perú de 1993.

Por ello, la labor de la Corte Suprema de Justicia en este país, ha sido significativa para regular la actuación de las autoridades comunales en la jurisdicción especial indígena. Entre otros temas han definido los elementos que integran la justicia especial comunal-rondera²²³ como es el caso de la aplicación de la excluyente de responsabilidad penal que se encuentra en el punto 8 art. 20 del Código Penal Peruano,²²⁴ sobre el ejercicio legítimo de un derecho o cargo o el denominado *Factor de Congruencia*²²⁵ entre la justicia especial y los derechos fundamentales reconocidos en el sistema de justicia nacional del Perú. Por lo anterior la construcción de la justicia multicultural ha sido por vía de adjudicación o judicial.

La constitución ecuatoriana²²⁶ en el artículo 171 reconoce la función judicial a las autoridades de comunidades, pueblos y nacionalidades mediante la aplicación del derecho propio asignándole un ámbito territorial, respetando la

²²² Portal del Congreso de la República del Perú consultado el 07 de marzo de 2014, <http://www.congreso.gob.pe/ntley/ConstitucionP.htm>

²²³ Portal del Poder Judicial del Perú consultado el 07 de marzo de 2014 http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cij-juris/s_cij_jurisprudencia_nuevo/as_jurisprudencia_sistematizada/as_justicia_intercultural/as_ResolucionesdelCorteSupremadeJusticia/as_ElementosdeJurisdiccionEspecialComunalRonderil/.

²²⁴ Portal Loza Avalos Abogados. Alerta informativa consultado el 07 de marzo de 2014 <http://www.lozavalos.com.pe/alertainformativa/index.php?mod=documento&com=documento&id=1058>

²²⁵ En el portal se citan los siguientes expedientes 000551-2012, 003266-2011, 003005-2010 y 001836-2006 que los cuales se abordan los elementos que integran la justicia indígena. De igual manera, se aplica el acuerdo plenario 1/99 que establece los criterios doctrinales de la justicia especial indígena-rondera. Otros temas que aborda la Corte Suprema en sentencias son el ejercicio legítimo de las funciones jurisdiccionales de las rondas campesinas, Derechos Fundamentales y error culturalmente condicionado.

²²⁶ Portal de la Asamblea Nacional de la República de Ecuador consultado el 07 de marzo de 2014 <http://www.asambleanacional.gov.ec/biblioteca/biblioteca/constituciones-del-ecuador.html>

constitución (punto 9 del art. 57) y los derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales. En ese contexto, las autoridades del Ecuador cuidarán que las resoluciones de las autoridades judiciales indígenas sean respetadas y además, estas se encuentran sujetas al control de convencionalidad. Se promulgarán leyes de coordinación entre ambos sistemas. El artículo 189 regula que la justicia indígena no es una justicia conciliadora o de bagatela, al señalar que los jueces de paz no prevalecerán sobre la justicia indígena.

En el caso de la legislación secundaria la Ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional²²⁷ que regula el aspecto de control de constitucionalidad y convencionalidad con respecto a los actos de los jueces, se debe aplicar a todos los órganos judiciales incluida la justicia indígena, mientras el Código Orgánico de la Función Judicial²²⁸ señala como principios básicos de la función judicial la unidad y la interculturalidad (artículos 10 y 24).

Este mismo código establece que no se podrá alegar normas propias para vulnerar el derecho de las mujeres, será obligación de las autoridades judiciales ordinarias declinar competencia a las autoridades indígenas que lo soliciten, para ello se apertura un procedimiento que determina la pertinencia de la solicitud. Lo anterior es innecesario debido a que existe en el mismo texto el principio *pro jurisdicción indígena* que indica que ante cualquier duda en cuestiones de competencia se optará por la justicia indígena. Se aplica el principio de *Non Bis in Idem* para los asuntos resueltos por estas autoridades. Por último, el término oscuro de justicia intercultural que no es otra cosa más que las comunicaciones entre ambos sistemas en un marco normativo.

Bolivia la única nación dirigida por un indígena, ha logrado consolidar un régimen plurinacional a nivel constitucional como en leyes secundarias. El artículo 190²²⁹ reconoce la función jurisdiccional de las autoridades originarias indígenas y campesinas aplicando sus valores culturales, normas y procedimientos propios.

²²⁷Portal de la Asamblea Nacional de Ecuador consultada el 07 de marzo de 2014 <http://www.asambleanacional.gov.ec/leyes-asamblea-nacional.html>

²²⁸ Idem.

²²⁹ Portal de la Presidencia del Estado Plurinacional de Bolivia consultado el 07 de marzo de 2014 <http://www.presidencia.gob.bo/documentos/publicaciones/constitucion.pdf>

Los límites de esta justicia son los derechos reconocidos por la constitución boliviana.

La competencia se fija por tres criterios: las personas que se encuentren en estos procedimientos, demandante o demandado, sean indígenas. De igual manera, fija un límite territorial que será la extensión de los pueblos, y se fija un criterio material que regulará la *Ley de deslinde territorial*. Por último, la constitución también prevé la obligación de las autoridades estatales para cumplir las resoluciones judiciales indígenas así como su fortalecimiento. De nueva cuenta la Ley de deslinde proveerá el marco de coordinación y cooperación entre sistemas.

Bolivia publicó en el 2010 una ley especializada para la coordinación judicial entre las diversas jurisdicciones que ejercen potestad en el territorio boliviano, me refiero a la *Ley número 073 de deslinde jurisdiccional*.²³⁰ Lo destacado del ordenamiento citado es la igualdad de jerarquía entre los sistemas del Estado y la *jurisdicción indígena originaria campesina*, tiene como principios destacables la unidad del Estado Plurinacional, la diversidad cultural, pluralismo jurídico e interpretación intercultural del Derecho, respeto a los derechos humanos, proscripción de la violencia, y como limitantes específicas a la jurisdicción indígena la prohibición del uso del linchamiento y el despojo de tierras a miembros de grupos vulnerables.

La asignación de competencia a la justicia indígena originaria campesina se sustenta en el principio general que los asuntos que consuetudinariamente ha conocido, los seguirá conociendo bajo los criterios personal, material y territorial. En relación al elemento personal todo integrante de pueblos indígenas está sujeto a este tipo de justicia, con ello pierde su carácter de justicia alternativa. Aunque no lo dice la ley, pero se interpreta, los casos en donde participa un no indígena podrán conocer otras autoridades, siempre y cuando no suceda el evento en territorio de las comunidades. El ámbito material es el único que supera el aspecto territorial en la asignación de competencia, es decir, aunque suceda en el territorio

²³⁰ Portal de la Cámara de Diputados de Bolivia de la Asamblea Legislativa Plurinacional consultado el 07 de marzo de 2014 http://www.diputados.bo/images/Docs/Leyes/2010/Ley_N_073.pdf

deberán conocer los jueces ordinarios cuando participe como parte interesada el Estado u otro organismo descentralizado o autónomo.²³¹

Por último aborda el tema de la coordinación y cooperación judicial, aunque confundiendo tales conceptos. Los temas de coordinación son aquellos que incluyen la competencia, revisión y obligatoriedad de las sentencias, es decir, el diálogo judicial. La ley se decanta con la idea de generar espacios de diálogo entre los operadores del sistema, aunque estos sean en realidad, procesos de formación o cultura jurídica. Otro tema evidente del aspecto de coordinación entre los sistemas es lo que se ha llamado el *diálogo jurisprudencial*, es decir, la circulación, adopción y estudio en el marco del proceso judicial de conceptos, teorías o criterios judiciales que tribunales o jueces utilizan para resolver asuntos que están en su órbita de jurisdicción. Por otro lado, los temas de cooperación se agotan en el ámbito de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial del Estado, ya que al interior del órgano judicial se denomina coordinación, subordinación o supraordinación.

Colombia en su constitución señala en el artículo 246²³² que los pueblos indígenas podrán ejercer funciones judiciales, aplicando sus propias normas y procedimientos que no sean contrarios a la constitución y leyes en general, además la ley fijará las bases de la coordinación entre ambos sistemas, así como, el proceso de fundación de los jueces de paz.

La legislación secundaria en Colombia no regula la justicia multicultural que reconoce el texto constitucional debido a que hasta el día de hoy, no se ha legislado en esos temas. Por ello, la Corte Constitucional de Colombia se ha encargado de darle rumbo al ejercicio de la jurisdicción especial indígena. Las diversas resoluciones van desde los elementos que integran la citada forma de justicia hasta temas de coordinación entre jurisdicciones. Una de las resoluciones trascendentes de la corte colombiana, definitivamente es la C-139/96,²³³ que

²³¹ Las materias son Laboral, Seguridad Social, Tributario, Administrativo, Minero e Hidrocarburos, Forestal, Informático, Derecho Internacional Público y Privado y Agrario, cuando no corresponda a conflictos de tierras indígenas.

²³² Portal de la Alcaldía de Bogotá ultima consultado el 07 de marzo de 2014 <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>

²³³ Portal de la Corte Constitucional de Colombia fecha de ultima consulta 07 de marzo de 2014 <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-139-96.htm>

resuelve una solicitud para dejar sin aplicación los artículos 1, 5 y 40 de la Ley 89 de 1890, que señala las estrategias para incorporar a la vida civilizada a los salvajes o indígenas. Al final la Corte Suprema de Colombia deja sin aplicación tales artículos debido a que eran francamente violatorios al texto constitucional vigente. Para esto, el tribunal determinó que la justicia especial indígena no estaba supeditada su existencia a que el legislador emitiera las respectivas normas de coordinación entre los sistemas, ya que, la misma Constitución es una norma de cumplimiento inmediato. Para lo anterior, precisó cuales son los elementos de la citada jurisdicción, la extensión de los derechos a la diversidad cultural y la integridad nacional, el concepto de comunidad y el derecho propio.

La constitución de Venezuela en el artículo 260²³⁴ señala que las autoridades legítimas de los pueblos indígenas pueden aplicar en su hábitat y en el entendido que afecten solo a sus integrantes, normas y procedimientos propios que no sean contrarios a la constitución, a la ley y al orden público.

Le ley secundaria que establece las bases de la coordinación entre ambos sistemas es la *Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas* publicada en 2008,²³⁵ en el título VII en los artículos 130 al 141 regula la Administración de Justicia en dos apartados, en el primero la jurisdicción especial indígena, mientras en el segundo los derechos de los integrantes de los pueblos indígenas en la justicia ordinaria, en este caso solo la primera parte nos interesa.

La primera observación a la ley secundaria es que reduce los límites a la justicia especial indígena a diferencia de la constitución, mientras que esta última aplica un criterio general al precisar el respeto a los preceptos constitucionales, legales y el orden jurídico, en la Ley del caso, se acota únicamente a los derechos humanos reconocidos en la constitución y los tratados internacionales. Otro punto importante es que no reconoce la competencia extraterritorial de la jurisdicción indígena en aquellos casos en que sea parte una persona miembro de las comunidades o pueblos. De igual manera, establece la competencia material en

²³⁴ Portal del Tribunal Supremo de Justicia, última consulta el 07 de marzo de 2014 <http://www.tsj.gov.ve/legislacion/constitucion1999.htm>

²³⁵ Portal Servindi de información sobre pueblos indígenas ultima consulta en la fecha http://servindi.org/pdf/Ley_Indigena_Venezuela.pdf

todos los casos con excepción de aquellos en que el Estado sea parte, o bien, en casos graves como narcotráfico u otros.

Establece procesos de revisión en los conflictos competenciales o cuando se aleguen violación a los derechos humanos, en ambos casos será el Tribunal Supremo de Justicia quien deba resolverlos.

La ley también regula cuestiones de comunicación y enseñanza de la jurisdicción especial indígena tales temas inciden en la cultura jurídica de Venezuela.

2.5.3 Justicia multicultural y derecho nacional. La intención de este apartado no es abordar los antecedentes y procesos que originaron la reforma constitucional federal del 2001 en materia de Derechos Indígenas, sino dar cuenta de la regulación constitucional y secundaria de lo que he denominado justicia multicultural. En nuestro país la regulación se complica, como seguramente sucede en los países latinoamericanos que se estudiaron en el punto anterior, por la forma federal que hace se expanda el universo de normas que regulan la coordinación entre el sistema jurídico del Estado y los sistemas normativos indígenas.

A la par del Convenio, en los países latinoamericanos como en México, se padecieron procesos sociales, económicos o políticos que fueron parte de las razones de la reforma constitucional y legal, que surgieron en nuestro continente a partir de principios de la década de los 90's del siglo pasado, sino de la reformas en razón del Convenio 169 de la OIT, mismas que se encuentra reflejado en la organización de los órganos de administración de justicia de cada Estado.

2.5.3.1 Antecedentes de la Justicia Multicultural. El primer atisbo de la justicia multicultural sucedió cuando se reforma el artículo 4º constitucional federal, es evidente que se produce por la ratificación y entrada en vigor del Convenio 169 de la OIT.²³⁶ La reforma señalada se discute como cámara de origen en la de senadores, quienes en sesión de fecha 25 de abril del 2001 la aprueban, destacando las participaciones de los senadores Miguel Alemán y

²³⁶ Para el caso lo aprueba el Senado el siete de julio de 1990, se ratifica el mismo año el 5 de septiembre y entra en vigor el el 5 de septiembre de 1991. Cfr. Portal de la Secretaría de Relaciones Exteriores, ultima consulta el 07 de marzo de 2014, <http://www.sre.gob.mx/tratados/>.

Diódoro Carrasco, que señalan la importancia que tiene el recién aprobado Convenio 169 de la OIT, sin embargo ninguno menciona en sus intervenciones la posibilidad del reconocimiento del sistema normativo indígena, se refieren solamente a la garantía de acceso a la justicia del Estado.²³⁷

El 03 de junio del mismo año la cámara de diputados aprueba el mismo dictamen destacando la participación del diputado Gilberto López y Rivas²³⁸ quien decide apoyar la iniciativa citando varios artículos del Convenio 169, entre estas la que indica la necesidad de utilizar sus costumbres jurídicas cuando las autoridades resuelven asuntos que inciden jurídicamente en la esfera de los miembros de estos pueblos.

Otros grupos políticos presentaron iniciativas de reformas constitucionales de avanzada y que de alguna manera trataron de plasmar los principios del Convenio, sin embargo, fueron rechazadas en comisiones por no contar con la técnica constitucional debida.²³⁹

Otro elemento que puede tomarse como antecedente en la constitución de la justicia multicultural son los llamados acuerdos de San Andrés, que fueron pactados entre el Gobierno Federal y el EZLN, aunque de forma indirecta, ya que el presidente Vicente Fox tomó como propuesta de iniciativa la de la COCOPA.

Como elemento singular en estas iniciativas que surgieron para llenar el vacío legislativo causado por la inacción del gobierno federal, se encuentra la del PVEM, que establecía en el texto constitucional un sistema de coordinación elemental entre la justicia del Estado y los sistemas normativos indígenas.²⁴⁰

Diez años después de reformado el artículo 4 constitucional en 1991, en una década convulsa donde el tema indígena estuvo en el escenario nacional e internacional, se ubica en el Congreso de la Unión una reforma de gran calado

²³⁷ Portal de la Cámara de Senadores, Diario de Debates, última consulta 07 de marzo de 2014, <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=3&sm=2&lg=55&ano=1&id=2722>.

²³⁸ Portal de la Cámara de Diputados, Diario de Debates, última consulta 07 de marzo de 2014, <http://cronica.diputados.gob.mx/>.

²³⁹ En ese sentido Cfr. Echanove Huacuj, Florencia, La cuestión indígena en la cámara de diputados: recuento de un episodio histórico, documento electrónico, Pág. 150.

²⁴⁰ Esta coordinación estaba sustentada en el conocimiento de asuntos de poca cuantía, lo anterior no ha cambiado, según el Código de Organización vigente no pueden aplicar sus normas en los temas del estado civil y delitos que se castiguen con una pena mayor de dos años. Cfr. Mérida Cañaveral, Jacobo, Comunicaciones y rupturas entre sistemas jurídicos. Derecho Indígena y Estado, Tesis para obtener el grado de maestría, Pág. 143.

que al final no convenció a los actores de la problemática indígena. El cinco de diciembre de 2000, Vicente Fox Quezada presenta la iniciativa COCOPA para una eventual reforma en materia indígena.

En los diarios de debate que dan cuenta de las discusiones en ambas cámaras, en general se puede considerar que en esta reforma ya existen elementos que indican un mayor entendimiento de los principios que inspira el Convenio, y así lo mencionan en sus intervenciones tanto diputados como senadores, sin embargo, también existe la opinión que la propuesta no refleja en realidad las directrices del Convenio 169 por lo que no debería de aprobarse, en esos términos se encuentran los debates de la Cámara de Diputados que en este proceso de nueva cuenta resulta ser la revisora de la reforma.²⁴¹

*2.5.3.2 El Texto actual del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*²⁴² Si bien, el texto del artículo contiene una sistemática en donde los derechos están debidamente interrelacionados como la declaración de pluriculturalidad, el criterio de identidad cultural, concepto de comunidad, la autonomía, la relación entre esta y el municipio, los temas de educación multicultural, el derecho al desarrollo, el derecho de consulta y desde luego el tema de los sistemas normativos, en este apartado, solo destacaré tres segmentos normativos del texto para analizar las características de la justicia multicultural que se aplica en México.

2.5.3.2.1 El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico. En otro apartado establecí los elementos que integran la autonomía indígena, en ese sentido, el legislador planteó que la autogestión se ejerce en el marco constitucional y unidad nacional.

²⁴¹ Portal de la Cámara de Diputados, Diario de Debates, ultima fecha de consulta 07 de marzo de 2014, <http://cronica.diputados.gob.mx/>

²⁴² Portal de la Cámara de Diputados, ultima consulta el 07 de marzo de 2014 <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>.

La relevante de este punto es que el legislador federal envía a los congresos locales la regulación de la autonomía, además se deberán tomar en cuenta criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico. Es decir, el legislador deberá tomar en cuenta estos dos elementos –humano y físico- para generar normas jurídicas que regulen la autonomía. En mi opinión, lo que señala a partir de elementos singulares, el legislador local podrá condicionar la existencia de un derecho, que independiente de quienes sean, donde estén o cuantos sean, deben disfrutar todos los grupos indígenas.

2.5.3.2.2 A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: (...) II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes. La segunda fracción del apartado A expresa el reconocimiento de los sistemas normativos como expresión del ejercicio de la autonomía, estas normas regulan y resuelven los conflictos internos de las comunidades.

Las limitantes que establece la constitución son precisamente los principios que esta regula, aunque no dice cuales principios, se entiende que son todos, es decir, el principio federal, la separación de poderes, principio de propiedad originaria de la nación, principio de supremacía constitucional entre otros. El anterior listado patentiza el temor al reconocimiento de derechos de los pueblos indígenas, contrario resulta en otros Estados cuando solo se preocupan de la unidad nacional o integridad del territorio nacional, no haciendo énfasis en principios que no tienen nada que ver con estas temáticas. Las otras dos limitantes han sido recurrentemente mencionadas en otras cartas constitucionales.

La parte final de este apartado es un retroceso para el disfrute de la autonomía de los pueblos indígenas, específicamente en el derecho a contar con su propio derecho, me refiero a los procesos de homologación que jueces y

tribunales deben ejercer para que las resoluciones de los sistemas normativos tengan validez.

La idea de la homologación no tiene sentido en la lógica del ejercicio de los sistemas normativos. Es común que los laudos y otras resoluciones que provienen de procesos de conciliación sean sometidos a la homologación de los jueces civiles, para que tengan fuerza de ley. Si se entiende de esa manera es un absurdo ¿Qué caso tendría limitar a los sistemas normativos con el respeto a los derechos humanos si requieren de una homologación semejante a los juicios arbitrales? Es claro que ese no es el interés, en mi opinión, lo que señala el legislador es que se requiere de procesos de coordinación para que los actos de los jueces indígenas sean acatados, sin embargo, aun estando en ese caso, es un obstáculo que se reflejará en las regulaciones estatales locales de las entidades federativas.

Por lo anterior, es evidente que el legislador federal no se adecua al Convenio 169 de la OIT en el reconocimiento de los sistemas normativos, ya que solo trata de esta forma a los procesos penales, porque entrañan la posibilidad de arrebatarse al Estado el imperio y la represión de los delitos, mientras que en los demás casos, me refiero al civil, familiar y mercantil los limita al respeto de los derechos humanos y la dignidad de las mujeres.

De igual forma, el legislador no estableció las bases para una verdadera coordinación entre los sistemas, sino que de manera laxa solo recordó al legislador que debía regular la autonomía utilizando para ello criterios cuantitativos.

2.5.3.2.3 VIII. (...) Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público. Este apartado además de reiterar el envío de la potestad legislativa en materia de los derechos que ejercen los pueblos indígenas a través de la autonomía, mediante una pieza retórica establece la relatividad de los alcances de los derechos, cuestión indebida

si se trata del ejercicio de los mismos en la esfera pública. La misma suerte corre el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés públicos, ya que envía a las legislaturas de los estados la potestad legislativa sobre estos temas.

Con la anterior regulación constitucional oscura, reducida y falto de técnica, es posible hablar de la existencia de la justicia multicultural en México. En mi opinión se debe señalar que este tipo de justicia tiene una existencia precaria en nuestro sistema legal, por la razón que se mencionó en líneas anteriores, esto es, el envío que el legislador federal realizó en beneficio de las legislaturas locales. Si el legislador local entiende la responsabilidad de legislar en beneficio de los pueblos indígenas que habitan su entidad hará un mejor papel que su homólogo federal.

Por esa circunstancia la legislación local es dispar cuando a la materia indígena se refiere, en algunos estados se encuentran legislaciones avanzadas mientras que otras francamente se quedan en los tiempos de la integración y el paternalismo.

2.5.3.3 Justicia multicultural y Derecho constitucional local comparado. La regulación nacional que se analizó anteriormente es pie de las reformas en materia constitucional local. Aunque es claro que algunas entidades como Quintana Roo, Chiapas y Oaxaca reformaron su marco legal antes de la reforma de 2001, para efectos de este trabajo –determinar cuando se está ante la justicia multicultural- se analizan las normas vigentes.²⁴³

De la información localizada en los diversos portales de los congresos locales, clasifiqué los sistemas jurídicos locales en cuatro grupos dependiendo del nivel de regulación sobre justicia multicultural, de las cuales, la primera son aquellas entidades federativas que no cuentan con ninguna regulación en materia indígena y sistemas normativos; el segundo nivel son aquellas que solo cuentan con regulación constitucional; un tercer nivel lo componen aquellas que han

²⁴³ Definí que antes de consultar autores o libros que hablen sobre determinada legislación, se consultaron los portales de los Congresos locales del país para reducir al máximo el riesgo de analizar leyes derogadas o abrogadas. Sin embargo para iniciar el tema de la legislación indígena Cfr. López Bárcenas, Francisco, *Legislación y derechos indígenas en México*, Cámara de Diputados, México, D.F., Primera edición, 2009; aunque no habla específicamente de la regulación de los sistemas normativos.

reformado su constitución y además, legislaron en la materia, y por último, se encuentran aquellas entidades que además de contar con todos los anteriores ordenamientos legales, también reformaron el estatuto orgánico del Poder Judicial Local, para efectos de integrar a los sistemas normativos indígenas como parte de la justicia del fuero común.

Hay que recordar que propuse cinco elementos básicos para la configuración de la justicia multicultural, los cuales deben existir en el texto constitucional: declaración de multiculturalidad, régimen conflictual, jurisdicción, reparto de competencias y fomento de la cultura jurídica de ambos sistemas. También hay que recordar que el legislador federal envió a las legislaturas locales la regulación de los elementos de la autonomía indígena, razón por lo cual, la regulación de la justicia multicultural es de carácter local.

2.5.3.3.1 Entidades sin regulación en materia indígena.

A pesar que puede existir una diversidad de causas que originan la falta de regulación e incluso a nivel constitucional, como pueden ser datos cuantitativos, geográficos o políticos. Es evidente que la ausencia de esta legislación es una omisión por parte del legislador local, aunque no es motivo de este trabajo analizar las causas de la anomia constitucional en materia indígena. Las entidades son el Distrito Federal, Tamaulipas, Baja California, Baja California Sur, Aguascalientes, y Zacatecas.

Hay que comentar el caso del Distrito Federal, el cual, no tiene una regulación sobre pueblos indígenas en el Estatuto de Gobierno, pero si existe un ordenamiento legal denominado *Ley de interculturalidad, atención a migrantes y movilidad humana en el Distrito Federal*,²⁴⁴ que regula entre otras cosas, la interculturalidad de poblaciones no necesariamente indígenas, el concepto de hospitalidad o de los fenómenos de migración que la ciudad padece como gran metrópoli.

De igual manera, existe en comisiones de la Asamblea Legislativa del DF., específicamente en la Comisión Asuntos Indígenas, Pueblos y Barrios Originarios

²⁴⁴ Portal de la Asamblea de Gobierno del DF última consulta el 07 de marzo de 2014, <http://www.aldf.gob.mx/archivo-da68ed0aece18051e8cf6b94671af568.pdf>.

y la Comisión de Atención a Migrantes,²⁴⁵ el proyecto de una ley que reconoce la diversidad indígena que existe en la Ciudad, motivo de migraciones o que tienen su asiento en tal circunscripción territorial, además de trato a migrantes, así como de los poblados o poblaciones que se mencionan en los diversos documentos narrativos de los primeros historiadores en nuestro país, a partir de la etapa de la conquista y posterior colonia. Si bien tratan temas de los pueblos indígenas, en ningún caso otorgan derechos o reconocen a los sistemas normativos que se encuentran regulados por el Convenio 169 y la reforma del artículo 2 de la Constitución Federal.

Es obvio pensar que estos casos no representan un ejemplo de justicia multicultural, al no cumplir con el requisito mínimo de declarar la composición multicultural de estas entidades.

2.5.3.3.2 Entidades solo con regulación constitucional.

Las entidades que conforman este segundo grupo solo han reformado sus constituciones locales: Coahuila y Sinaloa.

En el caso de Coahuila²⁴⁶ en el artículo 154 frac. VI, se encuentran regulados los derechos de los pueblos indígenas en el capítulo denominado Garantías de Acceso y Ejercicio de la Función Jurisdiccional, los cuales se reducen a las Garantías de Acceso a la Justicia del Estado como el derecho a ser asistido por traductores y defensa bilingüe, así como, las autoridades que resuelvan asuntos en los cuales intervengan los indígenas, deban tomar en cuenta sus especificidades o peculiaridades culturales.

El caso de Sinaloa²⁴⁷ no es diferente, en el art. 4 bis B, establece el reconocimiento de la pluralidad cultural como un derecho de los integrantes de los pueblos indígenas, que deberá preservarse su organización social y cultura, así como tienen expresamente reconocido la Garantía de Acceso a la Justicia del Estado. De igual manera en el artículo 13 reitera el derecho de estos pueblos para

²⁴⁵ Portal de la Asamblea de Gobierno del DF última consulta el 07 de marzo de 2014 <http://www.aldf.gob.mx/comsoc-van-por-ley-indigena-y-pueblos-y-barrios-originarios--14361.html>

²⁴⁶ Portal del Congreso de Coahuila, última consulta 07 de marzo de 2014 http://www.congresocoahuila.gob.mx/archive/leyesestatalescoahuila/Leyes_Estatales_Coahuila.htm

²⁴⁷ Portal del Congreso de Sinaloa, última consulta 07 de marzo de 2014 http://www.congresosinaloa.gob.mx/index.php?option=com_congreso_leyes&view=leyesss&Itemid=916

que el Estado de Sinaloa proteja y fomente las peculiaridades culturales y la Garantía de Acceso a la Justicia del Estado, dicho artículo regula los derechos de igualdad así como ciertos derechos especiales.

En ambas entidades la regulación constitucional va dirigida a definir los derechos de los pueblos indígenas como atributos de las personas o derechos humanos, por lo que no ingresan a regular cuestiones de carácter organizacional como la autonomía indígena o el derecho de consulta; no define sujeto de derecho y los usos y costumbre no tienen el estatus de sistemas normativos. Estos son una serie de prácticas personales que tienen incidencia en determinados lugares sin que por ello tenga y deban considerarse como parte del sistema jurídico.

Este segundo grupo tampoco reúne los requisitos de la justicia multicultural, debido a que, si bien es cierto, cumplen con el primero de ellos, no existe un reconocimiento de la jurisdicción de estos pueblos, no lo incluyen como parte del poder judicial tampoco regulan un régimen competencial y conflictual.

*2.5.3.3.3 Entidades con regulación constitucional y legal.*²⁴⁸ En estas entidades existe una reforma constitucional en materia indígena, al regular en el texto constitucional local una serie de segmentos normativos que otorgan derechos a estos pueblos, y a la vez, existe regulación de carácter legal o secundario en los apartados sobre “*Derechos y Cultura*” indígena, estas leyes son verdaderas *misceláneas* que por su extensión no logran tener la profundidad necesaria en la regulación de las instituciones. La sistemática que utilizaré es presentar las características comunes evidenciando las diferencias sobresalientes.

Los ordenamientos secundarios utilizan el término usos y costumbres, para hacer referencias a las normas que integran los sistemas normativos, y ambos integran los procedimientos o justicia indígena.

En todas ellas existe la declaración de pluriculturalidad en el texto constitucional local que permite concebir a los estados o naciones según sea el caso, como pluricultural. En todos los casos, se encuentran regulados en la parte dogmática porque los presentan como derechos específicos para determinados

²⁴⁸ Los estados son Sonora, Campeche, Chihuahua, Colima, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo Jalisco, Morelos, Nayarit, Nuevo León Querétaro, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán.

grupos, aunque no existe regulación en la parte orgánica más que para señalar alguna facultad del Congreso local en materia indígena.

En todos los casos existe el reconocimiento a los sistemas normativos con excepción de Nayarit²⁴⁹ que hace referencia a usos, costumbres y tradiciones, o bien, Guanajuato²⁵⁰ que solo menciona a los sistemas normativos, sin embargo no regula ningún dato más al respecto. Solo Yucatán, Veracruz, Colima, Querétaro y Jalisco, utilizan el término *Justicia Indígena* dándole un sistema procedimental a la idea de los sistemas normativos. Los primeros dos hacen referencia a que las autoridades que aplican los sistemas de justicia son jueces mayas y comunales; sin embargo, no son autoridades en el ámbito del poder judicial del estado.

El tipo de justicia u órgano que ejerce la jurisdicción en los sistemas normativos indígenas varía su naturaleza. Por lo regular los textos legales no definen a las autoridades indígenas más que con el adjetivo de tradicionales. La justicia que emiten es de carácter municipal, de paz, comunal o de carácter conciliatorio, sin embargo, no existe un parámetro cierto que permita indicar una constante más definida. Lo que sí es evidente es que en ningún caso se equiparan a los juzgados de primera instancia. Otro dato importante es que la justicia indígena es de carácter alternativo o voluntario, solo ejerce alguna coacción cuando los justiciables han dado su anuencia a seguir con el procedimiento.

Ahora bien, en el régimen de competencia, la mayoría de las entidades establecen la siguiente taxonomía de los asuntos que conocen que pueden ser de carácter familiar, civil, delitos no graves, administrativo como excepción, desarrollo, comunitarios o para prevenir, regular o resolver conflictos en la tenencia de la tierra. Además algunos estados regulan temas diferentes como Campeche²⁵¹ que impone sanciones en los casos de transgresión a las normas

²⁴⁹ Portal del Congreso de Nayarit, última consulta realizada el 07 de marzo de 2014 http://www.congresonayarit.mx/Portals/1/Archivos/compilacion/leyes/Derechos_y_Cultura_Indigena_del_Estado_de_Nayarit_%28Ley_de%29.pdf

²⁵⁰ Portal del Congreso de Nayarit, última consulta realizada el 07 de marzo de 2014 http://www.congresogto.gob.mx/uploads/ley/pdf/1/Constitucion_n_con_Decretos_157_Y_159_PO_28_FEB_14.pdf

²⁵¹ Portal del Congreso de Campeche, última consulta realizada el 07 de marzo de 2014 http://congresocam.gob.mx/leyes/index.php?option=com_content&view=article&id=178:ley-de-derechos-cultura-y-organizacion-de-los-pueblos-y-comunidades&catid=1:leyes&Itemid=7

que protegen la flora, fauna y recursos naturales en los territorios de los pueblos indígenas.

Destaca Morelos, al definir en el artículo 56²⁵² de la Ley, un sistema de competencia al señalar que será la autoridad indígena del lugar en donde se cometió el delito o la infracción; y tratándose de bienes o cosas, la del lugar en donde estos se ubiquen. El estado de Veracruz²⁵³ también determina un sistema de carácter personal y material, en el primero señala que cuando se trate de controversias en las que ambas partes sean indígenas e integrantes de un mismo pueblo o comunidad conocerá el juez comunal. Así también plantea la posibilidad que pueda aplicar medidas de apremio y apercibimientos.

El régimen conflictual es variado, primero limita a los sistemas normativos al prohibir conductas que contradigan a lo estipulado en la Constitución Federal, la particular del Estado, los principios generales del Derecho, los derechos humanos reconocidos en el sistema interno y en el ámbito internacional, así como de la dignidad y derechos de la mujer. De igual, manera existen otras formulas como la declaración que los usos y costumbres son validos en la comunidad y de obediencia general, o bien, algunos estados requieren de validación u homologación si se pretende aplicar fuera del ámbito territorial de las comunidades.

En ocasiones se plantean en la ley sistemas conflictuales para autoridades administrativas específicamente municipales, en el cual, conocen autoridades administrativas locales. En el caso del estudio y la enseñanza de la cultura jurídica solo algunos estados han considerado recopilar los usos y costumbres.

Por último los estados de Morelos y Estado de México también regulan algunos principios procedimentales sobre todo los de oralidad, inmediatez entre otros, sin embargo, la mayoría no regula absolutamente nada o deja a las comunidades definir los procedimientos que aplicará para substanciar los procesos judiciales.

²⁵² Portal del Congreso de Morelos, ultima consulta realizada el 07 de marzo de 2014 <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/leyes/pdf/LINDIGENAEM.pdf>

²⁵³ Portal del Congreso de Morelos, ultima consulta realizada el 07 de marzo de 2014 <http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CULINDIGENAS220813.pdf>

De lo anterior se podría considerar que los sistemas normativos en dichas entidades son casos de justicia multicultural como se ha propuesto en este trabajo, de forma fragmentada se puede encontrar algunos elementos de ella, sin embargo, la regulación local trata a estos sistemas como entidades normativas separadas, esto es, aun se sigue considerando un pluralismo jurídico clásico.

Uno de los elementos básicos de la justicia multicultural, es considerar que los sistemas normativos son órganos ordinarios de la justicia del Estado, por lo cual, el régimen conflictual opera sobre las antinomias normativas y la necesidad de una interpretación multicultural, por ello en los procesos de coordinación y diálogo jurisprudencial entre los diversos órganos se requiere que los operadores comprendan la cultura jurídica de ambos sistemas.

2.5.3.3.4 Entidades con elementos de justicia multicultural. El último grupo de entidades federativas está integrado por aquellas en las cuales existen elementos de la propuesta conceptual de este trabajo sobre justicia multicultural. En este grupo se encuentran Durango, Michoacán, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí y Chiapas, a este último lo estudiaré en el siguiente apartado. De los anteriores estados solo Quintana Roo, San Luis Potosí²⁵⁴ y Michoacán, poseen una legislación especial en materia de justicia indígena.

El primer dato diferente al grupo anterior es que, en la legislación de todas estas entidades, se encuentran reconocidos los juzgados como parte de la estructura del Poder Judicial local, ya sea como auxiliar de justicia, juzgados conciliatorios o de mínima cuantía. En el caso de Durango son reconocidos como auxiliares de justicia, mientras que Michoacán, Puebla y San Luis Potosí, son juzgados menores ya sean comunales, indígenas o auxiliares. Mención aparte merece Quintana Roo que en su artículo 3²⁵⁵ señala que la jurisdicción indígena es materia del Tribunal Superior de Justicia quien organizará el sistema de justicia

²⁵⁴ San Luis Potosí, es la entidad con el mayor número de leyes específicas en materia indígena, además de contar con regulación constitucional y en la ley orgánica del poder judicial local, cuenta con la ley miscelánea de Derechos, la ley de justicia indígena, y una más sobre la consulta indígena. Consúltese Portal del Congreso de San Luis Potosí, <http://148.235.65.21/LIX/documentos/leyes/>.

²⁵⁵ Portal del Congreso de Quintana Roo, última consulta realizada el 07 de marzo de 2014 <http://www.congresoqroo.gob.mx/leyes/penal/ley030/L1320121231013.pdf>

indígena. Otro caso interesante resulta ser Oaxaca²⁵⁶ que no reconoce a los jueces indígenas en la estructura del poder judicial local, sin embargo, si toma en cuenta a los jueces indígenas para efectos de controlar sus resoluciones sobre todo en materia electoral.

Otro tema importante es definir el tipo de justicia que se imparte en estos estados, por lo regular es una jurisdicción que conoce de asuntos civiles de poca cuantía, familiares en cuestiones de trámite como la consignación de pensiones o en delitos de bagatela o que se persiguen por querrela o no graves. También en ocasiones se conciben como juzgados conciliatorios como sucede en Quintana Roo, que aplican la conciliación y el arbitraje. De igual forma es una justicia alternativa o voluntaria, el proceder de las autoridades indígenas están supeditadas a la voluntad de las partes.

El nombramiento de los jueces indígenas en aquellas entidades que han legislado un estatuto especial, por lo regular, es el mismo Tribunal que nombra los jueces; en el caso de Quintana Roo, es el Tribunal Superior de Justicia quien nombra a jueces y magistrados indígenas, y en el caso de Michoacán lo nombra el Consejo del Poder Judicial. Sólo San Luís Potosí establece un mecanismo para nombrar los jueces auxiliares, que será mediante la designación de la asamblea de la comunidad, quien deberá notificar al Tribunal y al Consejo para efectos de que expida el nombramiento correspondiente.

La competencia asignada a estos juzgados no varía a los sistemas normativos del grupo anterior, sin embargo, hay una variante en los sistemas de control de las resoluciones o de las conductas que como funcionarios judiciales deben observar. La actuación de los órganos judiciales indígenas de los estados de Michoacán,²⁵⁷ Quintana Roo y San Luís Potosí se encuentran bajo la supervisión de los consejos superiores u órganos administrativos, o en el caso específico de Quintana Roo es la sala de magistrados indígenas.

²⁵⁶ Portal del Congreso de Oaxaca última consulta realizada el 07 de marzo de 2014 <http://www.congresooaxaca.gob.mx/61/legislacion/leyes/144.pdf>

²⁵⁷ Portal del Congreso de Michoacán última consulta realizada el 07 de marzo de 2014 http://transparencia.congresomich.gob.mx/media/documentos/trabajo_legislativo/Ley_de_Justicia_Comunal_d el_Estado_de_Michoac%C3%A1n_de_Ocampo.pdf

En el caso del estudio, enseñanza y comunicación de la cultura jurídica indígena no existe un sistema de recopilación de contenidos normativos, si propone cursos de sensibilización para operadores del sistema del derecho del estado.

Este grupo ha regulado de mejor manera el sistema de justicia ya que ha integrado a la estructura judicial a los jueces indígenas, les ha fijado cierta competencia, no son de naturaleza conciliatoria, se encuentran en un régimen conflictual y disciplinario. El otro estado es Chiapas, que analizaré conjuntamente en el ámbito del juzgado de paz y conciliación indígena de Chamula.

2.6 JUSTICIA MULTICULTURAL Y JUZGADO DE PAZ Y CONCILIACIÓN INDÍGENA EN CHAMULA. Chiapas es una entidad que ha optado regular los sistemas normativos indígenas en ordenamientos ordinarios. La ley de Derechos y Cultura data de 1999, de antes de la reforma de 2001, es el ordenamiento especial que regula los derechos de los pueblos indígenas. En ese sentido, la citada ley es obsoleta al menos en referencia a los sistemas normativos. Del análisis sistemático se puede encontrar que en el capítulo segundo regula el tema de la jurisdicción en general, por lo cual, se localizan tres tipos de justicia: la tradicional, los juzgados de paz y conciliación indígena y las garantías para utilizar la justicia estatal.

La primera clase de justicia refiere a los usos, costumbres y tradiciones ancestrales que aplican en las comunidades indígenas, este conjunto normativo, sería lo más cercano a los sistemas normativos que trata el artículo 2º de la constitución federal. La segunda forma se dirige a los juzgados de paz y conciliación indígena como parte del Poder Judicial del Estado. Por último, trata sobre los derechos de los pueblos indígenas ante la justicia del Estado.

De lo anterior se desprende que en Chiapas se regula al menos dos tipos de justicia: la tradicional que puede tener varios ámbitos, y la justicia indígena provista desde la jurisdicción del Estado.

En el primer capítulo de este trabajo ya di cuenta de las diversas regiones y la regionalización del Derecho Indígena en Chiapas, me remito a esos argumentos

para explicar esta gama de servicios legales que desde la comunidad indígena existe. Solo señalaré que para efectos de este trabajo ubiqué a los juzgados de paz y conciliación como parte del Derecho Indígena.

En el caso de los nombramientos, el Código de Organización genera una serie de requisitos, siendo las autoridades que intervienen, el Presidente Municipal y el Consejo de la Judicatura que genera el nombramiento respectivo.

El régimen jurídico de los sistemas normativos en Chiapas, como en las anteriores entidades federativas, existen algunos elementos de justicia multicultural que expondré a continuación.

2.6.1 Reconocimiento de pluriculturalidad. En el artículo 70²⁵⁸ de la sección de derechos de la carta magna local de Chiapas, se encuentra el reconocimiento de la existencia de la pluriculturalidad, sin embargo, utiliza el término *población* para referirse a los pueblos indígenas, terminología utilizada en el Convenio 107 de la OIT que data de mediados del siglo pasado. En los mismos términos se encuentra el artículo 2 de la ley específica que además agrega que estas poblaciones pluriculturales está sustentada en los pueblos indígenas, este segundo comentario es lo que indica el reconocimiento de la multiculturalidad.

2.6.2 Jurisdicción. La ley específica señala en su artículo 13²⁵⁹ que el Tribunal Superior de Justicia establecerá los juzgados de paz y conciliación en municipios o comunidades que se requiera. De igual manera, agrega la integración de estos juzgados en los códigos respectivos. Sobre lo anterior, el artículo 16 fracción VII, del Código de Organización del Poder Judicial²⁶⁰ señala que el Tribunal Superior de Justicia lo integran estos juzgados, más adelante, en el artículo 92 señala su competencia quedando restringida en el ámbito civil en los asuntos cuya cuantía ascienda hasta 500 salarios mínimos vigente en la entidad, y en el caso de materia penal, a los asuntos de delitos no graves o aquellos perseguido por querrela, en ejercicio de funciones de conciliación.

²⁵⁸ Portal del Congreso de Chiapas última consulta realizada el 07 de marzo de 2014 <http://www.congresochiapas.gob.mx/index.php/Legislacion-Vigente/constituci-n-pol-tica-del-estado-de-chiapas.html>

²⁵⁹ Idem.

²⁶⁰ Portal del Congreso de Chiapas última consulta realizada el 07 de marzo de 2014 <http://www.congresochiapas.gob.mx/index.php/Legislacion-Vigente/c-digo-de-organizaci-n-del-poder-judicial-del-estado-de-chiapas.html>

2.6.3 Competencia. Además de la competencia jurisdiccional que menciono en líneas anteriores, estos juzgados tienen facultades conciliatorias que son la mayoría, tanto en materia penal como civil; también se tramitan ante ellos, los temas de jurisdicción voluntaria o asuntos no litigiosos en donde el juzgado es una ventanilla administrativa o de trámite, en auxilio de la justicia ordinaria.

2.6.4 Régimen conflictual. Según el Código de Organización Judicial existen dos formas de control y de resolver conflictos de inconformidad contra las resoluciones así como de aquellos que se susciten entre estos juzgados, con otras autoridades judiciales y de otro tipo. Por un lado se encuentra la labor de los juzgados de primera instancia que funcionan como salas de apelación o de resolución de conflictos que pueden ser competenciales o de otra índole; por otro lado se tiene a la Dirección de Juzgados Municipales que genera una supervisión o visitas *in situ*, así como cuestiones de capacitación, vinculación y enlace entre los juzgados y las demás autoridades judiciales.

2.6.5 Cultura jurídica. El régimen constitucional y legal no instrumenta algún mecanismo de compilación legal o etnográfica de los sistemas normativos. Tampoco se aplican cursos o capacitación a los operadores del sistema jurídico, en materia de derechos o sensibilización con respecto a estos grupos, aunque orgánicamente si existe el cauce institucional para hacerlo. Si bien es cierto, existen en facultades y escuelas cierta formación en Derecho Indígena, es igualmente cierto que aun es incipiente y resulta insuficiente para entender claramente la cultura jurídica de estos pueblos.

Capítulo 3

Decisión y criterio judicial

El objeto del presente capítulo es abordar el estudio de las decisiones y criterios judiciales en las resoluciones de los jueces de paz y conciliación, particularmente en Chamula. La intención es analizar al objeto de estudio –las decisiones judiciales- a partir de campos multidisciplinarios que permitan entender este concepto desde otras perspectivas.

En los anteriores capítulos se analizaron los conceptos de región y multiculturalismo. Ambos contextualizan los que se abordará en este apartado: las decisiones de los jueces indígenas.

La región es el ámbito territorial e institucional de las decisiones judiciales. Estas no pueden configurarse si no se toma en cuenta los aspectos físicos, económicos y humanos. La relación entre región y Derecho Indígena en el ámbito del municipio y la comunidad, conlleva a la vinculación de lo humano con estas decisiones, al contrario de lo que pasa en el Derecho del Estado, donde los niveles de abstracción en teorías y uso de conceptos, relega el entendimiento de los hechos y de los personajes, en el Derecho Indígena sucede lo contrario: el juez que no conoce la comunidad, las personas involucradas y los hechos, poco puede hacer en la impartición de la justicia. Esta característica de las decisiones de los jueces indígenas, la clarifica el uso del concepto de región.

De igual manera, las decisiones judiciales se encuentran comprendidas en los aspectos culturales de los pueblos indígenas, me refiero a la cultura jurídica, las prácticas y valores que desarrollan los operadores jurídicos y la ciudadanía en general sobre el sistema normativo. La cultura jurídica indígena está compuesta de varias cuestiones como el respeto a las tradiciones, a las autoridades, la desconfianza a los no indígenas, la resolución del conflicto y la regularización de la relación social entre los involucrados. Los jueces indígenas conocen a su gente, las comunidades, las tradiciones, que son indispensables para la solución de los conflictos.

Tanto la región como la cultura jurídica contextualizan las decisiones de los jueces, particularmente en Chamula. La propuesta básica es que la norma jurídica o criterio legal del sistema indígena se encuentra inmerso en dichas decisiones o acuerdos que se toman en el seno del juzgado de paz y conciliación. El Derecho Indígena más que buscar su fundamentación en tradiciones o costumbres sociales, se debe centrar en las decisiones de los jueces, es ahí donde se formula en la labor judicial. Por ello, sistematizar, investigar y recopilar las citadas resoluciones es requisito básico para comprender al Derecho Indígena.

Para lo anterior, se debe partir de la idea que la función de los jueces de cualquier sistema de justicia tiene coincidencias como discrepancias. Es decir, los jueces del Estado y los jueces indígenas tienen exactamente la misma función: impartir justicia o resolver conflictos.

El presente capítulo inicia con la discusión del concepto de decisión. Este es abordado desde una perspectiva multidisciplinaria, ya que la decisión como acto volitivo humano es estudiada desde diferentes campos: psicología, política e incluso la teoría de la decisión. El Derecho es un campo más de su estudio, si bien es cierto que la Ciencia Jurídica ha hecho de él un espacio de ardua especialización y abstracción, en este caso, deseo analizar las decisiones de los jueces indígenas para sistematizar los criterios judiciales, a partir de lineamientos flexibles que permitan incorporar en la teoría los elementos de la justicia oral. Para ello se debe simplificar en lo posible el estudio del concepto de decisión.

Las coincidencias con otros sistemas legales parten que las decisiones de los jueces indígenas son de carácter judicial, es decir, resuelven un conflicto o imparten justicia en las comunidades, por ello, se debe abordar el desarrollo del concepto de decisión en el ámbito del Derecho, en la medida de lo necesario, desde conceptos que den referencia del trabajo judicial de los jueces. En este punto trataré de explicar los conceptos básicos que entraña el estudio de la decisión judicial como método, razonamiento, interpretación, incertidumbre entre otros. En ese mismo apartado distinguiré entre decisión y criterio judicial, ya que, son estos últimos los que son objeto de estudio del presente trabajo.

A partir del Derecho Comparado abordaré el estudio de decisión y criterio judicial en los diversos sistemas jurídicos escritos, no escritos e indígenas. Para ello, utilizaré el concepto de cultura, tradición y familia jurídica. Aunque la discusión del concepto de familia jurídica no está terminada e incluso los comparatistas aun no llegan al acuerdo de saber cuáles sistemas pertenecen a una u otra familia, sin embargo, la elección es útil para introducir en el debate del Derecho Comparado a los sistemas indígenas, ubicándolo en la unidad de estudio de los comparatistas.

Por último, al estudiar la parte interna de la decisión de los jueces indígenas, abordaré que elementos contiene y como se aplica a los justiciables, las autoridades tradicionales y las autoridades no indígenas, en ese sentido, presentaré las peculiaridades de la decisión y criterio judiciales en Chamula.

3.1 CONCEPTO DE DECISIÓN. La decisión se puede entender desde una perspectiva dinámica como un proceso. La psicología la estudia desde este aspecto, concibiéndola como un proceso que transita desde diversos factores internos y externos del individuo, hasta la elección de la posibilidad. Los factores pueden ser de carácter ambiental²⁶¹ que son todos los elementos o datos de carácter social o externos que inciden en un proceso de toma de decisión. El yo²⁶² o factores internos son elementos afectivos, emocionales, cognoscitivos y axiológicos que de alguna manera intervienen en este proceso.

La otra perspectiva es entender a la decisión como un dato estático, medible y evaluable para efectos de estudio y control. En estos términos, la decisión es el resultado de los procesos internos y externos, sin embargo, este proceso es perfectamente diferenciable con el fallo o el acto de elegir. La decisión es autónoma al menos para efectos de existencia, se estudia con independencia

²⁶¹ En ese sentido Skinner, que propone un empirismo inductivo, señala que en los procesos de toma de decisión los factores internos influyen de menor manera en este proceso, ya que el individuo busca en los datos del ambiente social. Cfr. Wolman Benjamin B., Teorías y sistemas contemporáneos en Psicología, Ediciones Martínez Roca S.A., Barcelona, España, 1973, Pág. 165.

²⁶² El concepto del yo es ambiguo y multívoco, en psicología los procesos que anteriormente se agrupaban en este concepto se fueron desincorporando de tal manera que ahora no es posible hablar del yo, solo en el psicoanálisis. Cfr. Doron, Roland y Parot, Françoise, Voz: yo, Diccionario Akal de Psicología, Ediciones Akal, Madrid, España, Tercera edición, 2008, Pág. 575.

de los elementos internos de su autor o de ciertos aspectos del exterior, e incluso se evalúa sin tomar en cuenta los casos o posibles respuestas no elegidas.

Ambas perspectivas se pueden aplicar al Derecho específicamente en la decisión judicial. Esta se analiza en su aspecto normativo, su correspondencia con la ley, los derechos que consagra o las teorías que aplica. Sin embargo como toda decisión está sujeta a un proceso influenciado por factores internos y externos que no se expresan en el fallo o resolución, que en ocasiones no se toman en cuenta.

Los niveles de abstracción y teorización que ha obtenido la decisión en el Derecho y en particular la decisión judicial, no la exime de compartir elementos y procesos de estudio con otras áreas de conocimiento que pueden aportar formas diversas para su estudio, sobre todo, pueden ser pertinentes para entender las decisiones en el Derecho Indígena.

3.1.1 Teoría de la decisión. La teoría de la decisión u optimización es un campo multidisciplinario que consiste en el estudio de la elección de la mejor opción entre varias posibilidades.²⁶³ Efectivamente la decisión o toma de decisión como campo de estudio es objeto de diversas disciplinas, que comparten el estudio de fenómenos como los procesos de interpretación, dirección, elección o administración de recursos. Disciplinas como Administración, Política o Derecho estudian las decisiones que de alguna manera permiten mejorar los procesos o describirlos para entenderlos. Por ello, la Teoría de la Decisión también se le llama Optimización, ya que busca la selección de la mejor opción de las que tiene en el abanico de posibilidades.

La definición de *mejor opción* está relacionada con la utilidad de la alternativa e intereses u objetivos del agente o sujeto, por ello, este último punto se encuentra en la diversidad de motivos que lo mueven para seleccionar la *mejor opción*. En esta diversidad se pueden incluir no solo cuestiones de eficiencia, ejercicio del poder, sino también la defensa de un interés superior a otros, equidad

²⁶³ Begoña, Victoriano, Teoría de la Decisión: Decisión con incertidumbre, Decisión multicriterio y Teoría de los Juegos, Universidad Complutense, 2007, Pág. 3.

o de justicia, así también, de la vida común, de la vida diaria donde constantemente eligen opciones en atención a sus necesidades y gustos.²⁶⁴

En el contexto de la Teoría de la Decisión, ¿Cuales son las coincidencias o diferencias entre la decisión de un juez que imparte justicia o el de un mecánico que elige una determinada marca de aditivo para el mejor funcionamiento de un motor? La primera diferencia evidente es la actuación o participación de sujetos en la decisión, en la segunda participa un solo sujeto, mientras que en la otra existe una pluralidad de ellos que proporcionan elementos de decisión al juez, en ese sentido, la decisión del mecánico es paramétrica, ya que el universo y escenario de posibilidades esta dado, mientras que en el caso del juez será estratégica por ser una construcción a partir de las posiciones de los actores.²⁶⁵ La segunda diferencia es el fin, mientras el mecánico busca el buen funcionamiento del motor que no admite subjetivismo o posiciones interpretativas o ideológicas, el juez en el mejor de los casos busca la aplicación de la ley o la justicia, utilizando elementos interpretativos, subjetivos o filosóficos.

Es evidente que el concepto de decisión estratégica²⁶⁶ se podría aplicar al proceso de decisión en el Derecho, debido a que el juez o decisor se encuentra supeditado a los elementos que le otorguen los demás participantes o justiciables. Lo anterior depende del tipo de asunto o de algunas variables, por ejemplo, en el caso de la materia civil o mercantil impera el principio de estricto derecho, lo que significa que el juez solo decidirá el asunto con lo alegado por las partes, lo anterior cambia cuando se resuelven derechos de menores, por lo cual, el decisor podrá introducir elementos no alegados por las partes.

²⁶⁴ La optimización utiliza la lógica formal para efecto de ilustrar la relación entre el sujeto y las opciones existentes, en ese sentido, pueden resultar relaciones de transitividad, completitud o de simetría y asimetría. La transitividad refiere si las opciones se ubican en un orden de prelación, la mejor ubicada es la mejor a todas las subsecuentes. Completitud, si para el sujeto lo mismo da elegir x o y entonces se encuentra en una relación de indiferencia. Por último, la simetría y asimetría en atención si se opta o se es indiferente a x o y. Cfr. Aguiar, Fernando, Teoría de la decisión e incertidumbre: modelos normativos y descriptivos, Empiria Revista de Metodología en Ciencias Sociales, No. 8, 2004, Pág. 140.

²⁶⁵ En ese sentido, la paramétrica puede operar en escenarios de riesgo, incertidumbre o certidumbre, en atención al conocimiento de las consecuencias, mientras en el caso de la decisión estratégica puede participar como teoría de los juegos o una elección de carácter social. Cfr. Aguiar, Fernando, Opus cit., Pág. 141.

²⁶⁶ Lo anterior no significa que la decisión paramétrica no sea utilizada en el Derecho, como es el caso de la Teoría sobre la Justicia de John Rawls, que utiliza el criterio maximin para definir los parámetros de los derechos en su teoría. Rawls señala que en la asignación de derechos se debe utilizar un criterio que permita librarnos del peor resultado, esto es, el máximo de los mínimos o criterio maximin lo que supondría un plano de igualdad entre los miembros de una sociedad imaginaria.

En la decisión estratégica se encuentran la teoría de los juegos y la teoría de la elección social. Esta última se entiende como las normas y procedimientos de decisión colectiva en función de las preferencias individuales, mediante esta teoría se estudia las decisiones de conglomerados a partir de los intereses individuales, como sucede con los estudios en la Edad Media de Lull y Cusanus en la Iglesia Católica, en los cuales, se abordan elecciones realizadas desde monasterios hasta papales, mediante el estudio de las preferencias de frailes y cardenales.²⁶⁷ En este caso no abordaré esta teoría sino la denominado Teoría de los Juegos.

Se define al juego como la situación o relación, en la cual los jugadores se encuentran en conflicto o cooperación para tomar una decisión.²⁶⁸ Esto significa que el proceso de decisión se presenta como un juego, donde se deducen diversos grados de oposición entre los intereses. El marco conceptual de la Teoría de los Juegos se integra con los *jugadores* que son todos aquellos que deducen algún interés en el proceso de toma de decisión; las *estrategias* son las acciones disponibles en el juego y los *pagos* o *utilidades*, que se entienden como las ganancias que no necesariamente son de carácter económico sino que se definen en razón de las funciones o estrategias que ellos asumen en el juego.²⁶⁹

Existen diversas clasificaciones para los diversos tipos de relación o estrategias que los jugadores pueden asumir para lograr utilidades en el juego, en este caso, solo interesa dos tipos: cooperativos y no cooperativos.²⁷⁰ El primer caso los jugadores intercambian información que define la estrategia a seguir para conseguir las utilidades que persiguen, en el otro, de igual manera existen

²⁶⁷ Scott, John, Una aplicación de la teoría de la elección social al mecanismo de solución de controversias del TLC, Economía Mexicana, Nueva Época, vol. I, núm. 2, julio-diciembre, 1992, Pág. 492. Este autor hace referencia de la antigüedad de la Teoría de la Elección Social señalando que existen antecedentes en el mundo árabe y en la iglesia católica que anticiparon 500 años a resultados modernos.

²⁶⁸ Bernal García, Camilo y Niño Buitrago, Juan C., Teoría de Juegos y Derecho. Una aplicación a la liquidación a la sociedad conyugal, Tesis de Grado, Pág. 44.

²⁶⁹ En esta descripción de los conceptos de la Teoría de los Juegos y su relación con el Derecho, se entiende que los justiciables y el juez son parte de los jugadores, en este caso, el juez tiene fijada una estrategia y una recompensa en el proceso de toma de decisión, las estrategias se definen por la ley y los demás datos normativos, por último, en el proceso todos tienen que ganar u obtener una recompensa, tanto del juez como los justiciables. Begoña, Victoriano, Opus cit., Pág. 41.

²⁷⁰ Existen juegos bipersonales o N-personales; finitos o infinitos dependiendo del número de estrategias disponibles a los jugadores; estáticos o dinámicos cuando existan utilidades no solo en el final del proceso; por la información que disponen los jugadores puede ser completa o incompleta, y, por la información que adquieren en el proceso puede ser perfecta e imperfecta. Begoña, Victoriano, Opus cit., Págs. 42 y 43.

intereses litigiosos, sin embargo, la información está prevista como una estrategia a seguir que cada jugador utiliza en el proceso. En los juegos cooperativos se pueden aceptar pagos laterales según exista un convenio o una relación trascendente en el tiempo. Los pagos laterales en sí funcionan como transferencias que inicialmente propusieron los jugadores, debido a que en el proceso de toma de decisión, la mejor de ellas no es lo propuesto por cada jugador sino aquellos en donde gana el conjunto. Por lo tanto la existencia de pagos laterales solo robustece la posibilidad de pactar la mejor solución. De esa manera en los juegos cooperativos para pactar pagos laterales se pueden realizar coaliciones que permitan un nuevo orden que beneficie a todos.

Por el contrario los juegos no cooperativos, se desarrollan a partir de jugadores racionales que buscan maximizar sus ganancias, que se mueven a partir de estrategias que desconocen las decisiones o la información de los antagonistas –ejemplo de este tipo es el ajedrez o las damas chinas- o las decisiones que se suceden una de otras, en razón de la estrategia fijada por el jugador, por ello, este no buscan la satisfacción del conjunto sino las de carácter individual.

Otra clasificación interesante son los juegos de suma constante o no constante, cuando se toma en cuenta la variación de la riqueza del grupo de jugadores. En los primeros es cuando se pierde o genera riqueza no necesariamente asignadas a algún jugador, mientras que en el otro, las pérdidas se asignan al grupo.

La división entre juegos cooperativos y no cooperativos es significativa debido a que puede aportar una luz en las diferencias entre la decisión judicial del Estado y el Derecho Indígena. Los no cooperativos son semejantes a la toma de decisión de la justicia del Estado, ya que la estrategia legal está fijada a maximizar las utilidades individuales, mientras que en los juegos cooperativos los jugadores aceptan no ganar todas sus utilidades para lograr la mejor decisión del grupo, como sucede en las comunidades indígenas.

De igual manera, sucede con los juegos de suma no constante que se pueden denominar de suma nula o suma cero, en estos las pérdidas las absorbe

un jugador mientras que en los de suma constante las pérdidas o ganancias no necesariamente las padece un jugador en específico. Este último, se asemeja a los procesos legales indígenas donde la comunidad gana u obtiene cierta utilidad.

3.1.2 La decisión en la política. Otra área de importancia en el estudio de la decisión es la Política, como campo del conocimiento que se avoca a explicar el ejercicio del poder. En ese sentido, se ha acuñado el término *decisión política*, como una forma diferente en el proceso y en el resultado. En ese campo la denominada *teoría de las decisiones colectivas*, como el estudio de las formas democráticas para tomar decisiones en las colectividades, es un particular ámbito de la decisión. En este caso se aplican conceptos como la regla de la mayoría, la unanimidad y la proporcionalidad como formas de entender y contextualizar las decisiones, hacerlas exactas y exitosas.²⁷¹

3.1.3 La toma de decisiones en la administración/organización. En la administración pública o privada, o en niveles organizacionales, los procesos de toma de decisión son verdaderamente importantes. La ministración de los recursos o los grandes retos que hoy en día enfrentan empresas u organizaciones, ha merecido que en esos ámbitos, el proceso de toma de decisión a diferentes niveles y bajo ciertos presupuestos se haya sistematizado en verdaderos procesos de carácter multidisciplinario. Por ello, se han definido procesos como el de carácter gerencial, el modelo Carnegie, modelo de decisiones progresivas, o bien, el modelo de bote de basura que permiten identificar hechos, participantes, problemas, causas, relaciones y soluciones en todos los procesos organizacionales.

Los anteriores campos de conocimiento estudian al proceso de toma de decisiones como parte importante de su desarrollo disciplinario, sin embargo, en el Derecho, la decisión judicial es un producto o resultado final, mientras se deja al estudio del proceso o derecho procesal, las normas, estrategias o participantes en la decisión. Esto es así, al grado que la decisión judicial se estudia lejos del proceso y del sujeto o decisor que la genera. Antes de abordar el estudio de la

²⁷¹ D´alimonte, Roberto, voz: Teoría de las decisiones Colectivas, en Bobbio, Norberto et al, Opus cit., T. I, Págs. 423-426.

decisión judicial es necesario definir al criterio judicial y diferenciarlo de la decisión en sí.

3.2 CONCEPTO DE CRITERIO. Es evidente que el criterio y la decisión son conceptos diferentes aunque actúan en el mismo contexto. La teoría de la decisión señala que los problemas a que se enfrenta un decisor o decisores, tienen varias posibilidades con utilidad variable, por lo cual, se requiere definir las estrategias que se seguirá en los casos de selección para aplicar el criterio correspondiente. Se entiende como criterio a la especificación de un procedimiento para identificar la mejor alternativa en un problema de decisión.

En estos términos el criterio es la regla que define ciertos elementos esenciales para llegar a una decisión en él, el decisor dibuja o expresa que tomó en cuenta para determinada decisión. Por ello, en el Derecho es evidente que el criterio y la decisión judicial se encuentran de alguna manera relacionados, sin embargo no se confunden. A continuación abordaré la temática de la decisión y criterio judicial, a partir de la teoría de los juegos, aplicando los conceptos de jugador, estrategia y utilidad. Se hará un breve ejercicio sobre el método y prudencia judicial, para entender cuáles son las características del conocimiento y método que aplican los jueces.

3.3 CONCEPTO DE DECISIÓN Y CRITERIO JUDICIAL. En el contexto del presente trabajo el concepto de decisión es diferente al de criterio. Mientras que el primero es el resultado del juicio prudencial adquirido de la experiencia judicial, el segundo es una regla jurídica cercana a la idea del *stare decisis* o *la regla del caso*. Esta diferencia se presenta desde la Teoría de la Decisión, es decir, mientras que la decisión es resultado de un proceso, el criterio es la concretización de los elementos que permitieron llegar a dicha decisión. El Derecho diferencia entre criterio y decisión aunque ambos conceptos se encuentran relacionados; el criterio es la regla que siguió el decisor para escoger una posibilidad, la decisión es la formalización de la selección.

En el derecho mexicano –en general en el derecho moderno- la decisión se identifica con el concepto de sentencia, al grado que hoy en día las diversas partes de una sentencia tratan de dar congruencia a la resolución en sí. En estas partes de la sentencia se encuentra distribuida de forma lógica los diversos elementos que dan forma a la decisión judicial, entre estos el criterio legal. Por ello, en este apartado se abordará los diversos elementos que permitan caracterizar a la decisión judicial no solo a partir de la formalidad de la sentencia, sino de aquellos aspectos que son necesarios para tomar una decisión y que no son plasmados en la resolución final del juez.

3.3.1 Las partes o jugadores. En general la idea de parte refiere a la representación de una sección que constituye un todo. En el Derecho la parte es una persona que se encuentra relacionada a otra a partir de un vínculo jurídico: las partes de un contrato o las partes en una conciliación. En el ámbito procesal las partes pueden ser de carácter material o formal; en el primer caso la parte material es una persona que deduce un interés en un juicio, mientras la parte formal, es igualmente una persona que tiene la capacidad de actuar en un proceso.²⁷²

Otro punto es definir la naturaleza de la participación del juez en el proceso, que en ningún caso, es parte en sentido material o formal, sino que se considera como sujeto del proceso, es decir, una persona física que actúa en él. Sin embargo, el juez como jugador cooperativo o no cooperativo puede en sí considerarse que obtiene ganancias para el Estado en su participación en el proceso, esto puede ser, el respeto de los derechos, la aplicación de la ley o administrar justicia efectiva.

El concepto de jugador es cercano a la idea de sujeto del proceso, en él se encuentran las partes y el juez. La característica primordial en todos ellos sería que toman decisiones o montan estrategias legales, estando fuera de la idea de jugador los terceros que acuden al juicio por iniciativa de la estrategia de los jugadores. Las partes y el juez se convierten en decisores constantes, la trascendencia de dichas decisiones va depender de la estrategia y los marcos normativos que se apliquen. Por ejemplo, la contumacia entendida como la

²⁷² Gómez Lara, Cipriano, Teoría del proceso, UNAM, México D.F., Segunda edición, 1981, Pág. 218-219.

omisión del demandado al no acudir a juicio que fue debidamente llamado,²⁷³ puede tener varios elementos de estrategia legal: mientras que en el juicio civil y mercantil se tienen por aceptadas las pretensiones, en el proceso familiar se tienen por negadas, y en el procedimiento penal no existe la contumacia como tal.

3.3.2 *El razonamiento judicial o estrategia.* El pensamiento de los jueces busca resolver un asunto que resume la estrategia o funciones de los mismos en el proceso o juego. Es evidente que este trabajo no aborda la estrategia que utilizan las partes, sino específicamente los jueces. En el concepto de estrategia los jueces incluyen normas, hechos, pruebas, procedimientos, reglas de inferencia, argumentos entre otros. Todo este cúmulo de información es organizado mediante el razonamiento judicial.

La decisión judicial es un elemento del razonamiento de los jueces, previo a ello se encuentra la motivación en derechos y motivación en los hechos.²⁷⁴ Los anteriores elementos según Comanducci tienen un carácter silogístico, es decir, la premisa mayor sería la motivación en derechos, la premisa menor la motivación en hechos y la decisión la conclusión del proceso. La motivación es la que produce el proceso de justificación de la decisión judicial o el procedimiento argumentativo que consiste en aducir razones (buenas razones o persuasivas).²⁷⁵

El acercamiento para el estudio del razonamiento judicial puede ser de tres formas: teórico, prescriptivo o descriptivo. El primero se origina a partir de la creación de un modelo que explique el funcionamiento del pensamiento de los jueces. El prescriptivo es una propuesta de cómo deben resolver los jueces o la formulación de directivas que señalen los mecanismos correctos de razonamiento judicial, y por último, el de carácter descriptivo narra o da cuenta de los procesos que efectivamente utilizan los jueces para resolver los conflictos. En este caso, abordaré descriptivamente el razonamiento judicial indígena.

Para Comanducci el proceso de descripción del razonamiento judicial pasa por tres elementos: las actividades mentales de los jueces que originan las

²⁷³ Briseño Sierra, Humberto, Excepciones procesales, Cárdenas Velasco Editores S.A. de C.V., México D.F., Segunda Edición, 2005, Pág. 53.

²⁷⁴ Comanducci, Paolo, Razonamiento jurídico. Elementos para un modelo, Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, Distribuciones Fontamara, S.A. de C.V., México D.F., Primera Edición, 1999, Pág. 71.

²⁷⁵ Idem.

diversas interpretaciones y decisiones judiciales; los diversos documentos que produce el juez donde se encuentran la motivación del derecho y los hechos, y, los documentos producidos por el legislador o de carácter normativo que el juez utiliza para regular su razonamiento.

El uso del silogismo para explicar el proceso del razonamiento judicial propuesto por Comanducci, se aleja de la silogística lógica o contemplativa debido a que en esta no tiene cabida el juicio prudencial o experiencia. El silogismo que hago referencia es producto de la práctica, o también se denomina, silogismo práctico o juicio prudencial que abordaré en el siguiente apartado.

3.3.3 El juicio prudencial o prudencia. Es el ajustamiento de la conducta al bien o el simple obrar bien.²⁷⁶ La prudencia o *phrónesis* surge de la razón práctica. Según Kant esta última es “el sendero de la libertad el único por el cual es posible hacer uso de la razón en nuestras acciones u omisiones...”.²⁷⁷ De esta manera la razón práctica es la parte de la libertad humana –la otra es la razón especulativa– que permite la aplicación de las determinaciones generales en el ámbito del mundo sensible. La relación entre razón práctica y prudencia, se manifiesta en el juicio, que es la vía que genera la última para seleccionar de mejor manera la adecuación de la conducta a lo considerado valioso.

Para asegurar ese objetivo el juicio prudencial recorre un proceso complejo, que posee dos momentos: el intelectual y el volitivo.²⁷⁸ El primero consiste en conocer lo adecuado para actuar en ese medio: reglas, caso concreto y medios; después vendría la deliberación y valoración de los materiales que aseguren los fines a través de los medios que se disponen. El segundo momento es la decisión entendido como un acto de voluntad, a través del cual, el sujeto pone en práctica lo decidido.

En el ámbito del Derecho la prudencia o juicio prudencial se entiende como “la ciencia de las cosas que deben ser evitadas”.²⁷⁹ Si bien es cierto que la idea pasa de los griegos a los romanos como una virtud, son estos los que entienden a

²⁷⁶ Montoro Ballesteros, Alberto, Verdad, método y conocimiento práctico, Diego Marín Librero Editor, Murcia, España, 2008, Pág. 39.

²⁷⁷ Kant, M, Fundamentación de la metafísica de las costumbres, Colección austral, Espasa-Calpe S.A., Madrid, España, Tercera Edición, 1967, Pág. 126.

²⁷⁸ Montoro Ballesteros, Alberto, Opus cit., Pág. 40 y 41.

²⁷⁹ Ibid., Pág. 43.

la prudencia como el arte de evitar que sucedan ciertas acontecimientos, por eso es admitida en la Política, oratoria, el arte militar y el Derecho.

La prudencia²⁸⁰ es en el Derecho, el arte para evitar que ciertos acontecimientos sucedan, mediante el conocimiento, valoración, deliberación y decisión de ciertos medios y fines, esto es posible a través de la experiencia judicial. A esto habrá que señalar que la prudencia es un juicio ético que debe considerar la mejor opción para lograr el bien.

Los espacios de la prudencia en el Derecho incluyen la creación y la aplicación de normas. El primero refiere a la actividad del legislador, la cual, se genera mediante el conocimiento o saber sobre el momento, el tiempo y el medio para construir un derecho justo. Este conocimiento trasciende a los de carácter científico, técnico o artístico y se ubica en la valoración correcta de los medios y fines para lograr la justicia a través de los contenidos normativos.

Por otra parte, el segundo consiste en la actividad del juez al momento de aplicar la ley al caso concreto que implica un juicio prudencial y la equidad. Las actividades del juez para aplicar el juicio prudencial son: subsunción, integración e interpretación, en todos ellos se elabora la decisión judicial. La subsunción es la construcción del hecho jurídico que actualiza la norma, que deriva en la actividad prudente del juez que construirá mediante el conocimiento prudencial el hecho que genere las consecuencias jurídicas. La integración o analogía como proceso de inducción de dos objetos que determinará en equidad las semejanzas del caso con otro. Y la interpretación, actividad principal del juez, que consiste en obtener la solución justa mediante la localización del significado correcto de la norma jurídica.

En la actividad del juez, el juicio prudencial genera una decisión que concentra toda la experiencia que obtiene de la razón práctica, “el sendero de libertad...” a que hacía referencia Kant. La decisión es la formalización de la experiencia judicial, a la vez, hay que diferenciarla de la regla jurídica construida por el juicio prudencial. La regla jurídica que contiene la decisión es creada a

²⁸⁰ El concepto de prudencia legal como la actitud externa que permite el cumplimiento de las leyes y la obtención de la justicia, también se considera el lado negativo, ya que en la prudencia puede considerarse dos riesgos, el voluntarismo o literalidad y el subjetivismo o excesiva flexibilidad. Platas Pacheco, María del Carmen, Argumentación jurisdiccional y jurisprudencia, en Estudios comparados sobre jurisprudencia, Simposium internacional sobre jurisprudencia, SCJN, México D.F., Primera edición, 2009, Pág. 245.

partir de la experiencia o prudencia del juez, estas reglas que son diversas son lo que en este trabajo se denomina *criterio judicial*.

3.3.4 *Método judicial*. La labor judicial a cualquier nivel tiene actividades básicas que todo cultor realiza, estas pueden llevar un orden personal o no, es decir, la mayoría de los jueces tiene una forma estándar de proceder en la búsqueda de la solución del caso, con el tiempo estas actividades presentan diferencias personales aunque la idea general es uniformizar o crear criterios que permitan entender el razonamiento judicial. Por ello es factible hablar de un método en la impartición de justicia.

Se entiende por método en general “el camino o procedimiento que ha de recorrer el razonamiento para acceder al descubrimiento de la verdad”.²⁸¹ Es evidente que el método lleva a la verdad o al menos ese es su objetivo formal, sin embargo, no todo método por si mismo cumple con ese cometido; es necesario el razonamiento correcto y partir de premisas ciertas. Una de las condiciones para encontrar la verdad es adecuarlo al tipo de conocimiento que se busca, ya que puede ser, conocimiento teórico o práctico: en el primer caso será demostración y en el segundo persuasión.²⁸² Este último tiene por objeto al conocimiento jurídico, que estaría precisamente en el ámbito de la administración de justicia. De esta manera, el método judicial estaría dirigido a buscar la verdad mediante el conocimiento práctico o el estudio de los casos, con lo que se obtiene la experiencia judicial o conocimiento de las reglas para la resolución de los asuntos en litigio.

El estudio del método en el Derecho se denomina Metodología Jurídica que se puede entender como la disciplina que se ocupa del estudio de los instrumentos técnicos necesarios para conocer, elaborar, aplicar y enseñar ese objeto del conocimiento que denominan “derecho”...²⁸³ Según esta definición incluye a la aplicación del Derecho como parte del estudio de la Metodología Jurídica, en esta se encuentra precisamente la labor judicial.

²⁸¹ Montoro Ballesteros, Alberto, Opus cit., Pág. 23.

²⁸² Ibid, Págs. 26-27.

²⁸³ Fix-Zamudio, Hector, Metodología, ciencias e investigación jurídicas, Porrúa, México D.F., Novena edición, 2001, Pág. 27.

El método de los jueces para aplicar e interpretar el Derecho está basado en la experiencia judicial, en ese sentido, para Popper el método – con base en la experiencia-, debe cumplir con los siguientes elementos: a) Sintético que represente un mundo posible sin contradicciones; b) satisfacer un criterio de demarcación, y c) distinguirse de otros sistemas de experiencia.²⁸⁴ El método judicial debe ser sintético, al evitar contradicciones en la verdad que busca o en las consecuencias que produce; debe contener un criterio de demarcación – Popper propone la falsación o la posibilidad de verificar y reproducir la verdad- en este caso es el nivel de persuasión que produce en los demás operadores del sistema jurídico, y, debe distinguirse de otros sistemas de aplicación del Derecho ya que no solo los jueces –legisladores, litigantes o funcionarios son otros operadores- toman decisiones en él.

La experiencia judicial se expresa en las decisiones que los jueces toman al resolver los asuntos que conocen, por esa razón desde la perspectiva sociológica, estarían bajo el contexto de la acción social.²⁸⁵ Las decisiones de los jueces se encuentran determinadas por dos elementos básicos: el conocimiento jurídico aprendido en las escuelas y facultades de derecho, y, el llamado *conocimiento a la mano* –según la terminología de Alfred Schutz- que se encuentra en la actividad de la institución del órgano judicial.²⁸⁶ Esta formación determina la conciencia o lo que es pensable e impensable en el ejercicio de la profesión jurídica, particularmente el oficio de juez.

Lo pensable es lo legítimo o permitido por el discurso jurídico dominante en esta profesión, lo cual es transmitido por el discurso pedagógico, creando así un grupo profesional o privilegiado que detenta los códigos de la profesión jurídica. En lo pensable se configura la competencia jurídica que “es la capacidad de transformar la experiencia ordinaria de una situación determinada en una

²⁸⁴ Popper, Karl R., *La lógica de la investigación científica*, Tecnos, Madrid, España, Segunda edición, 2008, Pág. 48.

²⁸⁵ Cuellar, Vázquez, Angélica, *Los jueces de la tradición. Un estudio de caso*, UNAM-Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, México, D.F., Primera edición, 2008, Pág. 27.

²⁸⁶ Idem.

experiencia y un caso jurídicos, o sea, la *juridización* de la realidad se opera, fundamentalmente, a través del lenguaje y la interpretación”.²⁸⁷

El discurso pedagógico constituido por las escuelas y facultades de derecho, ejerce el control de la brecha entre lo pensable e impensable. En ese sentido, lo impensable se puede convertir en lo pensable, por ello controlar la brecha entre ambos es parte del grupo profesional.

El otro elemento de la conciencia jurídica es el denominado *acervo de conocimientos a la mano*²⁸⁸, que lo constituye el conjunto de significados que proviene de la experiencia de la vida común e institucional. Los diversos significados determinan la interpretación de tópicos trascendentales como la justicia y la función judicial. El significado es el cúmulo de vivencias que el sujeto sintetiza, separándolas de la vida común. El conjunto de significados configurado por el sujeto en una etapa superior es lo que se denomina contexto de experiencia.

De lo anterior se puede considerar, que la experiencia judicial es una serie de conjuntos de significados que forman la conciencia del juez, que obtiene no solo de su formación académica sino de la vida institucional como actor del poder judicial y de la vida diaria. Esta experiencia judicial se exterioriza a partir de las decisiones y criterios judiciales.

3.3.5 Utilidad o criterio judicial. En la teoría de los juegos la utilidad o pago es la retribución al cumplimiento de la estrategia, en este caso, el razonamiento judicial como estrategia, produce el criterio judicial o regla de interpretación que formula el juez para resolver el asunto. Si bien es cierto la utilidad puede tener varias formas, es el criterio legal o norma de interpretación el que define de mejor manera la estrategia del juez.

El término *criterio* coloquialmente posee dos significados que en este trabajo son de importancia en el inicio de esta reflexión, primero como *norma para juzgar, estimar o conocer la verdad*, y después, como *opinión, parecer, juicio o*

²⁸⁷ Bourdieu, Pierre, Elementos para una sociología del campo jurídico, en la Fuerza del derecho, Bourdieu, Pierre y G. Teubner, Ediciones Uniandes, Bogotá, 2000, cit. por Cuellar, Vázquez, Angélica, opus cit., Pág. 31.

²⁸⁸ Idem.

discernimiento personal.²⁸⁹ Por ello, el término *criterio* tiene un carácter general de norma jurídica y, por otro lado, tiene un origen singular o individual ya que se sustenta en el parecer de una persona. Por lo anterior, esta palabra posee la generalidad de la norma jurídica, que puede ser aplicada para un número indeterminado de casos, aunque su construcción o creación tiene origen en la voluntad de una persona.

Ahora bien, cuando al término *criterio* se le adjudica el calificativo de *judicial*, se entiende que dicha norma se ha creado en el contexto de un proceso judicial o emitida por un juez, en ese sentido, el criterio judicial es *una norma que tiene pretensiones de generalidad y que la sustenta la prudencia o experiencia del juez que la emite*. Este concepto está cercano a la idea del *stare decisis* del derecho anglosajón y la regla del caso o jurisprudencia obligatoria en el derecho mexicano.

La decisión de los jueces y sus criterios al resolver los casos específicos, han sido tratados y estudiados de diferente manera según el sistema jurídico que se trate. En este trabajo analizo diversos sistemas: los de carácter escrito –sobre todo de Europa continental y de tradición del *ius civile*- y los de carácter consuetudinario –referente a los agrupados en la tradición del *common law*-, para analizar cómo se ha regulado y entendido las decisiones y los criterios judiciales. Al final se estudian los criterios judiciales en los sistemas normativos indígenas.

3.4 CRITERIO JUDICIAL Y SISTEMAS JURÍDICOS ESCRITOS. Como se mencionó una de las actividades de los jueces, que se fundamenta en el juicio prudencial al momento de aplicar la ley es precisamente la interpretación. Ésta encierra los dos momentos que hace alusión este capítulo: la decisión y el criterio judicial. Enneccerus entiende a la interpretación como “...esclarecer su sentido, y precisamente aquel sentido que es decisivo para la vida jurídica, y por tanto, también para la decisión judicial”.²⁹⁰

²⁸⁹ Voz criterio, en Diccionario Larousse Enciclopédico, USA, Quinta Edición, 1992, T. I, Pág. 215.

²⁹⁰ Cit por Niño, José Antonio, La interpretación de la ley, Porrúa, México D.F., Primera edición, 1971, Pág. 44.

La relación entre interpretación y decisión y por ende de criterio judicial es evidente, por ello, hablar de las diversas maneras de interpretar la ley, es necesario hacer referencia a las escuelas sobre el tema, que además de procurar una determinada interpretación del Derecho, también proponen una definición determinada del mismo y de sus fuentes. Por ello, los jueces al crear criterios, se ubican en determinada escuela de interpretación que determine y explique las consecuencias normativas de sus decisiones.

Los diversos métodos de interpretación según Lucia María Aseff son: exegético, histórico, comparativo, científico o de la libre investigación científica, sociológico, escuela del derecho libre, jurisprudencia de conceptos, jurisprudencia de intereses, teleológico y tópico retórico.²⁹¹ De igual manera, se pueden entender dos tipos básicos de método de interpretación, la heterointegración y autointegración, en la medida que se recurre al mismo cuerpo legal u otro diferente.

3.4.1 Exegético. Escuela que surge con el Código Civil Napoleónico de 1804, entre la desconfianza a los jueces monárquicos y la omnipresencia del legislador que tenía en si un proyecto político; de esta manera el juez es un ser neutro o mero interlocutor entre lo que quiso señalar el legislador y el caso específico, que toman vida en los principios generales del derecho, aforismos, adagios y máximas, para ello utiliza la literalidad del texto y su sentido único.

3.4.2 Histórico. Surge en Alemania en el s. XIX, sustenta que el Derecho se encuentra en la historia de los pueblos, expresión de esto es el llamado derecho viviente como las costumbres o el derecho romano en el caso específico del derecho alemán. Utiliza la gramática, historia, lógica y sistemática para la interpretación de la norma. Los jueces siguen siendo neutros y apegados a la dogmática con la excepción de la historia, como medio para desentrañar la vida del pueblo y entender lo justo de lo injusto en ese marco.

3.4.3 Comparativo. Derivación del anterior que en lugar de la historia como fuente de ampliación de recursos para la interpretación de los jueces, buscaba en

²⁹¹ Aseff, Lucia María, Los métodos interpretativos, cit en Bonorino Ramírez, Pablo Raúl, El Derecho en acción. Ensayos sobre interpretación y aplicación del Derecho, Ara editores, Primera edición, 2010, Pág. 360.

la regulación normativa de los mismos fenómenos jurídicos que utilizan otros países, esto es, del Derecho Comparado.

3.4.4 Científico o de la libre investigación científica. Surge como oposición a los excesos del legalismo o formalismo legal. Para esta escuela el Derecho es una construcción racional sobre elementos de la realidad normativa y social, a partir de principios que se encuentran en el Derecho Natural; en ese sentido, cuando existen lagunas que impiden la labor del juez, este puede acudir a fuentes formales como la costumbre, la jurisprudencia o la doctrina, o bien puede, acudir mediante la libre investigación científica a elementos no formales.

3.4.5 Sociológico. Escuela que surge de la irrupción de la Sociología en el Derecho; el juez debe entender los hechos en detrimento de la misma ley, ya que el Derecho es expresión de la realidad social, estando pendiente de los contenidos sociales. De esta escuela surgen los diversos realismos jurídicos: escandinavo o norteamericano; más preocupados por la situación social que la pureza de la ley.

*3.4.6 Escuela del Derecho Libre.*²⁹² El sociologismo en Alemania toma tintes extremos en este método, ya que se opone al positivismo normativista y al formalismo jurídico. Para los seguidores de esta escuela existe un Derecho Libre anterior, vivo y espontáneo al Derecho del Estado. Esta posición otorga al juez otros elementos que puede utilizar para resolver los casos, porque la complejidad de la vida jurídica no se satisface exclusivamente en la ley, por lo cual, debe tomar una actitud crítica y problematizar los recursos legales.

3.4.7 Jurisprudencia de conceptos. Escuela que surge del historicismo alemán y que propone a la interpretación de la ley como una mera operación lógica y autónoma a partir de conceptos jurídicos. Utiliza el método matemático y su fin es lograr un sistema cerrado de interpretación a partir de un concepto supremo que permita el desarrollo del derecho positivo.

²⁹² El riesgo al aplicar los postulados de esta escuela estriba en la pérdida de objetividad del juez, para efectos de consagrar un subjetivismo judicial sin control. Cfr. Lorca Martín, María Isabel, Interpretación jurídica e interpretación constitucional: la interpretación evolutiva o progresiva de la norma jurídica, en Espinoza de los Monteros, Javier y Narváez Hernández, José Ramón, Interpretación jurídica: modelos históricos y realidades, UNAM-IIJ, México D.F., Primera edición, 2011, Pág. 277.

3.4.8 Teleológica. Antagonista de los excesos de la jurisprudencia de conceptos define al Derecho en razón de los intereses jurídicamente protegidos. En el ámbito del Derecho Público se considera una escuela contraria a Kelsen.

3.4.9 Jurisprudencia de intereses. Escuela que define en el ámbito privado el fin del Derecho, que debe proteger al interés social o político, aunque no rechaza la conceptualización si la subordinan a los intereses vitales, los hechos sociales y la realidad concreta. En este caso más que crear un sistema cerrado de interpretación a partir de cierto concepto único o varios de ellos, debe centrarse en la vida común para interpretar a la norma jurídica.

3.4.10 Tópico retórico. Escuela que surge en Alemania en el marco de las tendencias iusnaturalistas, propone como elemento básico al pensamiento dogmático, la problematización y opinión en detrimento del silogístico que parte del sistema antes que del problema. Se coloca en el campo de la dialéctica por lo tanto sus juicios son más de carácter persuasivo antes que demostrativo. Se opone a la dogmática y axiomática en la medida que no considera que el texto legal admita solo una solución correcta o que el significado del mismo sea inalterable. Por lo anterior, más que encontrarse en el ámbito de la lógica se ubica en el campo de la retórica, en lugares comunes creados por la experiencia como los principios generales del derecho. Es el antecedente de los posteriores estudios sobre argumentación jurídica.

Estas escuelas o perspectivas jurídicas proponen un método de interpretación que van desde la literalidad hasta la realidad social, conciben al Derecho y a su ciencia desde diferentes ángulos. Por ello la actuación del juez varía dependiendo de la escuela que se aplique.

En ese contexto el esfuerzo de los jueces al crear los criterios judiciales será dirigido a satisfacer los lineamientos que postula una determinada escuela: en el caso de la exégesis apearse al texto de la ley, el sociológico considerar el derecho viviente que emerge de la sociedad misma, la jurisprudencia de conceptos perfilar las instituciones jurídico-conceptuales o el tópico retórico que sería convencer mediante argumentos la conveniencia o justicia de la solución. En todos esos casos, el juez crea o propone una regla de derecho que dé una

solución al caso, argumenta o adapta de la realidad los elementos básicos para dar la solución justa o conveniente.

El criterio judicial que he mencionado lo relaciono con la llamada regla del caso o norma decisora.²⁹³ El criterio judicial es necesario ya que es la lógica del caso específico, tomando en cuenta el texto general de la ley. La relación entre el texto general y la regla del caso se podría equiparar como la que guarda una escultura con el bloque de granito que provino, éste si bien no tiene forma y se puede decir que es de carácter general como lo es la norma jurídica abstracta, es la escultura la que expresa cierto sentido social o artístico; de igual manera sucede con la regla del caso, las argumentaciones o inferencias lógicas que de alguna manera aseguran el sentido de justicia solo se encuentran en la regla del caso o el criterio judicial. Existen varios métodos para crear esta regla como la subsunción, concreción, analogía, casuística entre otros.

La norma general es una orden –del legislador- que es entendida por el juez, quien deberá concretizarla a través de la regla del caso, el elemento que desencadena la actividad del juzgador es la facticidad o hechos que se le presentan para resolver el litigio.²⁹⁴ Por ello más que hablar de subsunción se debe considerar a la concreción del mandato el método idóneo.

La regla del caso es la concreción de la norma general que se desarrolla a partir de un elemento fáctico, en ella, la actividad del juez se despliega a través de la experiencia o prudencia que haya adquirido. Sin embargo, en los sistemas escritos se ha privilegiado el texto e imperio de la ley o legislación a la actividad creadora de los jueces, dejando en un lugar secundario la experiencia judicial.

En otros sistemas la labor de los jueces ha sido regulada de otra manera, me refiero específicamente de aquellos de carácter consuetudinario, donde el juez a través de sus sentencias perfila los derechos y obligaciones de los justiciables.

3.5 CRITERIO JUDICIAL Y SISTEMAS JURÍDICOS CONSUEUDINARIOS. La regulación que ha recibido el criterio judicial o la regla del caso en los sistemas consuetudinarios es diferente, ya que es una verdadera fuente del derecho. En

²⁹³ Nieto, Alejandro, Opus cit., Págs. 109-110.

²⁹⁴ Ibid., Pág. 129.

este trabajo se abordará la regulación sobre el tema en los sistemas jurídicos consuetudinarios o de la familia del *common law*, específicamente el derecho inglés y estadounidense.

3.5.1 Terminología. A los jueces se les denomina *judges* o *justice*,²⁹⁵ en el segundo caso se usa para los miembros de la Suprema Corte Federal o Local, o bien, a los jueces de apelación. Las decisiones de los jueces se denominan *decisions*²⁹⁶, a partir de esto existen una serie de términos que refieren una clase determinada de resolución como *judgements* o sentencia que resuelve la controversia o pone fin a un juicio; *decrees* de igual manera significa sentencia pero su uso no es actual; *sentences* significa sentencia o pena; *orders* son resoluciones judiciales de cualquier tipo diferente a la sentencia; *writs* es una orden escrita, en la cual, se le ordena al alguacil u otro funcionario judicial que cumpla o lleve a cabo una actividad o diligencia; *warrants* es una clase especial de writs en el cual se ordena al alguacil que detenga, confisque o registre, y por último, *injunctions* es el clásico interdicto o una medida cautelar.

La solución a una controversia jurídica se denomina *relief*²⁹⁷, aunque en el derecho inglés de igual manera se utiliza *remedy* o *redress*. Para referirse a *judgements* o juzgar se utilizan los términos *opinions* y *holdings*. En el primer caso se aplica cuando existe un voto particular o aclaratorio, sería *a dissenting opinión* o *a concurring opinión*. El término *holding*²⁹⁸ se utiliza como *ratio decidendi* o principio jurisprudencial o regla que se adopta para resolver un asunto. Este último significado es el cercano a la idea de criterio judicial que se propone en este trabajo.

3.5.2 El Derecho Inglés. En Inglaterra inicia la tradición del *common law*, familia jurídica que lejos del estudio del derecho mediante formulas abstractas y apegadas a un texto legal, se caracteriza por utilizar los casos resueltos y el aprendizaje mediante la experiencia.

²⁹⁵ Alcazar, Enrique et al, El inglés jurídico norteamericano, Ariel, Madrid, España, Cuarta edición actualizada, 2007, Pág. 69.

²⁹⁶ Ibid, Pag. 71.

²⁹⁷ Alcazar, Enrique et al, Opus cit., Pág. 72

²⁹⁸ Ibid., Pág. 73.

Lejos de una reseña completa sobre la historia del Derecho Inglés –que no tiene desperdicio por ningún lado- me centraré en señalar cuál es el devenir histórico de algunas instituciones jurídicas y a la vez el denominado *case law* o derecho del caso. Es inevitable señalar que la denominación *common law*, surge de la unificación de dos sistemas jurídicos: los normandos –conquistadores- y los anglosajones –conquistados-. A la práctica añeja del arcaico derecho anglosajón utilizado en los reductos feudales, se inició la aplicación de otra forma de justicia moderna y racional por los tribunales del rey –normandos-, la influencia mutua constituyó el *common law*.²⁹⁹

El citado derecho común se actualizó a partir de la denominada *equity*,³⁰⁰ ya que el *common law* se volvió un derecho rígido, falto de justicia y sin opciones legales alternas. Al no proteger en las jurisdicciones locales los derechos de las personas, normalmente los asuntos que conocía eran de carácter pecuniario, fue abandonado por los ciudadanos, lo que motivo un elevado índice de peticiones rechazadas, las cuales no podían ser apeladas, dejando un claro espacio a la injusticia.³⁰¹ Por ello, el Rey aceptó conocer de estas peticiones y delega tal función en sus cancilleres quienes resuelven los asuntos en equidad.³⁰² A partir de 1529 el confesor del Rey no es más un religioso sino un jurista que resuelve los asuntos en equidad.³⁰³ En ambos casos, *common law* o *equity*, la forma del derecho inglés partía del denominado *case law*.

El Derecho jurisprudencial o *case law* consiste en la elaboración de reglas de derecho incorporadas en las decisiones de los jueces, las cuales, son de carácter obligatorio esto se denomina *stare decisis*, sin embargo, es hasta la mitad del s. XIX que la regla del precedente o *rule of precedent* se impone con vigor. El *case law* es más antiguo que la ley, por lo que se considera la fuente principal del Derecho Inglés.

²⁹⁹ Zweigert, Konrad y Kötz, Hein, Introducción al Derecho Comparado, Oxford, México D.F., 2002, Pág. 195.

³⁰⁰ Zarate Ponciano, Humberto et al., Sistemas jurídicos contemporáneos, Mc Graw Hill, México D.F., Primera edición, 1997, Pág. 95.

³⁰¹ Ibid., Pág. 96

³⁰² Gonzalez Martín, Nuria, Sistemas jurídicos contemporáneos, IJ-UNAM- Nostra ediciones, México D.F., Primera edición, 2010, Pág. 61.

³⁰³ David, Rene y Jaufret Spinozi, Camille, Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos, IJ-UNAM, México D.F., Pág. 222.

Por estar basado en los casos resueltos anteriormente por los jueces, se hace necesaria la existencia de compilaciones de los mismos, los cuales se publicitan para ser invocados por los abogados en los asuntos posteriores. En ese sentido, las compilaciones se denominan *Year Books*, y a partir de 1870 *Law Reports*.³⁰⁴

Según López Monroy en la actualidad la fuerza del precedente se fundamenta en tres elementos: la jerarquía, la fuerza individual del precedente y la distinción.³⁰⁵ El primer elemento refiere a los tribunales que por orden jerárquico poseen una mayor injerencia en los de menor rango: la Cámara de los Lores, la Corte de Apelación y la Alta Corte de Justicia. Por otra parte, la fuerza individual del precedente se debe a la construcción racional que la sustenta, lo que se denomina *ratio decidendi*. En el caso específico de la distinción es la consideración racional que deduce el ejecutor e intérprete de la ley para excluir o incluir la aplicación de la *ratio decidendi* a casos posteriores.

No toda la decisión del juez constituye la *ratio decidendi*, solo aquella sección que regula la parte jurídica o de Derecho, por ello los hechos o las demás argumentaciones que contiene se le denominan *Obitur Dictum*, que no posee fuerza vinculante.³⁰⁶

Si bien es cierto, el precedente ha sido la fuente mas importante en el derecho inglés, poco a poco ha dado paso a la presencia de la legislación como forma primordial de creación de derechos, sin embargo, se ha mantenido como parte del sistema judicial. Fue en otro continente en donde el precedente fue revisado y ha tomado otras características, me refiero al derecho de las colonias inglesas en América, que si bien recibieron al *common law*, fue en las necesidades de las nuevas tierras que tomó otros rumbos.

3.5.3 El Derecho de los Estados Unidos de América. Para Friedman la recepción del derecho inglés no fue del todo exitosa, debido a la falta de juristas y

³⁰⁴ Morineau, Martha, Una introducción al *common law*, IJ-UNAM, Primera edición, 2009, Pág. 24.

³⁰⁵ López Monroy, José de Jesús, Sistema jurídico del common law, Porrúa, México D.F., Primera edición, 1999, Pág. 138.

³⁰⁶ Ibid, Pág. 138.

a las necesidades de las nuevas tierras.³⁰⁷ Los colonos poseían conocimientos rudimentarios sobre el Derecho de Inglaterra lo que dificultaba adecuarse a las formas jurídicas sofisticadas del *common law* inglés.

Posterior a la independencia, la necesidad básica fue la sobrevivencia a la pobreza y la protección contra enemigos comunes allende de sus fronteras, por ello, en la evolución del Derecho se encuentran dos periodos históricos, la confederación y federación hasta llegar a la promulgación de la constitución americana en 1787. Sin embargo, aun en la etapa independiente el *common law* no se aplicaba de forma homogénea en la nueva nación, al grado que existió una pugna para ser reconocida con aplicación nacional entre esta tradición y la del Derecho Romano.³⁰⁸

A la victoria del *common law* uno de los elementos básicos fue la adquisición del precedente, sin embargo, fue revisado de varias maneras en el derecho estadounidense.

La opinión tradicional del *stare decisis* en Norteamérica es la de Kent, quien señala que las resoluciones de los jueces sobre cuestiones legales que surjan en el ámbito del litigio y hayan sido analizadas de forma madura, deberán aplicarse por los jueces inferiores a los casos semejantes.³⁰⁹

Sin embargo, esta regla fue criticada por Chamberlain, al señalar que el precedente no contiene una fuerza vinculante sino persuasiva, por lo que, los jueces podrán o no adecuarse a ella; de igual manera este autor, señala que el *common law* evoluciona, debiendo modificar los criterios para adecuarlos a las exigencias sociales, en eso se contrapone a la teoría tradicional de Kent, ya que menciona que la modificación de las decisiones judiciales, solo se debe permitir cuando es errónea.³¹⁰

³⁰⁷ Friedman, Lawrence M., Breve historia del derecho estadounidense, IJ-UNAM, Primera edición, 2007, Pág. 22.

³⁰⁸ Cfr. David, Rene y Jaufret Spinozi, Camille, Opus cit., Págs. 186-187.

³⁰⁹ Tunc, Andre y Tunc, Suzanne, El derecho de los Estados Unidos de América, Imprenta Universitaria-UNAM, México D.F., 1957, pág. 267.

³¹⁰ Ibid, Págs. 265-266.

Otra teoría proviene del *Justice* Holmes, quien señaló la necesidad de considerar a la citada regla otro elemento más de decisión del juez, y no tuviera fuerza vinculante sobre los casos semejantes que resolvían jueces inferiores.³¹¹

A semejante propuesta contra la tradición, el Decano Pound, advierte que la pérdida de la historia y del *stare decisis*, por más que favorezca a la actividad de los jueces, conlleva el peligro de fortalecer a los gobiernos absolutistas y de la innecesaria actividad legislativa del juez.³¹²

Del anterior debate se puede determinar que la regla de la permanencia del precedente en los Estados Unidos de América, no tiene fuerza vinculante como goza en el Derecho Inglés, sino que se ha fortalecido la libertad y autonomía de los mismo, sin embargo, los citados jueces no han renunciado del todo al *stare decisis*, debido a la tradición y a las ventajas que le otorga obtener una serie de soluciones que han trascendido en el tiempo como regla de derecho.

3.6 CRITERIO JUDICIAL Y SISTEMAS JURÍDICOS INDÍGENAS. Como se propuso en el capítulo primero de este trabajo el Derecho Indígena en Chiapas tiene tres formas de institucionalizarse: a) los juzgados de paz y conciliación indígena, b) la justicia comunitaria, y c) las juntas de buen gobierno. En todos esos ámbitos existen figuras que representan a un tercero que resuelve los asuntos o conflictos que ejerce la función de juez. En el caso de los juzgados de paz y conciliación desde los propios textos legales y al interior de las comunidades se le reconoce como juez. En todos estos casos, resuelven asuntos o toman decisiones, siendo el objetivo del presente trabajo sistematizar los criterios judiciales que se aplican en resolución de los asuntos.

Sin embargo, desde la ciencia y práctica judicial se han esgrimido argumentos que niegan la posibilidad que dichos jueces deciden o resuelven asuntos, en ese sentido, he localizado tres principales, que trataré de abordar: la idea que los sistemas indígenas no son de naturaleza jurídica, que estos juicios son de carácter conciliatorio y, por último, no cuentan con la posibilidad de exigir el cumplimiento de sus resoluciones. Por ello se propondrá desde el Derecho

³¹¹ Ibid, Págs. 268-269.

³¹² Tunc, Andre y Tunc, Suzanne, Opus cit., Págs. 271-272.

Comparado que los sistemas normativos indígenas pertenecen a una familia jurídica diversa, y se darán algunas razones para señalar que los jueces indígenas ejercen verdadera jurisdicción y no son de carácter conciliatorio o negociaciones. Con este fundamento se analizarán los criterios judiciales que se localicen en el ámbito del juzgado de paz y conciliación indígena.

En ese sentido, el Derecho indígena como integrante de la justicia multicultural debe analizarse en dos perspectivas como sistema jurídico desde la teoría y el Derecho Comparado. En el primero es necesario una norma o hecho que de coherencia al sistema indígena, y en el segundo, a partir de su cultura, tradición y familia jurídica propia. Lo anterior es importante comentarlo partiendo del concepto de justicia multicultural, que presenté en este trabajo, que los sistemas normativos son verdaderos sistemas jurídicos y configuran un mosaico jurídico multicultural con la justicia del Estado.

3.6.1 El Derecho Indígena como sistema jurídico. Según la teoría del Derecho, uno de los elementos más importantes en el debate para definir al sistema jurídico, es aquel que versa sobre el fundamento que le da coherencia en términos teóricos, en ese sentido se pueden abordar tres propuestas teóricas de Austin, Kelsen y Hart.

3.6.1.1 El soberano. Para Austin el elemento fundante es el Soberano, este elemento fáctico es necesario para entender cómo opera el sistema jurídico, ya que a partir de las amenazas o mandatos de él, los súbditos entienden la orden o norma que les envía.

3.6.1.2 La grundnorm. Para Kelsen el elemento fundante de toda la pirámide normativa es esta norma supuesta no positiva denominada *Grundnorm*, de ella surge toda la reglamentación secundaria generando cadenas de validez o de aplicación, según como se le desee ver.

3.6.1.3 La regla de reconocimiento. Para Hart este elemento es la regla de reconocimiento, que asegura que los operadores del sistema identifiquen que normas deban aplicar y las que deben desechar.

De lo anterior el único elemento del sistema jurídico que logra todos estos propósitos que las anteriores teorías jurídicas han considerado, es precisamente el

elemento de comunidad. La comunidad para el Derecho Indígena tiene efectos normativos y produce la unidad y coherencia del sistema. Es como lo menciona Austin un elemento fáctico que produce mandatos y órdenes para constreñir la actividad del individuo; la misma define que normas pertenece al sistema y cuáles no, mediante la pertenencia en un determinado ámbito territorial y personal.

La comunidad como ámbito territorial y la comunalidad como forma de vida se encuentra sostenida por tres principios básicos: la tierra como forma de apropiación colectiva, la comunidad como organización máxima en todos los sentidos: político, religioso, cultural, social y económico, y, el trabajo comunal.³¹³ En ella se basan los derechos y se fundamenta la autoridad comunitaria, por ello, el elemento normativo por excelencia que da coherencia a los sistemas indígenas es precisamente la comunidad.

3.6.2 Derecho Indígena y Derecho Comparado. El Derecho Comparado es el campo del conocimiento que se encarga de la *comparación de los diferentes sistemas legales del mundo*³¹⁴. Esta ciencia³¹⁵ permite entender las diferencias y similitudes entre dos objetos, en este caso, sistemas jurídicos; por ello la consecuencia lógica es la agrupación taxonómica de los sistemas en familias jurídicas.

En este trabajo definió al Derecho Indígena como *el conjunto coherente de discursos prescriptivos positivados en una comunidad*³¹⁶, o sistemas tradicionales que se aplican para dirimir ciertas controversias entre sus miembros. Este sistema jurídico indígena ¿puede incluirse en la tradición jurídica de los países latinoamericanos? ¿es posible determinar desde el Derecho Comparado que estos sistemas jurídicos nativos pueden incluirse en la cultura y tradición legal de los mestizos? A mi parecer no es así, en ese sentido daré algunas razones.

³¹³ Díaz Gómez, Floriberto, Principios comunitarios y derechos indios, en Rendón Monzón, Juan José, Opus cit. Pág. 116.

³¹⁴ Zweigert, Konrad y Kotz, Hein, Opus cit., 2002, Pág. 3

³¹⁵ Existe el dilema de entender al Derecho Comparado como ciencia o método, los comparatistas se han asumido como un nuevo campo epistemológico porque en la elaboración de sus conceptos, categorías o métodos no actúan como una disciplina de la Ciencia Jurídica, sino que han acuñado conceptos diferentes bajo otra perspectiva epistemológica. Cfr. Pegoraro, Lucio y Rinella, Ángelo, Introducción al estudio del Derecho Comparado, IIJ-UNAM, México D.F., 2006, págs. 31-38.

³¹⁶ Mérida Cañaverl, Jacobo, El concepto del Derecho Indígena, Opus. cit., Pág. 84.

Es evidente que los sistemas jurídicos latinoamericanos fueron influenciados por procesos de imposición y recepción jurídica de normas por el derecho castellano. Diversos estudiosos incluyen estos sistemas legales en el ámbito de las familias jurídicas romanistas, germánicas o del *ius civile*.³¹⁷ Sin embargo los sistemas indígenas no pueden ser incluidos como parte de tales familias, sino que deben considerarse como sistemas jurídicos que pertenecen a familias jurídicas diversas.

3.6.2.1 La familia jurídica. Los comparatistas no han señalado los criterios que deben seguirse para definir las agrupaciones de sistemas jurídicos o familias, mayoritariamente es necesario que compartan la misma historia o instituciones o cultura jurídica, esta agrupación se le denomina familia jurídica. Sirvent³¹⁸ la define como *un conjunto de sistema que comparten determinadas características*; la ubicación de un sistema en una familia, según David y Jauffret Spinozi,³¹⁹ se define por las técnicas para enunciarlas, la manera de clasificarlas y las formas de razonamiento para interpretarlas, ya que responden a una concepción dada del orden social.

Las familias jurídicas normalmente aceptadas son la neorromanista, *common law*, el derecho musulmán, los derechos socialistas –ya en extinción–, o los derechos híbridos o mixtos. Se podría pensar que los sistemas de resolución de conflictos de las comunidades indígenas integran una familia jurídica, lo anterior facilitaría su estudio desde la Ciencia Jurídica. Para ello se podrán cuestionar si ¿cuentan con una cultura jurídica?, por esa razón, ¿se les puede considerar una familia desde el Derecho Comparado? Si los sistemas jurídicos indígenas poseen una cultura jurídica diferente y pueden ser agrupados en una familia jurídica distinta al sistema jurídico del Estado, entonces, es necesario dar a conocer los elementos que permitan un diálogo entre ambas culturas jurídicas, esto podría ser así mediante el análisis desde la Ciencia del Derecho Comparado.

³¹⁷ Para Castán Tobeñas los sistemas iberoamericanos pueden agruparse en un grupo o familia jurídica diversa a los sistemas europeos por diversos rasgos como la universalidad o la influencia de los Estados Unidos de América, sin embargo, el citado autor ilustra la opinión generalizada de los comparatistas que los sistemas iberoamericanos sean incluidos en las familias del Derecho Romano o romanistas. Cfr. Castán Tobeñas, José, *Sistemas jurídicos contemporáneos*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 2000, Pág. 146.

³¹⁸ Sirvent Gutiérrez, Consuelo, *Sistemas jurídicos contemporáneos*, Porrúa, México, D.F., Pág. 6.

³¹⁹ David, René y Jauffret-Spinozi, Camille, *Opus cit.*, Págs. 12-13.

En la idea de Zweigert y Kotz,³²⁰ no es posible clasificar a las familias jurídicas de forma arbitraria o subjetiva, sino que se debe definir el estilo de cada uno de los sistemas para precisar la permanencia a una familia. El concepto de estilo en el Derecho Comparado no está aislado de las otras ciencias o bellas artes que lo utilizan para definir una forma propia. El estilo jurídico o los rasgos estilísticos definirán las posibles familias que puedan existir.

Los citados autores señalan para ello cuatro elementos, que en el caso del Derecho Indígena serían los antecedentes y desarrollo histórico: en su evolución es diferente al derecho mexicano en particular y latinoamericano en general, conquistados y oprimidos, las sociedades indígenas debieron sobrevivir en lugares apartados o ignorados, donde fueron tolerados por el Estado; el razonamiento judicial: los jueces y las formas judiciales con que resuelven los asuntos se sustentan en la comunalidad en detrimento de todos los demás principios jurídicos o axiomas; instituciones jurídicas propias en el Derecho Indígena existe el tequio, el respeto a los mayores, la comunidad o la religión; por último su ideología, resultado del proceso histórico que han padecido, esconde sus formas y sabiduría al extraño o Kaxlan, lo que significa que solo aquellos aceptados en la comunidad han podido obtener información de las normas y procedimientos jurídicos.

3.6.2.2 La cultura jurídica. Según Friedman es *lo que la gente piensa acerca del derecho, los abogados y el orden legal, es decir, las ideas, actitudes, opiniones y expectativas en relación al sistema jurídico.*³²¹ En ese sentido, el concepto de cultura jurídica aporta la posibilidad de diferenciar a no solo por elementos teóricos, sino mediante elementos culturales, al considerar dos cosmovisiones diferentes del orden. Para Correas³²² la cultura jurídica aporta los tópicos jurídicos o lugares comunes que todo operador debe familiarizarse para entender la lógica del sistema. El concepto de cultura jurídica incide en las decisiones judiciales que toman los jueces y las peticiones de los justiciables, permite además entender las diferencias entre sistemas jurídicos desde la perspectiva social, como una práctica que resguarda ciertos valores.

³²⁰ Zweigert, Konrad y Kotz, Hein, Opus cit., Págs. 75 y 76.

³²¹ Citado por Nelken en El concepto de cultura jurídica, IJ-UNAM, México D.F., 2010, Pág. 142.

³²² Oscar Correas, La cultura jurídica, IJ-UNAM, México D.F., 2010, Pág. 135.

Se busca con ello, que las diferencias entre los sistemas no sean consideradas como negación del derecho, sino como una especificidad del mismo. La cultura jurídica externa, por ejemplo, permite introducir criterios de medición de la opinión pública sobre lo jurídico que asocia elementos regionales y culturales singulares entre las diversas poblaciones o localidades. Por último, el concepto de cultura legal permite entender la especificidad de la familia jurídica o de un conjunto de sistemas jurídicos que comparten historia y regulación institucional semejante, para ello se deben localizar los elementos culturales configuradores de la tradición legal, en este caso, indígena.

La cultura jurídica indígena –Tsotsil o Tseltal- fundamenta el orden que institucionaliza su derecho, la región o ámbito de aplicación de los sistemas llegará donde se encuentran los elementos de configuración de esta cultura, por ello no es criterio la sola proximidad geográfica para definir al ámbito territorial de validez. El elemento configurador de la región es la identidad cultural, la cual, se podría aplicar en un ámbito territorial intermunicipal o podría compactarse en parajes o comunidades. *La cultura jurídica indígena debe ser un elemento configurador del ámbito de validez espacial (región) de las normas del Derecho Indígena.*

3.6.2.3 *La tradición jurídica.* Ahora bien, a la relación indiscutible entre cultura y familia se debe incluir a la tradición jurídica. Según Lan³²³ es el conjunto de elementos que componen una cultura, de las cuales el derecho es uno de ellos, así como a una parte de la historia, religión y de las ideas y valores de una sociedad. En la idea de Merryman³²⁴ la determinación de una familia legal supone la existencia de una cultura y tradición jurídica, no es otra cosa más que la vida de un pueblo.

Hoy en día el Derecho Comparado señala la existencia de dos tradiciones comúnmente aceptadas: *ius civile* y *common law*. El Derecho Indígena no puede ser *acomodado* en ambas o ser considerado como parte de alguna de ellas, ya que se localiza en la tradición de los sistemas legales que fueron destruidos o reducidos por la conquista o la opresión de los Estados Latinoamericanos.

³²³ Lan Arredondo, Arturo Jaime, *Sistemas jurídicos*, Oxford, México D.F., 2007, Pág. 7.

³²⁴ Merryman, John H., *La tradición jurídica romano canónica*, FCE, México D.F., Segunda edición, 1989, Pág. 17.

Mientras las decisiones judiciales en los sistemas escritos se construyen a partir de la regla del caso o norma decisora que crea cada juez al resolver e interpretar la ley que se relaciona con la escuela o perspectiva jurídica, el método y la definición del Derecho que se adopte; en el caso de los sistemas consuetudinarios la regla del *stare decisis* y la *ratio decidendi* poseen fuerza vinculante a los jueces menores, aunque se le ha criticado como obstáculo de cambio o portadora de estabilidad social. En ese sentido, se propone que exista una cultura y tradición legal que sustenta a los criterios judiciales en los sistemas jurídicos indígenas ¿Cuáles son las características que poseen? ¿Como son utilizados por los operadores jurídicos?

Por lo anterior se debe señalar en el marco de este trabajo que los sistemas de resolución de conflictos de los pueblos indígenas representan al menos una tradición legal, que puede constituir una familia jurídica diferentes a las reconocidas. En el contexto de la citada tradición es relevante el principio de oralidad y el uso del lenguaje-discurso.³²⁵

3.6.3 Derecho Indígena ¿argumentación, mediación o negociación? El punto toral de este apartado es definir si los jueces indígenas, específicamente el juez de paz y conciliación indígena, resuelven conflictos o solo media o negocia acuerdos. Desde la ley y en la costumbre de los pueblos en Chiapas, los jueces de paz en general y en Chamula en particular, se encuentra reconocido que resuelven asuntos: en los códigos de organización y procedimentales se hace referencia a la competencia de mínima cuantía o de cuestiones familiares o administrativas, o bien, en la lengua sotsil la referencia al juez, es en el sentido que resuelve asuntos. Si bien es cierto, la capacidad de resolver asuntos también se encuentra en el conciliador o negociador, es evidente que el juez de paz y conciliación utiliza medios que estos no poseen, alejándose de tales figuras hetero y autocompositivas.

3.6.3.1 La mediación. Los denominados MASC (Mecanismos alternativos de solución de conflictos) o justicia alternativa, se componen por una diversidad de procedimientos que buscan presentar alternativas de solución a la

³²⁵ Durand Alcantara, Carlos Humberto, Derecho Indígena, Porrúa, México D.F., Segunda edición, 2005, Pág. 55.

justicia tradicional. De ordinario estos procedimientos eran considerados en el campo de la justicia privada o pactada entre particulares, por lo que, el Estado solo establecía un marco referencial legal para algunos de ellos como el arbitraje. A partir de la reforma constitucional federal del 2008,³²⁶ el legislador los reconoce como justicia en sede judicial para varias materias. Aunque existen diversas figuras,³²⁷ la ley regula la mediación, conciliación y arbitraje, en algunos casos la negociación.

Los tres procedimientos mencionados son semejantes, por ejemplo, entre mediación y conciliación solo existe un pequeño matiz en las propuestas de solución, se utilizan las mismas técnicas y los efectos jurídicos son iguales.

Se entiende por mediación a *un sistema para la mejora de las relaciones humanas (...) y como finalidad del proceso, no solo la consecución de un acuerdo entre las partes, sino el establecimiento de una comunicación e interacción mejores.*³²⁸ En cuanto a la conciliación se puede precisar que busca los mismos fines, sin embargo, el tercero en este caso propone soluciones a los conciliados, esta diferencia se conforma históricamente porque esta figura se desahogaba en una audiencia donde el conciliador ofrecía posibles soluciones al conflicto.³²⁹

Las características de estos procedimientos son la flexibilidad, respeto a la ley, imparcialidad, pero sobre todo, la voluntariedad de las partes; este último principio es el punto de nuestro interés. El principio de voluntariedad³³⁰ indica que son los mediados los que llevan el peso en el procedimiento, que en estos procesos la solución es asunto de las partes, mientras el tercero o mediador es un facilitador de la comunicación. En ese orden de ideas, el acuerdo que se

³²⁶ El actual artículo 17 de la constitución federal en su tercer párrafo señala “Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en que se requerirá supervisión oficial”. Cfr. Gobierno Federal, Reforma constitucional de seguridad y justicia. Guía de consulta, Estados Unidos Mexicanos, 2008, Págs. 11-12.

³²⁷ Otras figuras de justicia alternativa son la transacción, mediación-arbitraje y arbitraje-mediación, medalloa, pericia arbitral, evaluación arbitral previa, pequeño juicio, juicio privado o *private trial*, arbitraje derivado o anexo judicial, juicio sumario por jurado, oyente neutral o *neutral listener*, experto neutral o *neutral expert fact finding*, decisión no obligatoria o *adjudicator* y operador del proceso. Cfr. G. Dupuis, Juan C., Mediación y conciliación, Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, Primera edición, 2011, Págs. 27-35.

³²⁸ García, García, Lucía, Mediación familiar. Prevención y alternativa al litigio en los conflictos familiares, Dykinson, Primera edición, 2003, Págs. 57 y 58.

³²⁹ Pesqueira Leal, Jorge y Ortiz Aub, Amalia, Mediación asociativa y cambio social, Universidad de Sonora, México, Primera edición, 2010, Pág. 194.

³³⁰ Pekar Lempereur, Alain et al, Método de mediación. En el corazón de la conciliación, Grupo editorial Patria, Mexico D.F., Primera edición, 2010, Pág. 83.

pronuncie más que una decisión del mediador es una construcción de las partes. Por ello, en los procedimientos de mediación y conciliación no existe la decisión y el criterio judicial en los términos de la presente investigación, ya que no es función del mediador o conciliador decidir por sí mismos el conflicto.

Los juzgados de paz y conciliación, por ley y en la práctica, poseen facultades conciliatorias, y además, ejercen una jurisdicción de poca cuantía fijada por la ley misma que se amplía en la práctica. Sin embargo, no existe una diferencia marcada cuando el juez se encuentra en funciones de conciliación y cuando ejerce la jurisdicción. Esta situación ha favorecido que los detractores del Derecho Indígena, desde el derecho positivo, se comente que no ejercen facultades judiciales.

Se puede mencionar las siguientes características de los procedimientos ante el juez de paz y conciliación indígena que no poseen los MASC: son de carácter adversarial, siempre existe un demandado que niega haber cometido la infracción, y un actor que busca obtener sus pretensiones; el uso de policías tradicionales o *mayoles* que coaccionan a alguna de las dos partes según lo ordene el juez; al ser de carácter oral los argumentos que utiliza el juez para lograr la suscripción del “acuerdo” no se registran en ningún documento del expediente, y existe la posibilidad de obligar el cumplimiento de lo acordado.

Ahora bien, a que se debe que en los procedimientos ante el juez de paz y conciliación, varios actos y momentos procesales sean semejantes a la conciliación y mediación. La razón es de carácter histórico, las autoridades tradicionales *simulan* las resoluciones o formas de resolver debido a la desconfianza a las autoridades del Estado, dejando a tales formas de resolver o actos procesales en el *México Profundo*. Por ello, esta característica se expresa en dos constantes en todo el procedimiento: al no publicitar a autoridades no indígenas las formas y decisiones aparentando una conciliación, y, a los justiciables constantemente se les convence a que acepten actos que no solicitan en razón a la armonía de las comunidades.

Por lo anterior, el juez indígena establece una línea procesal y argumentativa para lograr lo siguiente: que el demandado acepte la pretensión del

actor; que el actor renuncie a su pretensión, o bien, que ambas partes obtengan alguna ganancia en el proceso, lo anterior se debe en razón del criterio judicial que construye el juez.

Bajo esa tesitura el acuerdo suscrito no es una labor de las partes como sucede en los procesos de conciliación y mediación, sino, lo modela el juez mediante la línea argumentativa. Los elementos que puede utilizar para evidenciar la razón en el asunto son: la buena o mala fama de los justiciables, su pertenencia o no a la comunidad, los asuntos anteriores resueltos por él mismo o que presencié, el modo de ser de las comunidades, las posibles normas o costumbres que conozca, la personalidad del juez, entre otros.

Es el “acuerdo” el elemento que posibilita la reconstrucción de la decisión judicial que se tomó, rescatando elementos de criterios normativos a seguir en otros casos.

Por otro lado, la diferencia entre arbitraje y los procedimientos ante el juez de paz y conciliación indígena, estriba en la existencia o no de la homologación. Se define al arbitraje como *un proceso jurídico tramitado, desarrollado y resuelto por particulares... Estructuralmente el arbitraje es una relación jurídica triangular, en cuyo vértice superior se encuentra el árbitro, que es el sujeto ajeno a los intereses en disputa, y llamado por las mismas partes para componer las diferencias que les separan.*³³¹ En ese tenor, si se equipara el arbitraje con los juicios indígenas se tendría que aceptar que son procesos de particulares, apoyados por el derecho positivo del Estado, por lo que habría un sistema de dependencia en los efectos de los fallos judiciales.

La dependencia que señalo es la validación que realiza una autoridad diversa a la que emitió el acto para efectos que tenga vida jurídica. Por ello, normalmente el arbitraje requiere de la validación de un juez de la materia para surtir efectos. Si bien es cierto, las diversas teorías del arbitraje lo ubican como una institución que tiene vida propia y lineamientos específicos, en los casos de incumplimiento y ejecución forzosa del laudo es cuando interviene el Estado.³³²

³³¹ Cruz Miramontes, Rodolfo y Cruz Barney, Oscar, El arbitraje, Porrúa-UNAM, México D.F., Primera edición, 2004, Pág. 29.

³³² Gonzalez de Cossío, Francisco, Arbitraje, Porrúa, México D.F., Segunda edición, Págs. 12-19.

Por ello, los procedimientos arbitrales son considerados jurisdicción delegada, cuasi-judicial o mixta, pero en ningún caso, se considera puedan funcionar por sí mismos como una jurisdicción diferente a la justicia del Estado.

En el caso del Derecho Indígena en Chiapas, los jueces de paz y conciliación indígena no necesitan de la homologación para que sus decisiones surtan efectos, en otras entidades federativas como Quintana Roo y Oaxaca si se requiere de ello.

3.6.3.2 *La negociación.* Es otra figura de justician alternativa que se define como *un proceso, al cual se vuelcan voluntariamente las partes en conflicto para intentar obtener sus objetivos, en un intercambio mutuo de pareceres y propuestas, mediante la búsqueda de un acuerdo con el otro, deponiendo momentáneamente la hostilidad.*³³³

Se piensa que los justiciables que se acercan a la justicia de paz y conciliación indígena utilizan la negociación para efectos de lograr algo de lo que piden, o en su caso, evitar algo de lo que se le exige. Sin embargo, los justiciables en ningún caso utilizan esta figura, se puede mencionar como razón la siguiente: no todos los asuntos en conflicto pueden someterse a negociación, solo aquellos que están *maduros* para tal efecto, los cuales, debe reunir elementos de interdependencia, intereses compatibles, cooperación mutua, influencia reciproca, identificación y coincidencia de los elementos en disputa.³³⁴ Si no se cumple este punto el porcentaje de negociaciones fallidas es alto lo que no sucede en la justicia de paz y conciliación indígena, que posee una alta tasa de efectividad.

Otro elemento que permite pensar que la idea del uso de la negociación en la justicia de paz y conciliación indígena es falsa, es el modo de intervención del juez, ya que en el proceso de negociación ordinario existen representantes que intervienen para efectos de llevar o mover las propuestas de sus representados, en el caso de la justicia de paz y conciliación indígena, el juez no representa a nadie, mueve su estrategia por intereses diferentes a los de los justiciables.

³³³Bandieri, Luisa María, La negociación, en Soleto Muñoz, Helena y Otero Parga, Milagros (coord.), Mediación y solución de conflictos. Habilidades para una necesidad emergente, Tecnos, Madrid, España, Primera edición, 2006, Pág. 114.

³³⁴ Calcaterra, Rubén A., Mediación estratégica, Gedisa editorial, Barcelona, España, Primera edición 2008, Págs. 77-78.

3.6.3.3 *La argumentación.*³³⁵ Es evidente que la mediación, conciliación, negociación y arbitraje, no logran explicar el funcionamiento y las facultades de los jueces de paz y conciliación indígena, específicamente de Chamula. Si bien es cierto, por ley y en la práctica, estos juzgados poseen facultades de conciliación, el juez ejerce facultades judiciales en diversos momentos y en la obtención del acuerdo.

En ese sentido, los justiciables y el juez en todo momento utilizan argumentos para expresar sus posiciones y justificar sus decisiones. Se entiende por argumento *el razonamiento que se emplea para probar o demostrar una proposición, o bien convencer a otro de aquello que se afirma o se niega.*³³⁶ El uso de argumentos para el juez es necesario para dirigirse a los justiciables, para dar forma a los acuerdos, aplicar medidas precautorias, ordenar a los *mayoles*, recabar pruebas o que se realicen diligencias. Los argumentos que esgrimen las razones para justificar los actos del juez son de diversa naturaleza o a diferente nivel a los utilizados por el justiciable.³³⁷

El objetivo principal de la argumentación del juez es convencer a los justiciables a través de una línea argumentativa, de los elementos que él ya reconoció encontrar a partir de los datos que aportaron las pruebas del caso. La intención es asegurar el cumplimiento mediante el convencimiento, ya que, a la justicia de paz y conciliación indígena se le ha negado el uso de la coacción oficial como medida del cumplimiento de sus resoluciones, por ello, genera formalmente acuerdos y no sentencias.

La diversidad de estilos o mecanismos para fijar y exponer razones mediante argumentos, es utilizada cuando el juez mediante proposiciones o

³³⁵ Es importante señalar que el uso de argumentos en el ámbito de actividad del juez indígena que señalaré en este apartado, es con referencia a la investigación que desarrolle en el municipio de Chamula y no pretendo generalizar a la justicia indígena en otros países, entidades federativas de nuestro país e incluso otros municipios chiapanecos, sin embargo, es posible que la actividad del juez indígena en esos lugares sea parecida a lo que se propone en este apartado, sin embargo no tengo elementos para afirmarlo.

³³⁶ Se entiende por argumentación la acción de argumentar, y argumentar es aducir, alegar, poner argumentos. Cfr. Fernández Ruiz, Graciela, Argumentación y lenguaje jurídico. Aplicación al análisis de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia, IIJ-UNAM, México D.F., Primera edición, 2011, Pág. 1.

³³⁷ La clasificación clásica de los argumentos divide en tres su uso, los apodícticos o demostrativos que muestran lo evidente; dialéctico o demostrativo que a partir de la lógica se discute o se calculan las posibilidades, y el retórico, lo plausible y dirigido a obtener la aceptación de la audiencia. Cfr. Platas Pacheco, Filosofía del Derecho. Argumentación jurisdiccional, Porrúa, México D.F., Segunda edición, 2007, Págs. 76-91.

símbolos lingüísticos expresa una idea o razón, basado en los datos que le presentan los justiciables, así como aquellos que él mismo conoce, para presumir un acto o hecho desconocido mediante el uso de inferencias.³³⁸ Otro mecanismo es la utilización de falacias o argumentos que parecen buenos sin serlo.³³⁹

Existen una serie de formas en la argumentación en general y jurídica en particular que utilizan los jueces al resolver los asuntos, sin embargo, no todos ellos se aplican en la justicia indígena ya que hacen referencia a procesos de argumentación escrita, o bien, a temáticas de sistemas jurídicos diversos al indígena. Serían casos de argumentos inaplicables aquellos a partir de principios generales del derecho, topográfico o *sedes materiae*, de constancia terminológica, teleológico, psicológico, económico o de la no redundancia e histórico.³⁴⁰

Se pueden utilizar en la argumentación oral y por tanto en la justicia indígena el analógico, pragmático y *a cohaerentia*.³⁴¹ Los argumentos de autoridad, sistemático, de equidad, *a contrario sensu*, *a fortiori* y apagógico.³⁴² Más adelante comentaré sobre los argumentos que utiliza la justicia de paz y conciliación indígena.

En el siguiente apartado se expondrán algunos elementos que pueden integrar un estudio sistemático de la decisión judicial en los sistemas normativos indígenas.

3.6.4 La decisión y criterio judicial en el Derecho Indígena. Desde la Ciencia y Teoría del Derecho, el estudio de la decisión y los criterios judiciales ha sido una preocupación constante, en este capítulo he dado cuenta que los sistemas jurídicos –*common law* o romanistas- le han dado un lugar singular a la figura del

³³⁸ Las inferencias pueden resultar una deducción, inducción o abducción, cuando se parte de lo general a lo particular, de lo particular a lo general, o va de un resultado y una regla general a un caso. Cfr. Tron Petit, Jean Claude, Argumentación en el amparo, Porrúa, México D.F., Primera edición, 2009, Págs. 15-19.

³³⁹ Ibid., Pág. 27.

³⁴⁰ Cfr. Dehesa Dávila, Gerardo, Introducción a la retórica y la argumentación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México D.F., Tercera edición, 2006.

³⁴¹ El argumento *a cohaerentia* se aplica ante la incompatibilidad de dos enunciados, o bien, se elimina un resultado por ser incompatible; el pragmático atribuye o excluye una consecuencia por ser favorable o desfavorable, y, el analógico que se basa en soluciones a casos diversos pero semejantes. Cfr. Muro Ruiz, Eliseo, Algunos principios de retórica y argumentación jurídica para la práctica jurisdiccional tradicional y juicios orales, Ubijus, México D.F., Primera edición, 2012, Pág. 101.

³⁴² El argumento *a fortiori* se le denomina el de mayor razón; *a contrario sensu* es restrictivo y se impone a partir de una expresión; apagógico parte de una premisa falsa para demostrar una verdadera; argumento de autoridad por tener una idea clara aceptada por una expresión de autoridad. Cfr. Buligyn, Eugenio et al, El derecho en acción. Ensayos sobre interpretación y aplicación del derecho, Ara editores, Perú, Primera edición, 2010, Págs. 372-378.

juez y sus decisiones judiciales. Lo anterior, se debe a que es él quien aplica el derecho convirtiéndose en intérprete y creador del mismo.

De igual manera, a través de la jurisprudencia o fallos judiciales se propone la defensa de derechos, de intereses de grupos e incluso programas e ideologías políticas. Por eso, han surgido diversas escuelas y formas de interpretación y decisión judicial.

En el Derecho indígena la figura del juez es de singular importancia, ya desde antes de la conquista, la administración de justicia se consideraba una actividad de nobles, y en época de la colonia son los caciques quienes imparten justicia civil y criminal.³⁴³ Sin embargo, en la época independentista y revolucionaria la justicia indígena es acotada a límites jurídicos y políticos que la despojan del reconocimiento jurídico. Alejado de las normas y procedimientos del Estado, los jueces indígenas siguen impartiendo justicia en los espacios institucionales que le permiten y al interior de los pueblos dirimen controversias que afectan a vecinos, propiedades y la paz de las comunidades.

Desde la Antropología y Etnología, se reportan las cualidades de procedimientos, normas y jueces, como actividades culturales que refuerzan la idiosincrasia e identidad de estos pueblos. En ese afán se explica el sistema jurídico como usos y costumbres, normas como tradiciones, jueces como autoridades tradicionales, jurisdicción como tradición, y, consecuencias legales como acto de fuerza. Por ello desde estas áreas de estudio, se explican como deciden los jueces indígenas, como argumentan los casos, la relación entre los justiciables y juez, los procesos de conciliación, negociación y de poder o jurisdicción.

Sin embargo, desde estos estudios no se considera como fuente del derecho a estas decisiones o no se compilan los criterios judiciales para que la prudencia indígena se atesore o se comparta, esa debe ser la aportación del Derecho y los juristas.

En ese sentido, los elementos que deben considerarse para el estudio de la función judicial en los sistemas normativos indígenas es definir si ejercen la

³⁴³ Cruz Ramírez, Darío, Hacia una legislación tutelar para las clases indígenas de México, Departamento de asuntos indígenas, México, 1940, Pág. 22.

jurisdicción, determinar si existe la figura del juez o jueces en el conocimiento de los asuntos, definir los límites de la oralidad y la escritura en los diversos actos procesales en los juicios, definir los criterios de la decisión en este caso se propone el concepto de “búsqueda de la verdad” como principio de acción de las autoridades, estudiar y analizar la línea argumentativa del juez, definir la naturaleza de la decisión y el criterio judicial, así como, definir la metodología que permita conocer los derechos, obligaciones y normas interpretativas. A continuación explicaré los anteriores elementos.

3.6.4.1 Jurisdicción o conciliación. En este trabajo he insistido en diferenciar entre decisión y conciliación debido a la propia naturaleza de las instituciones; en el caso de la conciliación los terceros no deciden los asuntos, son las partes quienes aceptan o adoptan una solución. Mientras la jurisdicción configura la actividad del juez y la función de resolver los asuntos mediante una decisión coactiva. Los juzgados y jueces de carácter conciliatorio no deciden los asuntos como se expuso anteriormente.

Es aceptado en la Ciencia Jurídica y en otras áreas de conocimiento que la justicia indígena es conciliadora,³⁴⁴ por ello se reporta la existencia del *juez conciliador*.³⁴⁵ Cuando esto sucede se tiene la idea que la justicia indígena ofrece un sistema de resolución de conflictos que ha sido delegado y reconocido por el Estado. Por ello, se ha planteado que en oposición a la jurisdicción, la justicia indígena ofrece al justiciable un procedimiento sencillo y sin formalismos.

Aunque la llamada *conciliación* indígena resulta ser diferente a la concepción clásica de los MASC sobre todo en la actividad del juez, como sucede en el Valle del Mezquital en el estado de Hidalgo, donde se presenta un juez conciliador pero que argumenta, mantiene una estrategia legal, convence a los conciliados y que posee facultades de coacción en cuestiones de pago de multas o de comunicaciones de otras instancias.³⁴⁶

³⁴⁴ Maldonado Korinta y Terven Adriana, Los juzgados indígenas de Cuetzalan y Huehuetla, CIESAS-CONACYT-CDI, México D.F., Primera edición, 2008, Pág. 100.

³⁴⁵ Hamel, Rainer E., Lenguaje y conflicto interétnico en el Derecho consuetudinario y positivo, en Stavenhagen, Rodolfo e Iturralde, Diego, Entre la ley y la costumbre. El Derecho consuetudinario indígena en América Latina, III-IIIDH, México D.F., Primera edición, 1990, Pág. 209.

³⁴⁶ Sierra, María Teresa, Lenguaje, prácticas jurídicas y derecho consuetudinario indígena, en Stavenhagen, Rodolfo e Iturralde, Diego, Opus cit., Pág. 250.

Es claro, que los jueces indígenas aplican diversas facultades que han sido moldeadas por su relación con el derecho del Estado, por ello, ejercen facultades conciliatorias, judiciales y administrativas. Sin embargo, solo en las de carácter judicial el juez interpreta, decide y crea un criterio o regla del caso.

En el Derecho Pedrano es evidente esta cuestión ya que el quehacer del juez estriba entre la conciliación y la sanción, es decir, el ejercicio del poder que como autoridad detenta y la aceptación de las partes.³⁴⁷ El juez conciliador no emite una sentencia o acto formal, por medio de la cual se afecten esferas jurídicas de los justiciables, sino, procede convenciendo a las partes hasta llegar a un límite.

3.6.4.2 Juez o jueces. La ley en México reconoció la existencia del juez indígena, por ello, la administración de justicia es unipersonal. Sin embargo, es habitual en los sistemas normativos indígenas, bajo ciertas circunstancias o por tradición, que exista una pluralidad de personas o asambleas comunitarias para resolver conflictos. Incluso en los casos de cargos unipersonales, el juez se apoya en una pluralidad de personas o asamblea para definir su criterio.

Cabe señalar que la pluralidad de personas o asambleas solo funcionan en la parte deliberativa o juicio de la decisión judicial que se toma, es decir, discuten y buscan la unanimidad en lo que se va a decidir. Esto sucede en *casos difíciles* que deben resolver los jueces que buscan apoyarse en la comunidad para no levantar dudas de su criterio, sin embargo, aunque sean asambleas deliberativas no se admiten votaciones divididas, debiendo ser la decisión unánime.³⁴⁸

3.6.4.3 Oralidad y escritura. Se podría decir que la decisión judicial en la justicia indígena es de carácter oral, aunque en el caso de Chamula ni siquiera se expresa oralmente, ya que, la habilidad del juez permite plasmar su decisión en los acuerdos o arreglos, en otros casos, cuando el órgano judicial ejerce facultades jurisdiccionales o actúa en relación a otras instancias del Estado, puede emitir una resolución oral. En ningún caso la resolución es escrita o en forma de sentencia.

³⁴⁷ Orantes García, José R., Derecho Pedrano. Estrategias jurídicas en los altos de Chiapas, Científica 14, PROIMMSE-UNAM, Pág. 107.

³⁴⁸ Sieder, Rachel y Flores Carlos Y., Autoridad, autonomía y derecho indígena en la Guatemala de la posguerra, F&G editores-UAEM-Casa Comal, Guatemala, Primera edición, 2011, Pág. 43.

La relación entre decisión judicial y escritura en el derecho indígena es casi nula, solo se escribe lo necesario o los acuerdos,³⁴⁹ en términos de la sentencia formal del derecho del Estado, es como si se plasmaran únicamente los puntos resolutivos. Sin embargo, la parte escrita de la decisión judicial, aunque mínima no significa que no tenga importancia, como en toda resolución, los puntos resolutivos se traducen en derechos y obligaciones para los justiciables, es decir, que la parte escrita es la supervivencia de la decisión judicial de mayor importancia: los derechos y obligaciones adjudicados por la decisión judicial. En la zona Mixe de Oaxaca –particularmente en Santa María Tlahuitolpec- se guardan libros de actas y minutas que datan de siglos atrás, llevando el registro claro y estricto de los asuntos resueltos.³⁵⁰

3.6.4.4 Búsqueda de la verdad. La primera gran diferencia entre la justicia del Estado y la indígena estriba en el concepto de verdad: para el juez indígena no existe el concepto de verdad formal. Por ello, la búsqueda de la verdad,³⁵¹ como sucedieron los hechos o como actuaron los justiciables, es una de las primeras preocupaciones que debe resolver, por ello, lo primero que realizan los jueces indígenas es investigar o saber los hechos.

La investigación de los hechos consiste en la búsqueda de información para establecer que sucedió. En el catálogo de pruebas que existen se encuentran la confesional, testimonial, periciales y documentales.³⁵² La más importante para fijar el cauce del procedimiento es la confesional o que el reo acepte su responsabilidad.

3.6.4.5 Argumentos o propuestas. Si bien es cierto los justiciables arguyen razones para lograr sus intereses, son los argumentos del juez que interesan en este trabajo. Los argumentos judiciales en la justicia indígena, su clasificación, análisis y estudio, no ha sido materia de ninguna investigación

³⁴⁹ Herrera, José I, Algunas características del derecho maya prehispánico, en Krotz, Esteban, Aproximaciones a la antropología jurídica PNUD-UADY, México, Primera edición, 2001, Pág. 71.

³⁵⁰ Martínez, Juan Carlos, Derechos indígenas en los juzgados. Un análisis del campo judicial oaxaqueño en la región mixe, INAH, México D.F., Primera edición, 2004, Pág. 106.

³⁵¹ Sieder, Rachel y Flores Carlos Y., Opus cit., Pág. 40.

³⁵² También se pueden considerar pruebas las piezas u objetos que fueron utilizados para el delito y el juramento, cuando existe insuficiencia probatoria. Cfr. Cordero Avendaño de Durand, Carmen, Supervivencia de un derecho consuetudinario en el valle de Tlacolula, Miguel Ángel Porrúa-Senado de la República, México D.F., Segunda edición, 2009, Págs. 154-156.

jurídica, sin embargo, estos son de suma importancia para saber o entender cuál es la decisión del juez. El argumento es utilizado por todos los participantes en el juicio,³⁵³ siendo el juez quien a partir de ellos conduce el proceso, en el entendido, que es la antesala de la decisión judicial.

Se ha propuesto como esquema de aplicación de la argumentación en los juicios indígenas el modelo de Toulmin³⁵⁴ que se caracteriza por entender los argumentos de manera práctica y funcional³⁵⁵ alejado de la lógica formal. El esquema de Toulmin se integra de una *pretensión* que es punto de partida y conclusión del argumento; *razones o datos* que se utilizan cuando se cuestionan las razones; la *garantía* que son máximas de experiencia que se utilizan cuando son criticados los argumentos; el *respaldo* que resultan ser máximas de la experiencia o reglas de interpretación; los *cualificadores* que es un matizador modal que condiciona la existencia del argumento, y, las *condiciones de refutación* constituidas por circunstancias que inciden en los cualificadores que pueden deteriorar la fuerza de los argumentos.³⁵⁶

Este esquema es aplicable a la argumentación de los justiciables, sin embargo, no explica la argumentación que utiliza el juez, que requiere no solo partir de datos de hecho o intereses, sino demostrar cuestiones evidentes que refuten los argumentos de los justiciables que mienten. El esquema útil para el trabajo judicial es la deducción silogística, para indagar los hechos, valorar pruebas y definir sanciones. Es evidente que además se debe tomar en cuenta cuestiones normativas que regulen la conducta de las personas, que puede ser en el ámbito de estos sistemas, normas comunales, religiosas, sociales o de carácter místico.

3.6.4.6. Decisión judicial. El fallo del juez en la justicia indígena no se presenta como la sentencia del Derecho del Estado. En ningún caso la decisión es escrita, los documentos que circulan como minutas, actas, convenios, arreglos³⁵⁷ o

³⁵³ Orantes García, José R., Opus cit., Pág. 45.

³⁵⁴ Sierra, María Teresa, Lenguaje, prácticas jurídicas y derecho consuetudinario indígena, en Stavenhagen, Rodolfo e Iturralde, Diego, Opus cit., Págs. 236-238.

³⁵⁵ Tron Petit, Jean Claude, Opus cit., Pág. 98.

³⁵⁶ Ibid., Pág. 100.

³⁵⁷ Peña Jumpa, Poder judicial comunal Aymara en el sur andino, ILSA, Bogotá, Colombia, 2004, págs. 258-270.

acuerdos, solo representa una parte ínfima del procedimiento, argumentos e investigación del caso.

Normalmente el discurso de la decisión judicial indígena es de carácter oral aunque no pierde sus efectos cuando se plasma en los documentos citados en el párrafo anterior. La decisión y el criterio judicial se encuentran en los procesos argumentativos que los justiciables y el juez sostienen en el trascurso del juicio y, en menor medida, en los escritos que se suscriben en el procedimiento. Para obtener el criterio judicial aplicado al caso se debe reconstruir a partir de entrevistas y análisis de documentos.

3.6.4.7 Criterio judicial. La regla del caso es una construcción teórica normativa que utiliza el juez para resolver un asunto. En ella, se valoran pruebas y hechos para alcanzar la solución más justa. En esos términos el criterio judicial se encuentra inmerso en la decisión que toma el juez, en los argumentos que esgrime en juicio, en la valoración de pruebas y ponderación de principios.

En el caso de la justicia indígena, los estudios antropológicos y etnológicos se han quedado en el nivel de los acuerdos sin reparar en la regla del caso. El interés en reconstruir los criterios legales de los jueces, se debe a que nos indica el procedimiento de solución y abstracción que se llevó a cabo para solucionar el asunto. A continuación se presentará los elementos teóricos para integrar los criterios judiciales que se han aplicado en el juzgado de paz y conciliación indígena de Chamula.

3.7 CRITERIO JUDICIAL Y EL JUZGADO DE PAZ Y CONCILIACIÓN INDÍGENA DE CHAMULA.³⁵⁸ En este punto del capítulo explicaré algunas características de las decisiones judiciales en el ámbito del Derecho Indígena, particularmente en el Juzgado de Paz y Conciliación Indígena de Chamula. Como mencioné en el apartado anterior, la decisión y el criterio judicial cuentan con características

³⁵⁸ Los siguientes datos sobre la justicia que se imparte en el juzgado de paz y conciliación de Chamula se recabaron en las entrevistas que realice a varios funcionarios y exfuncionarios: el 20 mayo de 2012 en las instalaciones de la sala regional mixta de San Cristóbal de las Casas, entreviste a los cc. Marcos Gómez Gómez ex juez de paz y conciliación indígena de Chamula en el periodo 2008-2010 y el licenciado Juan Venancio Hernández López asesor jurídico y abogado litigante indígena; el 31 de mayo del mismo año entreviste a la licenciada Marisela Zuñiga Cancino, secretaria de acuerdos del juzgado de paz y conciliación indígena de Chamula, y, el 24 de octubre del mismo año al c. Paciano Collazo Gómez ex juez de paz y conciliación indígena de Chamula en el periodo 2011- 2012.

propias, debido a las formas legales que se aplican en las comunidades. Chamula siempre se ha caracterizado por ser un pueblo que se apega a las costumbres y tradiciones. Lo mismo sucede con el sistema de justicia que además de contar con un juzgado de paz y conciliación indígena, que depende tanto del ayuntamiento como del poder judicial local, existe una justicia tradicional ejercida por los tres barrios (San Pedro, San Juan y San Sebastián) que despachan en la plaza pública, mientras que el juez de paz y conciliación lo hace en el juzgado respectivo.

La justicia tradicional está compuesta por una pequeña asamblea de 35 personas encabezada por el presidente municipal. Los tres barrios sesionan todos los domingos de mercado y cuando los convoca el presidente. Las decisiones de esta justicia se distinguen por ser duras y aplicar sanciones como la cárcel persuasiva o los trabajos obligatorios. El juez y los tres barrios se excluyen en su actuar, aunque el juez participa sin voz en las reuniones de los últimos.

Retomando lo propuesto anteriormente, la decisión que pronuncia el juez de paz y conciliación indígena de Chamula es de carácter judicial. Desde la misma ley (Códigos de Procedimiento Civiles, Penales y organización del Poder Judicial), se le asignan facultades judiciales, conciliatorias y administrativas. En relación a las primeras es donde el juez crea una regla del caso para resolver el asunto, esta regla es el criterio judicial.

Sin embargo, no todo en Chamula se resuelve en razón de la decisión judicial y la oralidad de la misma, sino que existe normativa escrita que define la resolución de algunos asuntos, que se conoce como Reglamento Interno de los Tres Barrios.³⁵⁹ En esta normativa se regulan cuestiones de carácter civil, familiar y penal, así como de carácter administrativo, si bien es para aplicarse en la justicia tradicional, el juez de paz y conciliación la utiliza en algunos casos. Este documento contiene criterios para jueces e integrantes de los tres barrios cuando resuelven los asuntos que se someten a su conocimiento.

³⁵⁹ Este documento denominado Reglamento Interno de los Tres Barrios (San Juan, San Pedro y San Sebastian) se publica año con año, como si fuese una ley fiscal municipal, se emite en atención a las facultades del Ayuntamiento en materia de reglamentación y bandos.

Son de carácter familiar las que refiere a la pensión alimenticia que se pagará por niño(a): pago de alimentos la cantidad de \$2,400.00; si se solicitó el bautizo del niño no atendido se pagará \$1,200.00; por nacimiento del niño se pagará la cantidad de \$1,200.00 y si se utiliza partera la cantidad será de \$720.00. Se podrá pagar también mediante la construcción de una casa con las siguientes características: 5x6 metros, de block, una ventana, una puerta y piso.

En materia civil el reglamento regula los pagos por casamiento con mujer señorita o viuda que estriban de \$2,400.00 a \$4,800.00, de 3 a 5 rejas de refresco y cartones de cerveza, y de 10 a 20 litros de trago. Si se solicita el servicio de Jak'ol, oficial o agente para hablar con los padres de la novia se pagará por legua que recorran para llegar a la casa de la familia de la muchacha la cantidad de \$3.60, y por otros servicios \$3.00. En cuestión de deudas o préstamos insolutos se cobrará el 6% de interés mensual.

En materia penal, se cobrará por caña de milpa dañada la cantidad de \$2.40; por borrego atropellado en terracería \$480.00, y por borrego violado \$1,200.00.

Por último, en materia administrativa se regula el pago que deberán cubrir las personas que soliciten justicia o aquellas que sean encontradas culpables de lo que se les demande, cuando se desplacen mayoles, agentes o autoridades para solucionar el asunto, la cantidad de \$7.20 los primeros, y los segundos, \$7.80. También regula la multa que impone la justicia de los Tres Barrios por la cantidad de \$3,800.00.

Estos criterios que deben ser utilizados en la justicia tradicional son también aplicados por el juez de paz y conciliación cuando así lo solicite el justiciable. Sin embargo hay diferencias, mientras que la justicia tradicional, impone castigos como la cárcel persuasiva y multas como la que se contempla en el Reglamento citado, el juez se ve limitado siendo en raras ocasiones que aplica estas sanciones.

El juez de paz y conciliación de Chamula abiertamente ejerce facultades conciliatorias, y dispone discretamente del uso de la fuerza para cumplir actividades como el envío de mayoles, la suscripción obligatoria de pagarés o al

ordenar la realización de actividades de investigación para esclarecer los hechos. Todas las actividades anteriores se realizan a partir de la jurisdicción, es en ese contexto donde surgen las decisiones y criterios judiciales.

Los criterios judiciales de la justicia de paz y conciliación indígena son diferentes a la tradicional, debido a que en esta última la injerencia del Estado prácticamente no existe, mientras que la primera tiene varios puntos de comunicación como la intervención de funcionarios de otros órganos, ejercen funciones en auxilio de otras autoridades y constantemente se encuentran en cursos de capacitación en varias materias que de alguna manera impregna de elementos no tradicionales.

3.7.1 Terminología. Para entender de forma clara al sistema normativo indígena y los criterios y decisiones judiciales, es necesario conocer los vocablos que utilizan los operadores jurídicos al resolver o utilizar estas normas.

Por ello, se ha considerado a manera de ilustración presentar los tecnicismos, vocablos o términos más comunes que los operadores utilizan en Chamula, excluyendo las palabras o términos legales que no tienen referente idiomático en tsotsil.

Con referencia a la actividad de juzgar se encuentran *ch-cha pan ban*: el juez está solucionando un asunto; *chapanel*: solucionar un conflicto; *chapanbanej*: cualquier persona que tenga el don o capacidad de resolver los asuntos; *jchapanel*: justiciables; *mayol*: policía; *rextiko*: testigo es una persona que avala lo que vio lo que ocurrió y además quien hizo el trato para casamiento o tramitar acta para que se haga una venta y *kaxlan*: mestizo.

En materia penal, algunas clases de delitos se denominan, *lo'il*: difamar; *yayijel*: lesiones; *milel*: homicidio; *elk'ajel* : robar; *mulil* o *kolo'il*: que significa lo malo o no está bien lo que recibió o delito; *ak'chamel*: brujo, bruja o brujería; *slo' la vinik*: infidelidad y *tzak ban*: violacion.

En materia civil y familiar se utilizan *tesej bail*: separacion de esposos; *sbe'em lolol*: comida del niño o pensión alimenticia; *illil*: deuda, y, *chonel*, vender o venta.

Con referencia a sanciones o cuestiones de procedimientos o simbólicas se encuentran *baxton*: baston de autoridad tradicional; *akte'*: vara del mayol; *j-abteletik ta jobel*: autoridades de san Cristóbal; *stak smayol*: mando su policía; *chukel*: cárcel y *stojel*: pago.

3.7.2 Procedimiento. Una de las cuestiones que queda claro cuando se accede a las audiencias judiciales que desahoga el juez de paz y conciliación, es que los procedimientos que instaura las leyes y códigos del *kaxlan* no se aplican, si existe la apariencia de cumplir con la ley tanto en el discurso como en los documentos que se generan en las causas del juzgado, pero los argumentos y conductas de los operadores no se apegan a lo estipulado en las normas del Estado, que se publican para la regulación de las causas de esta justicia de paz y conciliación. Esto sucede en aquellos casos que existe litigio o interés de parte de varias personas.

El procedimiento que sigue el juez de paz y conciliación indígena tiene varias coincidencias con lo que se expuso en el apartado anterior, que hacen sus pares o asambleas deliberativas en los diversos lugares que se imparte justicia indígena. Aunque se puede considerar que el juez de paz y conciliación actua en dos contextos:

3.7.2.1 En la comunidad. Cuando se le requiere en alguna comunidad por existir algún problema de carácter legal, no ejerce jurisdicción alguna sino facultades de conciliación comunitaria entre la población y las personas detenidas. No sucede esto cuando la comunidad va a la cabecera municipal a pedirle al juez que intervenga en la resolución de un asunto, en ese caso, se hace el compromiso de investigar y sancionar al culpable.

3.7.2.2 En la cabecera municipal. Cuando llega una persona a solicitarle justicia, en este caso despliega una serie de actividades para resolver el conflicto: a) Escucha al peticionario y demandado, b) investigación y desahogo de pruebas si lo requiere el caso, c) argumentación persuasiva a favor de la persona que a criterio del juez considera tiene la razón, y, d) suscripción del acuerdo.

3.7.2.2.1 Escucha. Por lo regular el juez recibe en el juzgado, en su casa o en comunidad peticiones para resolver conflictos, planteada la

solicitud, el juez ordena a los *mayoles* ir a traer al demandado para escuchar su versión de los hechos que le imputan; cumplido esto, en presencia de ambas partes, pregunta o repregunta, esgrime algunos argumentos a los justiciables y al final si es necesario ordena que se hagan algunas indagatorias. En esta etapa, el juez esta aun integrando los planteamientos de los justiciables, escuchando su argumentos y contrastándolos. El proceso de formación del criterio judicial y la posible decisión inicia en este apartado.

3.7.2.2 Investigación y desahogo de pruebas. Si el juez tuviere alguna duda o no están claros los hechos, investiga a través de los *mayoles* o de testigos; para lograr convicción el juez utiliza además de la información de los justiciables, la investigación y pruebas, el conocimiento personal de las partes y de las cosas de la comunidad. Es claro, que lo que busca el juez es conocer como sucedieron los hechos, no solo desacreditar un dicho o argumento. En este momento del procedimiento el juez configura la solución que no es otra cosa más que el criterio judicial, sin embargo, aun el juez no lo exterioriza.

3.7.2.3 Argumentación persuasiva. Lograda la convicción o el criterio judicial del juez, este mediante argumentos persuasivos convence a la parte que a su criterio es la responsable. Lo complicado de esto es que el juez requiere para configurar su decisión judicial, sustentada en el criterio que integró en los anteriores momentos, de la aceptación del culpable, por ello, de manera errónea se ha planteado que los procesos judiciales indígenas son de carácter conciliatorio.

En las asambleas deliberativas sucede que esta etapa más que una argumentación persuasiva hacia los justiciables resulta en un debate e intercambio de opiniones sobre la culpabilidad o no del demandado.

Volviendo al juez de paz y conciliación indígena, éste utiliza como argumento persuasivo entre otros, la amenaza de dar aviso a las autoridades de San Cristóbal de las Casas en caso que se insista en una culpabilidad insostenible, aplica alguna medida de coacción como la cárcel persuasiva por determinadas horas, o de carácter moral o que pueden dañar su buen nombre en

la comunidad. En aquellos casos en que no se logra la aceptación de parte del culpable, significa que faltan elementos para entender de mejor manera el asunto, por lo que el criterio judicial resulta insuficiente o insatisfactorio.

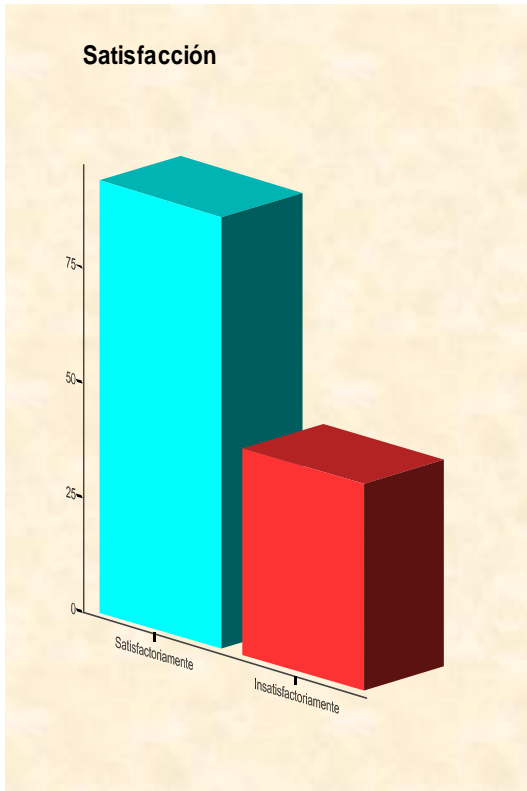
3.7.2.2.4 *Suscripción del acuerdo.* Si la argumentación persuasiva resulta exitosa entonces se genera un acuerdo que consiste en la aceptación mutua de prestaciones o de la responsabilidad total por alguno de los justiciables. Este acuerdo, se integra gracias a la prudencia del juez de paz y conciliación, que se refleja en la creación de un criterio o regla del caso que aplica en la solución del asunto. Los puntos del acuerdo pueden compararse con los resolutivos de cualquier sentencia emitida por un juez del Estado.

Es evidente que el criterio de los jueces indígenas no aparece en las constancias del expediente judicial, por ser eminentemente oral y discursiva su actuación. La falta de documentación no significa que el juez no haya creado un criterio y lo utilice para resolver el asunto.

El criterio existe a partir de la selección de los argumentos, las actividades que despliega o bien las órdenes o mandatos que emite a sus subordinados; todas esas actividades no aparecen en el expediente o no existe constancia alguna. La razón que no aparezca es debido a que los mismos jueces erróneamente creen que los juzgados, según la ley, son de carácter conciliatorios, por lo tanto, el documento vía de comunicación del *Kaxlan* no refleja las actividades que despliega para resolver un asunto.

Si bien no existen efectos semejantes al *stare decisis* del derecho anglosajón o la elaboración teórica de la regla del caso o norma decisora en el derecho escrito, las decisiones del juez son valoradas por la comunidad que es la que juzga al funcionario. La sabiduría o prudencia del juez indígena se obtiene a partir de su propia experiencia cuando cumplió con otros cargos de la estructura tradicional-religiosa, o bien, en la gestión de los asuntos de su comunidad ante las autoridades de San Cristóbal de las Casas.

Las decisiones judiciales de ninguna manera están vinculadas con otras decisiones anteriores, sin embargo, los propios jueces declaran que han resuelto



casos utilizando lo aprendido en algún momento de su vida si presenciaron a otro juez resolver un asunto semejante o no.

3.7.2.2.5 Satisfacción y cumplimiento del acuerdo. Una de las preocupaciones más importantes de los sistemas legales es que se cumplan las sentencias que emiten sus jueces, sino fuera así, el aparato legal no está cumpliendo con su función de administrar justicia o de resolver los conflictos. Se considera un lujo para los sistemas occidentales, que sus sentencias generen un nivel alto de satisfacción. Para el sistema de justicia indígena los niveles de

aceptación y cumplimiento son altos en comparación con los de la justicia kaxlan.³⁶⁰

En ese sentido, la percepción de la población de Chamula es positiva, es decir, que la justicia que se alcanza en el juzgado tiene un alto nivel de cumplimiento de los acuerdos, el nivel de confianza es tres veces mayor al número que piensa que no se cumplen, al menos así lo percibe la ciudadanía.

Por otro lado, el porcentaje de percepción positiva en la satisfacción de la justicia de paz y conciliación es igualmente elevado, ya que duplica a la percepción negativa que tiene la población de Chamula. En ese sentido, el juez supera en confianza a las autoridades de san cristobal de las casas, el agente municipal y en ocasiones –referente a delitos graves- supera a las autoridades tradicionales. Lo anterior significa un revés a los detractores de la justicia indígena debido a que los usuarios de la justicia indígena que viven en comunidades o parajes, cabecera municipal e incluso en otros municipios, la utilizan para resolver

³⁶⁰ Los datos que se exhiben se obtuvieron en la encuesta que se levantó en el marco de la investigación que desarrollé para obtener el grado de Doctor en Estudios Regionales.

sus conflictos en diversas áreas, desde el ámbito, penal, civil, familiar e incluso cuestiones de la comunidad.

Es claro que la justicia de paz y conciliación indígena cumple un papel importante al interior de las comunidades, los niveles de confianza de la población hacia el juez son elevados, sin embargo, no existe un fortalecimiento institucional, presupuestario o humano de estos juzgados al no contar con una política judicial pertinente.

Capítulo 4

Los criterios judiciales del Juzgado de Paz y Conciliación Indígena de Chamula.

En los anteriores capítulos de este trabajo, se presentaron los contextos que influyen en los criterios judiciales que aplican los jueces de paz y conciliación indígena, específicamente en Chamula. El criterio judicial en la justicia multicultural opera en un contexto cultural/territorial, y, entre diversos sistemas jurídicos; se crea para resolver conflictos en la sociedad indígena, y, aplica normas del sistema jurídico del Estado. Estos elementos, a mi parecer se toman en cuenta por los operadores indígenas que definen los criterios judiciales del sistema normativo tanto en el aspecto sustantivo como adjetivo, además expliqué los conceptos que nos permiten comprender la diferencia entre decisión y criterio judicial; desde la perspectiva del derecho comparado y utilizando el concepto de familia jurídica expliqué el concepto de criterio, y al final, describo como se crea y utiliza el criterio judicial en el sistema normativo indígena.

En el presente capítulo abordaré varios puntos que definen los criterios judiciales en lo referente a quienes los elaboran, el quehacer o trabajo judicial, materias o casos resueltos, la construcción misma de los criterios y sistematización de los mismos. En mi opinión, considero que los anteriores puntos se deben tomar en cuenta para la construcción de los criterios judiciales indígenas porque presentan características *sui generis* como la oralidad o la desconfianza al Estado.

Entre los temas de trascendencia se encuentra la figura del juez de paz y conciliación para la definición de la regla del caso, su experiencia en resolución de conflictos, el conocimiento de la comunidad e incluso características personales, definen los elementos que utilizará para resolver los asuntos. Sin lugar a dudas, el juez está expuesto a los mismos problemas y defectos de cualquier otro que ejerce la función jurisdiccional, sin embargo, un elemento endógeno de esta justicia, es la permanente vigilancia de la comunidad a la actuación de las autoridades constitucionales y tradicionales, y en específico, a la del juez de paz y conciliación para que no exista abusos o corrupción.

El estudio del quehacer judicial es necesario para describir las diversas funciones, del juez de paz y conciliación indígena de Chamula, como se expondrá su actividad consiste en funciones de diversa naturaleza entre las que se encuentran las de carácter administrativo, conciliatorio y, desde luego, las judiciales.

Si la formación y carácter del juez de paz y conciliación es importante, es claro, que describir el quehacer judicial servirá para comprender que hace en los diversas actividades de su función. Para ello no se tomó en cuenta una clasificación material de lo actos –que de todas maneras se aborda- sino que se determinó en atención a la presencia del juez en la sede del juzgado, por ello, se describen las actividades judiciales en o fuera de sede judicial. Lo anterior supone que parte del trabajo queda fuera de la sede o edificio, cuando es requerido por los pobladores del municipio o comunidad. Para lo anterior se visitaron tres comunidades en Chamula entrevistando a personas que hayan utilizado los servicios judiciales fuera de sede judicial.

Otro punto importante es la temática de los asuntos o conflictos que conoce el juez de paz y conciliación. Para ello se hace un análisis estadístico de los mismos, que los pobladores de Chamula someten al conocimiento de la labor del juez. Por otro lado, desde los diversos conceptos jurídicos fundamentales y procesales se aborda el estudio de las figuras y porcentajes que resultaron del análisis de los expedientes judiciales, para ello, se necesitó analizar los datos contenidos en las diversas fojas.

Por último, en este capítulo se explica la construcción y sistematización de los criterios judiciales que se aplicaron en la resolución de los asuntos contenidos en los diversos expedientes judiciales. En el primer caso, analizo los procedimientos que existen para reportar y recabar los criterios judiciales en el sistema federal y local del estado mexicano, para así, explicar la metodología que apliqué en la construcción de los criterios indígenas que son el objeto de estudio de este trabajo. En la construcción de los criterios judiciales se hace una propuesta de sistematización de los mismos – que se denomina Chapanbannej-

para efecto de ser consultados y socializados entre los operadores jurídicos de ambos sistemas.

4.1 LA FIGURA DEL JUEZ. Es importante mencionar que la figura del juez influye, además de las costumbres jurídicas de la comunidad o la ley del *caxlan*, en la creación de los criterios judiciales. Es sabido que los jueces en general tienen diversos métodos para decidir los casos, en muchos de ellos el último criterio es la ley. Lo mismo sucede con los jueces indígenas que pueden tomar soluciones distintas ante el mismo asunto. En Chamula se toma en cuenta *como son los jueces* para someter un caso a su juicio, o mejor dicho, la comunidad ya sabe o se comenta *como resolvió el juez tal asunto*. Por este motivo, el juez no puede beneficiar a algún pariente o amigo cuando resuelve porque sabe que la comunidad en algún momento le pedirá cuentas. Existen otros elementos que permiten entender la variedad de criterios que pueden existir en un juzgado de paz y conciliación indígena como la personalidad, experiencia o la comunalidad.³⁶¹

4.1.1 Personalidad. Es importante en la creación de los criterios la personalidad del juez o su forma de ser. Esto no es extraño en el trabajo judicial, se sabe de ordinario que en todo sistema judicial en cualquier parte del mundo existen jueces estrictos o formales, que defienden tal o cual posición teórica o legal. Fue el movimiento del Derecho Libre, la jurisprudencia sociológica y el realismo jurídico que dieron cuenta de la trascendencia de la personalidad del juzgador.³⁶² La personalidad del juez de paz y conciliación indígena de Chamula, define varios elementos de decisión en los asuntos que resuelve, ahí se aplica el estilo judicial al escuchar, investigar o convencer, son los rasgos predominantes de la personalidad a que hago referencia, en esto va la valía y la efectividad del juez como solucionador de problemas.

³⁶¹ En la idea original se propone el sentimiento de justicia o injusticia como parte de los elementos intuitivos que utiliza el juez para resolver un caso, sin embargo, en las diversas pláticas y entrevistas con jueces y pasados jueces, no aparece expresamente esta idea de justicia o injusticia, sino que es sustituida por la comunidad, o mejor dicho, por la comunalidad como forma de vida indígena, esto se expresa cuando el juez señala que al resolver busca que las partes queden conformes con lo decidido iniciando un arduo proceso de convencimiento. Cfr. Nieto, Alejandro, Opus cit., Pág. 418.

³⁶² Kantorowicz señalaba que “donde hay una personalidad hay justicia”, o Ehrlich con su frase “no hay mejor garantía en la aplicación de la justicia que la personalidad del juez”, dan cuenta de la importancia del elemento emocional en las decisiones judiciales. Cfr. Nieto, Alejandro, Opus cit., Pág. 425.

4.1.2 Experiencia. Es recurrente que los jueces inicien su formación cuando ejercen diversos cargos comunitarios, ahí se encuentran en presencia de actividades públicas como la judicatura. Los jueces por lo regular, en anteriores cargos resuelven o arreglan asuntos, o al menos, han visto a otros hacerlo. La permanencia en la comunidad y el conocimiento de las personas y las comunidades es configurador de la experiencia judicial. La persona desarraigada o que no ocupa cargos comunitarios, difícilmente logrará adquirir estos conocimientos. En este cúmulo de saberes es poco apreciado conocer de leyes o del derecho kaxlan, debido a que no se considera experiencia para arreglar problemas de la comunidad.

En el caso del juez indígena los procesos de formación se entienden vinculados a la comunidad de origen y en los diversos cargos que ocupan, entre otros se mencionan, agente municipal, presidente o miembro de comité, cargos tradicionales, cargos para la guarda de un santo, mayol, sub o comandante, juez de paz y conciliación, escribano, regidor, sindico o presidente municipal. Paradójicamente la formación de los jueces no requiere de conocimientos jurídicos en alguna escuela o facultad de derecho, si bien es cierto, para este cargo la ley si requiere de estos conocimientos, en el caso del juzgado de paz y conciliación indígena la misma los dispensa.

4.1.3 Comunalidad. El sentimiento de justicia o injusticia es un elemento emotivo en las decisiones judiciales, la idea de lo justo en el juez, configura la reacción a los argumentos que esgrimen las partes para defender su caso. Sin embargo, en Chamula este elemento emotivo no se encuentra expresamente señalado por los jueces sino que el primer elemento configurador de la decisión judicial es la comunidad. En ese parámetro, el *arreglo* debe de servir, antes que a las partes, a la tranquilidad de la comunidad, a ello dedica el juez su mayor esfuerzo.

Por lo anterior, la población de Chamula sabe que las formas de resolver del juez de paz y conciliación no van de acuerdo a los códigos o leyes del caxlan, sino a la interpretación de las costumbres del pueblo y la adecuación al modo comunitario. Por ello, la *forma de arreglar* los casos es el verdadero estilo judicial

de cada funcionario, habrá jueces que resuelvan de manera estricta determinados asuntos, otros tendrán en consideración elementos que no toman los anteriores.

4.2 EL QUEHACER JUDICIAL. Entiendo por *quehacer judicial* al cúmulo de actividades consignadas en la competencia fijada por la ley y en el derecho consuetudinario indígena, que desahoga el juez de paz y conciliación de Chamula para cumplir con el encargo o función. Normalmente la actividad del juez consiste en resolver los asuntos de trámite y de fondo de los casos que le someten a su consideración. Sin embargo, como se verá a continuación la competencia del juez indígena de Chamula, se encuentra fundada en dos sistemas jurídicos: indígena y mexicano.

La competencia de los juzgados de paz y conciliación indígena se fija en el Código de Organización del Poder Judicial y los códigos adjetivos en materia civil y penal, ordenamientos legales de carácter local. Es complicado señalar el grado de aplicación de estos cuerpos legales en la justicia indígena debido a que en el discurso se menciona exactamente la aplicación de la ley, sin embargo, en los hechos el juez ejerce funciones que no está autorizado por la ley del Estado.

En mi opinión estas funciones no autorizadas se contemplan en el ámbito de los sistemas normativos, propiamente en Chamula. El juez indígena por ello decide cuestiones litigiosas, sin embargo, es claro que no transgrede ciertos límites fijados por ambos sistemas. Uno de ellos son ciertos tipos penales que no conoce por voluntad propia, o por exclusión del mismo sistema normativo indígena de Chamula, el único que parece ser así es el homicidio.³⁶³ Otro límite es el aparente ejercicio de facultades conciliatorias que parece no ser rebasado al menos en el discurso, al grado que la actividad del juez no se anota en el expediente, por eso cuando intervienen las autoridades del Estado en los asuntos que los justiciables de Chamula llevan a Jovel, opera un mecanismo de incompetencia.

³⁶³ Esto no siempre fue así, como lo reporta Henry Farre en su artículo denominado Nota sobre el homicidio entre los Chamulas, que señala que encontró 68 expedientes de homicidios en el archivo del Ayuntamiento de Chamula, entre 1956-1961, los cuales fueron investigados –no menciona si fueron resueltos- por autoridades municipales.

4.2.1 Las funciones materiales del juzgado. En el trabajo del juzgado identifiqué tres grandes sectores, uno de carácter administrativo relacionado con necesidades del municipio de Chamula, otro de funciones auxiliares a otros órganos judiciales del fuero local y federal y el sector de trabajo judicial propiamente dicho, en el cual se encuentran las funciones de conciliación y decisión³⁶⁴.

En el primero se encuentran actividades vinculadas a la vida municipal que representan en sí funciones de ejercicio de fe pública, como las actas de defunción de personas domiciliadas en el municipio, en este caso, tienen un periodo de cinco días a partir del deceso para informar a la autoridad judicial y obtener la constancia referida. Por este trámite, las personas pueden evitar costos en tiempo y dinero en la ciudad de San Cristóbal.

Por su parte las comunicaciones procesales que solicitan los diversos tribunales y juzgados de carácter local y federal para el desahogo de alguna diligencia son otra parte importante de la función del juez, en este caso, el mismo juzgado despliega personal y recursos para cumplir con lo solicitado. En ese mismo sentido, se encuentra la colaboración que realizan los funcionarios judiciales para ejecutar actos procesales en el municipio de Chamula, por ello, los actuarios pueden solicitar información de la comunidad o paraje a que deben acudir.

El último sector del trabajo del juzgado de paz y conciliación indígena es propiamente judicial, consistente en resolver conflictos de diversa naturaleza que van desde asuntos de carácter civil, familiar, penal y otros que no tienen cabida en la división clásica del Derecho. Las funciones judiciales a que me refiero incluyen los procesos de conciliación o negociación que ejerce el juez en los diversos asuntos. Por lo anterior, las actividades judiciales del juez de paz y conciliación indígena son todas aquellas que le permiten resolver los conflictos que le someten los justiciables, estas son de carácter conciliatorio, negociación y las judiciales en estricto sentido.

³⁶⁴ Estos tres sectores se obtuvieron del trabajo de investigación en el archivo judicial de San Cristóbal de las Casas, de la revisión de los expedientes a partir del año 1999 al 2007.

Parte del quehacer judicial puede desarrollarse en sede o juzgado, o bien, en las comunidades o parajes donde sea llamado. Es importante señalar que las autoridades tradicionales en general no ven al edificio construido por el gobierno, donde reside el juzgado, como lugar idóneo para impartir justicia, esto queda claro cuando no ocupan los lugares que se encuentran reservados para dichas autoridades, prefieren administrar justicia en la plaza pública o en el cabildo. Por esa razón, no es extraño que el juez se encuentre ausente gran parte del tiempo debido a las visitas que realiza a otros lugares donde lo llaman para arreglar problemas.

El grado de desapego al edificio se refleja en el número de casos que no se registran, o bien, quedan como simples actas administrativas que da cuenta el secretario, sin reportar la actividad que desarrolló el juez para lograr arreglar el asunto.

4.2.2 El trabajo fuera de sede judicial. La actividad para resolver los problemas que conoce el juez de paz y conciliación en comunidad o paraje, les denomino, trabajo fuera de sede judicial. Aun en estas el juez desarrolla la misma actividad de la que se dio cuenta en el capítulo anterior que consiste en escuchar, investigar y convencer de su decisión a los justiciables.

El juez trabaja fuera de sede cuando los justiciables lo localizan en su domicilio, lo llaman por diversa autoridad, lo abordan en vía pública, o bien, el juez por otras razones se encuentra en su localidad. En todos esos casos es probable que los asuntos sean resueltos de inmediato, en consecuencia los justiciables podrán ser citados o no en el juzgado para que levanten el acuerdo correspondiente, o bien, sucede que ambas partes queden conformes con lo decidido de forma oral.

En la investigación que desarrollé localicé cinco asuntos de diversos delitos en las comunidades de Yaalchiton, Rancho Narváez y Yolonchen. Como se reportó en el capítulo metodológico se preguntó a autoridades de la comunidad de la existencia de casos con las características que se apuntan en este apartado, sabido esto se acordó y realizó una entrevista y posteriormente se hizo una contra

entrevista con un vecino del lugar que corroborara lo dicho por la entrevistada. Las entrevistas son en tsotsil y se realizaron en comunidad.

4.2.2.1 Yolonchen. Se localiza al norte a unos 30 kilómetros de la cabecera municipal, colinda con Larraínzar. Es una comunidad de alto grado de marginación siendo su producción el maíz y frijol. Existe un comité de educación que organiza todo lo referente a la escuela en ausencia del agente auxiliar municipal. Cuenta con servicios de electricidad y escuela primaria. Solo ha habido una persona que ejerció un cargo tradicional en el municipio.

Los asuntos que se analizaron son dos: uno relativo al pago de pensión alimenticia y otro de violencia familiar. En ambos casos le hablaron al juez, trasladándose a la cabecera municipal, donde obtuvieron el documento del acuerdo. De las declaraciones se desprende que el juez aplicó el criterio legal de la justicia tradicional para resolver la cuestión del pago de pensión alimenticia, y en el otro, se aplicó la cárcel como medida de persuasión y de precaución para evitar que la persona no respondiera por sus actos. Es evidente que los justiciables accedieron a este tipo de justicia debido al conocimiento y sencillez de los procedimientos que les permite tener satisfacción inmediata. Aunque en el caso de la pensión alimenticia se tuvo que ir hasta San Cristóbal para tramitar un acuerdo ante el Ministerio Público a petición de la demandante.

Con respecto a la forma que resolvió el conflicto el juez de paz y conciliación indígena de Chamula, todos los entrevistados coincidieron que estaban conformes con los acuerdos, que coincide con los datos de satisfacción y cumplimiento que se obtuvieron en la encuesta sobre el trabajo del juez.

4.2.2.2 Yaalchiton. Se localiza al noreste de la Cabecera municipal a unos 25 kilómetros. Siembran maíz, frijol, chayote y chile; hay algunas familias que se dedican a la elaboración de blusas para la vestimenta diaria de mujeres indígenas. Cuenta con Agente Rural Municipal, cargo que lo ejercen por tres años, y mayoles (policías). La mayoría ha ejercido cargo regidor, regidor plurinominal, escribano tradicional (es la persona que apoya a las autoridades tradicionales), presidente del comité de la CNC, alcaldes (autoridad tradicional), comité de bienes

comunales y junta de festejos. Cuenta con educación preescolar, primaria y telesecundaria.

Se localizó un caso de adulterio, que trata sobre una persona del sexo femenino que en estado de ebriedad fue acusada de andar con varios hombres estando casada, lo que significó su retención en una comunidad diferente a la suya. Bajo esta acusación fue multada por la comunidad, asimismo fue golpeada e insultada por diversas personas. El juez fue llamado para arreglar el asunto haciendo que la acusada pagara una cantidad de dinero para la comunidad.

La persona entrevistada –acusada- señaló que estaba conforme con el acuerdo porque obtuvo su libertad, aunque nunca aceptó los hechos que la acusaron, es evidente que la comunidad la retuvo porque realizó alguna conducta indebida en estado de ebriedad. En ningún caso, reclamó por ella misma o por medio de algún familiar que hubiera sido retenida de manera indebida, por lo que, se considera que la acusación y lo sucedido *le dio vergüenza* por lo que solo pagó la multa para recuperar su libertad.

En razón del convenio, se encuentra conforme debido a que resolvió el problema y recobró la libertad.

4.2.2.3 Rancho Narváez. Se localiza al noroeste de Chamula, se encuentra dividido por barrios, las casas están dispersas y no numeradas. El clima es frío y el suelo es de poca productividad para la agricultura. Las actividades económicas son la siembra de maíz, repollo, papas; la crianza de ganado ovino y aves.

Los casos que se localizaron en esta comunidad fueron delitos de violación y tentativa de homicidio. Ambos casos, según lo establece el Código de Organización del poder judicial local, no debió conocer el juez de paz y conciliación indígena. El mecanismo para evitar la competencia es mediante la solicitud que hace la víctima para que sea resuelto o arreglado su problema, ahí mismo, el juez intercede en la comunidad e inmediatamente se dedica a escuchar, investigar y resolverlo.

Los acuerdos que alcanzaron mediante la intervención del juez fueron satisfactorios para las partes.

4.2.3 El trabajo en sede judicial. Es aquel que realiza en las propias instalaciones del juzgado. Este trabajo es el que aporta elementos de análisis documental contenidos en el expediente judicial. Presentar un análisis legal en los cánones de la ciencia procesal de estos expedientes es sumamente complicado, ya que no obedecen a la lógica occidental, lo que es aun más, el documento solo existe en atención a la exigencia de la justicia del Estado, siendo la parte discursiva oral que no está en papel donde se encuentra el razonamiento judicial de estos sistemas.

Sin embargo, la parte escrita se ha consolidado con el tiempo, llegando a aportar elementos sumamente importantes para entender la justicia y como resuelven los jueces indígenas estos conflictos. Aun con esto, la parte representativa de estos sistemas no se encuentra en el expediente.

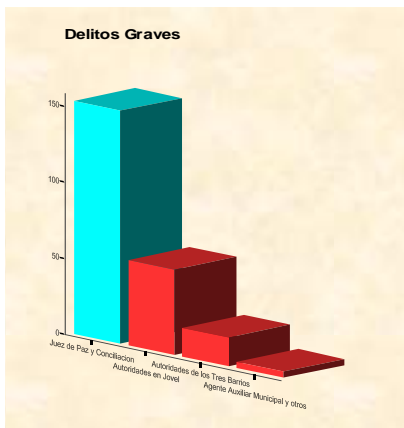
Este consta de tres partes esenciales: el auto de radicación, es el acuerdo o resolución judicial que recibe el documento o la declaración del peticionario, en él se manifiesta los puntos petitorios o causa de pedir, encontrándose contemplado en el propio ordenamiento legal. Por lo regular el juez en esta parte define los elementos mínimos para el conocimiento del caso.

En el cuerpo del expediente o del proceso existen declaraciones de testigos u otras pruebas que se desahogan para lograr resolver el conflicto, aunque no mantiene un desarrollo constante, debido a que los procedimientos y la actuación del juez son de carácter oral, por ello, se registran en la medida que sea necesario. Por último, el acuerdo o convenio sin que este represente una sentencia en forma, logra poner fin al juicio. En ocasiones no existe un acuerdo entre las partes, lo sustituye una resolución de sobreseimiento que pone fin al juicio sin resolver el fondo, ordenando su inmediato archivo. Estas partes del procedimiento no son una constante y obedece, a mi parecer, a la lógica del derecho kaxlan. En ese sentido el Derecho Indígena no necesita de un acuerdo de radicación o un acto de sobreseimiento escrito, sino lo genera en atención al Código de Organización del Poder Judicial del estado de Chiapas.

4.2.4 La confianza y el trabajo judicial. Se comenta en foros académicos, políticos y mediáticos la barbarie del Derecho Indígena o *usos y costumbres* para

resolver los asuntos, es como si nosotros los “civilizados” debiéramos “salvarlos” de sus mismas prácticas jurídicas.

En mi opinión esos comentarios son infundados o francamente mal intencionados, dirigidos a mantener el mismo estado de cosas hacia tales pueblos. Lejos de lo que se piensa la confianza a las autoridades tradicionales que imparten justicia es abrumadora con respecto a las de San Cristóbal de las Casas, e incluso a otras de carácter municipal. Para ello, se consultó a la población sobre la confianza depositada en cuatro autoridades que imparten justicia: Los Tres Barrios, Juez de Paz y Conciliación Indígena, Agente Municipal y autoridades de San Cristóbal.³⁶⁵



El juez de paz y conciliación sólo encabezó las preferencias en el caso de los delitos graves, seguido por las autoridades de San Cristóbal. El anterior dato es una consecuencia del marco legal que el Estado le impone a la justicia tradicional, es decir, no se debe a la falta de prudencia o conocimiento de la justicia tradicional, sino a que la ley no permite que estas autoridades resuelvan delitos graves.

La justicia de los tres barrios encabeza las preferencias entre los Chamulas cuando deben resolver cuestiones de pago de deudas, pago de pensión alimenticia y delitos no graves. La segunda opción en la primera y tercera temática es el juez de paz y conciliación mientras en los casos de pensión alimenticia son las autoridades de San Cristóbal. Lo anterior no es coincidencia debido a que los procesos judiciales familiares en el derecho del Estado –sobre todo en materia de pensión alimenticia– son ágiles y flexibles, asegurando desde el primer acuerdo una pensión provisional para el peticionario.

Los anteriores datos demuestran el nivel de confianza que los Chamulas tienen en sus autoridades judiciales tradicionales. En el caso de la pensión

³⁶⁵ Las preguntas fueron planteadas mediante casos hipotéticos que incluían temas como delitos graves y no graves, pago de deuda, de pensión alimenticia y el cumplimiento de los acuerdos. Se optó por este método debido al bajo nivel escolar de los encuestados y se trató de excluir los tecnicismos jurídicos para evitar confusiones.

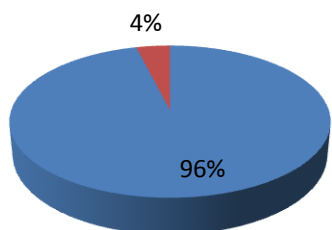
alimenticia, consideran juristas y defensores de los Derechos Humanos que es violatoria de los derechos de las mujeres al no otorgar un pago periódico como manutención, sin embargo, los datos señalan lo contrario al acudir a la justicia tradicional que tiene el criterio del pago único, la construcción de una casa, gastos médicos y religiosos, señalado en el reglamento de los Tres Barrios.

Las autoridades de Jovel o San Cristóbal de las Casas, son la segunda opción de los Chamulas cuando se trata de delitos graves y pensión alimenticia, mientras el agente municipal es la última opción en todas las respuestas.

4.3 LOS CASOS O “ASUNTOS”. En la planeación metodológica se definió que la forma de recolectar la información jurídica o criterios judiciales, a diferencia de otras propuestas para acercarse al objeto de estudio jurídico, es mediante el caso paradigmático idea asumida desde la academia. En el transcurso de las actividades se consideró que estos eran los asuntos que resolvieran los jueces en ejercicio de su función o decisión judicial.

En la práctica del juzgado de paz y conciliación estos casos se les denominan asuntos, mismos que pueden ser de diferente naturaleza en atención a las facultades del juez como se mencionó anteriormente. Los que interesan son aquellos que indígena elementos sobre los criterios judiciales que utiliza el juez de paz y conciliación. Los asuntos se encuentran contenidos en los diversos expedientes que administrativamente controla la secretaría del juzgado

Con autorización del Consejo de la Judicatura local se inició un proceso de depuración de expedientes de los años 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007, que hacían un total de 6585, de los cuales no se consideraron 6326 ya que eran asuntos de trámite que no implicaban controversia o litis, resultando un total de 259 que reúnen las características que necesita el presente estudio.



AÑO	TOTAL DE CASOS REVISADOS	CASOS NO CONSIDERADOS	CASOS DECISIONES JUDICIALES
1999	787	758	29
2000	488	446	42
2001	549	523	26
2002	522	460	62
2003	756	722	34
2004	645	625	20
2005	1910	1900	10
2006	522	505	17
2007	406	387	19
TOTAL	6585	6326	259

De lo anterior se obtuvo un universo de 259 casos paradigmáticos en los cuales el juez resolvió un asunto sometido a su consideración.

4.3.1 Los expedientes. El expediente es un concentrado de actuaciones que poseen unidad mediante el criterio que todos pertenecen a un proceso legal que permite resolver un asunto. El expediente también es una medida de control administrativo. En el Derecho del Estado llega a tal grado la importancia del expediente, que lo que no se encuentra en él no existe para el Derecho y operadores jurídicos, la denominada verdad legal. La justicia es fetichizada por el expediente. En el Derecho Indígena no sucede esto al grado que no existe la verdad legal. La única parte documentada es el acuerdo o minuta que se levanta en el juzgado.

Se puede señalar que el universo de casos que de alguna manera reportan interés para este estudio no es una cifra definitiva, ya que no refleja la cantidad de asuntos judiciales resueltos por el juez por las siguientes razones: 1.- el juez puede ir a la comunidad y ahí mismo resolverlo lo que da como resultado la falta de registro de los mismos, 2.- Otros casos si bien es cierto pueden iniciar en el juzgado es fuera de él que se resuelven, por lo cual, terminan con un acuerdo de sobreseimiento; y 3.- Las personas pueden acudir al juzgado solo para solicitar se de fé del acuerdo llegado entre ambas partes, lo que significa que el juzgado solo emite un acto administrativo según los criterios diseñados para el presente estudio, mas no desarrolla su función judicial. En este mismo capítulo, se presentaron cinco casos que fueron resueltos por el juez fuera de la sede judicial, de comunidades alejadas, lo que evidencia el trabajo en estas condiciones.

En ese sentido, el universo de casos seleccionados debe contener la comparecencia del peticionario, el desarrollo del proceso y, al final, el convenio del mismo. Aunque la mayoría de los expedientes no contienen todos los documentos señalados, sobre todo referente al segundo elemento.

Por ello, los actos procesales que a continuación se enuncian no tienen esa denominación en el expediente del juzgado de paz y conciliación, sino que los fines que cumplen en ese ámbito, coinciden con los que asigna la ciencia procesal, es decir, si bien no se denominan de la misma manera es fácil identificar el fin que se persigue ellos. Por lo anterior se procedió a encontrar documentos que consignan actos con los mismos fines que ciertas instituciones procesales en el procedimiento legal del estado.

Por ese motivo se logró identificar algunos conceptos o instituciones legales para analizar el trabajo judicial del juzgado de paz y conciliación indígena en Chamula. Estas actividades son de carácter judicial ya que se dirigen a resolver controversias entre dos o más personas. Con este método presentaré el análisis interno de los expedientes a partir de ciertos aspectos analíticos referidos a conceptos o instituciones de carácter procesal, que de alguna manera, presentan la afinidad de estos procesos con aquellos que se siguen en el derecho del estado. La matriz que se aplicó contiene 21 puntos con sus respectivas opciones.

1.- INTERVIENE PERSONA MORAL	ACTOR DEMANDADO NINGUNO DE LOS ANTERIORES
2.-SEXO DEL ACTOR	FEMENINO MASCULINO LITISCONSORCIO NINGUNA DE LAS ANTERIORES
3.-TIEMPO	1 DÍA 2 DÍAS 3 DÍAS 4 o MÁS
4.- RESIDENCIA	CABECERA MUNICIPAL LOCALIDAD OTRO MUNICIPIO NO INDICA
5.- LUGAR DE LOS HECHOS	CABECERA MUNICIPAL LOCALIDAD OTRO MUNICIPIO
6.- EDAD DEL ACTOR	0 - 20 AÑOS 21-40 AÑOS 41-60 AÑOS

	61-80 AÑOS 81-100 AÑOS
7.- RELIGIÓN	CATÓLICOS EVANGÉLICOS OTROS CONDENA
8.- FIN DEL JUICIO	SOBRESEIMIENTO PENAL
9.- TIPOS DE ASUNTOS	CIVIL FAMILIAR MERCANTIL COMUNITARIO AGRARIO OTROS
10.- TIPO DE DELITOS	FRAUDE DIFAMACIÓN LESIONES DAÑOS ROBO ALLANAMIENTO PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD TENTATIVA DE ABUSO SEXUAL AMENAZAS PORTACIÓN DE ARMAS HOMICIDIO TENTATIVA DE HOMICIDIO HOSTIGAMIENTO SEXUAL APERCEBIMIENTO VIOLENCIA FAMILIAR TENTATIVA DE SECUESTRO
11.- ATENUANTES	SI NO
12.- CALIFICATIVAS	SI NO
13.- TIPOS DE ASUNTOS CIVILES	COMPRAVENTA SEPARACIÓN CONYUGAL OTROS CONTRATOS. DONACIÓN PAGO DE DEUDA
14.- TIPOS DE ASUNTOS FAMILIARES	PENSIÓN ALIMENTICIA PATRIA POTESTAD
15.- TIPOS DE ASUNTOS COMUNITARIOS.	
16.- MULTAS	SI NO
17.- CÁRCEL O SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	SI NO
18.- OTRAS AUTORIDADES	TRADICIONALES MUNICIPALES CONSTITUCIONAL AGENTES MUNICIPALES COMITÉ A AUTORIDADES DEL EDO NINGUNO DE LAS ANTERIORES
19.- ACOMPAÑADO/ASISTIDO	FAMILIARES ABOGADOS TERCEROS

NINGUNO

20.- PRUEBAS DESAHOGADAS	TESTIMONIAL CONFESIONAL PERICIAL DOCUMENTAL INSPECCIÓN JUDICIAL
21.- Providencias Precautorias.	Si No

En estos 21 veintiún puntos de análisis y comparación entre la lógica procesal del derecho estatal y la del Derecho Indígena, es posible evidenciar las diferencias, sin embargo existen algunas coincidencias que trataré de exponer.

La gran diferencia entre ambos, es que, en este último existe la tradición legal oral que se fortalece con el propio proceder de las autoridades y de los justiciables, la cual, esta constreñida por los límites de la competencia fijada por el Estado. En ese sentido el documento es el *impostor* en esta tradición, ya que ha sido impuesto históricamente por el estado mexicano, por ello su uso es una exigencia ajena a la lógica legal de los sistemas jurídicos indígenas, y solo se entiende en el interactuar con las autoridades no indígenas.

Por otro lado, las coincidencias provienen de las necesidades de los procesos que en ambos sistemas resultan las mismas, por ejemplo asegurar la integridad de las personas, los bienes o asegurar el cumplimiento de las sentencias.

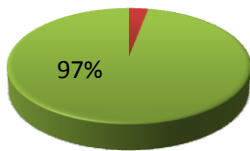
Sin embargo, el paso del tiempo ha sumado puntos a favor del documento, ya que, en él se puede delinear algunas características de estos sistemas, poco a poco ha sido objeto de confianza, sobre todo en las nuevas generaciones de indígenas.

La información que surge en el análisis de los expedientes del juzgado de paz y conciliación indígena es un ejercicio de comparación semejante a la actividad que se origina desde el Derecho Comparado, a través del cual, se estudian las coincidencias, pero sobre todo las diferencias entre los sistemas legales. La intención del comparatista al analizar sistemas jurídicos e instituciones que pertenecen a lógicas legales diversas es conocer y aprender las formas de

regulación legal entre los diversos sistemas, por lo que no existe el fin de desvirtuar a uno para fortalecer al otro.

4.3.1.1 Los usuarios o justiciables. Alejado de la definición procesal y tradicional de parte, se puede definir como las personas que deducen intereses contrarios en un litigio ante un tribunal. El concepto que he manejado en el transcurso de esta obra para referirme a las personas que utilizan los servicios de justicia, o que se someten a la decisión de los jueces indígenas es la de justiciable. Se entiende por este vocablo en general *a las personas, causas o hechos que pueden ser sometidos a los tribunales de justicia.*³⁶⁶

De lo anterior se desprende que lo justiciable pueden ser dos elementos: personas o entes psicosociales o jurídicos, o bien causas o hechos³⁶⁷, es decir, título o hecho generador de la acción procesal. Aunque la idea de causa



también tiene el significado de litigio registrado ante un tribunal. En el caso de este apartado, así como en las anteriores páginas de este trabajo, el término justiciable refiere a la persona que se acerca a la justicia de paz y conciliación indígena para solicitar la resolución de un problema.

También se les denomina *usuarios de la justicia* a las personas que requieran acceder a la impartición de la justicia a fin de hacer uso de sus servicios, como las partes, abogados litigantes, terceros entre otros.³⁶⁸

En ese sentido el 97% de los usuarios de la justicia, entendiéndolos como partes en el proceso seguido ante el juez de paz y conciliación indígena, son personas físicas, mientras un 3% se refiere a personas jurídicas, siendo estas el ayuntamiento municipal o empresas privadas que algunos de sus empleados cometieron algún daño. Cuando el ayuntamiento fue parte en algún juicio –se localizó un expediente por daños en accidente de tránsito- no compareció como demandante.

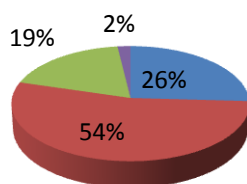
³⁶⁶ Cabanellas, Guillermo, Voz: justiciable, Diccionario enciclopédico de derecho usual, Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, vigésima sexta edición, 1998, T. V, Pág. 69.

³⁶⁷ Pallares, Eduardo, Opus cit., Pág. 147.

³⁶⁸ Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia, AMIJ, Carta de derechos y obligaciones de los usuarios de la justicia en México, Capítulo I, punto B, inciso A, Pág. 3.

4.3.1.2 *Sexo del actor*. Las cuestiones de género en la justicia indígena han sido estudiadas a partir del discurso de los derechos humanos. El Estado se ha preocupado en exigir a los operadores de la justicia indígena un mejor trato para las mujeres. Es semejante a la exigencia a los tribunales ordinarios de *juzgar con perspectiva de género*³⁶⁹ para los órganos judiciales del Estado.

Sin embargo, con base en la idea errónea de convertir en derecho a los *usos y costumbres*, cualquier actividad o conducta grupal de estas sociedades se incluye en el Derecho Indígena. Por ello, se ha señalado hasta el cansancio que estos sistemas de resolución de conflictos son violatorios de los derechos de las mujeres. En mi opinión todo esto puede tener varias lecturas. Lo que se debe de entender es que no toda conducta es parte del Derecho Indígena; como toda



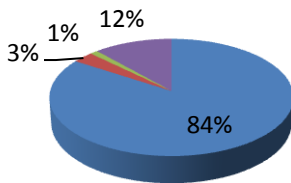
sociedad existen prejuicios, discriminación, corrupción y vicios que de alguna manera u otra se reproducen, sin embargo, no todo es Derecho. El problema surge cuando al término *usos y costumbres* se le da un significado jurídico, cuando por todos los estudiosos del Derecho es evidente la diferencia entre estos y la norma jurídica. En los *usos y costumbres* se conculcan derechos de los denominados grupos vulnerables en desventaja con otros. Lo que si hay que aceptar es que estas sociedades poseen valores tradicionales como el respeto a los mayores, las autoridades, la mujer con roles sociales asignados al hogar, el respeto de los hijos entre otros. Ahora bien, de los justiciables que acceden a la justicia de paz y conciliación el 54% son mujeres, 19% son litisconsortes y el 26% son hombres.

³⁶⁹ La perspectiva de género es una metodología de análisis e interpretación (de la ley) que contextualiza a las mujeres y los hombres, como sujetos históricos, construidos socialmente, productos de una organización social determinada, por ello se puede entender cómo se desarrollan las relaciones de producción y reproducción así como las implicaciones que tienen en la vida cotidiana de unas y otros. Pérez Duarte y Noroña, Alicia, *La justicia y los contextos. Reflexiones sobre el quehacer de la justicia desde una perspectiva humanista y de género*, Boletín mexicano de Derecho Comparado, número 139, Enero-abril de 2014, Pág. 164.

4.3.1.3 *Tiempo*. La duración de los juicios es uno de los rubros, en el cual, el derecho del Estado se encuentra en desventaja con el Derecho Indígena. Para el primero uno de los grandes retos es impartir justicia de forma pronta y expedita, misma que se maneja como garantía del procesado en materia penal y otras ramas, en el Derecho Indígena el punto esta salvado.

La contabilidad del tiempo en los procesos del Estado se determina a partir de los conceptos de plazo y término, por lo cual, el computo de los plazos puede ser de momento a momento o surtir efectos a partir del día siguiente. Los días se cuentan en hábiles e inhábiles, y, por el simple transcurrir del tiempo los procesos pueden llegar a su fin, cuando median ciertas condiciones.³⁷⁰

En el Derecho Indígena los procesos judiciales no se encuentran supeditados por la oficialidad en el tiempo, las funciones del juez de paz y conciliación indígena se desempeñan en todo momento y en cualquier lugar. Tampoco se aplican instituciones como la preclusión, caducidad de la instancia o prescripción, sin embargo, se pone fin al juicio por falta de interés de las partes. Esto resulta cuando los interesados no llegan o se sabe que ya resolvieron su problema por otro lado.

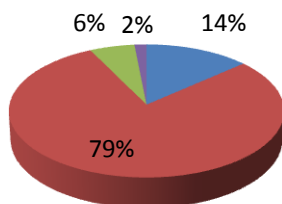


En el Derecho Indígena se podría decir que los plazos son de momento a momento, aunque no es necesario la contabilidad de los días debido a que no tiene efectos jurídicos el paso de estos. El 84% de los casos se resolvieron en un día. La forma en que se determinó la duración de los juicios, es mediante la verificación del acuerdo de inicio y el auto de cierre o fecha del acuerdo, con ello se obtiene un espacio de tiempo en días. Los juicios también pueden durar dos o tres días, siendo el 12% de los asuntos que se terminan de cuatro a más días. De lo anterior se puede considerar que la actividad del juez difícilmente se registra en el expediente quedando solo los datos que marca la ley.

³⁷⁰ Se entiende por preclusión al efecto producido en un proceso, cuando se deja pasar, sin utilizarlo, el momento señalado por la norma que lo rige para realizar un determinado acto; la caducidad de la instancia es el efecto que se produce por la inactividad bilateral de las partes en el proceso de liberar a los órganos judiciales de una litispendencia eterna, mientras la prescripción es la forma de adquirir o liberar de una obligación o un derecho por el solo paso del tiempo. Cfr. Pina, Rafael de, Castillo Larrañaga, José, Derecho Procesal Civil, Porrúa, México D.F., Vigésima novena edición, 2007, Págs. 202, 216.

4.3.1.4 *Residencia*. El concepto de domicilio de los justiciables es de suma importancia en el Derecho del Estado, ya que en algunos asuntos fija la competencia de los casos. Según Aubry y Rau es el *vínculo jurídico que liga a la persona con el lugar en el que esta, en cuanto al ejercicio de sus derechos y obligaciones*.³⁷¹ En términos del derecho del Estado, domicilio y residencia no poseen el mismo significado legal, mientras que en el primero existe el ánimo de asentar su hogar, el segundo, solo es provisional o temporal. Existen diversas clases de domicilio, entre otros se encuentran el legal, conyugal, competencial o el convencional.

En cambio en el Derecho Indígena la residencia del actor o el demandado sirve para fijar la comunidad o paraje que radica. Esto es de singular importancia debido a que cada comunidad cuenta con un estilo o forma de ser, es decir, tiene costumbres jurídicas diferentes que aplicar, lo que le sirve al juez para definir la regla del caso, y el criterio de solución. En ese orden de ideas, el domicilio en el Derecho Indígena no es útil para ejercer derechos y obligaciones, sí para determinar cual sistema legal va aplicar.



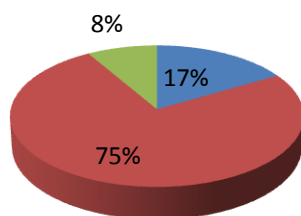
En este caso, la residencia que define la aplicación de normas es la del actor que influyen la intervención del juez de paz y conciliación indígena, en ese sentido, el 79% de justiciables que iniciaron el juicio ante el juez de paz y conciliación indígena son de localidades, el 14% son de la cabecera municipal y el 6% resultaron de otros municipios.

De los anteriores datos se puede precisar que el juzgado de paz y conciliación indígena es un juzgado regional que abarca los parajes y comunidades de Chamula. Existe el dato que personas de origen tsotsil radicadas en otros municipios que acuden llegan a resolver sus asuntos, y por último, las personas de cabecera municipal tienen la opción de resolver sus asuntos en San Cristóbal.

³⁷¹ Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Instituciones de Derecho Civil*, T. II, Porrúa, México D.F., Primera edición, 1987, Pág. 66.

4.3.1.5 *Lugar de los hechos*. Al igual que el domicilio, el lugar de los hechos fija la competencia sobre todo en materia penal.³⁷² Efectivamente, lo que priva en el ámbito penal es que la ley aplicable debe ser la del lugar donde se cometió el delito. Ese es el principio general para asignar competencia en esta materia, sin embargo, en el caso de los delitos compuestos, permanentes o aquellos cometidos a distancia la complejidad crece debido a que la idea de territorio ya no es suficiente para definir la competencia.³⁷³

En el Derecho Indígena funciona de la misma manera, se aplica, el principio general de territorialidad, aunque las personas tuvieran otra residencia o no radicaran en el municipio de Chamula, se aplica las normas del lugar y las sanciones que la comunidad fije. Otra forma de asignar competencia entre los órganos judiciales del Estado y el juzgado de paz y conciliación indígena es el criterio de los delitos graves y no graves, solo estos últimos puede conocer el juez indígena.³⁷⁴ En el análisis de expedientes en ningún caso se registro algún delito grave que resolviera el juez, sin embargo, es conocido y aceptado que la víctima o el familiar pueden renunciar a la sanción cuando se repara el daño.



En el caso de los datos el 75% son de localidades, el 17% de cabecera municipal y 8% de otro municipio. Por lo anterior el juzgado es regional, mientras las personas de la cabecera municipal pueden ir a San Cristóbal de las Casas a buscar otras alternativas de solución.

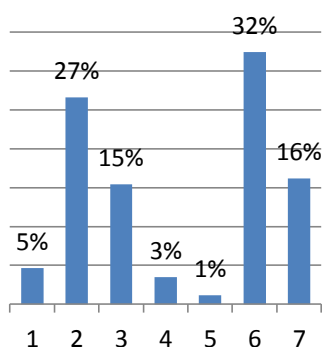
³⁷² Como indica el propio artículo 1 del Código Penal de Chiapas: “Este código se aplicará en el Estado de Chiapas por los delitos del orden local que se cometan en su territorio”. Poder Judicial del Estado de Chiapas, Compendio de Derecho Penal del Estado de Chiapas, Código Penal, 2010, Pág. 11.

³⁷³ Villalobos, Ignacio, Derecho penal mexicano, Porrúa, México D.F., Cuarta edición, 1983, Pág. 160.

³⁷⁴ Son delitos no graves los culposos en accidentes de tránsito y en daños, lesiones que no tarden en sanar menos de 15 días y no pongan en peligro la vida y más de 15 días, abandono de personas, amenazas, allanamiento, hostigamiento sexual, bigamia, robo simple que no exceda de 300 salarios mínimos, abuso de confianza que no exceda de 50 salarios mínimos, fraude y fraude equiparado que no exceda de 200 salarios mínimos, daños, quebrantamiento de sanción, armas prohibidas, ataques a las vías de comunicación menor, violación de correspondencia, desobediencia y resistencia a los particulares y delitos de licenciados en derecho, defensores y litigantes. Cfr. Código Penal, Opus cit.

4.3.1.6 *Edad*. En el Derecho del Estado la edad es el criterio básico para definir el inicio de la vida legal. Con ello, el Derecho busca definir el momento cuando el ser humano es maduro para ejercer derechos y cumplir obligaciones, a través de la determinación de un punto cronológico para definir la minoría y mayoría de edad. Por lo anterior, la edad se encuentra relacionada a las cuestiones de capacidad de ejercicio de los derechos, sobre todo, en el aspecto procesal.

Los temas que regula la edad son variados desde el concepto de responsabilidad, la posibilidad de contraer nupcias, obligarse en contratos, disposición de bienes y deducir derechos propios en juicio, en todos estos casos se requiere de la mayoría de edad.³⁷⁵ En el caso de la minoría también existen temas importantes como la representación de los menores o tutores, así como la



necesidad de vigilar a estos. El Derecho ha reconocido etapas que de alguna manera influyen el ejercicio de los derechos, por ejemplo, el caso de contraer nupcias siendo menor de 18 años pero mayor de 16 con la debida dispensa, o el caso, de la responsabilidad penal a partir de los 14 años, lo cual, sujeta al infractor a un régimen especial de sanciones penales.

Los límites o parámetros de la edad para asignar la capacidad de ejercicio no son absolutos, varían los criterios en el tiempo y de un sistema jurídico a otro. Lo mismo sucede en el Derecho Indígena para diversos actos jurídicos, es evidente que el límite de edad varía con respecto al Derecho Mexicano.

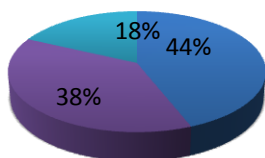
En el caso de las personas que acceden a la justicia de paz y conciliación indígena, el rango de 20 a 40 años representa el 27%, mientras el de 41 a 60 el 32% de los que han pedido justicia. Los más jóvenes representan un 5%, lo que significa que existe la confianza en la justicia tradicional.

4.3.1.7 *Religión*. Se entiende por religión *la creencia en seres espirituales, es decir, la afirmación de la creencia en los dioses o en un Dios único,*

³⁷⁵ Rojina Villegas, Rafael, Derecho civil mexicano, Porrúa, Decimo segunda edición, 2006, Pág. 450.

en un mundo espiritual y en otro mundo o mundos que existen más allá del que habitamos.³⁷⁶ Los dos aspectos que voy a definir en este apartado son los términos que aparecen en la investigación documental: católicos y evangélicos. El término *católico* proviene del griego *Katholikos* que significa *lo universal*, existen varias formas de entender el vocablo, en este caso el correcto sería en sentido estricto *miembro de la iglesia católica romana*.³⁷⁷ Se entiende por evangelista, al partidario del conjunto de doctrinas que distinguen a las iglesias cristianas, que dan el primer lugar al poder salvador de la sangre de Jesucristo vertida para redención de la humanidad.³⁷⁸ En realidad el evangelismo más que una religión es una tendencia que se opone al catolicismo en la interpretación moderna de las escrituras.³⁷⁹

Por otra parte, con la secularización del derecho mexicano a mediados del S.XIX, se evitaron los fueros y se dejó de castigar la diversidad religiosa, por lo



que, ya no fue delito profesar otra religión que no fuera la católica. En Chamula la idea de católico/evangelista expresa esta pugna entre ambas posiciones religiosas.

La justicia de paz y conciliación en Chamula apertura el ejercicio de la jurisdicción, recibiendo un 44% de católicos tradicionales y un 38% de evangelistas. Si bien es cierto, no existe un trato diferenciado, al momento de juzgar se toma en cuenta si es católico o evangelista para efecto de precisar los argumentos que utilizará el juez para aplicar su decisión. Otro punto a destacar de la justicia de paz y conciliación es diferente a la tradicional, ya que se acercan a aquella casi el mismo número de católicos y evangelistas.

³⁷⁶ Este concepto de religión no regula aquellas que se asemejan a códigos de conducta o caballerescas como el budismo, confucianismo o estoicismo. Royston, Pike, Diccionario de religiones, FCE, México D.F., Primera edición en español, 1960, voz: religión, Pág. 393.

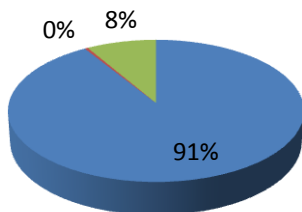
³⁷⁷ Ibid, voz católico, Pág. 99.

³⁷⁸ Ibid, voz evangelismo, Pág. 183.

³⁷⁹ Los protestantes lo utilizan para caracterizar su movimiento de reforma como retorno al evangelio y con ello su oposición a la iglesia católica. Cfr. Rosse, Olivier de la, Diccionario del cristianismo, Editorial Herder, Barcelona, España, Segunda edición, 1986, voz evangelio, Pág. 291.

4.3.1.8 *Sentido de la resolución.* El término resolución se relaciona a la idea de decisión y de sentencia.³⁸⁰ Es evidente que en este caso no identificamos a la sentencia como un acto formal y escrito del Estado, sino como aquella decisión o resolución que resuelve el fondo, es decir, el litigio. Existe una diversidad de clasificaciones de la sentencia, en este caso, utilicé la que divide entre ejecutivas y declarativas, en la primera además del juicio que emite el juez para resolver el fondo se acompaña con un acto de voluntad, el cual, afecta la esfera jurídica del condenado, mientras en el otro solo se emite el juicio, en ese sentido puede ser condenatoria o absolutoria respectivamente.³⁸¹

Las sentencia absolutoria es claramente declarativa ya que solo media la voluntad del juez para definir el estado de irresponsabilidad o inocencia del acusado, mientras que la de condena es de carácter ejecutivo, ya que además de la voluntad del juez que lo declara responsable, se encuentra la orden que consiste en que el acusado haga o se abstenga de hacer algo.



En ese sentido, para explicar las decisiones del juez de paz y conciliación indígena de Chamula se tomó esta clasificación, ya que, por lo regular solo *arregla* las peticiones del actor, esto lo entiendo así porque el acuerdo que se suscribe solo versa en eso, a pesar que terceros pueden introducir otros elementos al debate, solo se les toma en cuenta para otorgar lo pedido. Se consideró que la sentencia es de condena cuando en el acuerdo el acusado se compromete a satisfacer todas o algunas peticiones del actor, será declarativa o absolutoria, cuando el acusado obtiene el perdón o no se le condena a algunas o todas las prestaciones solicitadas por el actor. En ese sentido en el 89% de acuerdos el acusado se comprometía a cumplir una, algunas o todas las peticiones del actor y en un 8% se le exoneró en todas.

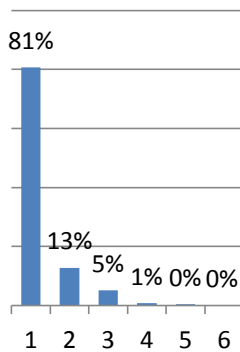
³⁸⁰ El vocablo sentencia etimológicamente proviene de la palabra *sentire* ya que el juez declara lo que siente. Becerra Bautista, José, Introducción al estudio del derecho procesal civil, Cárdenas editor y distribuidor, México D.F., Cuarta edición, 1985, Pág. 191.

³⁸¹ Rocco, Alfredo, La sentencia civil, Valleta ediciones, Buenos Aires, Argentina, Primera edición, 2005, Págs. 194-195.

4.3.1.9 *Tipo de asunto.* En el Derecho Indígena la clasificación clásica entre Derecho Privado o Público es para efectos meramente pedagógicos o de investigación, lo cierto es que todos los asuntos y los juicios se centran en dos cuestiones básicas: la reparación del daño y la armonía comunitaria. Sin embargo, desde la óptica en que desarrollé este trabajo, es posible aplicar los criterios de distinción sin que por ello signifique que, existe la autonomía de la voluntad en los asuntos civiles o la idea de la reacción violenta del Estado en los asuntos de carácter penal.

Bajo la advertencia anterior, se puede considerar que el juez de paz y conciliación indígena conoce asuntos de derecho penal, civil, familiar, mercantil, comunitario y agrario.

El Derecho Civil es el que *regula la actividad de las personas en sus relaciones particulares con otras personas.*³⁸² El derecho



penal es aquel *relativo a delitos, penas y medidas de seguridad que tienen por objeto inmediato la creación y la conservación del orden social.*³⁸³ Por su parte el Derecho

Familiar es aquel que *organiza a la familia como núcleo social fundamental, crea y regula las instituciones... sus fines, norma la disolución*

*matrimonial... filiación... parentesco...*³⁸⁴ El Derecho

mercantil es *aquel que regula actos civiles o de lucro que son reconocidos como actos de comercio.*³⁸⁵ El Derecho Agrario *aquel que regula la propiedad rústica y a*

*las explotaciones de carácter agrícola.*³⁸⁶ Por último los asuntos comunitarios son aquellos en los cuales interviene o están interesadas en la resolución de fondo una o varias comunidades. Los asuntos de mayor incidencia son los de carácter penal con el 81%, le siguen los de carácter familiar, mercantil, civil y comunitario.

³⁸² Magallón Ibarra, Jorge M., Opus cit., Pág. 48.

³⁸³ Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos elementales de Derecho Penal, Porrúa, México D.F., Vigésimo séptima edición, 1989, Pág. 19.

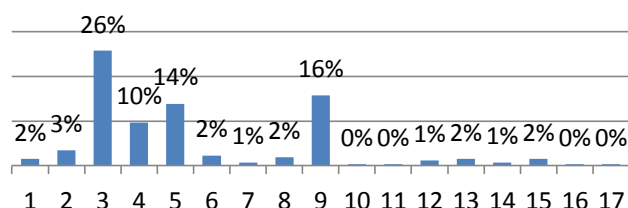
³⁸⁴ Zavala Pérez, Diego H., Derecho Familiar, Porrúa, México D.F., Segunda edición, 2008, Págs. 11-12.

³⁸⁵ Barrera Graf, Jorge, Instituciones de Derecho Mercantil, Porrúa, México D.F., segunda edición, 1999, Pág. 2.

³⁸⁶ Mendieta Núñez, Lucio, Introducción al estudio del derecho agrario, Porrúa, México D.F., Segunda edición, 1966, Pág. 17.

4.3.1.10 *Tipo de delitos.* El mayor número de asuntos son de carácter penal, conociendo una verdadera gama de delitos. Aunque el debate del concepto de delito es extenso e introducirme en esa discusión no es el objeto de este trabajo, sin embargo, puedo definirlo, parafraseando a Garófalo, como la *violación de los sentimientos altruistas fundamentales de benevolencia y justicia en la medida que se encuentran en la comunidad, por medio de acciones nocivas para la colectividad.*³⁸⁷ Los delitos más comunes son lesiones (26%), amenazas (16%), robo (14%), daños (10%), allanamiento (3%), difamación (2%), hostigamiento sexual (2%) y tentativa de abuso sexual (2%).³⁸⁸

Las conductas delictivas que juzga el juez indígena refieren a la cotidianeidad de las comunidades. Desde el ámbito de la administración de justicia



son los denominados delitos no graves. Se entiende por lesión al daño o detrimento corporal causado por una herida, golpe o enfermedad.³⁸⁹ Se define la

amenaza simple como *la intimidación enunciativa de un mal, hecha directa o indirectamente a una persona.*³⁹⁰ Este tipo hay que diferenciarlo de la amenaza condicional que refiere a la conducta del agente. El robo es el *apoderamiento de una cosa mueble ajena sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella.*³⁹¹ El allanamiento es *la introducción sin permiso de la persona autorizada para darlo, a una casa habitada, pudiendo hacer uso del engaño, la violencia o la furtividad.*³⁹²

³⁸⁷ Porte Petit, Candaudap, Celestino, Apuntamientos de la parte general de derecho penal, Porrúa, México D.F., Vigésima primera edición, 2007, Pág. 201.

³⁸⁸ También se registra una incidencia menor al 1% de los delitos de fraude, privación de la libertad, portación de armas, violencia familiar, homicidio, tentativa de homicidio, tentativa de secuestro y apercibimiento.

³⁸⁹ López Betancourt, Eduardo, Delitos en particular, T.I, Porrúa, México D.F., Decima primera edición, 2006, Pág. 7.

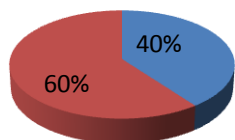
³⁹⁰ Jiménez Huerta, Mariano, Derecho penal mexicano, Porrúa, México D.F., Séptima edición, 2003, Pág. 159.

³⁹¹ Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl, Código penal anotado, Porrúa, México D.F., Primera edición, 2007, Pág. 1075.

³⁹² López Betancourt, Eduardo, Opus cit, T.V., Pág. 385.

La difamación es *comunicar...un hecho cierto o falso...que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio del alguien.*³⁹³ El hostigamiento sexual es *la acción de perseguir o molestar sexualmente a otro, con indiferencia de su sexo.*³⁹⁴ Por último el delito de tentativa es *la conducta dirigida a producir un delito, la cual, por razones ajenas a la voluntad del agente, no llega a consumarse.*³⁹⁵ Lo anterior en relación al delito de abuso sexual, que se define como los actos corporales de lubricidad, distintos a la copula y que no tienden directamente a ella.³⁹⁶

4.3.1.11 Atenuantes. En el ámbito del derecho penal existen elementos que permiten atemperar o disminuir la sanción penal que se le debe adjudicar al agente, a esto se le llama atenuante. Este se define como *la circunstancia del delincuente o de la forma en que se cometió el delito que disminuye la gravedad del ilícito penal.*³⁹⁷



Entre las causas modificativas de la pena que se pueden enunciar están aquellas que inciden en el agente como los trastornos mentales, adicciones, ignorancia, atraso cultural o analfabetismo. También existen atenuantes en las circunstancias en que se cometió el delito, esto es, las características que originaron la conducta delictiva, en este caso pueden ser las ofensas previas, la discusión entre otros.

En el Derecho Indígena las partes pueden esgrimir ciertos argumentos para que el juez lo tome en cuenta en el proceso de elaboración de los acuerdos, esto resulta, en los casos de lesiones cuando los participantes en la riña se encontraban en estado de ebriedad, o se encontraban en ese estado por la fiesta del pueblo. En ese sentido, se argumentó alguna atenuante en 40% de los casos,

³⁹³ González de la Vega, René, Tratado sobre la ley penal, T. III, Porrúa, México D.F., Primera edición, 2003, Pág. 524.

³⁹⁴ Pavón Vasconcelos, Francisco, y Vargas López, Gilberto, Derecho penal mexicano. Parte especial, T. II, Porrúa, Segunda edición, 2005, Pág. 449.

³⁹⁵ Pavón Vasconcelos, Francisco, La tentativa, Porrúa, México D.F., Tercera edición, 1982, Pág. 29-32.

³⁹⁶ González de la Vega, Francisco, Derecho penal mexicano, Porrúa, México D.F., Primera edición, 1935, Pág. 345.

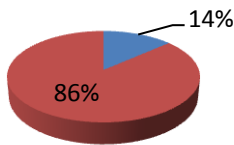
³⁹⁷ Díaz de León, Marco A., Diccionario de Derecho Procesal Penal, T. I, Porrúa, México D.F., Quinta edición, 2004, voz: atenuante, Pág. 234.

mismos que fueron tomados en cuenta por el juez de paz y conciliación indígena para lograr la aceptación del acuerdo por la contraparte. Es decir, que los argumentos atenuantes funcionan ante el juez para lograr la convicción de la necesidad de la medida disminuida contra el demandado.

4.3.1.12 Agravantes. Siguiendo con las circunstancias modificativas de la sanción penal, existen agravantes que elevan la presunción del juez, sí lo que dice la contraparte resultara cierto, al igual que las atenuantes, se refieren a circunstancias personales o forma en que el acto se desarrollo.

Hoy en día en el Derecho del Estado las agravantes no se encuentran listadas como sucede con las excluyentes y excusas absolutorias, en el mayor número de las legislaciones se opta por el sistema de otorgar la potestad al juez.

Entre las primeras se encuentras los grados de peligrosidad del agente como la reincidencia y habitualidad;³⁹⁸ en el segundo pueden ser cuestiones como



el empleo de la violencia o que se desarrolle el acto en determinadas situaciones, por ejemplo el caso del robo en despoblado o aprovechando cierta ventaja en la comisión del delito. En el mismo grupo se encuentran las calificativas como circunstancias agravantes de

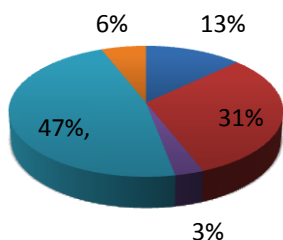
determinados delitos en este caso el homicidio o las lesiones. Otro punto importante es el caso de los tipos penales agravados que parten de una base a la cual se le agrega en la misma descripción típica un elemento que eleva la penalidad, sucede esto con el homicidio por relación e incluso en el novedoso tipo de feminicidio.

En el caso del Derecho Indígena, lo que he agrupado como agravantes o calificativas no inciden en sí en las consecuencias del agente o acusado, sino que son un grupo de argumentos que las partes esgrimen para lograr que el juez acepte su petición o excusa.

³⁹⁸ Es habitual el reincidente que comete otro delito de la misma o mayor intensidad, mientras el reincidente es aquel delincuente que comete otro delito después de ser condenado en el plazo inmediato.

Se encuentran en este grupo, por ejemplo, cuando el acto delictivo se cometió en contra de un familiar, un anciano o su padre; la falta de respeto a las autoridades; o si existe el antecedente de haber sido sometido anteriormente el asunto ante ese juez u otro diverso, el incumplimiento de los acuerdos o la falta de responsabilidad en deberes. En ese sentido, se observó que se utilizaron agravantes en el 14% de los asuntos.

4.3.1.13 *Tipos de asuntos civiles.* Como ya se mencionó al abordar los tipos de asuntos que conoce el juez de paz y conciliación indígena de Chamula, la materia civil regula las relaciones entre particulares; la variedad de las relaciones civiles de las comunidades de Chamula que pueden ser tutelados en el ámbito legal no es amplia, resumiéndose en temas de contratos verbales, separación de cónyuges y pago de deuda.



Desde el Derecho Civil se define a los contratos como el acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones.³⁹⁹ Existen una diversidad de contratos en materia civil que van desde los innominados hasta la clásica compraventa. De los que registré se encuentra el contrato de compraventa que se define como el

*acuerdo de voluntades por el cual una persona llamada vendedor, se obliga a transferir a otra la propiedad de una cosa, en tanto que ésta, que es el comprador, que es el comprador se obliga pagar a aquella su valor en dinero*⁴⁰⁰. También se localizaron asuntos mercantiles que fueron incluidos en las deudas de carácter civil.

En el caso de la separación de cónyuges se debe tomar en cuenta que la mayoría de parejas se encuentran unidas por el sistema tradicional, que en el Derecho del Estado configurarían un concubinato, sin embargo, estas uniones deberían estudiarse a partir de la figura del matrimonio. En este caso, utilicé el término *separación de cónyuges*, porque así lo solicita el justiciable. La separación

³⁹⁹ Rojina Villegas, Rafael, Opus Cit., T. VI, Vol. I., Pág.9

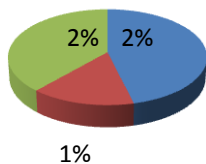
⁴⁰⁰ Planiol Marcel y Ripert Georges, Derecho Civil, Parte B, Harla, México D.F., Primera edición, 1997, Pág. 912.

en el matrimonio es limitado y se maneja más como tema del concubinato, debido a que en el primer caso solo procede cuando existe trastorno mental o impotencia irreversible.

Lo mismo sucede con el *pago de deuda*. En el derecho del estado el pago es la consecuencia del cumplimiento de una obligación contraída con anterioridad, en el caso del Derecho Indígena, no se toma como una figura accesoria, esto es, lo importante es que se deba esa cantidad bajo cualquier título.

En ese orden se registró la siguiente incidencia de asuntos civiles en el juzgado de paz y conciliación indígena la separación conyugal 47%, el pago de deuda 31%, contratos varios e innominados 13%, y compraventa 3%.

4.3.1.14 *Tipos de asuntos familiares*. Los asuntos en los cuales se involucran cuestiones de familia se reducen en el Derecho Indígena a la pensión alimenticia y las cuestiones de patria potestad. Se entiende por alimentos *la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos.*⁴⁰¹ Ahora bien, se registró en los asuntos que solicitaban pensión en caso del matrimonio, en los casos del marido desobligado que no pagaba ningún avituallamiento o separación, cuando el marido formaba otra familia la anterior esposa solicitaba pensión alimenticia para sus menores hijos.



En los casos de patria potestad se consideraron aquellos asuntos que plantean las cuestiones de los cuidados de los hijos. Aquella se define como un *derecho natural que se origina de la paternidad y de la maternidad en beneficio de sus menores hijos no emancipados.*⁴⁰² En ese sentido las disputas registradas en los expedientes reportan que se trata de litigios en los cuales los abuelos o padre solicitan tener al niño, o bien, una madre que no se hace cargo de sus hijos, por lo que el padre pide al juez que la hagan responsable.

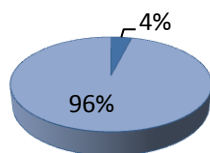
⁴⁰¹ Rojina Villegas, Rafael, Opus Cit., T. II, Pág. 167.

⁴⁰² Chavez Asencio, Manuel F., La familia en el derecho, Porrúa, México D.F., Segunda edición, 1990, Pág. 400.

En ese sentido el 2% de los casos solicitaron la intervención del juez para que les arreglara el pago de la pensión alimenticia. Mientras que fueron el 2% de asuntos de patria potestad. Es necesario señalar que el juez requiere a la solicitante si desea que se le pague la pensión como la justicia de San Cristóbal que aplica el código civil, o bien, se debe tomar en cuenta el criterio de la justicia tradicional.

4.3.1.15 *Intervención de la comunidad.* Estos casos son inéditos en la justicia del Estado, desde ahí, se ven como tumultos, justicia por propia mano o anarquía. Sin embargo, el juez de paz y conciliación de Chamula ve a estos casos parte de su trabajo hacia las comunidades. En estos procedimientos el juez pone en práctica no solo su conocimiento de las costumbres y de la comunidad en particular, sino su propio prestigio personal.

Otro punto importante es que no existen materias propias de estos procedimientos que se pueda señalar como sucede en el Derecho Civil o Penal, sino que cualquier asunto que se origine en la comunidad o paraje, puede resultar en estos juicios. Aunque si existe una serie de temas que son de interés comunal, estos, primero son peticiones de carácter público, ante las autoridades municipales para considerar alguna petición o necesidad. A los casos que me refiero son asuntos que giran alrededor de una disputa o litigio que puede ser personal o de carácter comunal.



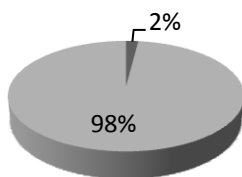
La mayoría de los casos el juez se traslada a la comunidad porque existe la petición de la población, como sucede cuando *amarran* o detienen a una persona o autoridad por cometer algún agravio o incumplió una obligación o compromiso. El otro supuesto es que las autoridades acudan a la cabecera municipal para solicitar la intervención del juez.

Es evidente que el juez de paz y conciliación no puede actuar usando la fuerza contra la comunidad o comunidades porque no resultaría en ningún avance de solución, tampoco puede solicitar la intervención de mayoles. En ese escenario, el juez utiliza todos los recursos de conciliación y apaciguamiento que

puede tener a la mano, para después iniciar el curso normal de solución. Cuando la comunidad no ha sido escuchada entonces es cuando suceden acontecimientos lamentables, siendo en ese caso, necesario el uso de la fuerza pública para salvarle la vida a las personas detenidas o contener a la comunidad.

De los expedientes analizados se registro un 4% del total de casos que el juez intervino en asuntos comunitarios.

4.3.1.16 Multas. La idea de multa se reitera en todas las ramas del Derecho, existen multas administrativas, penales, de carácter agrario, en fin, que la idea de multa es recurrente con el ejercicio de la autoridad. En el ámbito civil se define como *una sanción de carácter pecuniario consistente en el pago de determinada cantidad de dinero, para hacer cumplir sus determinaciones o en ejercicio de su facultad disciplinaria.*⁴⁰³ En el Derecho Penal la multa es parte de la sanción pecuniaria que impone el juez al agente de un delito, en ese sentido,



comparte espacio con la reparación del daño. Mientras que en el ámbito civil la multa es una medida disciplinaria para que el juez logre obediencia a sus resoluciones, en el Penal es parte de la sanción que se le impone en sentencia al activo.⁴⁰⁴

La existencia de las multas en la justicia de paz y conciliación indígena en Chamula, no es por disposición directa del juez, ya que tanto en el ordenamiento tradicional como en el código de organización del poder judicial, no posee facultades para sancionar a los justiciables a través de la multa, sin embargo, el juez sí dispone del pago de multas cuando actúa en coordinación con el ayuntamiento o la justicia tradicional. Tampoco el juez puede imponer multas en los acuerdos o disposiciones de carácter procesal, debido a que el objetivo del juez es lograr la reparación del daño, la cual, es la parte más importante de la sanción pecuniaria penal.

Como ya se señaló, el Reglamento de los Tres Barrios regula el pago de la multa que impone cuando se castiga al justiciable. El juez de paz y conciliación no

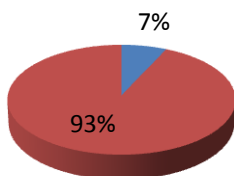
⁴⁰³ Pallares, Eduardo, Opus cit., voz: multa, Pág. 567.

⁴⁰⁴ Díaz de León, Marco A., Opus cit., T. II, voz: multa, Pág. 1408.

interviene en la justicia tradicional sin embargo, si amenaza con la aplicación de la multa para incentivar la pronta aceptación de su resolución.

Otra cuestión es cuando impone las de carácter administrativo- municipal, pero no en razón de la actuación en juicio, sino como autoridad o en apoyo al presidente. Solo se registró un 2% de asuntos en los cuales se impuso alguna multa.

4.3.1.17 *Cárcel*. En el Derecho del Estado la cárcel es una pena o sufrimiento⁴⁰⁵ que las autoridades le imponen al sentenciado a quien es encontrado responsable. La cárcel o sanción privativa de la libertad, es la pena que consiste en el despojo de la libertad deambulatoria del delincuente mediante su reclusión. En primer momento la cárcel era destinada para la retención del delincuente mientras duraba el procedimiento o se le requería para determinados actos, posteriormente en los Estados Unidos la cárcel cambia a penitenciaria, en la cual, a los delincuentes se les obliga a reflexionar mediante el aislamiento. Es en la Edad Media y la vida eclesiástica que la cárcel se concibe como penitencia al pecado, idea que recoge el Derecho Penal moderno al concebirlo como sufrimiento y ejemplo de castigo.⁴⁰⁶



La cárcel o prisión se ha convertido en una sanción del Estado para infligir un sufrimiento, sin embargo, en el Derecho Indígena la cárcel varía - cercana a la idea de los cuáqueros norteamericanos- se utiliza para un momento de reflexión para el demandado, sobre su conducta en el caso. También funciona para avergonzar al delincuente ante la comunidad, o bien, para retener a la persona que cometió el acto de reproche, esto sucede cuando se encuentra en estado de embriaguez. En todos estos casos, la cárcel es un medio

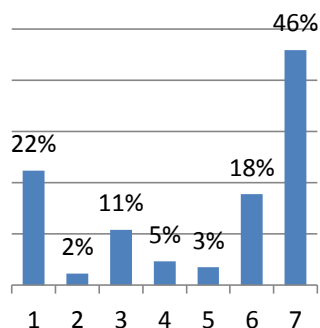
⁴⁰⁵ La pena como medida para desalentar la voluntad de delinquir se concibe como un sufrimiento que se impone al delincuente, si bien es cierto, el concepto de pena no ha sido uniforme, la idea que el Estado sancione no se ha abandonado. La pena se puede concebir como el mal que el juez inflige al delincuente a causa de su delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor. Cfr. Castellanos Tena, Fernando, Opus cit., Pág. 318.

⁴⁰⁶ Históricamente la pena privativa de libertad se vio como la opción más humana a la pena de muerte, con el advenimiento del capitalismo se buscó alejarse de la supresión de la vida mediante el uso de la cárcel. Ramírez Delgado, Juan Manuel, Penología, Porrúa, México D.F., Primera edición, 1995, Págs. 104-107.

para lograr la aceptación de la responsabilidad de un acto indebido, es más que nada un medio de persuasión.

En los expedientes analizados no existe referencia escrita alguna que el juez le haya impuesto esta medida a algún justiciable, sin embargo, se tomó en cuenta cuando en algunas de las declaraciones recabadas se hace referencia a ello como medida que padeció el demandado. Es decir que en las declaraciones de los testigos o de los interesados se menciona que el demandado se encuentra o padeció la medida.

4.3.1.18 Otras autoridades. Este término es equivoco aunque no se aparte de la idea principal de los romanos expresada en el vocablo *auctoritas*. La autoridad se puede definir desde la administración, el derecho, la sociedad e incluso desde la cultura, en todos esos campos, la autoridad puede tener varios significados.



El término autoridad se define en este trabajo desde el ámbito de institución, la cual ejerce una función en la comunidad, el municipio o el Estado. En ese sentido, las autoridades que de alguna manera participaron en los expedientes, se pueden resumir en las de carácter constitucional (presidente municipal, regidores y síndico), agentes municipales, autoridades tradicionales (escribanos, cuidadores de santos entre otros que tiene un fin comunitario, religioso y de carácter auxiliar) y autoridades del Comité, estos últimos representan a la comunidad organizada en estos órganos colegiados, para tratar de resolver los problemas más urgentes o de vital importancia (se integran por un presidente, secretario y un número indeterminado de vocales o representantes).

De las anteriores autoridades solo las del Comité se presentan ante el juez de paz y conciliación de Chamula a solicitar justicia, al llevar asuntos de la comunidad para que sean resueltos. Las demás autoridades coadyuvan o auxilian al juez indígena en la tardea de administrar justicia.

En el caso de las autoridades del Estado, intervienen en ocasiones a petición de algunas de las partes, cuando es necesaria la aclaración de los

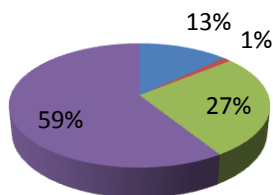
hechos, por ejemplo, el director de la escuela o del hospital de la cabecera municipal. Lo mismo sucede con las autoridades municipales, en ese caso, auxilian al juez. Mención aparte merece el agente municipal que es parte de la estructura judicial del municipio, por lo cual, su intervención puede ser de testigo o apoyo a alguna de las partes, en ocasiones da testimonio de los antecedentes del asunto.

Las autoridades tradicionales (sobre todo los Tres Barrios) por su parte intervienen en los asuntos canalizando o recibiendo los casos que se le turnen.

De los expedientes se desprende que las autoridades que participan en los procesos de la justicia de paz y conciliación indígena son las de carácter tradicional en un 46% de los casos; los agentes municipales en un 22% de los casos; otras autoridades del Estado en un 18%; autoridades del comité en un 11%, e integran el resto autoridades municipales y de otro tipo.

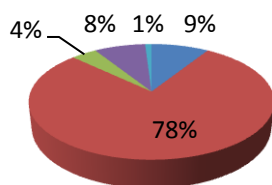
4.3.1.19 *Acompañado/asistido*. El acompañamiento o adecuada defensa legal, es uno de los temas más importantes en el derecho del Estado, esto se debe, a la especialización del conocimiento jurídico; que la propia norma jurídica establece mecanismo y esquemas legales, que solo aquellas personas preparadas o que han tenido alguna capacitación al respecto, pueden ser considerados para alegar la inocencia o culpabilidad de las personas en juicio.

En el Derecho Indígena no se requiere de la presencia de abogado o profesional del Derecho que interprete o formule alguna teoría legal para la defensa de los justiciables, ya que lo que se busca de alguna manera, es lo que se denomina la *verdad sabida*, es decir, los hechos que todos conocen. Los problemas de representación no existen en el Derecho Indígena: la vida cotidiana no se separa de la vida legal. Sin embargo, si existe la presencia de terceros que de alguna manera acompañan a los justiciables, sobre todo, para efectos de apoyo moral o comunitario, son personas de confianza.



De la revisión de expedientes se obtuvo que del total de asuntos solo en uno se registró la presencia de abogado. El grueso de justiciables acuden a la justicia de paz y conciliación solos, esto resultó en un 58%; mientras acompañados por familiares en un 27% y por terceros que no son abogados o familiares, que pueden ser amigos o conocidos en un 14%.

4.3.1.20 Pruebas desahogadas. Se entiende por derecho probatorio a la parte del Derecho Procesal que refiere a las pruebas que se pueden emplear en juicio.⁴⁰⁷ La idea de prueba incluye al medio de prueba o acto de probar, en ambos casos, hace referencia a los hechos que deben ser probados por las partes. En ese sentido, es la averiguación que se hace en un juicio de una cosa que es dudosa.⁴⁰⁸ La prueba está relacionada con el concepto de *verdad legal*, esta se configura únicamente con los datos que se demostraron en juicio. Los hechos que no fueron probados no existen para el juez del Estado, de esta manera la verdad cotidiana se distancia de una verdad reducida, creada e interpretada por los hombres.



Los diversos medios de prueba que se enlistan en los códigos adjetivos son de carácter enunciativo, siendo que existen otros más que pueden ser presentados en juicio. Las pruebas en general deben cumplir con no ser contrarias a la moral o las buenas costumbres, así también, deben poder ser apreciadas por medios físicos y científicos.

Bajo estos parámetros las pruebas que se identificaron en los expedientes, sin que para ello se expresen como tales son la testimonial, confesional, pericial, documental e inspección judicial. Esta reducida lista no significa que solo estas probanzas sean admitidas, sino depende del criterio del juez.

El mayor bloque de probanzas son el testimonio o confesión⁴⁰⁹ según quien la vierta, en el primero se encuentran testigos y terceros, mientras en el segundo solo las partes; más del 80% de probanzas desahogadas en los expedientes son

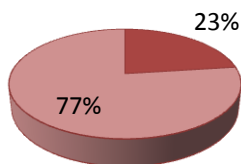
⁴⁰⁷ Pina, Rafael de, Tratado de las pruebas civiles, Porrúa, México D.F., Tercera edición, 1981, Pág. 11.

⁴⁰⁸ Mateos Alarcón, Manuel, Las pruebas en materia civil, mercantil y federal, Cárdenas editor y distribuidor, Segunda edición, 1979, Pág. 9.

⁴⁰⁹ Si bien es cierto, en otros sistemas legales no distinguen entre los testimonios, en el caso de la confesión se considera independiente debido a que estriba en la admisión de hechos, así que, pueden confesar hechos ambas partes, aunque desde el derecho probatorio la confesional versa sobre hechos propios.

de esta naturaleza. También se desahogan otras pruebas la pericial, cuando se requiere de una cotización de daños en el caso de los accidentes de tránsito, para ello, se requiere la opinión de un hojalatero o mecánico. O bien, cuando las partes soliciten al juez vaya a determinado lugar para que presencie los hechos, como sucede en los casos de brujería.

4.3.1.21 Providencias precautorias. Son medidas preventivas de seguridad que se conceden al acreedor para que pueda hacer valer en juicio sus derechos.⁴¹⁰ El término providencia significa resolución judicial, es una decisión que toma el juez para mantener la materia del juicio y sea posible que el actor pueda deducir sus derechos ante el demandado. La providencia precautoria también se le conoce como medidas preventivas o de cautela, consiste en el arraigo de la persona para evitar que evada la acción de la justicia, o el embargo precautorio, para evitar que se dilapiden los bienes del demandado.



Lo rescatable de estos procedimientos prejudiciales es que precisamente buscan conservar la materia de la litis o que el actor pueda ejercer los derechos correspondientes.

Si bien es cierto la figura como tal no existe en el Derecho Indígena, me refiero al arraigo –lo más cercano es la cárcel persuasiva-, o embargo precautorio. Sin embargo, el juez toma algunas determinaciones que se parecen en los fines de la decisión judicial, como es el caso de hacer aprehender a una persona por estar en estado de ebriedad cuando lo solicita la madre, o bien, cuando una persona solicita de otra le pague una deuda porque se entera que acaba de percibir un dinero. En estos casos, el juez actúa en atención a que el solicitante teme que suceda alguna cuestión que lesione sus derechos. Es una medida semejante cuando el juez acude a la comunidad a rescatar a una persona que es acusada por la comunidad de un delito, en ese sentido, el juez concilia para que la persona sea puesta a consideración de las autoridades, y a la vez, pone a salvo la vida de la persona.

⁴¹⁰ Pallares, Eduardo, Opus cit., voz: providencia precautoria, Pág. 660.

En ese sentido se registró en 23% de los casos que el juez emitió una orden semejante a una providencia precautoria, para efectos de no perjudicar en sus intereses al actor.

4.3.2 *Las esferas de la justicia.* Los abogados formados en el estudio del derecho mexicano que se enfrentan al reto de estudiar el Derecho Indígena, localizan instituciones, normas o actuaciones que no corresponden a la lógica legal que aplican en forma ordinaria. La imagen es semejante como si el mismo abogado mexicano fuese a los Estados Unidos de América y se encuentra con *instituciones, normas o actuaciones que no corresponden a la lógica legal que aplican de forma ordinaria.* La diferencia estriba, que en el segundo se acepta la existencia de un sistema legal diverso al mexicano, mientras en el primero, se piensa que no existe tal sistema sino un concentrado de conductas irracionales o dominados por una tradición social no jurídica. En este trabajo el estudio científico parte de la idea que el Derecho Indígena es un sistema legal de diversa racionalidad jurídica y que ha sido modelado por la imposición de las normas del Estado.

Una de las cuestiones interesantes no contempladas en el presente trabajo es localizar en el ámbito del Derecho Indígena una parcela de asuntos o casos que no obedecen a la lógica competencial del derecho en general o la clasificación en normas de carácter público o privado. En este caso son tres asuntos que configuran una verdadera esfera de justicia del Derecho Indígena: la tutela legal contra la brujería, la reparación del daño en los casos de servicios por la novia y cuando se utiliza sexualmente un borrego.

Primero hay que definir la idea de esfera de justicia.⁴¹¹ Se utiliza a la esfera porque se concibe como un nicho cerrado, que a diferencia de la competencia, no es asignada por la ley sino que se configura a partir de elementos sociales o culturales. Estos elementos dan cuenta de asuntos que obedecen a la lógica jurídica indígena. En estas esferas se aplica una determinada justicia que se

⁴¹¹ Encontré la idea de esfera de justicia en el libro del mismo título de Michael Walzer, que es un alegato a favor del pluralismo y la igualdad en situaciones concretas. El autor presenta como operan estas esferas de justicia al distribuir bienes públicos a partir de criterios o principios determinados por el dinero, honor o el trabajo. Cfr. Walzer, Michael, *Las esferas de la justicia: Una defensa del pluralismo y la igualdad*, CFE, México D.F., Segunda edición en español, 2001.

puede denominar local ya que se orienta a castigar determinadas conductas que no se encuentran en la clásica división del Derecho Público y Derecho Privado. La justicia local⁴¹² que configura a la esfera tiene un carácter diverso a otras que pueden existir y que se aplican a otras comunidades.

Esta idea de esfera que integran elementos de la justicia local indígena está constituida en este trabajo por tres asuntos que localicé en diversos expedientes y entrevistas con jueces, los cuales, no tienen referente en el derecho mexicano.

4.3.2.1 La tutela legal contra la brujería. La gravedad de la brujería como acto de tutela jurídica, es debido a que los Chamulas consideran que entre las formas de homicidio se encuentra aquella que inicia con el daño espiritual a la persona. En ese sentido, la autoridad aunque no asigna pago por daño si decide que el posible brujo se retracte de cualquier maleficio contra el solicitante. Los medios probatorios de la brujería van desde localizar velas en alguna cueva o el testimonio de los vecinos que lo sindican como tal.

4.3.2.2 La devolución de los servicios por la novia. En el matrimonio indígena es costumbre que el joven y la familia hagan llegar bienes a la familia de la joven para cerrar el acuerdo matrimonial, si por causas imputables a la joven o la familia de ella no se concretiza la unión, entonces procede solicitar ante el juez de paz y conciliación indígena el pago por devolución de los servicios por la novia.

4.3.2.3 El uso sexual de un borrego. Si bien es cierto, no es extraño este tipo de comportamientos en sociedades humanas, en este caso, lo que se toma en cuenta es la regulación jurídica que existe para reclamar los daños ocasionados, el Reglamento de los Tres Barrios regula el monto por la citada reclamación.

De lo anterior se puede considerar que la esfera de la justicia local indígena incluye estos elementos como puede incluir otros tantos que no fueron registrados en la presente investigación. A continuación expondré la manera que presentaré los 259 criterios judiciales que localicé en el archivo judicial de San Cristóbal de

⁴¹² Elster, John, Justicia Local. De qué modo las instituciones distribuyen bienes escasos y cargas necesarias, Gedisa editorial, Barcelona, España, Primera edición, 1994, Págs. 31-39.

las Casas. Para ello explicaré el sistema de creación de los criterios y a la vez que clase de sistematización utilizaré en el visor.

4.4 CONSTRUCCION DE LOS CRITERIOS. En todo tiempo los juristas se han preocupado en recuperar la prudencia que los jueces aplican en la solución de los casos. La prudencia se expresa en reglas interpretativas o integradoras que incluyen hechos, principios y costumbres jurídicas que integran los criterios judiciales. Esta regla es la aplicación del Derecho a los casos concretos.

Los sistemas jurídicos de carácter oral por lo regular crean mecanismos de recopilación de las sentencias, de los casos, en los cuales se concentran los diversos criterios judiciales, que son recopilados y utilizados para presentarlos ante los tribunales, esto sucede en sistemas legales como el inglés o el norteamericano.

En los sistemas continentales de origen romanista por diversos antecedentes históricos el trato de la jurisprudencia es diferente. En nuestro país desde el S. XIX se han recopilado y publicado las sentencias y los criterios teniendo más de 135 años de aquilatar esta actividad. En un principio no existieron órganos oficiales que se hayan encargado de esta labor, por lo que, surgieron compilaciones o publicaciones de carácter privado como Variedades de Jurisprudencia o Colección de diversas piezas útiles para la ilustración del Derecho.⁴¹³

Hoy en día el avance del reporte de los criterios o tesis judiciales se ha consolidado tanto a nivel federal como local. En la Suprema Corte de Justicia desde 1919 con el Reglamento para el Departamento de Jurisprudencia, “Seminario Judicial”, y compilación de leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se inició la homogenización de lineamientos para elaborar, enviar y publicar los criterios o tesis judiciales. Hoy en día la Suprema Corte de Justicia ha automatizado la consulta y mejorado la invocación de las tesis.

Las entidades federativas poco a poco han entendido la importancia de recopilar la decisión de sus jueces, estados como Tabasco, Estado de México,

⁴¹³ González Oropeza, Manuel, La jurisprudencia. Su conocimiento y forma de reportarla, PJF-SCJN, México D.F., Segunda edición, 2011, Pág. 81.

San Luis Potosí o Morelos, han publicado manuales y reglamentos para su efectiva compilación, que tiene como resultado el mejoramiento de la impartición de justicia. De igual manera, en materias especializadas se inició la recopilación de los criterios como sucede en el electoral y fiscal administrativo.

Las formas de recopilación han coincidido en los mecanismos que han adoptado los órganos judiciales a nivel nacional y local. Normalmente las partes que integran los reportes de tesis judiciales son el rubro, el texto y los precedentes.

En el caso de la propuesta de este trabajo se diseñó un formato de reporte que permite visualizar de manera lógica estos elementos, por lo cual, remito al capítulo metodológico.

4.4.1 Tesis. Es la expresión por escrito, en forma abstracta, de un criterio jurídico establecido al resolver un caso concreto, por ello, no es un extracto, resumen o síntesis de una resolución.⁴¹⁴

4.4.2 Rubro. El rubro es el enunciado sintético que identifica al criterio plasmado en la tesis o jurisprudencia; tiene por objeto reflejar la esencia del razonamiento jurídico sustentado y facilitar su localización, proporcionando una idea precisa del mismo.⁴¹⁵

El funcionario judicial ideal para redactar el rubro en las tesis es el secretario del juzgado de paz y conciliación indígena quien posee formación jurídica de ambos sistemas. La redacción del rubro es conciso, congruente, claro y fácil de localizar. No deben redactarse con pronombres, artículos, números u otros datos que impidan el entendimiento claro, tampoco debe ser redundante.

4.4.3 Texto. Es la construcción gramatical redactada de forma clara, concisa y cuenta con todos los elementos que deben ser considerados para entender claramente la regla del caso que se reporta. El texto no debe contener datos particulares del asunto, debe contener un solo criterio y no debe ser contradictorio en todas las partes que lo integran.

⁴¹⁴ González Oropeza, Manuel, Opus cit., Pág. 207.

⁴¹⁵ Manual para la elaboración, envío, registro y publicación de tesis y jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, TSJEM, México D.F., Primera edición, 2011, Pág. 10.

En el sistema Chapanbanej se redactarán en el apartado denominado síntesis los elementos fácticos o litigio que resuelve el juzgador, para ello, se tomarán de la información que presente el expediente como puede ser diligencias testimonios u otros datos.

4.4.4. Elementos normativos que se localizan en el expediente. Estos datos provienen de la matriz que se expone en el punto 4.2 de este capítulo, resultados de 21 puntos que son el sexo del actor, residencia, lugar de los hechos, delitos, asunto familia o comunitario entre otros. También en la casilla inferior se encuentra la opción que se le asignó para las que cuenta cada punto de la matriz.

4.4.5 Datos de identificación. Datos no publicables que permiten localizar el asunto y el expediente para la certificación y verificación de los datos.

4.4.6 Observaciones. En esta plantilla no se retoma el concepto de precedente entendido como la tesis que expresa el criterio judicial que el operador jurídico vincula directamente con la resolución del caso presente. En los sistemas de jurisprudencia obligatoria se exigen varias resoluciones en el mismo sentido o precedentes, cuestión que no sucede en el Derecho Indígena, debido a que las resoluciones anteriores no constriñen el trabajo del juez de paz y conciliación indígena. Por ello, se optó por un apartado de observaciones que considere algún asunto anterior o hecho que pueda vincularse con la resolución sin que esto resulte un precedente obligatorio.

Por último se propone en este trabajo que sea el secretario del juzgado, por tener no solo el conocimiento jurídico en el sistema del Estado, quien integre debidamente los datos en las plantillas y a la vez, la posibilidad de interactuar con los operadores del sistema jurídico indígena.

4.5 SISTEMATIZACION DE LOS CRITERIOS. La plantilla que se analizó en secciones anteriores serviría para recabar, construir y publicitar los criterios judiciales que se generan en cualquier juzgado, sin embargo, el avance de la tecnología o informática jurídica en la organización y consulta de las decisiones judiciales ha llevado a automatizar la consulta, publicación y circulación de las

tesis.⁴¹⁶ A diferencia del derecho informático que estudia las normas que regulan los procesos automatizados de generación de actos jurídicos en el mundo virtual, los cuales, generan consecuencias en la realidad, como delitos informáticos, contratos electrónicos, ventas por internet o mediación por procesos computarizados, la informática jurídica es aquella parte de la automatización que incide en los procesos de información del Derecho. Para la elaboración del presente programa me apoyo en esta última.

La publicación de los criterios no esta excenta del avance de la informática jurídica, en nuestro país, sistemas como el *ius* del Poder Judicial de la Federación han indicado el camino para seguir la automatización de la información de las decisiones judiciales. En ese orden de ideas, la propuesta de este trabajo se encuentra una serie de productos informáticos que pueden considerarse parte de este avance en la organización producción de hipertextos,⁴¹⁷ en este caso, organizando las decisiones de los sistemas normativos indígenas.

Para esto se obtendrán tres productos básicos que de forma sencilla pueden facilitar la consulta y circulación de los criterios judiciales indígenas, a través de una base de datos, un visor o mascara, y, un tesoro con las voces de consulta autorizada en el sistema.

4.5.1 Banco de datos. La informática jurídica documental proporciona diferentes maneras de cómo integrar información y relacionarla para obtener datos que por su complejidad no son de fácil acceso, el llamado *cruce de información* permite utilizar información para enriquecer el análisis jurídico. En ese sentido son los denominados bancos de datos, que se entiende como el *conjunto de informaciones referidas a un determinado sector del conocimiento, organizada a través de programas informáticos y susceptibles de ser utilizadas en aplicaciones pertinentes.*⁴¹⁸

El banco de datos será alimentado mediante la información que se le proveerá a partir de las plantillas que se explicaron en el apartado anterior.

⁴¹⁶ Pérez Luño, Antonio E., Ensayos de Informática Jurídica, Biblioteca de ética, Filosofía del Derecho y Política, Número 46, Fontamara, México D.F., Segunda edición, 2001, Pág. 41.

⁴¹⁷ Barragán, Julia, Informática y decisión jurídica, Biblioteca de ética, Filosofía del Derecho y Política, Número 37, Fontamara, México D.F., Segunda edición, 2001, Pág. 27.

⁴¹⁸ Pérez Luño, Antonio E., Opus cit., Pág. 55.

4.5.2 *Visor o mascara.* Este medio informático sirve para presentar, organizar y manipular la información en el banco de datos. Es el medio de acceso a los criterios judiciales indígenas contenido en el banco de datos.

4.5.3 *Tesaurus.* Se propone la creación de un tesaurus que se define como el *conjunto ordenado, jerarquizado y dinámico de términos y descriptores que forman un cuerpo documental de un determinado campo de conocimiento.*⁴¹⁹ Este medio permite a los usuarios utilizar de mejor manera, mediante la identificación, conexión o exclusión de los términos o voces con la que se integra la información contenida en el banco de datos.

El tesaurus que se construyó para el Chapanbanej se basa en la matriz de datos cualitativos que se presentó en este capítulo, esto se debe, a que facilita y ordena datos de valor para la toma de decisiones como el sexo de actor, lugar de residencia, los tipos de delitos, la clasificación de los asuntos en materia mercantil, civil, comunitarios o familiar, la utilización de providencia precautorias entre otros. Sin embargo, si el banco de datos se alimenta de información no solo del municipio de Chamula sino de otros juzgados de paz y conciliación ubicados en otros municipios, el tesaurus puede crecer con criterios de tiempo, lugar y materia que se establece desde ahora.

4.5.4 *Sistema Chapanbanej.* Por último hay que indicar, que este software se le ha denominado Chapanbanej que significa *la persona que tiene el don de arreglar asuntos*, en nuestras palabras significaría *juez*. El Chapanbanej está concebido como un sistema informático que permite la consulta, cruce, intercambio, impresión y manipulación informática de los criterios judiciales indígenas.

El Chapanbanej no pretende generar la obligatoriedad de precedentes, alcances que no son reales en el sistema normativo indígena de Chamula. La intención es descubrir mediante esta información la prudencia judicial indígena que se aplican en el juzgado de paz y conciliación, cumpliendo fines académicos, antropológicos, etnológicos, etnográficos y científico jurídico.

⁴¹⁹ Ibid, Pág. 74.

Conclusión

Como mencioné en varios momentos el objetivo principal del presente trabajo de investigación es contribuir el estudio de las decisiones judiciales del juzgado de paz y conciliación indígena de Chamula. La ordenación de los temas que integran el trabajo escrito se dividieron en dos bloques: el bloque de contexto, y los dos últimos capítulos que abordan el tema de las decisiones y criterios judiciales; en los primeros se da cuenta del contexto en el que actúan los operadores de estos sistemas legales, específicamente el juez. Los temas de contexto se integraron en los dos primeros capítulos, a partir de ahí el estudio se centró en las cuestiones internas de la decisión judicial y la integración de los criterios judiciales.

Para conocer las decisiones judiciales y los criterios o reglas del caso en los sistemas normativos indígenas, al ser estos eminentemente de carácter oral, se debió integrar una metodología que permitiera apropiarme de datos que los métodos tradicionales y documentales de la ciencia jurídica no permiten. La metodología se centró en aspectos cuantitativos y cualitativos: por un lado se revisaron expedientes del juzgado y datos de la encuesta, y por otro, se realizaron entrevistas y apreciaciones del investigador originadas a partir de la visita al municipio de estudio. Por esta razón se optó por una metodología mixta que permitiera el pluralismo metodológico con excelentes resultados.

El último punto que abordé antes de iniciar el capitulado con los temas centrales, fue la inclusión del análisis regional de Chamula. Cuando inicié la redacción de este trabajo, observé la necesidad de aplicar las técnicas de análisis regional a diversos temas como la economía, población e historia. El objetivo fue caracterizar la región de estudio y establecer los signos distintivos en que se aplican los sistemas jurídicos indígenas y los criterios judiciales. La conclusión final de este apartado es que los criterios judiciales si bien poseen una riqueza cultural de suma importancia, también se caracterizan porque se aplican en sociedades que tienen un alto y muy alto índice de marginación social, económica y humana. Los indicadores de natalidad, educación, salud o ingreso están por debajo del propio estado de Chiapas lo que es realmente preocupante.

Lo anterior nos permite señalar que los sistemas normativos indígenas, propiamente el de Chamula, administran justicia en lugares donde la oferta jurisdiccional del Estado no llega. Los justiciables de estas comunidades o localidades por la extrema pobreza que padecen no pueden acudir a tribunales y juzgados en San Cristóbal de las Casas, además de la falta de confianza en estas instituciones.

1.- Primera mirada: El juzgado de paz y conciliación indígena de Chamula como espacio regional. La constante en el primer capítulo es dar una mirada regional a la justicia indígena, específicamente la de paz y conciliación indígena de Chamula. Si bien en otros casos la idea de región se obvia y el enlace entre este y el objeto de estudio se presupone, en este trabajo consideré necesario abordar el estudio de las decisiones del juez de paz y conciliación indígena de Chamula desde el territorio y los procesos sociales que ahí se encuentran. Lo anterior debido a que los procesos de regionalización tradicionales en el Derecho son desde aspectos geográficos y afinidad territorial.

Por ello inicié la mirada regional desde la evolución de estos estudios para ubicar donde se encontraban los aspectos regionales que el Derecho ha retomado en los procesos tradicionales de distritación y vislumbrar las propuestas que pueden enriquecer el trabajo del juez sobre todo en el ámbito del Derecho Indígena. También abordé la historia de los procesos de recepción en los países latinoamericanos entre ellos México. Este recorrer histórico nos permite al final señalar y decantarme por el uso del término Ciencia Regional.

Desde la Ciencia Regional la siguiente tarea en este capítulo fue relacionarla con el Derecho y su ciencia, en su momento evidenció la variedad de definiciones que existen sobre el Derecho, por lo que limité la enunciación a las más representativas para definir los estudios de frontera entre ambas ciencias. En ese sentido presente tres campos específicos: la organización territorial en la administración de la justicia, el contenido de los criterios judiciales y los estudios desde el juzgado. En los puntos que propuse como estudios de frontera se precisa del uso del concepto de región, en ese sentido.

El siguiente momento del capítulo fue revisar desde una serie de definiciones propuestas desde diversas disciplinas a la definición de región. En la gran mayoría *territorializan* los procesos sociales que estudian. Por ello, el elemento constante en todas ellas es el territorio dejando a la variedad disciplinaria la definición en específico de los procesos sociales: la región económica *territorializa* los procesos económicos, la región histórica los procesos históricos y la jurídica los procesos judiciales. Por ello se definió la región geográfica, económica, social, política, virtual, educativa, urbana, como método, histórica, homogénea, polarizada y administrativa.

Al final concebí a la región como un *recurso conceptual que define el investigador en razón de un interés y objeto de estudio, para lo cual, toma dos elementos básicos: el territorio y procesos u objetos sociales que generan coherencia y unidad al ámbito espacial.*

Del anterior debate señalé tres regiones necesarias para el estudio de las decisiones y criterios judiciales: institucional, cultural y jurídica. En la primera de ellas definí a Chamula como un municipio reconocido en el ámbito federal y local, con facultades y funciones precisas, entre estas la de impartir justicia. La justicia municipal como elemento incorporado a las funciones de la justicia de paz y conciliación es fundamental para entender algunas cuestiones que deben considerar en la definición de las formas de esta última, el legislador cuando crea a los juzgados en municipios indígenas, no desecha la tradición legal de la justicia municipalista. En la segunda de ellas abordé el tema de la cultura y su relación con el territorio, sobre todo en el espacio indígena, más adelante retomo estos conceptos para definir a la cultura jurídica y con ello el concepto de familia y tradición legal. Por último abordé la región jurídica o las formas en que el Derecho regionaliza el territorio en la impartición de justicia. En ese tema mencioné que los procesos de regionalización desde el Derecho son francamente arcaicos, esto no favorece a la incorporación de los sistemas normativos indígenas al no incluir elementos culturales decisivos para el funcionamiento de estos sistemas. Por lo anterior, los propios sistemas normativos indígenas han regionalizado su ámbito espacial en la aplicación de las normas jurídicas.

La regionalización del Derecho Indígena obedece más al principio de especificación que al afán homogeneizador que tradicionalmente han tenido las regiones en el Derecho. Por ello, los procesos regionales en el Derecho Indígena son áreas reducidas, integradas y vinculadas por la cultura y la identidad de sus pobladores. En ese sentido, propuse tres regiones jurídicas del Derecho Indígena: la comunidad, el municipio autónomo y el juez de paz y conciliación indígena. En la justicia comunitaria se encuentra la actividad del comité o del anciano del paraje, esta justicia de carácter rudimentario es donde se resuelven gran parte de los conflictos intra e inter comunitarios. El municipio autónomo como forma de organización reclama el ámbito territorial, en el cual, aplican normas jurídicas de organización interna. La justicia de paz y conciliación indígena que tiene un carácter municipal y regional hacia el interior del propio municipio. Para terminar el capítulo se ofrecieron datos concretos del ámbito regional del juzgado de paz y conciliación indígena de Chamula, mismo que se confirmó más adelante con los resultados de la encuesta que presenté en el último capítulo de este trabajo.

2.- *Segunda mirada: La justicia multicultural o multiculturalismo judicial.* El funcionamiento del juzgado de paz y conciliación indígena de Chamula no se puede explicar solo desde el Código de Organización del Poder Judicial local, debido a que desde mi propia experiencia, las funciones y las actividades son diametralmente opuestas a las que desempeñan los jueces municipales o los jueces de paz y conciliación. La simple aproximación de la ley no es suficiente por lo cual se propuso un modelo teórico que explicará porque el juez de paz y conciliación indígena de Chamula es diferente.

En ese sentido, propuse que el modelo de una justicia multicultural que permitiera el funcionamiento de ambos sistemas era lo adecuado, ya que, los sistemas normativos indígenas no responden a un concepto de hibridez jurídica, es decir, la formación de un sistema legal que incluyera elementos del sistema legal mexicano e indígena. Esto es así, debido a los procesos de apropiación cultural que los pueblos en general a lo largo de la historia, por ello, los elementos culturales que recibe cualquier sociedad se los apropia pasando a ser parte de su cultura.

La definición del multiculturalismo, sin duda, era la parte más compleja al inicio del trabajo, ante las diversas definiciones del mismo. Sin embargo, integré dicha definición para que fuera acorde a los alcances de la reforma constitucional del 2001, esto es, qué posición teórica explica de mejor manera la regulación constitucional en nuestro país. En eso, propuse dos formas de entender el multiculturalismo, uno en el ámbito federal que denominé plural, y otro, en el local de carácter analógico. Estas dos definiciones más que excluir un campo específico se complementan como se propone en la reforma, mientras que la regulación del artículo 2º constitucional federal es de carácter plural, es decir, perviven elementos tanto individuales como comunitarios, en el caso de la legislación de las autoridades locales debieron inclinarse la balanza a favor o en contra para beneficiar el bien común.

En este proceso de definición del multiculturalismo se planteó la diferencia entre éste e interculturalidad y pluriculturalidad a partir de los conceptos de Carlos Zolla, concluí en la conveniencia del uso del término multiculturalismo. De igual manera, señalé la relación entre el multiculturalismo, la democracia y el Derecho. En el primero, siguiendo a Sartori en la idea de multiculturalismo plural, propuse la idea de una sociedad plural en la cual se podría convivir y disfrutar de la diversidad cultural, para no crear reservaciones o exclusión en el disfrute de los derechos. En el caso del Derecho señalé tres antinomias en la recepción del multiculturalismo, la idea del monismo jurídico, la constitucionalización de los derechos multiculturalistas y la ideología de los derechos humanos.

El planteamiento teórico se amplió a partir de la definición de la identidad cultural como presupuesto de la justicia multicultural y el derecho a la diferencia, que sustentan en sociedades democráticas la necesidad que el Estado responda a esta realidad social.

Bajo estos presupuestos teóricos se observó –como lo han reconocido las constituciones de Latinoamérica en grado variable- el inicio del proceso de la conversión del estado monocultural a otro de carácter multicultural. De ese Estado o sociedad política multicultural es lógico que el poder judicial u órgano que se

encarga de aplicar la jurisdicción, sea también de naturaleza multicultural, por ello, se puede hablar de multiculturalismo judicial.

En ese sentido, propuse la definición de justicia multicultural como *la jurisdicción del Estado Pluricultural que reconoce la formulación, derogación, aplicación y consecuencias legales de sistemas jurídicos diversos; para los cuales organiza competencias en razón de la materia, personas, territorio y cuantía; crea un régimen conflictual así como fomenta la comprensión de la diversidad de la cultura jurídica, lo anterior para lograr la solución más justa del caso.*

De la anterior definición se desprenden elementos que deben estar presentes en la integración del sistema legal, y en particular, en el poder judicial del Estado: reconocimiento del Estado Pluricultural y del pluralismo jurídico, enseñanza de ambas culturas jurídicas, instaurar un régimen conflictual y competencial.

La siguiente tarea fue analizar los sistemas legales en el ámbito internacional, constitucional latinoamericano, nacional, local y municipal, para señalar las coincidencias y discrepancias desde otras experiencias que permitieran entender aun más, desde la ley, el funcionamiento del juzgado de paz y conciliación indígena.

En el ámbito internacional me centré en los convenios 107 y 169 de la OIT a partir de los documentos fundacionales y que sirvieron de base al texto de ambos, que fueron los informes Cobo y Martínez. También se analizó el texto del Convenio 169 haciendo hincapié en aquellos segmentos normativos que regulan lo concerniente a la justicia multicultural.

De igual manera, se abordó el estudio de la justicia multicultural desde las constituciones latinoamericanas y regulaciones secundarias, donde di cuenta de la heterogeneidad de derechos e instituciones que los países de esta zona han incluido en sus sistemas jurídicos. Casos como Perú y la labor jurisprudencial de la Suprema Corte de ese país, Bolivia y la ley de deslinde jurisdiccional, Venezuela o Colombia que la falta de ley secundaria ha necesitado de la labor de los jueces en la caracterización de la justicia especial indígena, sirvieron para globalizar los diversos problemas a que se enfrentan estos Estados.

Asimismo se abordó el estudio de la justicia multicultural en México y en las entidades federativas. En estas últimas, es donde existe diversidad de derechos y formas de tutelarlos. Agrupé las entidades en aquellas que no cuentan con ninguna legislación en materia de derecho indígena; aquellas que solo cuentan con regulación constitucional; aquellas que cuentan con regulación constitucional y secundaria, y, las entidades que conforme a los elementos que propuse cuentan con datos de justicia multicultural. En estas últimas señale a Durango, Michoacán, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luís Potosí y Chiapas.

Por último, en Chiapas contrasté la propuesta de elementos que contiene la justicia multicultural y aquellos en las normas y prácticas de los juzgados de paz y conciliación indígena. Del anterior ejercicio se puede concluir que existen algunos elementos que permiten señalar un régimen inacabado e imperfecto de justicia multicultural, que debe reformarse tomando en cuenta la opinión de los pueblos indígenas.

3.- *Los criterios judiciales desde los sistemas normativos indígenas.* En este apartado la idea principal fue definir al criterio y decisión judicial en general y de los jueces indígenas en particular. Es evidente que desde la Teoría de la Decisión Judicial, en el caso de los estudios mexicanos o con relación a los sistemas escritos, no es posible sustentar una investigación dirigida a este tema en el ámbito indígena. Sin embargo me di a la tarea de obtener información desde otras áreas científicas como la Teoría de la Decisión o la Teoría de los Juegos que permitieron ampliar y flexibilizar el estudio de la decisión judicial indígena. De igual manera, otro de los retos importantes en este capítulo fue explicar cómo los jueces indígenas, que la opinión mayoritaria de juristas los considera conciliadores, toman decisiones para resolver los asuntos que conocen. En este capítulo establecí los elementos teóricos que permiten abundar en estudios posteriores sobre el tema.

Al renunciar a definir la decisión judicial desde la Teoría Jurídica extendí este concepto a dos acepciones, a) como proceso de toma de decisiones como lo estudia la administración o la política, y, b) como elemento estático o resultado de este proceso. La teoría de la decisión otorgó a la decisión judicial datos más flexibles y señalé que la decisión o el proceso de toma de decisiones son

aplicadas en cualquier ámbito de la vida de las personas. De igual manera, definí el concepto de criterio como parte del proceso que estudia la teoría de la decisión, en ese sentido, lo definí como una regla que aplica el decisor para escoger la mejor opción, en el Derecho la opción más justa según el caso.

Por ello, presenté el estudio de la decisión y el criterio judicial desde la Teoría de los Juegos que forma parte de la Teoría de la Decisión, en esta propuesta señale los diversos elementos que desde esta teoría integran a la decisión judicial, situación que permite flexibilizar el uso de estos términos en el campo del Derecho Indígena.

Definidos el criterio y la decisión judicial desde la Teoría de los Juegos, hice un recorrido desde las diversas tradiciones legales a partir del uso de los criterios y escuelas de interpretación. En los sistemas escritos –al cual pertenece nuestro país- abordé el método exegético, histórico, movimiento del Derecho Libre entre otros. Mientras de los sistemas consuetudinarios evidencié la tradición del precedente y del respeto que generan las sentencias de los jueces, a través de los comentarios de los dos sistemas más importantes: el derecho inglés y el norteamericano.

La última tradición legal que abordé para el estudio de los criterios fue precisamente los sistemas jurídicos indígenas, que en este capítulo los concebí como sistemas legales desde la Teoría del Derecho, y como familia jurídica desde el Derecho Comparado. Los anteriores criterios de distinción del Derecho Indígena –como sistema jurídico y familia jurídica- se abordaron por la necesidad de integrarlos como parte de la justicia multicultural.

En el caso del Derecho Comparado propuse que estos sistemas pueden ser considerados como familia jurídica porque cuenta con una tradición y cultura jurídica. Lo anterior, siguiendo a Zweigert y Kotz, se definió al estilo jurídico de una familia cuando se cuenta con antecedentes y desarrollo histórico propio, razonamiento judicial, instituciones jurídicas propias e ideología. En ese sentido, el presente trabajo busca aportar elementos para el estudio del razonamiento judicial indígena. Otro concepto importante que definí y vinculé al concepto de familia

jurídica, fue el de cultura legal que también lo abordé desde la región cultural en el primer capítulo.

En la parte final del estudio de los criterios judiciales y los sistemas jurídicos indígenas, distingo entre estos y los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos MASC, particularmente de la conciliación y la negociación para señalar que los procesos judiciales que se dan en el medio indígena se encuentran lejanos de estos procesos.

Además comenté algunas actividades que los jueces indígenas de Latinoamérica y México realizan para resolver los conflictos, en este trabajo se les ordena de forma lógica. En esas actividades señalo que los jueces deciden mediante el uso de la jurisdicción, que la función judicial puede ser unipersonal, colegiada e incluso de asamblea, los procedimientos de investigación de los jueces indígenas tienden a buscar la verdad y no a probar una acción, lo anterior, lo realizan mediante argumentos orales. Por lo anterior defino que se entiende como criterio y decisión judicial desde estos sistemas.

Por último, abordé el tema de los criterios y decisiones judiciales desde el ámbito de la actuación del juez de paz y conciliación indígena en Chamula. Para ello, mencioné algunos criterios judiciales que aplican la justicia de los Tres Barrios mismos que en ocasiones aplica el juez. De igual manera, señalo que en el procedimiento que se desarrolla, en aquellos asuntos donde no interviene la comunidad o solicita alguna solución, el juez escucha, investiga y desahoga pruebas si es necesario, argumenta persuasivamente para convencer a los justiciables, y hecha su labor, se suscribe un acuerdo entre las partes. Por esto último, se citan algunos datos sobre el cumplimiento y satisfacción de los acuerdos que se suscriben, mismos que fueron obtenidos mediante una encuesta a la población indígena del municipio, que se verificó en diversas poblaciones de Chamula.

4.- La integración de los criterios judiciales desde la justicia de paz y conciliación indígena de Chamula. El estudio de los criterios judiciales del juzgado de paz y conciliación indígena debe partir de la figura del juez. Es sabido en Chamula que la forma de ser o personalidad es determinante para fijar las

decisiones de los jueces y por ende, los criterios judiciales. En ese sentido, consideré que además de esto también debe tomarse en cuenta la experiencia y la comunalidad como sustituto del sentimiento de justicia o injusticia.

Otro punto es el quehacer judicial que se integra por las diversas facultades que ejerce el juez. Hoy en día los jueces del Estado se especializan al grado que solo desahogan actividades judiciales determinadas, mientras que otros funcionarios desempeñan las actividades administrativas o conciliatorias del juzgado. Con el juez de paz y conciliación indígena de Chamula sucede lo contrario, ya que ejerce actividades administrativas, conciliatorias y judiciales. En ese sentido, solo estas últimas integran criterios judiciales de solución de conflictos. En la investigación detecté dos formas de clasificar las actividades del juez indígena: por funciones materiales que cité anteriormente, y, cuando se encuentra en o fuera de sede judicial. También se indicó que el nivel de confianza del juez de paz y conciliación indígena en las actividades que desempeña es alto, en el caso de los delitos graves y en los demás va atrás de la justicia de los Tres Barrios o tradicional.

Otro elemento que impacta en la integración de los criterios, son los asuntos o casos que conoce el juez, en ese sentido, revisé los expedientes judiciales de Chamula, mediante el uso de una matriz o tesoro de temas, que dio como resultado una serie de variables que dan una visión desde adentro de los casos. El estudio partió desde la perspectiva del Derecho Comparado, teniendo a los sistemas normativos indígenas como elementos de comparación. Este capítulo es el que más elementos jurídicos aporta a la investigación.

La propuesta de estudiar los sistemas legales indígenas como una tradición legal en resolver asuntos al interior de las comunidades, es evidente que los sistemas legales del Estado e indígena poseen coincidencias evidentes que se presentaron mediante el método comparativo en el ámbito del proceso, sin embargo, expuse la existencia de una serie de conductas que son sancionadas por el sistema jurídico indígena de Chamula que no tienen parangón en nuestro sistema legal. Esta parcela de conductas atípicas o no regulada por nuestro

derecho la denominé esfera de la justicia local, en la idea que en este sector son otros los principios y normas que aplica el juez de paz y conciliación indígena.

Por último, presente los dos elementos que apliqué para definir el sistema de publicación y socialización de los criterios judiciales del juzgado de paz y conciliación indígena de Chamula: la construcción y sistematización de las tesis. En el primer caso, partí de las experiencias a nivel nacional y local que se tienen en el país para generar las tesis que expresen los criterios judiciales en diversas áreas. En ese sentido, los elementos que contiene el reporte de las tesis son el rubro, el texto, los elementos normativos, los datos de identificación y las observaciones. La intención es presentar en un mismo plano visual, la información necesaria para comprender la prudencia indígena para resolver los asuntos que conocen los jueces.

Además presenté los tres elementos que integran el software denominado Chapanbanej que automatiza la consulta de los criterios: el banco de datos, la máscara o visor propiamente y el tesauo que contiene las voces de consulta que reconoce el sistema. El primero se constituye a partir de la información que se localizó en el expediente, entrevistas e información que se genere en la localidad; esta información se captura a partir del formato que se detallo anteriormente. El segundo elemento es el visor o plano visual que permite integrar en un mismo plano visual toda la información, de igual manera, se permite imprimir, guardar la tesis en el disco duro del cpu y enviar por internet si se está conectado a la red. Por último, el tesauo que permite el acceso controlado al banco de datos compuesto por las 21 variables que se construyeron en el análisis de los expedientes judiciales analizados en el archivo judicial de San Cristóbal de las Casas.

..

Al cabo del presente trabajo se cumplieron las metas propuestas en el protocolo, el análisis que se hizo de la idoneidad de los métodos y técnicas de investigación resultaron exitosas para captar la información que se requería para

el estudio de un sistema de justicia oral, totalmente extraño para las formas lógicas del pensamiento jurídico escrito. Para entender el razonamiento del juez indígena fue de utilidad la experiencia que obtuve desde el poder judicial, ya que, al final ambos nos enfrentamos al mismo problema: impartir justicia.

Bibliografía

- Abbagnano, Nicola, Diccionario de Filosofía, FCE, México DF., Segunda edición en español, 1974.
- ACNUR, Los Derechos de los pueblos indígenas en el convenio 169 de la OIT: Guía para la aplicación judicial, ACNUR, documento electrónico.
- Alcázar, Enrique *et al*, El inglés jurídico norteamericano, Ariel, Madrid, España, Cuarta edición actualizada, 2007.
- Alvarez-Gayou Jurgenson, José Luis, Como hacer una investigación cualitativa. Fundamentos y metodología, Paidós, México, D.F., Primera edición, 2003.
- Arriarán, Samuel y Beuchot, Mauricio, Filosofía, Neobarroco y Multiculturalismo, Editorial Ítaca, México D.F., Primera Edición, 2010.
- Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia, AMIJ, Carta de derechos y obligaciones de los usuarios de la justicia en México, Documento electrónico.
- Avendaño Villafuerte, Elia, Estudios sobre los derechos de los pueblos negros en México, UNAM, México D.F., Primera edición, 2011.
- Barabas, Alicia, Diálogos con el territorio. Simbolizaciones sobre el espacio en las culturas indígenas de México, INAH, México D.F., Primera edición, 2003.
- Barié, C. Gregor, Pueblos indígenas y derechos constitucionales en América Latina: Un panorama, CDI-Abya Yala, La Paz, Bolivia, Segunda edición, 2003.
- Barragán, Julia, Informática y decisión jurídica, Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, Número 37, Fontamara, México D.F., Segunda edición, 2001.
- Barrera Graf, Jorge, Instituciones de derecho mercantil, Porrúa, México D.F., Segunda edición, 1999.
- Bassols Batalla, Ángel, Geografía económica de México, Trillas, México D.F., Tercera edición, 1975.
- Batiza, Rodolfo, Los orígenes de la codificación civil y su influencia en el derecho mexicano, Porrúa, México, D.F., 1982.
- Becerra Bautista, José, Introducción al estudio del derecho procesal civil, Cárdenas editor y distribuidor, México D.F., Cuarta edición, 1985.
- Begoña, Victoriano, Teoría de la decisión: decisión con incertidumbre, decisión multicriterio y teoría de los juegos, Universidad Complutense, 2007.

- Bernal García, Camilo y Niño Buitrago, Juan C., Teoría de juegos y Derecho. Una aplicación a la liquidación a la sociedad conyugal, Tesis de Grado.
- Bieber, León E., Regionalismo y federalismo. Aspectos históricos y desafíos actuales en México, Alemania y otros países europeos, Colmex- UNAM, México D.F., Primera edición, 2004.
- Blauberg, I., Diccionario de Filosofía, Ediciones Quinto Sol, México D.F., Primera edición, 1986.
- Bobbio, Norberto *et al*, Diccionario de Política, Siglo XXI editores, México D.F., Séptima edición en español, 1994.
- Briseño Sierra, Humberto, Excepciones procesales, Cárdenas Velasco editores, México D.F., Segunda Edición, 2005.
- Brugger, W, Diccionario de Filosofía, España, Decimocuarta edición, 2000.
- Buligyn, Eugenio *et al*, El derecho en acción. Ensayos sobre interpretación y aplicación del derecho, Ara editores, Perú, Primera edición, 2010.
- Cabanellas, Guillermo, Diccionario enciclopédico de derecho usual, Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, Vigésima sexta edición, 1998.
- Calcaterra, Rubén A., Mediación estratégica, Gedisa editorial, Barcelona, España, Primera edición, 2008.
- Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl, Código penal anotado, Porrúa, México D.F., Primera edición, 2007.
- Castán Tobeñas, José, Sistemas jurídicos contemporáneos, Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 2000.
- Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos elementales de Derecho Penal, Porrúa, México D.F., Vigésimo séptima edición, 1989.
- Cerda García, Alejandro, Imaginando zapatismo. Multiculturalidad y autonomía indígena en Chiapas desde un municipio autónomo, Universidad Autónoma Metropolitana-Miguel Ángel Porrúa, Primera edición, 2011.
- Collier, Jane. El derecho zinacanteco. Tuxtla Gutiérrez: UNICACH, Primera edición, 1993.
- Comanducci, Paolo, Razonamiento jurídico. Elementos para un modelo, Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, Distribuciones Fontamara, S.A. de C.V., México D.F., Primera edición, 1999.

- Coraggio, José L., Consideraciones teórico-metodológicas sobre las formas sociales de organización del espacio y sus tendencias en América Latina, en Textos 3, Centro de investigaciones de la Ciudad, Ecuador, Primera edición, 1987.
- _____, La cuestión regional en América Latina, UNAM y Colegio Mexiquense, México D.F., Segunda edición, 2010.
- Coraggio, José L., y Sabaté, Alberto F., *et al*, La cuestión regional en América Latina, UNAM-Colegio Mexiquense, México D.F., Segunda edición, 2010.
- Cordero Avendaño de Durand, Carmen, Supervivencia de un derecho consuetudinario en el valle de Tlacolula, Miguel Ángel Porrúa-Senado de la República, México D.F., Segunda edición, 2009.
- Cruz Barney, Oscar, Historia del derecho de México, México D.F., Oxford, Segunda edición, 2004.
- Cruz Miramontes, Rodolfo y Cruz Barney, Oscar, El arbitraje, Porrúa-UNAM, México D.F., Primera edición, 2004.
- Cruz Ramírez, Darío, Hacia una legislación tutelar para las clases indígenas de México, Departamento de asuntos indígenas, México, 1940.
- Cruz Rueda, Elisa, Dinámicas Jurídicas, construcción del derecho y procesos de disputa en una comunidad indígena, Tesis doctoral.
- Cuellar, Vázquez, Angélica, Los jueces de la tradición. Un estudio de caso, UNAM-Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, México, D.F., Primera edición, 2008.
- Chacón Rojas, Oswaldo, Teoría de los Derechos de los Pueblos indígenas. Problemas y límites de los paradigmas políticos, IIJ-UNAM, México D.F., 2005.
- Chávez Asencio, Manuel F., La familia en el derecho, Porrúa, México D.F., Segunda edición, 1990.
- David, René y Jauffret-Spinozi, Camille, Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos, IIJ-UNAM, México D.F., Decima primera edición, 2010.
- Dehesa Dávila, Gerardo, Introducción a la retórica y la argumentación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México D.F., Tercera edición, 2006.
- Díaz de León, Marco A., Diccionario de derecho procesal penal, Porrúa, México D.F., Quinta edición, 2004.
- Díaz Polanco, Héctor, La autonomía de los pueblos indios, México, Cámara de Diputados, México D.F., Primera edición, 1996.

- _____, Autonomía Regional. La autodeterminación de los pueblos indígenas, Siglo XXI editores, México D.F., Segunda edición, 1996.
- Díaz Polanco, Héctor, México Diverso. El debate de la autonomía, Siglo XXI editores, México D.F., Primera edición, 2002.
- Diccionario Larousse Enciclopédico, USA, Quinta edición, 1992.
- Doron, Roland y Parot, Françoise, Diccionario Akal de Psicología, Ediciones Akal, Madrid, España, Tercera edición, 2008.
- Durand Alcántara, Carlos Humberto, Derecho Indígena, Porrúa, México D.F., Segunda edición, 2005.
- Echanove Huacuj, Florencia, La cuestión indígena en la cámara de diputados: recuento de un episodio histórico, documento electrónico.
- Elster, John, Justicia local. De qué modo las instituciones distribuyen bienes escasos y cargas necesarias, Gedisa editorial, Barcelona, España, Primera edición, 1994.
- Espinoza de los Monteros, Javier y Narváez Hernández, José Ramón, Interpretación jurídica: modelos históricos y realidades, UNAM-IIJ, México D.F., Primera edición, 2011.
- Esquivel y Obregón, Toribio, Apuntes para la Historia del Derecho en México, Porrúa, México D.F., Tercera edición, 2004.
- Farre, Henry, Nota sobre el homicidio entre los Chamulas, documento sin publicar.
- Fernández Ruíz, Graciela, Argumentación y lenguaje jurídico. Aplicación al análisis de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia, IIJ-UNAM, México D.F., Primera edición, 2011.
- Fix-Zamudio, Héctor, Metodología, ciencias e investigación jurídicas, Porrúa, México D.F., Novena edición, 2001.
- _____, y Valencia Carmona, Salvador, Derecho constitucional mexicano y comparado, Porrúa-Poder Judicial del Estado de Chiapas, México D.F., Edición especial, 2011.
- Florescano, Enrique *et al*, El historiador frente a la historia, UNAM, México D.F., Primera edición, 1992.
- Friedman, Lawrence M., Breve historia del derecho estadounidense, IIJ-UNAM, Primera edición, 2007.
- G. Dupuis, Juan C., Mediación y conciliación, Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, Primera edición, 2011.

- García, García, Lucía, Mediación familiar. Prevención y alternativa al litigio en los conflictos familiares, Dykinson, Primera edición, 2003.
- García Maynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Porrúa, México D.F.
- Giddens, Anthony, La constitución de la sociedad. Bases para la teoría de la estructuración, Amorrurto editores, Buenos Aires, Argentina, Primera edición, 1986.
- Giménez, Gilberto, Estudios sobre la cultura y las identidades sociales, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes-Iteso, México D.F., Primera edición, 2007.
- Gobierno Federal, Reforma constitucional de seguridad y justicia. Guía de consulta, Estados Unidos Mexicanos, 2008.
- Gómez Lara, Cipriano, Teoría del proceso, UNAM, México D.F., Segunda edición, 1981.
- González Casanova, Pablo (Coord.), Etnicidad, democracia y autonomía, UNAM, México D.F., Primera edición, 1995.
- González de Cossío, Francisco, Arbitraje, Porrúa, México D.F., Segunda edición, 2008.
- González de la Vega, Francisco, Derecho penal mexicano, Porrúa, México D.F., Primera edición, 1935.
- González de la Vega, René, Tratado sobre la ley penal, Porrúa, México D.F., Primera edición, 2003.
- González Martín, Nuria, Sistemas jurídicos contemporáneos, IIJ-UNAM- Nostra ediciones, México D.F., Primera edición, 2010.
- González Oropeza, Manuel, La jurisprudencia. Su conocimiento y forma de reportarla, PJF-SCJN, México D.F., Segunda edición, 2011.
- Gordon, M., Assimilation in american life, Oxford, USA, Sexta edición, 1966.
- Grimson, Alejandro, Los límites de la cultura, Siglo XXI editores, México D.F., Primera edición, 2011.
- Guibourg, Ricardo A., Fuentes del derecho, en El Derecho y la Justicia, Editorial Trotta, Madrid, España, Primera edición, 2000.
- Haesbaert, Rogerio, El mito de la desterritorialización. Del "fin de los territorios" a la multiterritorialidad, Siglo XXI editores, México D.F., Primera edición en español, 2011.

- Hall, Stuart, y Gay du, Paul, Cuestiones de identidad cultural, Amorrortu editores, Buenos Aires, Argentina, Segunda edición en español, 2011.
- Hernández Sampieri, Roberto *et al.*, Metodología de la investigación, McGraw Hill, México D.F., Quinta edición, 2010.
- Herrera, José Israel, Peritaje antropológico, sus realidades e imaginarios como prueba judicial federal, Manejo cultural A.C., México D.F., Primera edición, 2010.
- Jiménez Huerta, Mariano, Derecho penal mexicano, Porrúa, México D.F., Séptima edición, 2003.
- Kant, M, Fundamentación de la metafísica de las costumbres, Colección austral, Espasa-Calpe S.A., Madrid, España, Tercera edición, 1967.
- Krotz, Esteban, Aproximaciones a la antropología jurídica, PNUD-UADY, México, Primera edición, 2001.
- Labastida, Jaime y Aréchiga, Violeta, Identidad y diferencia V. I La política y la Cultura, Siglo XXI editores, México DF., Primera edición, 2010.
- Lan, Arredondo, Arturo Jaime, Sistemas jurídicos, Oxford, México D.F., 2007.
- Levy, Jacob, El multiculturalismo del miedo, Editorial Tecnos, Madrid, España, 2003.
- Lindon, Alicia y Herniaux, Daniel, Tratado de geografía humana, Antropos-UAM-Iztapalapa, México D.F., Primera edición, 2006.
- López Bárcenas, Francisco, Legislación y derechos indígenas en México, Cámara de Diputados, México, D.F., Primera edición, 2009.
- López Betancourt, Eduardo, Delitos en particular, Porrúa, México D.F., Decima primera edición, 2006.
- López Monroy, José de Jesús, Sistema jurídico del common law, Porrúa, México D.F., Primera edición, 1999.
- Magallón Ibarra, Jorge Mario, Instituciones de derecho civil, Porrúa, México D.F., Primera edición, 1987.
- Maldonado, Korinta y Terven, Adriana, Los juzgados indígenas de Cuetzalan y Huehuetla, CIESAS-CONACYT-CDI, México D.F., Primera edición, 2008.
- Martínez, Alfonso, Estudio sobre los tratados, convenios y otros acuerdos constructivos entre los Estados y las poblaciones indígenas, Reporte final del Relator Especial ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, el 22 de junio de 1999.

- Martínez, Cobo, José R., Study of the problem of discrimination against indigenous populations, Reporte Final, Organización de Naciones Unidas, Documento sin publicar.
- Martínez, Juan Carlos, Derechos indígenas en los juzgados. Un análisis del campo judicial oaxaqueño en la región mixe, INAH, México D.F., Primera edición, 2004.
- Mateos Alarcón, Manuel, Las pruebas en materia civil, mercantil y federal, Cárdenas editor y distribuidor, Segunda edición, 1979.
- Medina Hernández, Andrés, La región Tzeltal/Tzotzil/Tojolobal de los altos de Chiapas, manuscrito no publicado.
- Mellon, Joan Antón, (coord), Las ideas políticas en el siglo XXI, Ariel, Madrid, España, Primera edición, 2002.
- Mendieta Núñez, Lucio, Introducción al estudio del derecho agrario, Porrúa, México D.F., Segunda edición, 1966.
- Mendoza, Jorge Eduardo y Díaz Bautista, Alejandro, Economía regional moderna. Teoría y práctica, Colegio de la Frontera Norte-Plaza y Valdez editores, México D.F., Primera edición, 2006.
- Mérida Cañaveral, Jacobo. El concepto de Derecho Indígena, México, Poder Judicial del estado de Chiapas, Primera edición, 2010.
- _____, Comunicaciones y rupturas entre sistemas jurídicos. Derecho Indígena y Estado, Tesis de maestría.
- Merlino, Aldo (Coord.), Investigación cualitativa en ciencias sociales, América Lee, Buenos Aires, Argentina, Primera edición, 2003.
- Millán, Saúl y Valle, Julieta, La comunidad sin límites, INAH, México D.F., Primera edición, 2003.
- Montoro Ballesteros, Alberto, Verdad, método y conocimiento práctico, Diego Marín librero editor, Murcia, España, Primera edición, 2008.
- Mora Martínez, Martín, Comunidades en el ciberespacio, México, D.F., Primera edición, 2006.
- Moreno Espinoza, Roberto, Origen y evolución del municipio en el Estado de México, Gobierno del Estado de México, Primera edición, 1992.
- Morineau, Martha, Una introducción al *common law*, IJ-UNAM, Primera edición, 2009.

- Muro Ruiz, Eliseo, Algunos principios de retórica y argumentación jurídica para la práctica jurisdiccional tradicional y juicios orales, Ubijus, México D.F., Primera edición, 2012.
- Nieto, Alejandro, El arbitrio judicial, Ariel, Madrid, España, Primera edición, 2000.
- Niño, José Antonio, La interpretación de la ley, Porrúa, México D.F., Primera edición, 1971.
- Olivé, León, Multiculturalismo y pluralismo, Paidós-UNAM, México D.F., Primera edición, 1999.
- _____, Inter-culturalismo y justicia social, UNAM, México D.F., Primera edición, 2004.
- Orantes García, José R., Derecho pedrano. Estrategias jurídicas en los altos de Chiapas, Científica 14, PROIMMSE-UNAM.
- Ordóñez Cifuentes, José Emilio Rolando, Derecho Indígena en mesoamérica. Caracterización epistemológica y axiológica, Maestría en etnicidad, etnodesarrollo y Derecho Indígena, México D.F., Primera edición, 2006.
- Organización Internacional del Trabajo, Actas de la cuadragésima Conferencia Internacional del Trabajo de 1957, OIT, Ginebra, Suiza, Primera edición, 1958.
- _____, Actas de la septuagésima Conferencia Internacional del Trabajo de 1988, OIT, Ginebra, Suiza, Primera edición.
- _____, Actas de la septuagésima primera Conferencia Internacional del Trabajo de 1990, OIT, Ginebra, Suiza, Primera edición.
- _____, Actas de la septuagésima quinta Conferencia Internacional del Trabajo, 1988, Informe VI (1), OIT, Ginebra, Suiza, Primera edición, 1987.
- Ortega Noriega, Sergio, Reflexiones sobre metodología de la historia regional en México, documento no publicado.
- Pallares, Eduardo, Diccionario de derecho procesal civil, Porrúa, México D.F., Vigésima cuarta edición, 1998.
- Pardiñas, Felipe, Metodología y técnicas de investigación en ciencias sociales, Siglo XXI editores, México, D.F., Trigésima tercera edición, 1993.
- Parekh, Bhikhu, Repensando el multiculturalismo, Ediciones Istmo, España, Edición para lengua española, 2005.
- Pavón Vasconcelos, Francisco, y Vargas López, Gilberto, Derecho penal mexicano. Parte especial, México D.F., Porrúa, Segunda edición, 2005.

- Pavón Vasconcelos, Francisco, *La tentativa*, Porrúa, México D.F., Tercera edición, 1982.
- Pegoraro, Lucio y Rinella, Ángelo, *Introducción al estudio del derecho comparado*, IJ-UNAM, México D.F., 2006.
- Pekar Lempereur, Alain *et al*, *Método de mediación. En el corazón de la conciliación*, Grupo editorial Patria, México D.F., Primera edición, 2010.
- Peña, Ernesto de la, *La región: visiones antropológicas. En Pasado, presente y futuro de la historiografía regional de México*, UNAM-IIH, México, 1998.
- Peña, Jumpa, *Poder judicial comunal Aymara en el sur andino*, ILSA, Bogotá, Colombia, 2004.
- Pérez López, Enrique, *Chamula: Un pueblo indígena tzotzil*, Gobierno del Estado de Chiapas, México.
- Pérez Luño, Antonio E., *Ensayos de informática jurídica*, Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, Número 46, Fontamara, México D.F., Segunda edición, 2001.
- Pesqueira Leal, Jorge y Ortiz Aub, Amalia, *Mediación asociativa y cambio social*, Universidad de Sonora, México, Primera edición, 2010.
- Pina, Rafael de, *Tratado de las pruebas civiles*, Porrúa, México D.F., Tercera edición, 1981.
- Pina, Rafael de, y Castillo Larrañaga, José, *Derecho Procesal Civil*, Porrúa, México D.F., Vigésima novena edición, 2007.
- Pincemin Deliberos, Sophia, *Estudios regionales en el siglo XXI. Identidad, cultura y Educación*, CA Estudios mesoamericanos y CA Educación y desarrollo humano, UNACH, Primera edición, 2010.
- Planiol, Marcel y Ripert, Georges, *Derecho civil, Parte B*, Harla, México D.F., Primera edición, 1997.
- Platas Pacheco, María del Carmen, *Filosofía del Derecho. Argumentación jurisdiccional*, Porrúa, México D.F., Segunda edición, 2007.
- Pons Bonals, Leticia, *La región en la teoría social*, documento presentado en el Seminario General de Estudios Regionales del DER.
- Popper, Karl R., *La lógica de la investigación científica*, Tecnos, Madrid, España, Segunda edición, 2008.
- Porte Petit, Candaudap, Celestino, *Apuntamientos de la parte general de derecho penal*, Porrúa, México D.F., Vigésima primera edición, 2007.

- Pozas Arciniega, Ricardo, Chamula: un pueblo indio de los altos de Chiapas, INI, México D.F., Primera edición, 1977.
- Ramírez Delgado, Juan Manuel, Penología, Porrúa, México D.F., Primera edición, 1995.
- Rendón Monzón, José Juan, La comunalidad. Modo de vida en los pueblos indios, CONACULTA, México D.F., Primera edición, 2003.
- Rivas Maldonado, Carlos F.V., Pluralismo jurídico e interculturalidad, Editorial Ítaca, México D.F., Primera edición, 2005.
- Rocco, Alfredo, La sentencia civil, Valleta ediciones, Buenos Aires, Argentina, Primera edición, 2005.
- Rojina Villegas, Rafael, Derecho civil mexicano, Porrúa, Decimosegunda edición, 2006.
- Rosse, Olivier de la, Diccionario del cristianismo, Editorial Herder, Barcelona, España, Segunda edición, 1986.
- Rouland, Norbert, *et al*, Derecho de minorías y pueblos autóctonos, Siglo XXI editores, México D.F., Primera edición en español, 1999.
- Royston, Pike, Diccionario de religiones, FCE, México D.F., Primera edición en español, 1960.
- Sartori, Giovanni, La sociedad multiétnica. Pluralismo, multiculturalismo y extranjeros, Taurus, México, D.F., Primera edición, 2001.
- Sieder, Rachel y Flores Carlos Y., Autoridad, autonomía y derecho indígena en la Guatemala de la posguerra, F&G editores-UAEM-Casa Comal, Guatemala, Primera edición, 2011.
- Sirvent Gutiérrez, Consuelo, Sistemas jurídicos contemporáneos, Porrúa, México, D.F., Primera edición, 2003.
- Soberanes Fernández, José Luis, El Poder judicial federal en el siglo XIX, IJ-UNAM, Segunda edición, 1992.
- Soletto Muñoz, Helena y Otero Parga, Milagros (coord.), Mediación y solución de conflictos. Habilidades para una necesidad emergente, Tecnos, Madrid, España, Primera edición, 2006.
- Stammler, Rudolf, Filosofía del Derecho, Ediciones coyoacán, México D.F., Primera edición, 2008.
- Stavenhagen, Rodolfo, Derechos indígenas y derechos humanos en América Latina, IIDH-Colmex, Documento de trabajo sin publicar.

- Stavenhagen, Rodolfo e Iturralde, Diego, Entre la ley y la costumbre. El Derecho consuetudinario indígena en América Latina, III-IIDH, México D.F., Primera edición, 1990.
- Stavenhagen, Rodolfo y Charters, Claire, El desafío de la declaración. Historia y futuro de la declaración de la ONU sobre pueblos indígenas, Transaction Publishers, Copenhague, Dinamarca, Primera edición, 2010.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Estudios comparados sobre jurisprudencia, Simposium internacional sobre jurisprudencia, SCJN, México D.F., Primera edición, 2009.
- Szurmuk, Mónica y Mckee Irwin, Robert, Diccionario de estudios culturales latinoamericanos, Siglo XXI editores-Instituto Mora, México D.F., Primera edición, 2009.
- Tamayo y Salmorán, Rolando, Elementos para una teoría general del derecho, Themis, México D.F., Primera edición, 1992.
- Tejera Gaona, Héctor, Identidad, formación regional y conflicto político en Chiapas, INAH, México D.F., Primera edición, 1997.
- Torres Torres, Felipe, (Coord) *et al.*, Técnicas para el análisis regional. Desarrollo y aplicaciones, Trillas, México D.F., Primera edición, 2009.
- Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, Manual para la elaboración, envío, registro y publicación de tesis y jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, TSJEM, México D.F., Primera edición, 2011.
- Tron Petit, Jean Claude, Argumentación en el amparo, Porrúa, México D.F., Primera edición, 2009.
- Tunc, Andre y Tunc, Suzanne, El derecho de los Estados Unidos de América, Imprenta Universitaria-UNAM, México D.F., 1957.
- Valladares de la Cruz, Laura *et al*, Estados plurales. Los retos de la diversidad y la diferencia, UAM-Juan Pablos Editor, México D.F., Primera edición, 2009.
- Villalobos, Ignacio, Derecho penal mexicano, Porrúa, México D.F., Cuarta edición, 1983.
- Villoro, Luis, Estado plural y pluralidad de culturas, Paidós-UNAM, México D.F., Primera edición, 1998.
- Walzer, Michael, Las esferas de la justicia: Una defensa del pluralismo y la igualdad, FCE, México D.F., Segunda edición en español, 2001.
- Wolman, Benjamín B., Teorías y sistemas contemporáneos en Psicología, Ediciones Martínez Roca S.A., Barcelona, España, 1973.

Zarate Ponciano, Humberto et al., *Sistemas jurídicos contemporáneos*, Mc Graw Hill, México D.F., Primera edición, 1997.

Zavala Pérez, Diego H., *Derecho familiar*, Porrúa, México D.F., Segunda edición, 2008.

Zolla, Carlos y Zolla Márquez, Emiliano, *Los pueblos indígenas de México 100 preguntas*, UNAM, México D.F., Primera edición, 2001.

Zweigert, Konrad y Kotz, Hein, *Introducción al Derecho Comparado*, Oxford, México D.F., Primera edición versión española, 2002.

Hemerografía

Aguiar, Fernando, *Teoría de la decisión e incertidumbre: modelos normativos y descriptivos*, *Empiria Revista de Metodología en Ciencias Sociales*, No. 8, 2004.

Coello Nuño, Ulises. *et al.* (2010) *Sistema jurídico sui generis de los tzeltales tenejapanecos en los altos de Chiapas*. Manuscrito no publicado.

Courtis, Cristhian, *Apuntes sobre la aplicación del Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas por los tribunales de América Latina, Sur*. *Revista Internacional de Derechos Humanos*, Red Universitaria de Derechos Humanos, número 10, Año 6, semestral.

González y González, Luis, *Hacia una teoría de la microhistoria*, en *Revista Relaciones. Estudios de Historia y Sociedad*, numero 57, invierno 1994, Vol. XV.

Martínez Marín, Andrés y Ríos Rosa, Francis, *Los conceptos de conocimiento, epistemología y paradigma, como base diferencial en la orientación metodológica del trabajo de grado*, *Cinta de Moebio*, Universidad de Chile, Santiago, Chile, Marzo, numero 025.

Medina Hernández, Andrés, *La región Tzeltal/Tzotzil/Tojolobal de los altos de Chiapas*, pág. 6, manuscrito no publicado.

Palacios L., Juan José, *El concepto de región. La dimensión espacial de los procesos sociales*, en *Revista Interamericana de Planificación*, No. 66, Junio de 1983, Sial, México D.F.

Pérez Duarte y Noroña, Alicia E., *La justicia y los contextos. Reflexiones sobre el quehacer de la justicia desde una perspectiva humanista y de género*, *Boletín mexicano de Derecho Comparado*, número 139, Enero-abril de 2014.

Scott, John, Una aplicación de la teoría de la elección social al mecanismo de solución de controversias del TLC, Economía Mexicana, Nueva Época, vol. I, núm. 2, julio-diciembre, 1992.

Torres Aguilar, Morelos, Regiones históricas y culturales. La dimensión histórica y cultural de las regiones, documento del DER.

Páginas de internet

Portal del Comité Estatal de Información Estadística y Geográfica **(CEIEG)**.

www.ceieg.chiapas.gob.mx

Portal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). *www3.inegi.org.mx*

Portal de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. *www.diputados.gob.mx*.

Portal de la Cámara de Senadores, <http://www.senado.gob.mx>.

Página del Poder Judicial del Estado de Chiapas. *www.poderjudicialchiapas.gob.mx*.

Portal del Congreso de Chiapas <http://www.congresochiapas.gob.mx>.

Portal de la Oficina Internacional del Trabajo. <http://www.ilo.org/>.

Portal legislativo Senado Federal Brasileño consultado <http://www.senado.gov.br/>.

Portal de la Asamblea Nacional de Nicaragua <http://www.asamblea.gob.ni>.

Portal del Senado del Congreso de Paraguay <http://www.senado.gov.py>.

Portal del Congreso de la República del Perú <http://www.congreso.gob.pe>.

Portal del Poder Judicial del Perú <http://www.pj.gob.pe>.

Portal Loza Avalos Abogados. Alerta informativa <http://www.lozavalos.com.pe/>.

Portal de la Asamblea Nacional de la República de Ecuador

<http://www.asambleanacional.gov.ec>.

Portal de la Presidencia del Estado Plurinacional de Bolivia

<http://www.presidencia.gob.bo>.

Portal de la Cámara de Diputados de Bolivia de la Asamblea Legislativa Plurinacional

<http://www.diputados.bo>.

Portal de la Alcaldía de Bogotá <http://www.alcaldiabogota.gov.co>.

Portal de Corte Constitucional de Colombia <http://www.corteconstitucional.gov.co>.

Portal del Tribunal Supremo de Justicia, <http://www.tsj.gov.ve>.

Portal Servindi de información sobre pueblos indígenas <http://servindi.org>.

Portal de la Secretaría de Relaciones Exteriores, <http://www.sre.gob.mx>.

Portal de la Asamblea de Gobierno del DF <http://www.aldf.gob.mx>.

Portal del Congreso de Coahuila, <http://www.congresocoahuila.gob.mx>.

Portal del Congreso de Sinaloa, <http://www.congresosinaloa.gob.mx>.

Portal del Congreso de Nayarit, <http://www.congresonayarit.mx>.
Portal del Congreso de Campeche, <http://congresocam.gob.mx>.
Portal del Congreso de Morelos, <http://marcojuridico.morelos.gob.mx>.
Portal del Congreso de San Luís Potosí, <http://148.235.65.21/LIX/documentos/leyes/>.
Portal del Congreso de Quintana Roo, <http://www.congresoqroo.gob.mx>.
Portal del Congreso de Oaxaca <http://www.congresooolaxaca.gob.mx>.
Portal del Congreso de Michoacán <http://transparencia.congresomich.gob.mx>.
Portal del Congreso de Chihuahua <http://www.congresochoihuahua.gob.mx>.
Portal del Congreso de Colima <http://www.congresocol.gob.mx>.
Portal del Poder Legislativo del Estado de México
http://www.infosap.gob.mx/leyes_y_codigos.html.
Portal del Congreso de Guanajuato <http://www.congresogto.gob.mx>.
Portal del Congreso de Guerrero <http://congresogro.gob.mx>.
Portal del Congreso de Hidalgo <http://www.congreso-hidalgo.gob.mx>.
Portal del Congreso de Jalisco <http://congresojal.gob.mx>.
Portal del Congreso de Nuevo León <http://www.hcnl.gob.mx>.
Portal del Congreso de Querétaro <http://www.legislaturaqueretaro.gob.mx>.
Portal del Congreso de Tabasco <http://documentos.congresotabasco.gob.mx>.
Portal del Congreso de Tlaxcala <http://201.122.192.8/index.php?pagina=100>
Portal del Congreso de Yucatán <http://www.congresoyucatan.gob.mx>.
Portal del Congreso de Durango <http://congresodurango.gob.mx>.
Portal del Congreso de Puebla <http://www.congresopuebla.gob.mx>.
Portal del Congreso de Sonora <http://www.congresoson.gob.mx>.

Constituciones y leyes

Constitución Política Federal de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Política del Estados Libre y Soberano de Chiapas.
Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas.
Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas.
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas.
Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Chiapas.
Convenio 169 de la OIT.
Convenio 107 de la OIT.
Constitución Política del Estado Federal de Brasil.
Constitución Nacional de Nicaragua.

Constitución Política del Estado de Paraguay.
Constitución Política de Perú.
Constitución Política de Ecuador.
Constitución Política de Bolivia.
Constitución Política de Colombia.
Constitución Política de Venezuela.
Estatuto del Gobierno del Distrito Federal.
Constitución Política del Estados Libre y Soberano de Tamaulipas.
Constitución Política del Estados Libre y Soberano de Baja California.
Constitución Política del Estados Libre y Soberano de Sonora.
Constitución Política del Estados Libre y Soberano de Baja California Sur.
Constitución Política del Estados Libre y Soberano de Aguascalientes.
Constitución Política del Estados Libre y Soberano de Zacatecas.
Constitución Política del Estados Libre y Soberano de Coahuila.
Constitución Política del Estados Libre y Soberano de Sinaloa.
Constitución Política del Estados Libre y Soberano de Campeche.
Constitución Política del Estados Libre y Soberano de Chihuahua.
Constitución Política del Estados Libre y Soberano de Colima.
Constitución Política del Estados Libre y Soberano de Estado de México.
Constitución Política del Estados Libre y Soberano de Guanajuato.
Constitución Política del Estados Libre y Soberano de Guerrero.
Constitución Política del Estados Libre y Soberano de Hidalgo.
Constitución Política del Estados Libre y Soberano de Jalisco.
Constitución Política del Estados Libre y Soberano de Morelos.
Constitución Política del Estados Libre y Soberano de Nayarit.
Constitución Política del Estados Libre y Soberano de Nuevo León.
Constitución Política del Estados Libre y Soberano de Querétaro.
Constitución Política del Estados Libre y Soberano de Tabasco.
Constitución Política del Estados Libre y Soberano de Tlaxcala.
Constitución Política del Estados Libre y Soberano de Veracruz.
Constitución Política del Estados Libre y Soberano de Yucatán.
Constitución Política del Estados Libre y Soberano de Durango.
Constitución Política del Estados Libre y Soberano de San Luis Potosí.
Constitución Política del Estados Libre y Soberano de Quintana Roo.

Constitución Política del Estados Libre y Soberano de Puebla.
Constitución Política del Estados Libre y Soberano de Oaxaca.
Constitución Política del Estados Libre y Soberano de Michoacán.
Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua.
Ley Orgánica del Poder Judicial de Nicaragua.
Reglamento del Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de
Nicaragua.
Estatuto del Indio de Brasil.
Ley 904/81 que establece el estatuto de las comunidades indígenas en Paraguay.
Estatuto Agrario de Paraguay.
Código de Organización del Paraguay.
Ley Orgánica del Poder Judicial de Perú.
Código Penal Peruano.
Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional de Ecuador.
Código Orgánico de la Función Judicial de Ecuador.
Ley número 073 de deslinde jurisdiccional de Bolivia.
Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas de Venezuela.
Ley de interculturalidad, atención a migrantes y movilidad humana en el Distrito
Federal.
Ley de Derechos, Cultura y Organización de los pueblos y comunidades indígenas del
Estado de Campeche.
Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua.
Ley sobre Derechos y Cultura Indígena de Colima.
Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México.
Ley para la Protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de
Guanajuato.
Ley número 701 de reconocimiento, derechos y cultura de los pueblos y comunidades
indígenas del Estado de Guerrero.
Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo.
Ley sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas
del Estado de Jalisco.
Ley de Fomento y Desarrollo de los Derechos y Cultura de las Comunidades y
Pueblos Indígenas del Estado de Morelos.
Ley de Derechos y Cultura Indígena de Nayarit.

Ley de los Derechos Indígenas en el Estado de Nuevo León.

Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y comunidades Indígenas del Estado de Querétaro.

Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Tabasco.

Ley de Protección, Fomento y Desarrollo a la Cultura Indígena para el Estado de Tlaxcala.

Ley de Derechos y Culturas Indígenas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán.

Ley Orgánica del Poder Judicial de Durango.

Ley General de los Pueblos y Comunidades del Estado de Durango.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo.

Ley de Justicia comunal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Ley de Derechos de los Pueblos y comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla.

Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla.

Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

Ley reglamentaria del artículo 9 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí sobre Derechos y Cultura Indígena.

Ley de Administración de Justicia Indígena y Comunitaria del Estado de San Luis Potosí.

Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Índice de Láminas

Diagrama: Paradigma del Pluralismo Jurídico aplicado a los criterios judiciales.	21
Diagrama: Metodología mixta resultante de un proceso cualitativo y cuantitativo.	30
Diagrama: Métodos aplicados en la investigación de los criterios judiciales.	31
Diagrama: Métodos y actividades aplicadas en la investigación.	32
Imagen: Proceso de determinación de la muestra aplicada en la encuesta en Chamula.	35
Imagen: Determinación de la muestra global de la encuesta.	36

Imagen: Instrumento o cuestionario aplicado en la encuesta.	37
Imagen: Metodología aplicada en el estudio de los casos fuera de sede judicial.	38
Imagen: Formato de integración de tesis judiciales.	39
Cuadro: Datos INEGI de la distribución de localidades y población en de Chamula.	45
Imagen: Plano arquitectónico del juzgado de paz y conciliación indígena de Chamula.	98
Gráfica: Satisfacción del justiciable en el cumplimiento de los acuerdos suscrito entre las partes ante el juez de paz y conciliación indígena de Chamula.	205
Gráfica: Nivel de confianza al juez de paz y conciliación indígena de Chamula en el conocimiento de delitos graves.	217
Gráfica: Porcentaje de expedientes utilizados del universos total 1999-2007.	218
Cuadro: Distribución por año de los expedientes considerados y no considerados en la investigación.	219
Cuadro: Matriz de datos cualitativos o tesauo de voces obtenidos de la revisión de expedientes.	220
Gráfica: Persona física o jurídica registradas en expedientes judiciales 1999-2007.	223
Gráfica: Sexo del actor registrado en expedientes judiciales 1999-2007.	224
Gráfica: Duración de los juicios registrados en expedientes judiciales 1999-2007.	225
Gráfica: Residencia del actor registrado en expedientes judiciales 1999-2007.	226
Gráfica: Lugar de los hechos que originaron la litis registrado en expedientes judiciales 1999-2007.	227
Gráfica: Edad del actor registrado en expedientes judiciales 1999-2007.	228
Gráfica: Religión del actor registrado en expedientes judiciales 1999-2007.	229
Gráfica: Sentido de la resolución registrado en expedientes judiciales 1999-2007.	230
Gráfica: Tipo de asuntos registrados en expedientes judiciales 1999-2007.	231
Gráfica: Tipo de delitos registrados en expedientes judiciales 1999-2007.	232
Gráfica: Atenuantes registradas en expedientes judiciales 1999-2007.	233
Gráfica: Agravantes registradas en expedientes judiciales 1999-2007.	234
Gráfica: Tipos de asuntos civiles registrados en expedientes judiciales 1999-2007.	235
Gráfica: Tipos de asuntos familiares registrados en expedientes judiciales 1999-2007.	236
Gráfica: Intervención de la comunidad registrada en expedientes judiciales 1999-2007.	237
Gráfica: Multas registradas en expedientes judiciales 1999-2007.	238
Gráfica: Cárcel registrada en expedientes judiciales 1999-2007.	239
Gráfica: Autoridades que intervinieron en juicios registrados en expedientes judiciales 1999-2007.	240
Gráfica: Acompañado o asistido en juicio registrado en expedientes judiciales 1999-2007.	241
Gráfica: Pruebas desahogadas en los juicios registrados en expedientes judiciales 1999-2007.	242
Gráfica: Providencias precautorias registradas en expedientes judiciales 1999-2007.	243